



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N.º: 11001-03-15-000-2022-05711-00
Demandante: RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El 28 de octubre de 2022 ingresó al despacho la solicitud de la referencia¹, mediante la cual, el señor Richard Ney Castañeda Silva, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales “a la dignidad, a la igualdad, al debido proceso, a la buena fe, a la prevalencia del derecho sustancial y de acceso a la administración de justicia” y la prevalencia de los principios “de reparación integral - Principio pro actione - Principio pro damnato”.

La entidad accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual revocó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena en la que se había accedido a las súplicas de la demanda, para en su lugar, declarar de oficio la caducidad del medio de control. Lo anterior, en el curso del proceso de reparación directa, identificado con el radicado No. 13001-33-33-010-2018-00039-01 que adelantó el actor y otros² contra la Nación -Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

2. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

*“Como consecuencia de la anterior declaración, ruego a los Honorables Consejeros
ORDENAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, para que en el menor*

¹ La acción de tutela fue radicada el 27 de octubre de 2022.

² Actúan como demandantes en dicho proceso los señores Yaneth Cecilia Castañeda Silva, Keiner Antonio Castañeda Silva y Jhonatan Andrés Castañeda Silva.



tiempo posible se sirva **DEJAR SIN EFECTO, LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, de fecha (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), proferida dentro del proceso ordinario en ejercicio del medio de control de reparación directa adelantado por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA** y su núcleo familiar en contra **LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL**, radicado bajo el No. **13-001-33-33-010-2018-00039-01**, en donde se declaró de oficio la caducidad del medio de control, sin considerar las particulares circunstancias padecidas por el actor, que hacían necesaria la flexibilización del conteo del término de caducidad, constitucionalmente establecido, tomando las especiales circunstancias que rodean al actor y el marco factico objeto de examen judicial.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Richard Ney Castañeda Silva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, también modificado por el Decreto 333 de 2021 y el artículo 25 del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Bolívar, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, por ser esta Corporación el superior funcional de aquel.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.3. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Richard Ney Castañeda Silva, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, como autoridad judicial accionada, para que dentro



del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se refiera a sus fundamentos y pueda allegar las pruebas y rendir los informes que considere pertinente.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a los señores Yaneth Cecilia Castañeda Silva, Keiner Antonio Castañeda Silva, Jonatan Andrés Castañeda Silva y a la Armada Nacional, quienes conformaron el extremo activo y pasivo, respectivamente, en el medio de control de reparación directa con radicado No. 13001-33-33-010-2018-00039-01.

CUARTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo de Bolívar para que allegue copia digital íntegra del expediente con radicado N.º 13001-33-33-010-2018-00039-01, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría General del Consejo de Estado y a la del Tribunal Administrativo de Bolívar para que publiquen en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado *Miguel Ángel Martínez Méndez*, en calidad de apoderado judicial del señor Castañeda Silva, de conformidad con el poder especial obrante en el expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - REPARTO
Distrito Judicial De Barranquilla - Dpto. Del Atlántico
E. S.



Referencia: Demanda Ordinaria en ejercicio del Medio de control de Reparo Directo, de Richard Ney Castañeda Silva y Oros de La Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional de Colombia.

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.250.732 expedida en Barranquilla, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 125.696 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso de los poderes que me han conferido los señores **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, quien actúa en nombre propio, en su condición de perjudicado directo; **YANETE CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, actuando en su condición de madre del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**; **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA**, menor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, en su condición de hermano del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**; **JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, quien actúa en su condición de hermano del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**; por medio del presente escrito acudo ante su despacho de manera muy formal, estando dentro del término legal y pertinente para ello, a fin de presentar **DEMANDA ORDINARIA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, reglada en el artículo 140 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, en contra de **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por el Vicealmirante **LEONARDO SANTAMARIA GAITAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, para que previo los tramites del proceso ordinario contencioso administrativo, surtido con citación y audiencia del Ministerio Publico y por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se sirva hacer las declaraciones y condenas que más adelante expondré. El presente proceso se surtirá con las siguientes:

1. PARTES DEL PROCESO

1.1.- PARTE DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, representada legalmente por el Vicealmirante **LEONARDO SANTAMARIA GAITAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Id Documento: 1100731500020220571100005025010006

1.2.- PARTE DEMANDANTE: RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla; YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla; KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA, menor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla; JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla.

2.- DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia causados a los señores RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA, KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA y JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA, como consecuencia de las lesiones y secuelas de carácter permanente causadas al señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, en su calidad de conscripto, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene, LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a los actores o a quienes representen sus derechos, como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden moral, daño a la vida de relación, daño a la salud y la alteración de las condiciones de existencia actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de cuatrocientos cincuenta y un millones cuarenta y cinco mil pesos (\$451.245.000.00.).

TERCERA: Se obligue, igualmente a la demandada, a pagar a favor de los actores los intereses comerciales señalados por la ley sobre las sumas que resulten impuestas a títulos de condenas, conforme a reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. (Sentencia C-188 de marzo 24 de 1.999).

CUARTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso hasta su pago.

QUINTA: LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, darán cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al presente proceso en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

Como fundamento de las declaraciones y condenas solicitadas, respetuosamente presento los siguientes:

3.- HECHOS

3.1.- El señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, es hijo de la señora **YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, y tiene dos (2) hermanos, **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA** y **JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA**, con quienes comparte una relación íntima de cariño, afecto, solidaridad, fraternidad y respeto, dentro de su seno familiar, caracterizándose por ser una familia muy unida y con gran sentido de colaboración al interior de su seno familiar.

3.2.- El señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, es un ciudadano, natural de Barranquilla - Atlántico, quien antes de prestar su servicio militar obligatorio se desempeñaba como vendedor de comidas rápidas y ayudante de carpintería, devengando una asignación básica mensual equivalente dos (2) salarios mínimos legales mensuales, ingresos con los que solventaba sus necesidades propias y colaboraba a la subsistencia y economía de su familia.

3.3.- En fecha diez (10) de febrero de dos mil diez (2.010), después de haber aprobado todos los exámenes previos y que roseñaron que se encontraba en perfecto estado de salud, el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue incorporado en la ciudad de Barranquilla a la Armada Nacional para definir su situación militar obligatoria, en calidad de Infante de Marina Regular - soldado conscripto adscrito al Batallón de instrucción No. 1 de Coveñas (Sucre), primer contingente de 2.010, compañía Alfa.

3.4.- En curso de su actividad al servicio de la Armada Nacional el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentó diversos inconvenientes de salud, por los cuales fue atendido y por ellos fue remitido a valoración médica especializada de Urología.

3.5.- Su atención por Urología, se hizo en el Hospital naval de la ciudad de Cartagena y allí en fecha primero (1º) de noviembre de dos mil once (2.011), se logró determinar que el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, padecía de **VARICOCELE IZQUIERDA Y QUISTES EN AMBOS EPIDIDIMOS**.

3.6.- Después de la determinación de la patología que padecía el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, seguía siendo atendido por el personal médico de la Armada Nacional, quienes ordenaron que le fuera practicada intervención quirúrgica.

3.7.- La patología que le fue encontrada al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, es altamente incapacitante y le genera gran sufrimiento y deterioro a su calidad de vida; en razón de que presenta dolores de carácter permanente, que

Id Documento: 11001061500020220571100005025010006

limitan ampliamente su desplazamiento normal, le impide ejercer actividades vitales tales como correr, caminar, estar de pie, saltar, tener relaciones sexuales, etc.

3.8.- El Infante De Marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue dado de baja del servicio activo en el mes de enero de dos mil doce (2012), empero continuaba siendo atendido por el departamento de Sanidad de la Armada Nacional, en las ciudades de Barranquilla y Cartagena.

3.9.- En fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), el Infante de marina regular señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue sometido sin éxito a intervención quirúrgica para corregir su patología de **VARICOCELE IZQUIERDA Y QUISTES EN AMBOS EPIDIDIMOS**, ya que después de dicha intervención le ha quedado como secuela **ORQUIALGIA CRONICA Y QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO.**

3.10.- El infante de marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, continuaba siendo atendido por el Departamento de Sanidad de la Armada Nacional, y posteriormente a su intervención quirúrgica, tuvo que ser atendido de urgencia en el hospital Naval de la ciudad de Barranquilla, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013); doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013); y veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014); debido a intensos dolores que le fueron causados por la patología que padece de **ORQUIALGIA CRONICA POR POST OPERATORIO DE VARICOCELE IZQUIERDO Y QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO.**

3.11.- En fecha cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), la Armada Nacional realizó al infante de Marina Regular señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, junta medico laboral No. 24 en la cual se concluyó que este presentaba **VARICOCELE IZQUIERDO RESUELTO Y QUISTES DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO**, que no se le determinaba incapacidad, que no era apto para el servicio y que no había sufrido ningún tipo de pérdida de capacidad laboral.

3.12.- De la anterior decisión, fue notificado en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014) y oportunamente presentó solicitud de convocatoria al Tribunal Medico Laboral y Revisión Militar.

3.13.- En fecha Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), el **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, decidió **MODIFICAR** los resultados de la JUNTA MEDICO LABORAL No. 24 del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), señalando que el Infante De Marina Regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentaba 1.- **POSTOPERATORIO DE VARICOCELE IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA ORQUIALGIA CRONICA** 2.- **QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO SIN SECUELAS, QUE LE CAUSA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA EL SERVICIO, NO PROCEDE REUBICACIÓN POR ESTAR LICENCIADO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PRESENTA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)**.

3.14.- El actor y perjudicado directo señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio, **VARICOCELE IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA ORQUIALGIA CRONICA 2.- QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO SIN SECUELAS, QUE LE CAUSA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA EL SERVICIO, NO PROCEDE REUBICACIÓN POR ESTAR LICENCIADO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y PRESENTA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)**, por causa de dicha lesión se derivaron los siguientes perjuicios: a) El dejar de ejercer sus oficios regulares, como vendedor de comidas rápidas y ayudante de carpintería, labores que desempeñaba antes de la prestación de su servicio militar obligatorio, en la que devengaba un promedio mensual dos (2) salarios mínimos legales mensuales, ingresos los cuales eran suficientes para sufragar sus gastos personales y colaborar con los gastos de las personas que dependían en ese momento económicamente de él, entre ellos su madre y hermanos b) Los sufrimientos de dolor soportados por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, su madre y hermanos. c) A raíz de la lesión padecida por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, actor y perjudicado directo, le han generado graves inconvenientes en el desarrollo de su vida familiar, laboral, social y sexual, y hoy por hoy, no se puede desarrollar normalmente en su vida, porque es víctima de los estigmas y limitaciones sociales como consecuencia de su lesión, no tiene los mismos ingresos que tenía antes de la prestación de su servicio militar obligatorio, al cual ingresó en óptimas condiciones de salud y del cual salió notablemente disminuido e impedido para desarrollarse normalmente en sociedad, por lo que procede la indemnización de perjuicios a favor de **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, y demás actores, quienes surgen como familiares del antes mencionado.

3.15.- La indemnización de los perjuicios causados a favor de mi poderdante, en su condición de lesionado directo; y demás accionantes es la siguiente:

ESTIMACIÓN CUANTIFICADA.

Me permito hacer la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la siguiente forma:

I.- A favor del Señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA.**

INDEMNIZACIÓN CAUSADA:

• **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES.**
 Los perjuicios morales, que le fueron al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, causados como consecuencia de las lesiones de carácter permanente que padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que le ha causado secuelas permanentes y perdida de su capacidad laboral, los estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

• **DAÑO A LA VIDA DE RELACION**

Los perjuicios por daño a la vida de relación, que le fueron causados al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, como consecuencia de las lesiones de carácter permanente que padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que le ha causado secuelas permanentes y perdida de su capacidad laboral, los estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

• **ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**

Atendiendo los graves estragos que causo en la vida de mi poderdante **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, causados como consecuencia de las lesiones de carácter permanente que padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que le ha causado secuelas permanentes y perdida de su capacidad laboral, los estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

• **DAÑO A LA SALUD**

Los perjuicios por daño a la salud, que le fueron causados al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, como consecuencia de las lesiones de carácter permanente que padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que le ha causado secuelas permanentes y perdida de su capacidad laboral, los estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

RESUMEN DE LOS PERJUICIOS:

Perjuicios Morales: Cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Perjuicios por daño a la vida de relación: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios Por La Alteración De Las Condiciones De Existencia: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios por Daño a la salud: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En razón de lo anterior la indemnización de perjuicios causada y que se debe pagar a favor del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, asciende a la suma de doscientos cincuenta y siete millones setecientos cuarenta mil pesos (\$257.740.000.00)

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

II.- INDEMNIZACIÓN CAUSADA A LOS DEMÁS ACCIONANTES.

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:

Por concepto de perjuicios morales subjetivos la indemnización que debe pagarse a favor de los demás accionantes es la siguiente:

- En favor de **YANETE CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.
- En favor de **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.
- En favor de **JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

3.16.- Los accionantes, y la parte demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, celebraron en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2.015), audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría 15 judicial II para asuntos administrativos de Barranquilla - Atlántico, radicada bajo el número 388574-2015, la cual se declaró fallida por no existir animo conciliatorio entre las partes, tal y como consta en el acta de la diligencia y en la constancia expedida por el Procurador 15 Judicial II administrativo; constancia de no conciliación expedida en la fecha y en donde se da por cumplido el requisito de procedibilidad.

3.17.- Los señores **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, YANETE CECILIA CASTAÑEDA SILVA, KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA, y JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA**, me han conferido poder especial para el trámite del presente proceso.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

En primer término, se estima necesario precisar que en el caso particular de los soldados conscriptos; el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas

"prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a *for fait* previsto por la ley para el soldado profesional.

Ahora bien, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, el Consejo de Estado en su misión unificadora de la jurisprudencia nacional ha dejado establecido que los mismos pueden ser:

1º.- De naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y

2º.- por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente oportunidad, puntualizó:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

"... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se crean como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada" (negritas adicionales);.

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperio del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de:

1º.- Un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado:

Carrera 34 N° 64-245 - Oficina 6 A - Edificio "EL AMALXOL" - Telefax: 3602700 - Celular: 3162742382 8

E-mail: martinezmendez2@hotmail.com

Barraquella - Atlántico

2°.- De un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o

3°.- de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio ***iura novit curia***, reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en una posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008, sostuvo:

"Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles -por acción u omisión- a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desempeñando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño." (Resaltado no original).

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

Desde esta óptica, es claro y así está demostrado con las pruebas que se aportan al proceso y de las que se solicita su práctica, que el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, padeció graves lesiones con secuelas de carácter crónico y permanente, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, que le han ocasionado graves padecimientos a él y a su familia y una disminución o pérdida de su capacidad laboral representativa.

Está de igual manera acreditado, el daño antijurídico padecido por los demandantes, por las lesiones e incapacidad padecida por **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, que representa para ellos una afectación a diferentes bienes jurídicos, que no están en la obligación de soportar

Es del caso también, dejar clara la distinción entre los soldados que prestan el servicio militar obligatorio; o conscriptos, que a su vez pueden diferenciarse entre soldados regulares, soldados bachilleres, auxiliares de policías bachilleres o soldados campesinos- y los voluntarios o profesionales.

Respecto de los primeros, la prestación obligatoria del servicio militar, la impone el artículo 216 de la Constitución Política, por cuanto dispone que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar una carga o deber público de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado, sin que deba verse per-se como una vulneración de los derechos de los conscriptos.

Al respecto, la Corte Constitucional, dispuso:

"En los términos expuestos, no debe perderse de vista que, así como se han entendido los condicionamientos y restricciones que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico -por lo cual tienen alcances y contenidos relativos-, también los deberes, las obligaciones y las cargas que impone la vida en sociedad deben cumplirse en términos razonables y proporcionales a los propósitos que les sirven de fundamento.

"Conforme a esa línea de orientación, la prestación del servicio militar, si bien es exigible a todos los nacionales, con las excepciones que la ley consagra, debe someterse a los postulados constitucionales y legales, y respetar los derechos fundamentales y las libertades básicas de los llamados a filas.

"Sin embargo, tampoco escapa a la consideración de esta Corte, que no hay derechos que se contrapongan a deberes irrenunciables. Por ello, las excepciones para prestar el servicio militar, o las causales para retirarse de él, deben estar motivadas por el mismo interés general, el cual, excepcionalmente, permite justificar la exoneración de una persona de prestar el servicio militar, atendiendo siempre al bienestar colectivo y no al interés particular.

"Bajo tal perspectiva, el servicio militar obliqo, *prima facie*,

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

a todos, a partir de dos consideraciones. Una primera, se encuentra estrechamente vinculada con los deberes constitucionales de los gobernados, dada la imperiosa y constante necesidad que de él se tiene para la efectiva defensa de la patria; y, en cuanto hace a la segunda, se justifica en el ámbito de los derechos, por la elemental aplicación del principio de igualdad ante la ley".

El legislador en uso de las facultades concedidas por la Constitución Política al reglamentar el servicio militar, en el artículo 3 de la ley 48 de 1993, que gobierna el servicio de Reclutamiento y Movilización, dispuso la obligatoriedad del mismo, al señalar que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece dicha Ley. Y, en el artículo 13, impuso la obligación de definir la situación militar, al establecer que todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes lo harán cuando obtengan su título de bachiller.

El artículo 13 de la misma normativa, señaló y perfiló las modalidades de prestación del servicio militar, así:

"Artículo 13. Modalidades prestación de servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses."

Ahora bien, en relación con los títulos de imputación aplicables a los daños causados a soldados conscriptos, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, ha avalado la posibilidad de que sean, en primera medida, aquellos de naturaleza objetiva, tales como el daño especial o el riesgo excepcional y, de otro lado, el de la falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha puntualizado:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, no considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2006, dijo la Sala:

"...demostrada la existencia de un daño antifurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada".

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, conscriptos, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperio del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que, no es nada distinto, a la imposición de una carga o un deber público, por lo que la organización estatal debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de:

1. Un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar;
2. De un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o
3. De una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Entonces, en el caso concreto, se encuentran estructurados los citados elementos o presupuestos de la responsabilidad como quiera que el daño está plenamente demostrado las actas de la junta médico laboral del Ejército Nacional; éste tuvo su origen en una actividad que desplegaba el soldado al interior del servicio militar obligatorio y esa lesión representa un resquebrajamiento de las cargas públicas, pues no está demostrado que haya tenido su génesis en una falla del servicio o en la concreción de un riesgo excepcional al cual se le hubiere sometido.

Por lo tanto, a los demandantes les basta acreditar la existencia del daño, su concreción durante la prestación del servicio militar obligatorio y la causa del mismo, lo cual está acreditado con las pruebas que se aportan.

Así las cosas, el daño deviene imputable en el plano fáctico y jurídico a la entidad demandada porque fue producido durante la prestación del servicio militar obligatorio, durante una actividad u operativo militar y la lesión resquebraja la igualdad frente a las cargas públicas, por lo que el daño reviste la connotación de especial y anormal.

De otro lado, resulta oportuno señalar que no todo daño causado a un soldado que presta el servicio militar obligatorio es imputable de manera automática al Estado; por el contrario, sólo lo serán aquellos que sean atribuibles a la administración pública en el plano fáctico y jurídico. En consecuencia, habrá que reparar las lesiones antijurídicas que sean atribuibles en el plano fáctico a la prestación del servicio militar -porque se derivan de su prestación directa o indirecta- y se puede constatar la existencia de un título jurídico de imputación que le brinda fundamento a la responsabilidad. Entonces, si opera una causa extraña o si la parte demandante no logra establecer la relación fáctica (imputación) entre el daño y el servicio militar obligatorio, la responsabilidad se enerva y, por lo tanto, habrá lugar a absolver a la entidad demandada en esos eventos.

Ahora bien, en el caso concreto se estableció que la lesión sufrida por **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue ocasionada durante la prestación del servicio militar obligatorio, además esa afectación no fue producto de una falla del servicio, ni provino de la concreción de un riesgo excepcional, razón por la cual el fundamento jurídico se encuentra en la connotación de especial y anormal que padece el joven que estaba compelido a la prestación de un servicio público como lo es la protección de la organización estatal.

Una vez verificada la existencia de responsabilidad en el asunto sub-examine, se debe declarar la responsabilidad administrativa e indemnizar a los actores por los perjuicios solicitados, debido a que el problema de asimilar la tipología del daño a compartimentos abiertos en los que se pueden llenar o volcar una serie de bienes o intereses legítimos genera problemas en sede de la reparación integral del daño y los principios de igualdad y dignidad humana que deben orientar el resarcimiento de aquél. En efecto, con la implementación en Colombia de los conceptos de "daño a la vida de relación" de rai-gambre italiano y la "alteración a las condiciones de existencia" de estirpe Francés, se permitió que se implementaran en nuestro ordenamiento jurídico unos tipos de daños abiertos que en su aplicación pueden desencadenar vulneraciones al principio de igualdad material, los cuales también ha padecido el actor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, y que deben ser indemnizados en franca aplicación del principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. Esto es, recuperar el significado primigenio de la indemnización que debe corresponder a los actores, que fueron afectados patrimonialmente y a partir de allí indemnizar de acuerdo con los derechos fundamentales afectados por el hecho dañoso.

La anterior circunstancia, motivó a que el Constituyente de 1991 diseñara y adoptara en el artículo 90 de la Carta Política, un sistema de responsabilidad estatal

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

fundamentado en el daño antijurídico, en donde el elemento esencial de la responsabilidad se traslada de la conducta de la administración pública, para concentrarse en el producto de la misma, esto es, en la lesión o afectación que padece la persona. En ese orden de ideas, el paradigma del derecho de daños sufrió una significativa modificación con la expedición de la Carta Política de 1991, en donde el daño se eleva a la condición de elemento y punto central a la hora de analizar la responsabilidad de la organización estatal.

5.- PRUEBAS Y ANEXOS

Con el objeto de demostrar los hechos antes anotados, solicito al señor Juez, que se sirva tener en cuenta decretar y practicar las siguientes pruebas y diligencias:

5.1.- DOCUMENTALES QUE APORTO.

5.1.1.- Poderes con que actúo, legalmente conferidos por los actores, con lo cual se acredita la personería del suscrito como su apoderado.

5.1.2.- Fotocopias autenticadas de los registros civiles de nacimiento de los señores **RICHARD CASTAÑEDA SILVA**, **JHONATAN CASTAÑEDA SILVA** y **KEINNER CASTAÑEDA SILVA**.

5.1.3.- Cópia de la historia clínica elevada al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, en el Hospital Naval De Barranquilla y Cartagena.

5.1.4.- Original del acta de junta médico laboral No. 24 elevada por la dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional al infante de marina Regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).

5.1.5.- Cópia del acta de Tribunal médico laboral De Revisión Militar y De Policía No.TML14-0569 MDNSG-TML-41-1, por medio del cual se **modificó** la junta médico laboral No. 24 elevada por la dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional al infante de marina Regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**.

5.1.6.- Original del acta de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho entre **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, y los accionantes, en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2.015), ante la Procuraduría 15 judicial II para asuntos administrativos de Barranquilla - Atlántico, radicada bajo el número 388574-2015, la cual se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3.1.7. - Original de la constancia de no conciliación expedida por el Procurador 15 Judicial II administrativo, en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015); dentro de la solicitud radicada bajo el número 388574-2015, y en donde se da por cumplido el requisito de procedibilidad.

5.2.- TESTIMONIALES

Con el objeto de demostrar los hechos de la demanda, en relación a los perjuicios causados a los actores, respetuosamente solicito se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que el despacho lo estime conveniente a los señores cuyos nombres y dirección relaciono a continuación para que bajo la gravedad del juramento depongan todo lo que les conste sobre los hechos de la presente demanda. Los testigos son los siguientes:

5.2.1.- ROBINSON ENRIQUE ARIZA CAMPO, quien puede ser localizado en la calle 38 No. 1 sur 27 del Distrito De Barranquilla, para que bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, especialmente como eran y son las relaciones familiares del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, con sus padres y hermanos; además todo lo que conozca o sepa de la situación económicas y social, de los accionantes antes y después de las lesiones sufridas por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, entre otros puntos que se auscultaran en el desarrollo de la diligencia.

5.2.2.- ARIEL ENRIQUE ARIZA CAMPO, quien puede ser localizado en la carrera 5 B sur No. 50 D sur 163 del Distrito De Barranquilla, para que bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, especialmente como eran y son las relaciones familiares del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, con sus padres y hermanos; además todo lo que conozca o sepa de la situación económicas y social, de los accionantes antes y después de las lesiones sufridas por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, entre otros puntos que se auscultaran en el desarrollo de la diligencia.

5.2.3.- OTALVARO RAMOS BUELVAS, quien puede ser localizado en la calle 49 No. 5 B sur 104 del Distrito De Barranquilla, para que bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, especialmente como eran y son las relaciones familiares del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, con sus padres y hermanos; además todo lo que conozca o sepa de la situación económicas y social, de los accionantes antes y

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

después de las lesiones sufridas por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, entre otros puntos que se auscultaran en el desarrollo de la diligencia.

5.3.- DE OFICIO: Las que el Honorable Juez considere procedente decretar, para un mejor proveer.

6.- COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es competente señor Juez, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, en razón del territorio donde se produjo o se realizó el hecho, la cuantía que se deriva de la misma, la cual excede de cuatrocientos cincuenta y un millones cuarenta y cinco mil pesos (\$451.045.000.00), al ser estimados en la demanda en forma razonada (art. 162 numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones que lo modifiquen o complementen.

7.- TRAMITE.

El trámite a seguir es el proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en el título V, artículo 169 y s.s. De ley 1437 de 2.011.

8.- DERECHO.

Además de las disposiciones que se han citado con anterioridad, invoco como fundamento los artículos 1, 2, 6, 12, 13, y 90 de la Constitución Nacional, y los artículos 140, 159 y s. s. del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y pertinentes.

9.- ANEXOS

Se anexa a la presente demanda lo siguiente:

- 1.- Poderes conferidos por los actores para el trámite del presente proceso.
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
- 3.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada, el ministerio público y una copia de la demanda para el archivo del juzgado.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

10.- NOTIFICACIONES

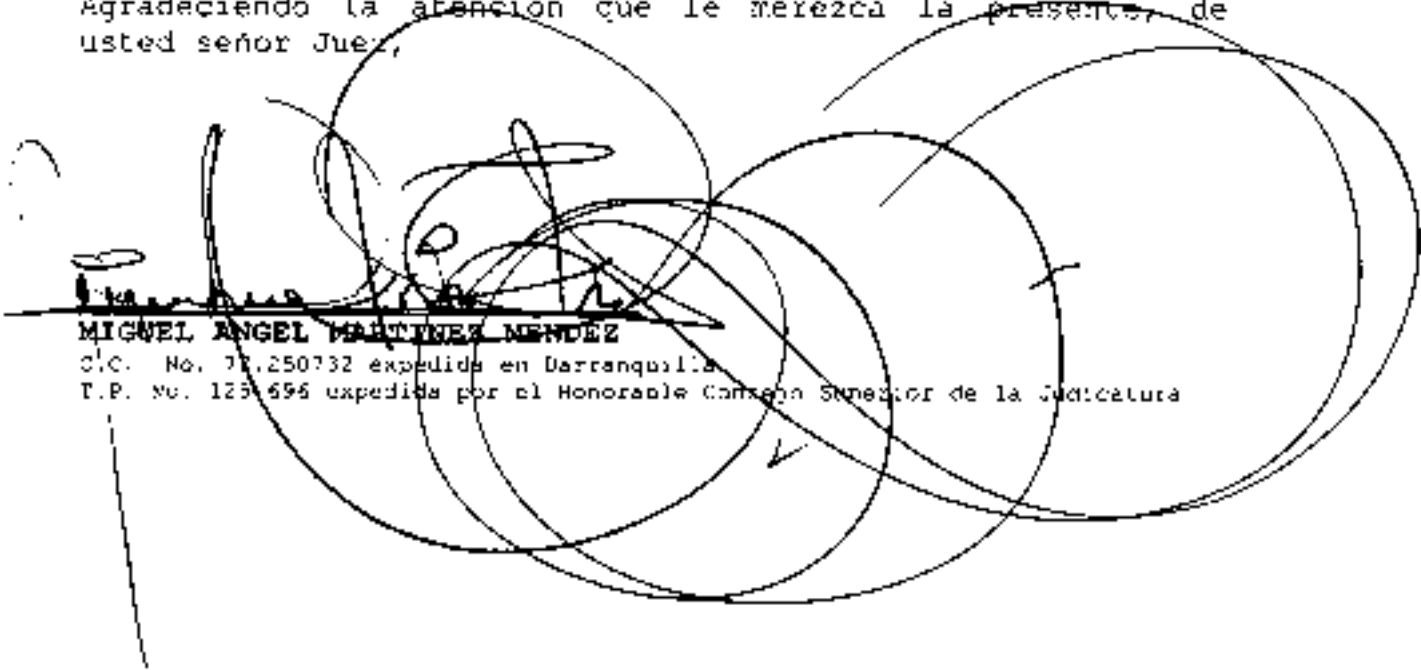
Los actores RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA, KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA y JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA, reciben notificaciones en la calle 68 No. 1-23 Barrio siete de abril del Distrito de Barranquilla o en la dirección de correo electrónico: richardney04@gmail.com

A la Nación - Ministerio de la Defensa Nacional - Armada Nacional, en la se le puede notificar en la carrera 54 No.26-25 de Bogotá D.C. o en la calle 58 No. 59-136 Barrio Montecristo del Distrito De Barranquilla o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co

La Agencia Nacional Para La Defensa jurídica Del estado se le puede notificar en la calle 70 No. 4-60 Bogotá D. C., teléfono 2559955 o en la dirección de correo electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co

El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la carrera 54 No. 64-245, oficina 6A edificio "CAMACOL" de la ciudad de Barranquilla o en los teléfonos 3602780 o 3162746382 o en la dirección de correo electrónico: martinezmendez2@hotmail.com

Agradeciendo la atención que le merezca la presente, de usted señor Juez,



MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ
C.C. No. 71.250732 expedida en Barranquilla
T.P. No. 125.696 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

Presentación Fiscal del Contribuyente

Surgido administrativo

LICENCIA PUESTO ESPECIAL

De Durangua a los 02 días del mes de 02

del año 2016 en esta oficina de presentación de
impuesto Adicional Paralelo

No vino apoderado

C.C. No. _____

CP No. _____

Conforme con la forma de hacer pago en el presente
comprobante de pago de la especialidad en el caso.



SECUENCIA No. _____

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



CITACIÓN DE RECONOCIMIENTO

Ante el suscrito Notario Décimo del
Círculo de Barranquilla compareció:

RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA

Cédula de Ciudadanía No 1129528842
y declaró que el contenido del presente
documento es cierto y la firma que allí
aparecen es la suya. La huella dactilar
impresa corresponde a la del compareciente

En Barranquilla el 15/12/2015 a las 03:02:49 PM
se presentó: T.P.



Richard Castañeda
Firma

JOSE FRANCISCO VARGONA ORTIZ
NOTARIO
TITULAR



Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

ASOCIACION
DE NOTARIOS
DE BARRANQUILLA
CARRANZA 100-100
TEL: 311-2111111
BOGOTÁ - COLOMBIA

19
O A W A O
K I N O J A
K E L L O
O U T A O
O U T A O

Señor
Juez Administrativos Del Circuito De Barranquilla (Reparto)
Distrito Judicial De Barranquilla - Dpto. Del Atlántico
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PARA DEMANDA ADMINISTRATIVA DE REPARACION DIRECTA

JHONATAN ANDRÉS CASTAÑEDA SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio De Barranquilla (Atlántico), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que le confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, Domiciliado y residente en este Distrito, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.250.732 expedida en Barranquilla, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 125.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se sirva iniciar y llevar hasta su terminación demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA que consagra el artículo 140 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, con finalidad de obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales, morales, daño a la vida de relación, daño a la salud, alteración de las condiciones de existencia, daño al proyecto de vida, causados por las lesiones que le fueron producidas durante la prestación del servicio militar obligatorio al señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, en su calidad de conscripto y que le han ocasionado secuelas de carácter permanente y perdida en su capacidad laboral, de conformidad con los hechos en el libelo introductorio de la solicitud.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, asistir, transigir, conciliar, sustituir, transcribir sustituciones, y demás facultades que expresamente la ley no suple a fin de que no se diga que carece de poder suficiente para cumplir con el encargo que se le ha encomendado.

Sírvase reconocer personería en la forma y en los términos en que ha sido conferido el presente poder.

Atentamente:

Jonathan Castañeda
~~JHONATAN ANDRÉS CASTAÑEDA SILVA~~
C.C. No.

Acepto:

Miguel Ángel Martínez Méndez
~~MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ~~
C. C. N° 72.250.732 expedida en Barranquilla
T. E. N° 125.696 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura

Id Documento: 11001021500020220571100005025010006

NOTARIA PÚBLICA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Entre el suscrito Notario Público del
Círculo de Barranquilla compareció:

**JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA
SILVA**

Cédula de Ciudadanía Nro 112952884;
y declaró que el contenido del presente
documento es cierto y la firma que allí
aparece es la suya. La huella dactilar
impresa corresponde a la del compareciente.

En Barranquilla, el 25/01/2016 a las 04:38:55 PM
se presentó: **T.P.**



Jhonatan Castañeda
Firma

[Signature]
DORIS FRANCISCA VILLONA ORTIZ
NOTARIA
TITULAR



ESPACIO EN BLANCO

DOCUMENTO
BOLETARIA
BARRANQUILLA
DOCUMENTO

Miguel Angel Martinez Mendez
Abogado Titular

RECEIVED
SECRET
20

Señor
Juez Administrativos Del Circuito De Barranquilla (Reparto)
Distrito Judicial De Barranquilla - Dpto. Del Atlántico
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PARA DEMANDA ADMINISTRATIVA DE REPARACION DIRECTA

YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio De Barranquilla (Atlántico), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en representación del menor KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio De Barranquilla (Atlántico), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que le confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, Domiciliado y residente en este Distrito, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.250.732 expedida en Barranquilla, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 125.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación se sirva iniciar y llevar hasta su terminación demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA que consagra el artículo 140 del Código Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, con finalidad de obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales, morales, daño a la vida de relación, daño a la salud, alteración de las condiciones de existencia, daño al proyecto de vida, causados por las lesiones que le fueron producidas durante la prestación del servicio militar obligatorio al señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, en su calidad de conscripto y que le han ocasionado secuelas de carácter permanente y perdida en su capacidad laboral, de conformidad con los hechos en el libelo introductorio de la solicitud.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir sustituciones, y demás facultades que expresamente la ley no suple a fin de que no se diga que carece de poder suficiente para cumplir con el encargo que se le ha encomendado.

Sírvase reconocer personería en la forma y en los términos en que ha sido conferido el presente poder.

Atentamente:

Yaneth Castañeda Silva
YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA
C.C. No. 327012251

Acepto:
Miguel Angel Martinez Mendez
MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ
C. C. N° 72.250.732 expedida en Barranquilla
T. F. N° 125.696 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura

Id Documento: 11001084500020220571100005025010006

NOTARIA DECIMA DEL CIRUOLO DE BARRANQUILLA


DILIGENCIA DE RENOVACION

Ante el suscrito Notario Décimo del
Círculo de Barranquilla compareció:

JANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA



Cédula de Ciudadanía No 32792251
y declaró que el contenido del presente
documento es cierto y la firma que allí
aparece es la suya. La huella dactilar
impresa corresponde a la del compareciente.

En Barranquilla, el 22/01/2016 a las 02:44:44 PM
se presentó T.P.



Janeth Castañeda

JOSE FRANCISCO VARGAS ORTIZ
NOTARIO JOSE FRANCISCO VARGAS ORTIZ
TITULAR

11001031500020220571100005025010006

NOTARIA DECIMA DEL CIRUOLO DE BARRANQUILLA



21



NUIP 1129526842

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36992450

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaria Notaría Consulate Corregimiento Inspección de Policía Código

País: Departamento: Municipio: Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA**REGISTRADURIA AUXILIAR 03

Datos del legítimo

Primer Apellido: CASTAÑEDA Segundo Apellido: SILVA

Nombre(s): RICHARD NEY

Fecha de nacimiento: Año 1 9 9 1 Mes 5 Día 9 Hora 13:00 Grupo Sanguíneo: PASCULLINO Sexo: M

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía): COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Tipo de Documento: Acta de Nacimiento u Declaración de Nacimiento

TESTIGOS

Numero certificado de nacido vivo: *****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: CASTAÑEDA SILVA YANETH CECILIA

Documento de Identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0632792251

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: *****

Documento de Identificación (Clase y número): *****

Nacionalidad: *****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CASTAÑEDA SILVA YANETH CECILIA

Documento de Identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0632792251

Firma: Yaneth Castañeda

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: ARIZA LOPEZ NORIS ENELDA

Documento de identificación (Clase y número): c.c. 32176421

Firma: x N/O

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: CARO MEZA EVA DE JESUS

Documento de identificación (Clase y número): c.c. 22918362

Firma: Eva Caro Meza

Fecha de inscripción: Año 2 0 1 1 Mes 9 Día 9 Hora 13:00

Municipio y firma del funcionario que autoriza: PLOREZ DE BALLESTAS

Nombre y firma: PLOREZ DE BALLESTAS

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: *****

Firma: ***** Nombre y Firma: *****

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

21



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**


El Registrador Auxiliar No. 3 de Barranquilla

RAFAEL ANTONIO INSIGNARES MUOTHON

CERTIFICA.

QUE ESTA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ÉSTA REGISTRADURIA TIENE VIGENCIA - (ART. 2º DECRETO 2199) PARA ACREDITAR PARENTESCO

ESTE REGISTRO NO TIENE VENCIMIENTO EXCEPTO PARA MATRIMONIO. DECRETO 2189/83, ARTICULO 115 D.L. Y 1260/70 Y 1 DE 27


FIRMA DEL REGISTRADOR

03 JUN 2015

REGISTRADURIA AUXILIAR No 3 DE BARRANQUILLA
CALLE 24 No 7-07 Tel 328 57 17
www.registraduria.gov.co

**REGISTRADURÍA AUXILIAR No. 3
Registro Civil
AUTENTICACIÓN**

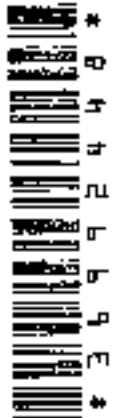
VALIDO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



22



NUIP 1129526841

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36992448

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Requeriente <input type="checkbox"/>	Notaria <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Cons. 3 <input type="checkbox"/>	Corregistro <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 6 7 <input type="checkbox"/>
País: Departamento: Municipio: Corregimiento o Inspección de Policía:						
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA REGISTRADURA AUXILIAR 03						

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
CASTAÑEDA	SILVA

Nombre completo: CASTAÑEDA SILVA YANETH ANDRÉS

Año	Mes	Día	Sexo
1	3	2	MASCULINO

País de nacimiento (País, Departamento, Municipio, Corregimiento o Inspección de Policía): COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Tipo de documento: TESTIGOS	Número certificado de nacimiento: 0000000000
-----------------------------	--

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
CASTAÑEDA SILVA YANETH CECILIA	COLOMBIANA

Documento de Identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0032792251

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	

Documento de Identificación (Clase y número):

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
CASTAÑEDA SILVA YANETH CECILIA	COLOMBIANA

Documento de Identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0032792251

Yaneth Castañeda

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
LOPEZ NUÑEZ ENELDA	COLOMBIANA

Documento de Identificación (Clase y número): C.C. 32796421

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
CARRERA EVA DE JESUS	COLOMBIANA

Documento de Identificación (Clase y número): C.C. 3279352

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que hizo el reconocimiento
Año: 2011 Mes: 3 Día: 07	Y. LOPEZ DE BALLESTAS

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario que hizo el reconocimiento

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

27

La Registradora Auxiliar No. 03 de B/quilla

Dra. Glenda Ordóñez Rodríguez

Certifica

QUE ESTA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA TIENE VIGENCIA - (ART 2º DECRETO 2199). PARA ACREDITAR PARENTESCO ESTE REGISTRO NO TIENE VENCIMIENTO, EXCEPTO PARA MATRIMONIO, DECRETO 2189/83 ARTICULO 115 D.L. Y 1260/70 Y Nº D. 278/

REGISTRADURIA DE ESTADO CIVIL
BARANQUILLA - ATLANTICO
Glenda Ordóñez Rodríguez

VALIDO



FIRMA DEL REGISTRADOR

06 AGOSTO DE 2010
FECHA



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

El Registrador Auxiliar No. 3 de Barranquilla

DRA. ROSARIO FERNANDEZ OROZCO

CERTIFICA:

QUE ESTA COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA. TIENE VIGENCIA - (ART. 2º DECRETO 2199) PARA ACREDITAR PARENTESCO.

ESTE REGISTRO NO TIENE VENCIMIENTO, EXCEPTO PARA MATRIMONIO. DECRETO 2189/83, ARTICULO 115 D.L. Y 1260/70 Y 1 DE.27



PIRMA DEL REGISTRADOR

18 DICIEMBRE 2014

REGISTRADURIA AUXILIAR No. 3
Registro Civil
AUTENTICACIÓN

REGISTRADURIA AUXILIAR No 3 DE BARRANQUILLA
CALLE 24 No. 7-07 Tel 326.57.17
www.registraduria.gov.co

Id 100 Luminosa 1100 500202071100 005025010006

HOSPITAL REVALES CARTAGENA



UNIVERSIDAD NACIONAL Y TECNICA DE CARTAGENA

CONTROL POR CONSULTA EXTERNA

NOMBRE: SDC-011748

NOMBRE Leonard Castorechabula

C.C. Nº 47956342 FECHA _____

CONTROL CONSULTA EXTERNA.

FECHA: 12 OCTUBRE HORA 1500w

LUGAR: Urologia

NOMBRE-APELLIDO Dr. Gonzalez

OBSERVACIONES Venir a control de seguimiento

[Firma manuscrita]
C.G. 1012 104814
Unidad de Urología de los Andes

Firma y Sello remitente

26

Id documento: 1091061500020571100005025010006

HOSPITAL NAVAL DE ORTODONCIA



LEONARDO Y TRONCOSO A SUERZEN

CONTROL POR
CONSULTA EXTERNA

HONAC-
BDC-DT-F-88

NOMBRE Cristián Costaineda Silva

H.C. N° 1129526842 FECHA 1/8/11

CONTROL CONSULTA EXTERNA.

DIA: 12 Octubre HORA 1500h.

MUCIO: Urología

NOMBRE-APELLIDO Dr. Gonzalez

OBSERVACIONES

Dr. Andrés Ballester A. MD
Firma: Andrés Ballester A. MD
006.514
Medico de los Andes

26

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
DIRECCION SANIDAD NAVAL
LABORATORIO CLINICO**



24

Establecimiento: HONAC
Orden No: 10180056
Nombre: CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY
Documento Id: CC 1129526842
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Servicio: CONSULTA EXTERNA

Fecha de ingreso: 18-Oct-2011 18:57 am
Tipo de Usuario: TRABAJADOR ACTIVO
Edad: 20 Años Sexo: M
Telefono:
Grado: INFANTE DE MARINA REGULAR (SOLDADO)
Fuerza: ARMADA NACIONAL

Paciente: [Redacted] Nombre del: [Redacted] Unidad: [Redacted] Valor de Referencia: [Redacted]

MICROSCOPIA

PARCIAL DE ORINA

COLOR	Amarillo
ASPECTO	CLARA
SANGRE	NEGATIVO
BILIRRUBINA	NEGATIVO
UROBILINOGENO	+ - 0.1 mg/d
CUERPOS CETONICOS	NEGATIVO
PROTEINAS	NEGATIVO
NITRITOS	NEGATIVO
GLUCOSA	NEGATIVO
PH	5.5
DENSIDAD	1.019
LEUCOCITOS	NEGATIVO
ACIDO ASCORBICO	NEGATIVO
SEDIMENTO URINARIO	.
LEUCOCITOS	0 - 2 x Campo
CELULAS EPITELIALES	0 - 2 x Campo
BACTERIAS	ESCASA (0)

Firma Responsable

MICROBIOLOGIA

ESPERMOGRAMA BASICO

ABSTINENCIA	5 DIAS			
COLOR.	OPALECENTE			
ASPECTO	ACIDOSO			
VOLUMEN	* 5	ml	2	3
PH.	8		7.5	8.5
CONSISTENCIA	NORMAL	%		
VISCOSIDAD.	DISMINUIDA			
LICUEFACCION	AUMENTADA			
MOTILIDAD	95	%		
RAPIDOS	55	%		
LENTOS	25	%		
PENDULANTES	15	%		
INMOVILES	5	%		
VITALIDAD	95			

EXAMEN MICROSCOPICO ESPERMOGRAMA

27

Id Documento: 14901031500020220571100005025010006



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
DIRECCION SANIDAD NAVAL
LABORATORIO CLINICO

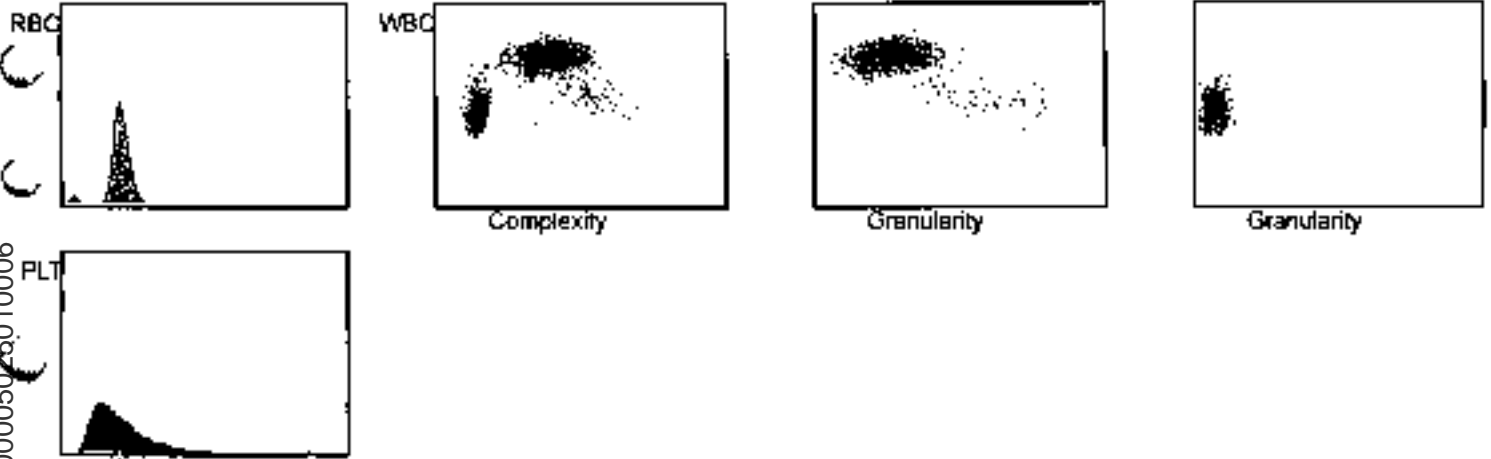


25

Establecimiento: HONAC
Orden No: 10180056
Nombre: CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY
Documento Id: CC 1129526842
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Servicio: CONSULTA EXTERNA

Fecha de Ingreso: 18-Oct-2011 8:57 am
Tipo de Usuario: TRABAJADOR ACTIVO
Edad: 20 Años Sexo: M
Telefono:
Grado: INFANTE DE MARINA REGULAR (SOLDAD
Fuerza: ARMADA NACIONAL

Resultados Unidades Valores de Referencia



Firma Responsable

Alba Marcela Campos S.
ALBA MARCELA CAMPOS S.
BACTERIOLOGA

COAGULACION

TIEMPO DE PROTROMBINA PT

PT 12.8
CONTROL DIARIO PT 12.8 sec.

TIEMPO PARCIAL DE TRÓMBOPLASTINA

PTT 30.7
CONTROL DIARIO 30.6 sec.

Firma Responsable

Luz Esther Durán
LUZ ESTHER DURÁN
BACTERIOLOGA

Id Documento: 17901031500020220571100005025010006

28



**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
DIRECCION SANIDAD NAVAL
LABORATORIO CLINICO**



Establecimiento: HONAC
Orden No: 10180056
Nombre: CASTAÑEDA SILVA RICHARD MEY
Documento Id: CC 1129526842
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Servicio: CONSULTA EXTERNA

Fecha de ingreso: 18-Oct-2011 8:57 am
Tipo de Usuario: TRABAJADOR ACTIVO
Edad: 20 Años Sexo: M
Telefono:
Grado: INFANTE DE MARINA REGULAR (SOLDAD
Fuerza: ARMADA NACIONAL

Requerido	Unidades	Valores de Referencia
-----------	----------	-----------------------

CÉLULAS EPILIALES: 0-2 xC
LEUCOCITOS: 2-4 xC
CÉLULAS ESPERMÁTICAS: 0-2 xC
NORMALES: 47%
ANORMALES: 15%
CABEZA: 18%
COLA: 14%
SEGMENTO INTERMEDIO: 6%

RECUENTO TOTAL DE ESPERMATOZOIDES 52.000.000
RECUENTO TOTAL: 260.000.000

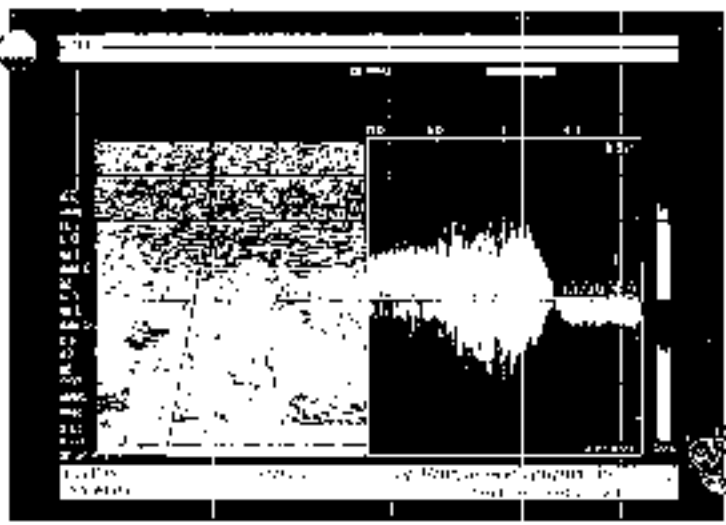
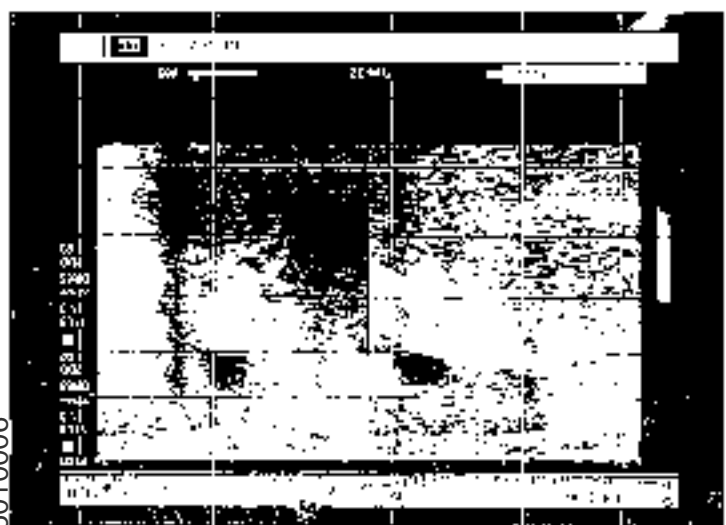
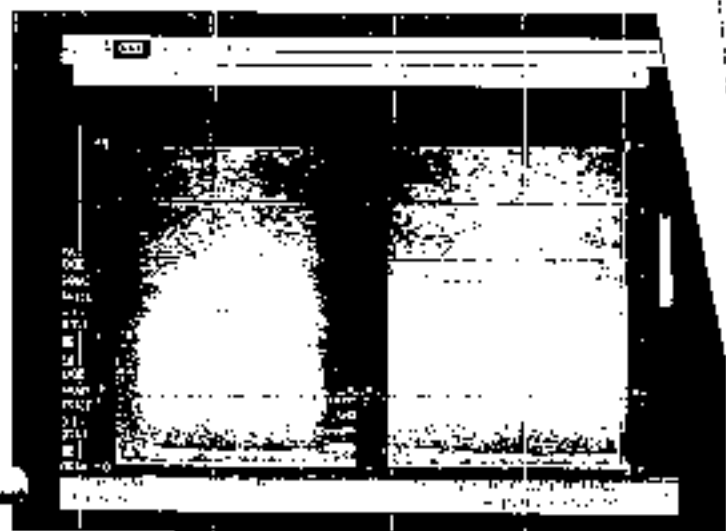
Firma Responsable


**GLORIA INES MEDINA
BACTERIOLOGA**

**HEMATOLOGIA
CUADRO HEMATICO**

RECUENTO DE GLOBULOS BLANCOS	8.8*	10 ³ /μl	4.5	10.80
NEUTROFILOS PORCENTAJE	60.9	%	42.0	75.0
LINFOCITOS PORCENTAJE	31.8*	%	20.0	51.0
MONOCITOS PORCENTAJE	3.3*	%	1.0	10.30
EOSINOFILOS PORCENTAJE	3.1	%	1.0	10.0
BASOFILOS PORCENTAJE	0.9	%	0.0	3.0
NEUTROFILOS CONCENTRACION	5.3	10 ³ /μl	1.4	6.50
LINFOCITOS CONCENTRACION	2.8*	10 ³ /μl	1.2	3.40
MONOCITOS CONCENTRACION	0.3*	10 ³ /μl	0.20	0.80
EOSINOFILOS CONCENTRACION	0.3	10 ³ /μl	0.1	1.0
BASOFILOS CONCENTRACION	0.1	10 ³ /μl	0.0	0.15
RECUENTO DE GLOBULOS ROJOS	5.96H	10 ⁶ /μl	4.20	6.10
HEMOGLOBINA	17.4H	g/dl	13.0	16.5
HEMATOCRITO	* 52.9	%	39.0	48.0
VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO	88.8	fL	80	97
HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA	29.2	x 10 ⁶ ml	27	32
CON. HGB CORPUSCULAR MEDIA	32.9	g/dl	32	36
ANCHO DE DISTRIBUCION ERITROCITARIO	12.9	%	11.5	14.5
RECUENTO DE PLAQUETAS	297	10 ³ /μl	150	450
PLAQUETOCRITO	0.18	%	0.1	1
VOLUMEN PLAQUETARIO MEDIO	6.0	fL	4.5	10
ANCHO DE DISTRIBUCION PLAQUETARIO	15.5	%	12	18

20



HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA  "CALIDAD HUMANA Y TECNOLOGIA A SU SERVICIO"	REPORTE ECOGRAFIA	HONAC-SDS -016-F39
---	-------------------	--------------------

APELLIDOS Y NOMBRES RICHARD CASTAÑEDA SILVA	EDAD 26	GRADO IIIAR	HISTORIA / IDENTIFICACION 1129526842
SERVICIO SOLICITANTE	VINCULACION	MEDICO REMITENTE	FECHA Y HORA
HOSPITALIZACION C. EXTERNA_URGENCIAS_ UCIA UCIN/P	ARC	DR. GONZALEZ EZ	01/11/11

NOMBRE DEL ESTUDIO: ECOGRAFIA DOPPLER TESTICULAR

Se realiza estudio con transductor lineal de 7.5 Mhz, observando:

Testiculos: De forma, tamaño y ecogenicidad normal, simétricos. Al doppler no presentan alteraciones en el flujo vascular.

Longitudes:

Derecho: 415 X 32 X 21 mm volumen de 14 cc.
 Izquierdo: 38 X 29.5 X 18 mm volumen de 10.7 cc

Líquido peri testicular: normal

Epidídimos: Existe en epidídimo derecho de 3.7 mm y en epidídimo izquierdo de 4.9 mm

Plexos pampiniformes: dilatación de plexos pampiniformes izquierdos llegan a 3 mm a la maniobra de valsaiva y en bipedestación, hay insuficiencia al doppler color y espectral

OPINION:

VARICOCELE IZQUIERDO. QUISTES EN AMBOS EPIDÍDIMOS

DRA. U. Marina Vélez T.
 RM 995506
 MEDICO RADIOLOGO

Apreciado colega: Es para nosotros muy importante su opinión para mejorar. Favor indicar si el presente estudio presenta deficiencias técnicas en las radiografías o en los reportes radiológicos, mamógrafos o eco gráficos

NOMBRES Y APELLIDOS PACIENTE	ESTUDIO REALIZADO / FECHA		
NOMBRE Y APELLIDO MEDICO SOLICITANTE O SELLO	ACUERDO	OBSERVACIONES	
	NO SI	81	

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
DIRECCION SANIDAD NAVAL
LABORATORIO CLINICO



Establecimiento: HONAC
Orden No: 5300094
Nombre: CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY
Documento Id: CC 1129526842
Especialidad: UROLOGIA
Servicio: CONSULTA EXTERNA

Fecha de ingreso: 30-May-2012 7:43 am
Tipo de Usuario: TRABAJADOR ACTIVO
Edad: 20 Años Sexo: M
Grado: INFANTE DE MARINA REGULAR (SOLDAD
Fuerza: ARMADA NACIONAL

Examen: Resultado Unidades Valores de Referencia

MICROSCOPIA

PARCIAL DE ORINA

COLOR	Amarillo
ASPECTO	TURBIO
DENSIDAD	1.033
H	5.5
PROTEINAS	NEGATIVO
NITRITOS	NEGATIVO
GLICOSA	NEGATIVO
CUERPOS CETONICOS	NEGATIVO
SANGRE	NEGATIVO
UROBILINOGENO	+ 0.1 mg/d
BILIRRUBINA	NEGATIVO
LEUCOCITOS	NEGATIVO
ACIDO ASCORBICO	+ 10 mg/d
SEDIMENTO URINARIO	...
HEMATIES.:	0 - 2 x Campo
CELULAS EPTELIALES	0 - 2 x Campo
LEUCOCITOS	1 - 3 x Campo
BACTERIAS	1 +
MOCO	1 +

Firma Responsable

Karina Al
DR. KARINA ALVARADO FIGUEROA
BACTERIOLOGA

HEMATOLOGIA

CUADRO HEMATICO

RECUESTO DE GLOBULOS BLANCOS	7.2	10 ³ /ul	4.5	10.80
NEUTROFILOS PORCENTAJE	51.7	%	42.0	75.0
LINFOCITOS PORCENTAJE	35.0	%	20.0	51.0
MONOCITOS PORCENTAJE	9.0	%	1.0	10.30
EOSINOFILOS PORCENTAJE	3.6	%	1.0	10.0
BASOFILOS PORCENTAJE	0.7	%	0.0	3.0
NEUTROFILOS CONCENTRACION	3.7	10 ³ /ul	1.4	6.50
LINFOCITOS CONCENTRACION	2.5	10 ³ /ul	1.2	3.40
MONOCITOS CONCENTRACION	0.6	10 ³ /ul	0.20	0.80
EOSINOFILOS CONCENTRACION	0.3	10 ³ /ul	0.1	1.0
BASOFILOS CONCENTRACION	0.1	10 ³ /ul	0.0	0.15
RECUESTO DE GLOBULOS ROJOS	5.80	10 ⁶ /ul	4.20	6.10
HEMOGLOBINA	▲ 17.1	gr/dl	13.0	16.5
HEMATOCRITO	■ 50.5	%	39.0	48.0
VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO	87.1	fl	80	97
HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA	29.5	x 10 ⁶ m	27	32
CON. HGB CORPUSCULAR MEDIA	33.9	g/dl	32	36

Id Documento: 1490103150002020571100005025010006



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
DIRECCION SANIDAD NAVAL
LABORATORIO CLINICO



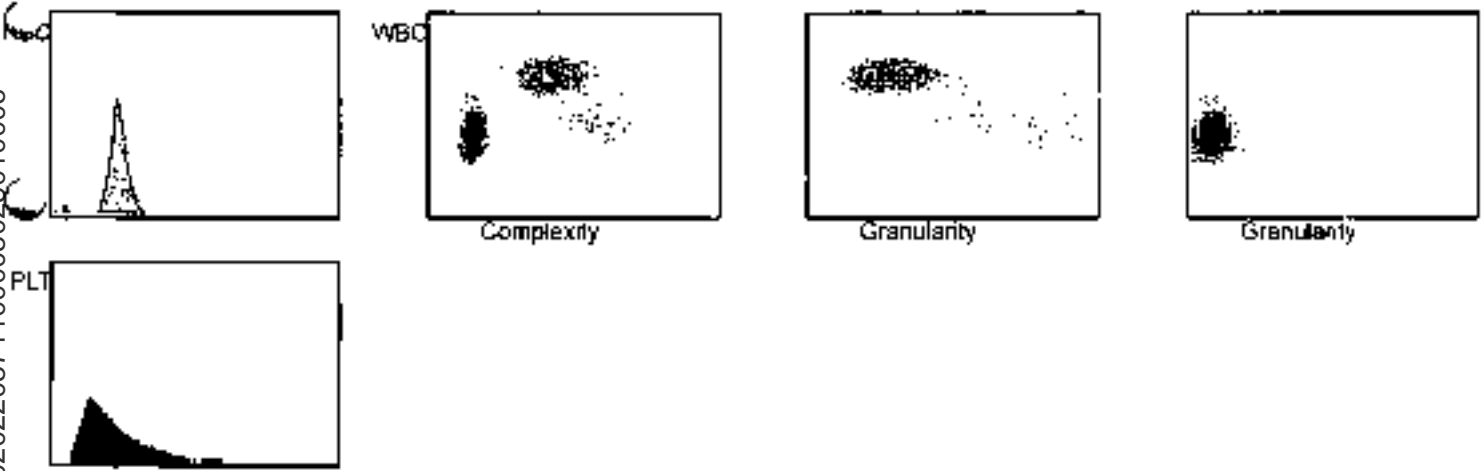
29

Establecimiento: HONAC
Orden No: 5300094
Nombre: CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY
Documento Id: CC 1129526842
Especialidad: UROLOGIA
Servicio: CONSULTA EXTERNA

Fecha de Ingreso: 30-May-2012 7:43 am
Tipo de Usuario: TRABAJADOR ACTIVO
Edad: 20 Años Sexo: M
Grado: INFANTE DE MARINA REGULAR (SOLDAD
Fuerza: ARMADA NACIONAL

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia	
ANCHO DE DISTRIBUCION ERITROCITARIO	12.6	%	11.0	14.5
RECUENTO DE PLAQUETAS	325	10 ³ /μl	150	450
PLAQUETOCRITO	0.16	%	0.1	1
VOLUMEN PLAQUETARIO MEDIO	4.8	fL	4.5	10
ANCHO DE DISTRIBUCION PLAQUETARIO	17.0	%	12	18

Id Documento: 110010315000020220571100005025010006



Firma Responsable

ANA MARCELA CAMPOS S.
ANA MARCELA CAMPOS S.
BACTERIOLOGA

COAGULACION

TIEMPO DE PROTROMBINA PT	12.7	
CONTROL DIARIO PT	13.0	sec.
TIEMPO PARCIAL DE TROMBOPLASTINA	32.6	
CONTROL DIARIO	32.5	sec.

Firma Responsable

[Signature]
DR. CARMELITA GONZALEZ
BACTERIOLOGA

33



**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
DIRECCION SANIDAD NAVAL
LABORATORIO CLINICO**



Establecimiento: HONAC
Orden No: **5310137**
Nombre: **CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**
Documento Id: CC 1129526842
Especialidad: UROLOGIA
Servicio: CONSULTA EXTERNA

Fecha de Ingreso: 31-May-2012 7:43 am
Tipo de Usuario: TRABAJADOR ACTIVO
Edad: 20 Años Sexo: M
Grado: INFANTE DE MARINA REGULAR (SOLDADO)
Fuerza: ARMADA NACIONAL

Examen Resultado Unidades Valores de Referencia

MICROBIOLOGIA

ESPERMOGRAMA BASICO

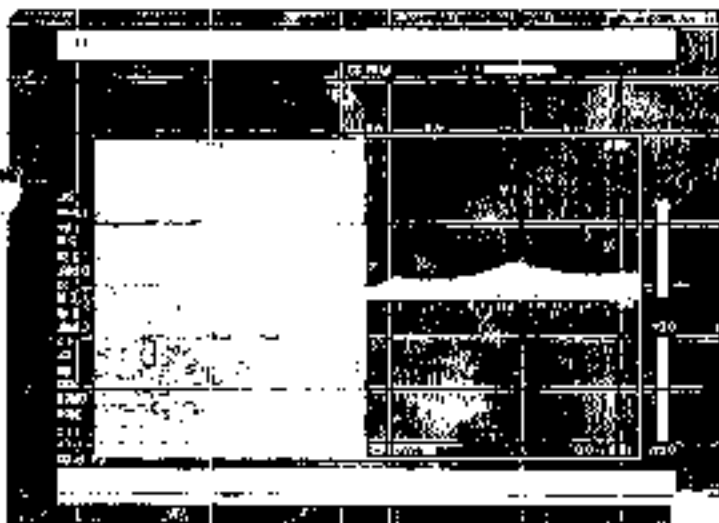
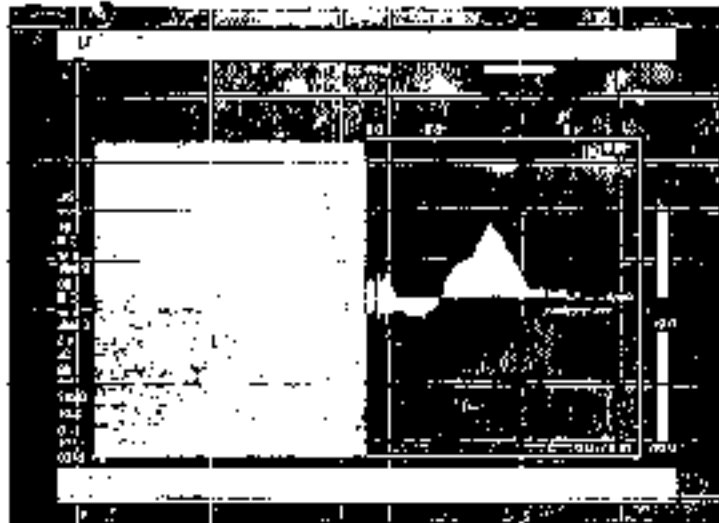
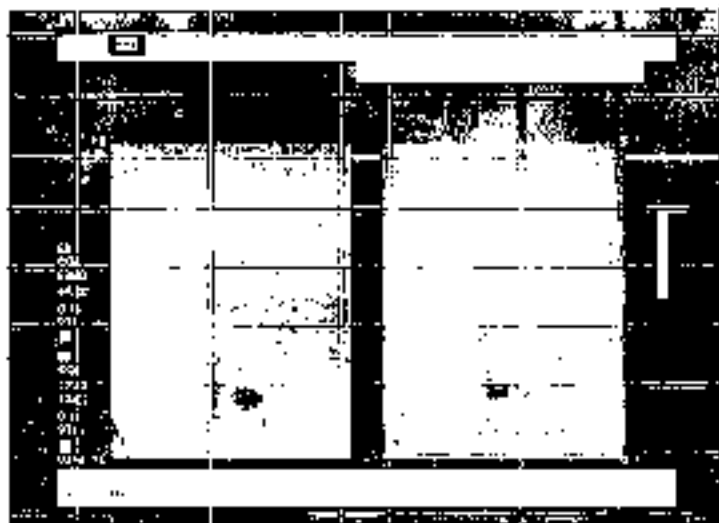
HORA DE RECOLECCION:	8:08 AM	H/M		
ABSTINENCIA	5 DIAS			
VOLUMEN	4.0 ML	ml	2	3
ASPECTO	ACUOSO			
COLOR.	OPALESCENTE			
VISCOSIDAD.	DISMINUIDA			
PH.	9		7.5	8.5
LICUEFACCION	AUMENTADA			
RECuento TOTAL DE ESPERMATOZOIDES	208.000.000			
CELULAS EPITELIALES::				
CELULAS EPITELIALES: 0-2 KC				
CELULAS ESPERMATICAS: 1-3 KC				
LEUCOCITOS: 4-6 KC				
BACTERIAS: +				
MOTILIDAD	90	%		
RAPIDOS	20	%		
INMOVILES	35	%		
PENDULANTES	35	%		
MUERTOS	10			
NORMALES	60%			
ANORMALES	5%			
SEGMENTOS INTERMEDIOS	3%			
COLAS				
COLAS: 12%				
CABEZAS: 20%				


Firma Responsable

**GLORIA MES MEDINA
BACTERIOLOGA**

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

34



HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA  "CALIDAD HUMANA Y TECNOLOGIA A SU SERVICIO"	REPORTE ECOGRAFIA	HONAC-SDS -016-FGB
---	-------------------	--------------------

APELLIDOS Y NOMBRES	EDAD	GRADO	HISTORIA / IDENTIFICACION
RICHARD CASTAÑEDA SILVA	20	IMAR	112952842
SERVICIO SOLICITANTE	VINCULACION	MEDICO REMITENTE	FECHA Y HORA
HOSPITALIZACION _____ C. EXTERNA_URGENCIAS_ _____ UCIA _____ UCIN/P _____	Arc		20/06/12

NOMBRE DEL ESTUDIO: ECOGRAFIA TESTICULAR

Se realiza estudio con transductor lineal de 7.5 Mhz, observando:

Testículos: De forma, tamaño y ecogenicidad normal, simétricos. Al doppler no presentan alteraciones en el flujo vascular.

Longitudes:

Derecho: 41 X 30 X 20 mm volumen de 13.4 cc
Izquierdo: 39 X 26 X 22 mm volumen de 11.8 cc

Líquido peri testicular: normal

Epidídimos: pequeños quistes en epidídimo derecho uno hacia la cabeza y otro hacia la cola de 5 mm y 6.5 mm e izquierdo de 3 mm

Plexos pampiniformes: Leve dilatación de plexos pampiniformes izquierdos a la maniobra de valsalva y en biprestación, hay insuficiencia al doppler color y espectral.

OPINIÓN:

QUISTES EN AMBOS EPIDÍDIMOS . VARICOCELE LEVE IZQUIERDO

DRA. Luz Marina Vélez T.
RM 9950/97
MEDICO RADIOLOGO

Apreciado colega: Es para nosotros muy importante su opinión, para mejorar, favor indicar si el presente estudio presenta características técnicas en las radiografías o en los reportes radiológicos, manógrafos o ecográficos.

NOMBRES y APELLIDOS PACIENTE	ESTUDIO REALIZADO /FECHA	
NOMBRE / APELLIDO MEDICO SOLICITANTE O SELLO	ACUERDO	OBSERVACIONES
	NO SI	

Favor enviar este desprendible a la Jefatura de Control Interno o de Diagnósticos

Id Documento: 1001031500020220571100005025010006



DIRECCION DE SANIDAD NAVAL

PROCESO DE CONSULTA

HISTORIA CLINICA DE PRIMERA VEZ DE CONSULTA EXTERNA DISAN02

Versión: 1.0

Fecha: 12-2011

No. Historia: 1129526842 Fecha Actual: miércoles, 29 agosto 2012 Pagina 1/2

DATOS PERSONALES

Ciudad y Fecha:	BOGOTÁ	29/08/2012 03:20:48 p.m.	N. Documento	1129526842
Apellidos	CASTAÑEDA SILVA	Nombres		RICHARD NEY
Grado	INFANTE DE MARINA REGULAR	Código	202	Fecha Nacimiento
Dependencia	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ARMADA	Dirección Residencial	CRA 3 SUR NO. 7040 SIFTE ABRIL BQUILLA	Edad
				20 Años 11 Meses 14 Días
				Teléfono
				3203673176

Motivo de Consulta

Homonclificación:

Motivo de Consulta: dx de varicocele

Enfermedad Actual: pte quien consulta por dx de varicocele izdo., y quiste de epididimo derecho dx. desde entonces de hace 1 año presenta dolor testicular izdo. asociado a la bideestacion.

Revisión por Sistema

El sistema inmunológico	NO EXPLORADO	
El sistema integumentario	NO EXPLORADO	
El aparato digestivo	NO EXPLORADO	
El sistema nervioso	NO EXPLORADO	
El sistema óseo	NO EXPLORADO	NO EXPLORADO
El sistema respiratorio	NO EXPLORADO	NO EXPLORADO
Sistema circulatorio	NO EXPLORADO	NO EXPLORADO
El sistema muscular	NO EXPLORADO	NO EXPLORADO
El sistema endocrino	NO EXPLORADO	NO EXPLORADO
El sistema renal	NO EXPLORADO	NO EXPLORADO

Signos Vitales y Examen Físico

Estado General: BUENO

T.A	/	mmHg	Medida	mmHg	F.C.	L/m	F.R	R/m	Temp	°C
Peso	Kg	Talla	m	IMC	Kp/m2	Tasa de Filtración Glomerular				
						0,000	0,000	0,000		

Descripción Examen Físico

Cabeza	NO EXPLORADO	dx
Ojos	NO EXPLORADO	
Oídos	NO EXPLORADO	
Nariz	NO EXPLORADO	
Boca	NO EXPLORADO	
Dentadura	NO EXPLORA	
Cuello	NO EXPLORADO	
Tórax	NO EXPLORADO	
Cardiovascular	NO EXPLORADO	
Pulmonar	NO EXPLORADO	

LICENCIADO A: (HOSPITAL NAVAL DE CARTAGI) (UIT 16300396702)

Id Documento: 1001031500020220571100005025010006



No. Historia: 1129526842 Fecha Actual: miércoles, 29 agosto 2012 Pagina 2/2

- Senos: NO EXPLORADO
- Abdómen: NO EXPLORADO
- Genitales: NO EXPLORADO
- Neurológico: NO EXPLORADO
- Extremidades: NO EXPLORADO
- Mental: NO EXPLORADO
- Piel: NO EXPLORADO
- Osteomuscular: NO EXPLORADO

Observación del Examen Físico: engrosamiento de cordón espermático izdo. que aumenta con maniobra de valsalva. testículos normales. resto de genitales externos normales

Impresión Diagnóstica

Código	Nombre
N501	TRASTORNOS VASCULARES DE LOS ORGANOS GENITALES MASCULINOS

Dr. Principal
Ppal

Recomendaciones:
ASA

Análisis y Recomendaciones

Análisis
no.
Conducta
paraclínicos.

Profesional: JORGE GONZÁLEZ RUIZ
Registro Profesional: 92496697
Especialidad: UROLOGIA

"RESOLUCIÓN 1995 DE 1999. ARTICULO 13. DE LOS MEDIOS TÉCNICOS DE REGISTRO Y CONSERVACION DE LA HISTORIA CLINICA. Los prestadores de servicios de salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos, indicadres u otros medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios físicos, de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro."

Id Documento: 1001031500020220571100005025010006



DATOS PERSONALES

Ciudad y Fecha:	BOGOTÁ	29/05/2012 09:20:48 p.m	N. Documento	1129526842
Apellidos	CASTAÑEDA SILVA	Nombre	RICHARD	RFY
Grado	INFANTE DE MARINA REGULAR	Código 202	Fecha Nacimiento	10/09/1991 12:00:00 a.m. EDA D 20 Años 11 Meses 16 Días
Dependencia	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR- ARMADA	Dirección Residencial	CRA 5 SUR NO. 70-40 SURE ABRIL BOGOTILLA	Telefono 3205673176

Motivo de Consulta

Hemodilífilacion

Motivo de Consulta dx de varicocele.

Enfermedad Actual por quien consulta por dx de varicocele izdo., y quiste de epididimo derecho dx desde ncl de hace 1 año presenta dolor testicular izdo asociado a la bidedestacion

Revisión por Sistema

El sistema inmunológico	NO EXPLORADO	
El sistema integumentario	NO EXPLORADO	
El aparato digestivo	NO EXPLORADO	
El sistema nervioso	NO EXPLORADO	
El sistema óseo	NO EXPLORADO	NO EXPLORADO
El sistema respiratorio	NO EXPLORADO	NO EXPLORADO
Sistema circulatorio	NO EXPLORADO	NO EXPLORADO
El sistema muscular	NO EXPLORADO	NO EXPLORADO
El sistema endocrino	NO EXPLORADO	NO EXPLORADO
El sistema renal	NO EXPLORADO	NO EXPLORADO

Signos Vitales y Examen Físico


Estado General: BUENO

T.A	/	mmHg	Medio	mmHg	F.C	L/m	F.R	R/m	Temp	°C
Peso	Kg		Talla	m	°	IMC	kg/m2		Tasa de Filtración Glomerular	
									0.0000	0.0000

Descripción Examen Físico

Cabeza	NO EXPLORADO	dx
Ojos	NO EXPLORADO	
Oídos	NO EXPLORADO	
Nariz	NO EXPLORADO	
Boca	NO EXPLORADO	
Dentadura	NO EXPLORA	
Cuello	NO EXPLORADO	
Tórax	NO EXPLORADO	
Cardiovascular	NO EXPLORADO	
Pulmonar	NO EXPLORADO	

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA  "CALIDAD HUMANA Y TECNOLOGIA A SU SERVICIO"		REPORTE ECOGRAFIA	HONAC-SDS -018-FES
---	--	-------------------	--------------------

APELLIDOS Y NOMBRES	EDAD	GRADO	HISTORIA / IDENTIFICACION
RICHARD CASTAÑEDAS SILVA	21	IMAR	1178526042
SERVICIO SOLICITANTE	VINCULACION	MEDICO REMITENTE	FECHA Y HORA
HOSPITALIZACION _____ C EXTERNA_X URGENCIAS _____ UCIA _____ UCIN/P _____	ARC	G. QUINTANA	22/06/2013

NOMBRE DEL ESTUDIO: ECOGRAFIA DOPPLER TESTICULAR

Se realiza estudio con transductor lineal de 7.5 Mhz, modo b, al doppler color y espectral observando:

Testículos: De tamaño, forma y ecogenicidad normal.

Longitudes:

Derecho: 39 x 19 x 25 mm volumen de 9.4 cc
Izquierdo: 38 x 29 x 18 mm volumen de 10.5cc

Líquido peritesticular: normal

Epidídimos: Presenta dos quistes en la cabeza de epidídimos, en el izquierdo de 5.5 mm y en el derecho de 4,6mm

Plexos pampiniformes: Presenta dilatación de plexo pampiniforme izquierdo sede durante la maniobra de valsalva y en bipedestación, existe insuficiencia al doppler color y espectral

OPINIÓN: QUISTES EN EPIDÍDIMOS BILATERALES. VARICOCELE IZQUIERDO GRADO I.

DRA. Luz Marina Vélez T.
RIM 9950:95
MEDICO RADIOLOGO

apreciado colega: Es para nosotros muy importante su opinión para mejorar. Por lo tanto en el presente estudio presenta deficiencias técnicas en las radiografías o en los reportes radiológicos, mamográficos o ecográficos

NOMBRES Y APELLIDO DE PACIENTE		ESTUDIO REALIZADO - FECHA	
NOMBRE Y APELLIDO MEDICO SOLICITANTE O SELLO		ACUERDO	OBSERVACIONES
		NO	SI

Favor enviar este desprendible a la Jefatura de Control Interno o de Imágenes Diagnósticas

Id Documento: 11001031500020220571100065025010006

HOSPITAL MAYA DE CAYMACTIA

EPICRISIS

Nº7020

35



INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de consulta:

26/10/2013 07:35:00

Ingresos: 20136

Fecha de Impresión:

26/10/2013 08:28

Continuando

Medico:

7312487

GUILLERMO ENRIQUE QUINTANA OSORIO

Información Paciente:

RICHARD

SEX:

CASTA. EDN

110-4

Tipo Paciente: Normal

Sexo:

Masculino

Tipo Documental:

CAS. U. C. 0000003

Numero:

12072600

Edad: 22 años, 2 meses, 11 dias

E. Nacimiento: 1991

E.P.S.:

DE SANIDAD MILITAR-ARMADA

Ciudad de Egreso:

Fecha de Egreso:

INFORMACIÓN DE LA

EPICRISIS

Fecha Epicrisis:

26/10/2013 15:30

Clase:

Fecha Egreso:

26/10/2013 15:30

Motivo Consulta:

PROGRAMADO PARA CIRUGIA

Enfermedad Actual:

PACIENTE CON VARIOS NODOS (20x10x10) = PROGRAMADO PARA LA CIRUGIA

Revisión del Sistema:

DIGESTIVA REGULAR BUCAL BUENO

Indica Med./Conducta:

BUENO

Estado Ingresos:

SIN ALTERACIONES

Antecedentes:

DILATACION DE LAS VENAS SUPERFICIALES

Result. Procedimientos:

BUENO

Condiciones de la:

Indicación Paciente:

Examen Físico:

Justificación:

Justificación via Helicoptero

DILATACION DE LAS VENAS SUPERFICIALES

DESCRIPCION DE LA

WENAS Y ANTISEPTICA. CAMPO DE QUIRURGICO ES LIMPIO

INCISION TRANSVERSA DE 3CM A NIVEL DEL ANGULO SUPERIOR SUPERFICIAL DE LA VENA

CURSO ESCROCONEFERMATICOS = BROTOS EN LA SUPERFICIE

DIAGN. CORTO = LUGO VENAS REFERENCIALS CON 1.50x1.00

Y NIVEL CON CRONICO 30

EL PACIENTE TOLERA BUENA PROCESAMIENTO

NO HAY COMPLICACIONES

Resultado Examen:

Justificación Muestra:

DIAGNOSTICOS

TIPO DIAGNOSTICO

COLECCION

VENAS

Egreso

1061

VARIOS ESCROCONEFERMATICOS

Guillermo Enrique Quintana Osorio

GUILLERMO ENRIQUE QUINTANA OSORIO
LICENCIADO

Nombre completo: GUILLERMO ENRIQUE QUINTANA OSORIO

España 11

BOLETA DE IDENTIFICACION SANITARIA N.º 18300910-5

41

Documento: 1100103150002020571100065025010006



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LUNECIA DE MATERNIDAD No.

Información del Paciente

Nombre del paciente RICHARD NEY DOMESTICA 1125536842
COSTANEDA SILVA
Grado Militar CMO 0214 Civil Ley 100

Información del Paciente

Fecha Documento: 26/11/2017 09:41 p.m.
Médico: 7511497 GUILLERMO EFIGOUE QUINTANA SORIANO
Información Paciente: RICHARD NEY COSTANEDA Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Masculino
Tipo Documento: Cédula Ciudadana (Navy) 1125536842 Edad: 22 Años 12 Meses 14 Días F. Examen: 13/09/1991
Entidad: DCSM DG SANIDAD MILITAR ARMADA

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Fecha de Incapacidad: 20 Fecha final: 26/11/2017 Fecha final: 15/12/2017
Diagnóstico: 843 VARIOS ESPECTALES

INCAPACIDAD TOTAL POR QUINCE DIAS DEBIDO A CIRUGIA DE VARIOSITIS UTERINO HICHA EN EL DIA DE HOY

Guillermo Efigoúe Soriano
Guillermo Efigoúe Soriano
Médico Urología
C.M. 7511497

Profesional: QUINTANA ROGERIO GUILLERMO
ENFOQUE: UROLOGIA
Registro Profesional: 77795
Especialidad: UROLOGIA

RESOLUCIÓN 1925 DE 1999 ARTICULO 12 DE LOS MEDIOS TÉCNICOS DE PRÁCTICA Y CONSERVACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA. Los prestadores de servicios de salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante código(s) inalterable(s) que resplandezca la fe del día y año de la historia en cuestión. Para los efectos que se establezca con respecto a quienes realicen los registros, la hora y fecha del registro.

Id Documento: 14061031500020220571100005025010006



DESCRIPCIONES QUIRURGICAS DESARROLLADAS

Versión: 1.0

Fecha: 12/2011

No. Historial: 1129526842 Fecha Actual: martes, 29 noviembre 2011 Pagina: 1

DATOS PERSONALES

Ciudad y Fecha:	CARTAGENA 05/11/2013 09:23:24 p.m.	#. Documento:	1129526842
Apellidos:	QUINTANA OSORIO	Nombre:	GUILLELMO
Grado:	PROF. DE MARINA RESERVA	Fecha Nacimiento:	15/04/1971 10:30:00 a.m.
Dependencia:	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ARMADA	Clasificación de Instructivo:	RODILLA
		Edad:	42 Años 1 Meses 14 Días

Información de la Intervención

Fecha y Hora Inicial: 2011/12/13 09:23:24 p.m. Fecha y Hora Final: 2011/12/13 09:26:24 p.m.

OX: Electiva

Procedimiento: 9614 VASECTOMIA

Procedimiento2:

Procedimiento3:

Procedimiento4:

Area de Servicio:

Patología: No

Material de Observación: No

Hemotransfusión: No

Clasificación de la Herida: Limpia

Sangrado: No

Resumen de Complicaciones: No

Cirujano 1: 731457 QUINTANA OSORIO GUILLELMO ENRIQUE

Cirujano 2:

Asistente:

Anestesiólogo: 7519431 QUINAS HORRIBLES CARLOS ENRIQUE

Justificación y Hallazgos

DILATACION DEL PLACO PAMPERIFORME (COMPLETO).

Descripción Quirúrgica

ASEPSIA Y ANTISEPSIA. CANTOS QUIRURGICOS ESTERILES.
INCISION TRANSVERSA DE 2 CM A NIVEL DEL ANILLO DEUTERO. SUPERFICIAL IZQUIERDO
CANTO GORDON ESPERMATICO. ANILLO PASOLA ESPERMATICA
DEBIDO GORDO Y LINDO VEHAS ESPERMATICAS CON SEDA 3/0
REBIDO HEMOSTASIA. CIERRE PASOLA ESPERMATICA CILULAR
Y SCEL CON CRISTICO 2/0
EL PACIENTE TOLERABA BIEN EL PROCEDIMIENTO.
NO HUBO COMPLICACIONES.

Diagnósticos

Código	Nombre	Dx Principal
1861	VARICOCELECTOMIA	Pr. 1/1

Profesional: QUINTANA OSORIO GUILLELMO ENRIQUE
Registro Profesional: 07593
Especialidad: UROLOGIA

Quintana
Firma del profesional

"RESOLUCION 1998 DE 1999, ARTICULO 18. DE LOS MEDICOS TECNICOS DE REGISTRO Y COMPROBACION DE LA HISTORIA CLINICA. Los prestadores de servicios de salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos, iniciales y otros medios que respalden la forma y validez de las historias en medios físicos, de forma que se establezca una correlación clara entre los registros, la hora y fecha de los hechos."

Id Documento: 1001031500020220571100005025010006



**ARMADA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL
PROCESO DE CONSULTA
FÓRMULA MÉDICA**

38

Versión 4.0

Fecha: 07/10/2011

FÓRMULA No. A **342265**

ATEP

SOAT

EG

ECAT

PYP

FECHA	DÍA	MES	AÑO	CIE 10
-------	-----	-----	-----	--------

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES DEL PACIENTE	EDAD	Nº. HISTORIA CLÍNICA
-------	----------------------------------	------	----------------------

AFILADO	BENEFICIARIO	UNIDAD	CENTRO COSTO	URG.	C.E.	HOSP.	CX	PYP
---------	--------------	--------	--------------	------	------	-------	----	-----

MEDICAMENTO EN NOMBRE GENÉRICO				PRESENTACIÓN	CANTIDAD
DOSE	VIA/ADM.	FREC.	TIEMPO TIT.	CANTIDAD EN LETRAS	

MEDICAMENTO EN NOMBRE GENÉRICO				PRESENTACIÓN	CANTIDAD
DOSE	VIA/ADM.	FREC.	TIEMPO TIT.	CANTIDAD EN LETRAS	

MEDICAMENTO EN NOMBRE GENÉRICO				PRESENTACIÓN	CANTIDAD
DOSE	VIA/ADM.	FREC.	TIEMPO TIT.	CANTIDAD EN LETRAS	

NOMBRE / FIRMA / Nº. REGISTRO DATOS DEL MÉDICO

FIRMA DEL PACIENTE
C.C.
TEL.

NOMBRE / FIRMA ENTREGADO POR

FÓRMULA VÁLIDA POR 3 DIAS (72) HORAS - ORIGINAL (SERVICIO FARMACÉUTICO) Y COPIA PACIENTE
SENTAR CARNE DE SERVICIOS DE SALUD EN FARMACIA - VERIFICAR MEDICAMENTOS DESPACHADOS ANTES DE RETIRAR

Id Documento: 1.100 981509020229571100005025010000

ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL - FORMULARIO N° 001

45

39



ARMADA NACIONAL DIRECCIÓN DE SALUD NAVAL	
CONSULTA	
FÓRMULA MÉDICA	
Versión: 4.0	Fecha: Octubre de 2011

FÓRMULA No. **223036**

- Atep
- SOAT
- EG
- ECAT
- PYP

FECHA	DÍA	MES	AÑO	LÉGIO
	10	12	13	

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES DEL PACIENTE		EDAD	Nº HISTORIA CLÍNICA				
	García, Juan Carlos			10000000000000000000				
AFLIADO	BENEFICIARIO	UNIDAD	CENTRO COSTO	LRG	CC	MUSP	CR	PYP

MEDICAMENTO EN NOMBRE GENÉRICO				PRESENTACIÓN	CANTIDAD
Amoxicilina				500 mg	500
DOSIS	VÍADRM	FREC	TIEMPO TTO.	CANTIDAD EN LETRAS	
				1000 mg	

MEDICAMENTO EN NOMBRE GENÉRICO				PRESENTACIÓN	CANTIDAD
Paracetamol				500 mg	500
DOSIS	VÍADRM	FREC	TIEMPO TTO.	CANTIDAD EN LETRAS	
				1000 mg	

MEDICAMENTO EN NOMBRE GENÉRICO				PRESENTACIÓN	CANTIDAD
Clonazepam				0.5 mg	500
DOSIS	VÍADRM	FREC	TIEMPO TTO.	CANTIDAD EN LETRAS	
				1000 mg	


Guillermo Quintana Oros
Médico Uruguayo
 N° 11718
 PATRÓN CRI MÉDICO

FIRMA DEL PACIENTE
C.C.
TEL

NOMBRE DEL ENTREGADOR

Id Documento: 1100103150002022071100005025010006

46



ARMADA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL

CONSULTA

FÓRMULA MÉDICA

Versión: 4.0

Fecha: Octubre de 2011

FÓRMULA No. 35862

- ATEP
- SOAT
- EG
- ECAT
- PYP

FECHA	DI	MES	AÑO	CIE10

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES DEL PACIENTE				EDAD	Nº. HISTORIA CLÍNICA			
APELLIDO	BENEFICIARIO	UNIDAD	CENTRO GOSTO	URG	GE	HOSP.	CA	PYP	

1	MEDICAMENTO EN NOMBRE GENÉRICO				PRESENTACIÓN	CANTIDAD
	DOSE	VIAADM.	FREC.	TIEMPO TTO	CANTIDAD EN LETRAS	

2	MEDICAMENTO EN NOMBRE GENÉRICO				PRESENTACIÓN	CANTIDAD
	DOSE	VIAADM.	FREC.	TIEMPO TTO	CANTIDAD EN LETRAS	

3	MEDICAMENTO EN NOMBRE GENÉRICO				PRESENTACIÓN	CANTIDAD
	DOSE	VIAADM.	FREC.	TIEMPO TTO	CANTIDAD EN LETRAS	

INDICACIONES DE USO: 301

Nombre/Firma/Rúbrica DATOS DEL MÉDICO
--

FIRMA DEL PACIENTE
C.C.
TEL.

Nombre/Firma ENTREGADO POR:

47

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL**

ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL N° 24. FOLIO 97,
REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD ARMADA
NACIONAL.

LUGAR Y FECHA : Cartagena, Febrero 5 de 2014

INTERVIENEN : Teniente de Corbeta JUAN CAMILO SUAREZ PINILLA
Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Fragata PAOLA ANDREA ROZO CIFUENTES
Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Navío JOHANNA V. OSORIO RAMIREZ
Médico Representante de Sanidad Naval

ASUNTO : QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL
MILITAR, QUE ESTUDIA EN TODAS SUS PARTES LOS
DOCUMENTOS DE SANIDAD DEL CASO A VALORAR,
CLASIFICANDO LA CAPACIDAD LABORAL, LESIONES,
SECUELAS, INDEMNIZACIONES E IMPUTABILIDAD AL
SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15
DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, Y NORMAS
CONCORDANTES ACORDANDO EL TEXTO Y
CONCLUSIONES, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS
EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES:
UROLOGIA - OFICIO No. 2842-02/04/2012.

En Cartagena, a los 5 días del mes de Febrero de 2014, se reunieron los Médicos de Sanidad
anteriormente anotados, para efectuar la Junta Médico Laboral al **IMAR(R). CASTAÑEDA
SILVA RICHARD NEY** después de estudiar en todas sus partes los documentos de Sanidad
relacionados con el caso mencionado, acordamos el texto conclusiones del Acta de Junta que se
transcribe a continuación:

I. IDENTIFICACION.

El Señor(a) **IMAR(R). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**, Código Militar:
1129526842, Cédula de Ciudadanía No. 1129526842 de Barranquilla, Fecha de Nacimiento:
Septiembre 13 de 1991, Natural de: Barranquilla, Edad: 22 años, Dirección: Calle 68 No. 1-23
Sur Barrio 7 de Abril-Barranquilla, Teléfono: 3205673176

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

II. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral ? SI _____ NO X .

Se le ha practicado Consejo Técnico ? SI _____ NO X .

Se le ha practicado Tribunal Médico ? SI _____ NO X .

B. Antecedentes del Informativo

Sin Informe Administrativo por Lesiones.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS

UROLOGIA MAYO 29 / 2012 DR. JORGE GONZALEZ-HC

FECHA INICIACION: Paciente consulta por diagnóstico de varicocele izquierdo y quiste de epididimo derecho, diagnóstico desde hace un año, presenta dolor testicular izquierdo asociado a la bipedestación.

DIAGNOSTICO: Trastornos vasculares de los órganos genitales masculinos.

ETIOLOGIA:

TRATAMIENTOS VERIFICADOS:

ESTADO ACTUAL: Engrosamiento del cordón espermático que aumenta con maniobras de valsalva, testículos normales resto de genitales externos normales.

UROLOGIA MAYO 21 / 2013 DR. GUILLERMO QUINTANA-HC

FECHA INICIACION: Dolor testicular, no se ha hecho la ecografía.

DIAGNOSTICO: Varices escrotales.

ESTADO ACTUAL: Varices escrotales.

Reevaluado Dr. Quintana el 13 de agosto de 2013, con ecografía testicular que reporta quiste de cabeza de epididimo derecho de 4.6 y 5.5 mm + varicocele izquierdo, se programa para varicocelectomía, y se realizó el día 26/11/2013, sin complicaciones.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

IV. CONCLUSIONES**A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas**

1. Varicocele izquierdo resuelto.
2. Quistes de cabeza de epidídimo derecho.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan NO I.E. DETERMINA INCAPACIDAD.
NO APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.00 %)

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde :

1. LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(EC)
2. LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(EC)

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices :

1. No Hay Lugar a Fijar Índices.
2. No Hay Lugar a Fijar Índices.

V. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión de las conclusiones del numeral IV de la presente acta han sido tomadas por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

VI. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 94/89, ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional. Tribunal Médico Laboral, 2 Piso, Teléfono 3150111 Ext 3405, Bogotá D.C.

Teniente de Corbeta **JUAN CARLOS SUAREZ PINILLA**
Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Fragata **PAOLA ANDREA ROZO CIFUENTES**
Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Navío **JOHANNA V. OSÓRIO RAMIREZ**
Médico Representante de Sanidad Naval

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

Prosperidad
ARMADA NACIONAL



HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA

Nº 03072

Nº _____ MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC-SDA-CGSC-JGML-1.10

Cartagena de Indias D.T. y C., 07 FEB. 2014

Señor Infante de Marina Regular(R)
RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA
Carrera 4-A Sur N°48 E 44
Barranquilla.

ASUNTO: Respuesta derecho de petición.

En referencia a su derecho de petición sin fecha y sin número radicado en esta Dirección el día 27 de enero del año en curso, con el N° 409, en el cual solicita se fije fecha y hora para la valoración Médico Laboral ante la Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con toda atención me permito informar que mencionada Junta se realizó el día 5 de febrero de 2014, acta No. 24, por el servicio de Urología, conforme a lo registrado en su Historia clínica, por Diagnóstico de Varicocele y Quiste en epidídimo derecho.

Atentamente,

Richard castañeda

Capitán de Navío **JOAQUÍN CASTRO PAZ**
Subdirector Asistencial Hospital Naval de Cartagena.

Revisó: Teniente de Navío **JOHANNA OSORIO RAMÍREZ**
Jefe Gestión Medicina Laboral

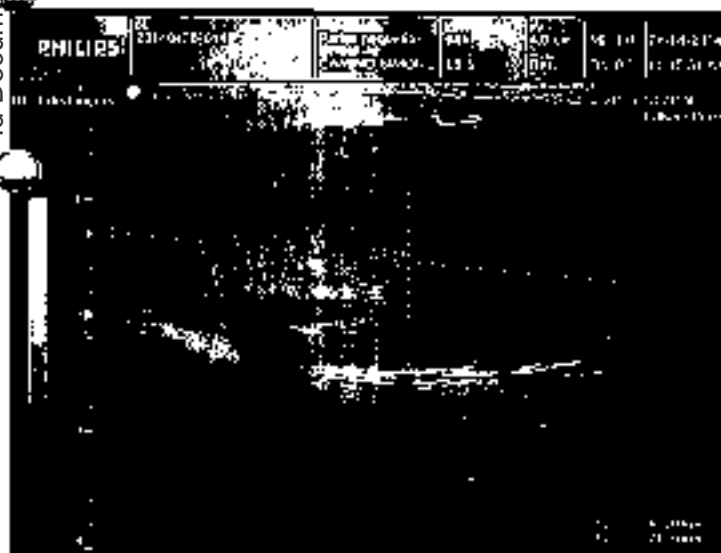
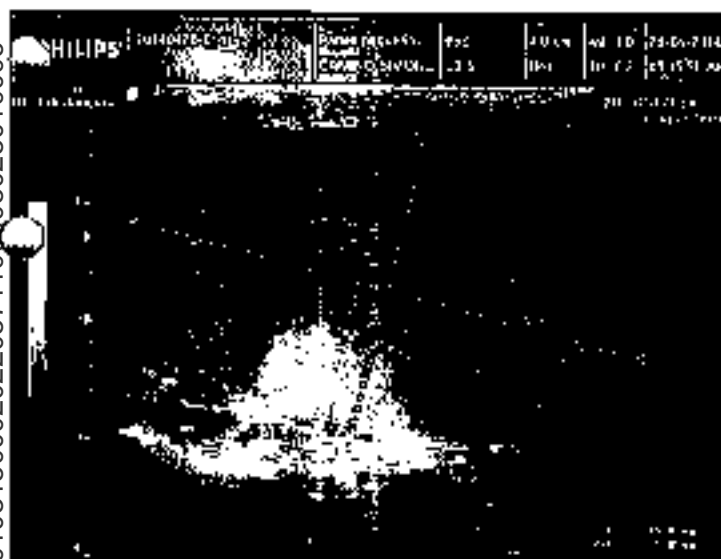
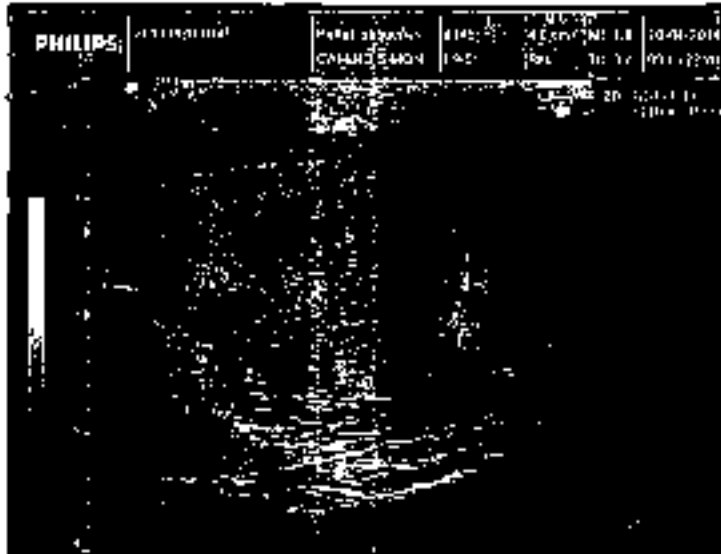
Elaboró: AASD **Nohra Rodríguez**



"Protegemos el azul de la Bandera"
"Línea antiatropcción Armada Nacional 018000116969-24 horas"
Hospital Naval de Cartagena Avenida 2ª. Embarcadero Bocagrande - Teléfono 6655360 Ext 1118
honac@hospitalnavalcartagena.mil.co

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

Id Document: 11001031500020220571100005025010006



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

ARMADA NACIONAL



NOTIFICACION

Se notificó personalmente al Señor(a) **IMAR(R). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1129526842** de **BARRANQUILLA**, de las conclusiones del Acta de Junta Médico Laboral No. 24 del 5 de Febrero de 2014, registrada en la Dirección de Sanidad Armada Nacional, y se le hizo saber del derecho que tiene para reclamar por escrito ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, elevando una solicitud de Convocatoria a Tribunal Médico Laboral y Revisión Militar con un plazo de cuatro (04) meses a partir de la fecha de la presente notificación de acuerdo al Artículo 29 del Decreto 94 de 1989

NOTIFICADOR : DR. MARIO DE LEÓN PUELLO

NOTIFICADO : *Richard Castañeda, 1.129.526842.*
IMAR(R). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY
CC. No. 1129526842 de **BARRANQUILLA**

LUGAR Y FECHA : Parlagema - Bolivar - 21 Feb - 14

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No TML14-0569 MDNSG.TMI 411 REGISTRADA A FOLIO No 289 DEL LIBRO DE TRIBUNALES MEDICOS

LUGAR Y FECHA Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2015

INTERVIENEN: MY MED. JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS Representante Direccion de Sanidad Ejercito Nacional DR. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ Representante Direccion de Sanidad Policia Nacional TK.MED. OMAR EDELBERTO HERRERA ROSAS Representante Direccion de Sanidad Armada Nacional

ASUNTO. SESIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA PARA ANALIZAR LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR EL SEÑOR IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1 129 526 842 DE BARRANQUILLA (ATLANTICO), CONTRA LA JUNTA MEDICO LABORAL No. 24 DE 05 DE FEBRERO DE 2014, REALIZADA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA

En Bogotá D.C. el día 28 de Agosto de 2014 se reunieron los medicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicacion al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000 actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Medico Laborales, para lo cual se procederá a analizar

I. SOLICITUD

El señor IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY, identificado con cedula de ciudadanía No 1 129 526 842, expedida en Barranquilla natural de Barranquilla-Atlántico, nacido el 13 de septiembre de 1991, de 22 años de edad residente en la Calle 68 N° 1-23 Sur Barrio 7 de Abril Barranquilla, teléfono 3005386588,3002238566,correo electrónico richardney13@hotmail.com, mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el día 01 de Abril de 2014 realizo la convocatoria del Tribunal Medico al encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Medica que le fue practicada argumentando que "Respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral ya que debe de estar por encima del 50% del PCL por el intercurso por físico y mental consecuentemente de lo anterior se envia ante el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA en orden a que se me califique de manera integralo anterior al considerar que la pérdida de la capacidad laboral"

Mediante Resolución No 56 de 17 de julio del 2014 el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía autorizo la presente convocatoria

II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY, aparece registrada la Junta Médico Laboral No. 24 DE 05 DE FEBRERO DE 2014, realizada en la ciudad de Cartagena y cuyas conclusiones determinaron:

Al paciente le fue efectuado examen psicofísico general para la presente diligencia la cual se verificó de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista

Handwritten signature

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



HOJA N° 02 CONTINUACION ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL, N°TMA/14-0569 FOLIO N° 289
REALIZADA AL SENOR IMAR (L) CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY

Se le Practico Junta Medica Laboral	SI	NO	X
Se le Practico Consejo Técnico	SI	NO	X
Se le Practico Tribunal Medico	SI	NO	X

B. Antecedentes del Informativo

Sin Informe Administrativo por Lesiones

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS.

UROLOGIA MAYO 29 / 2012 DR. JORGE GONZALEZ-HC

FECHA INICIACION Paciente consulta por diagnóstico de varicocele izquierdo y quiste de epididimo derecho, diagnóstico desde hace un año presenta dolor testicular izquierdo asociado a la bipedestación

DIAGNOSTICO: Trastornos vasculares de los órganos genitales masculinos

ETIOLOGIA.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS:

ESTADO ACTUAL Engrosamiento del cordón espermático que aumenta con maniobras de valsalva testiculos normales resto de genitales externos normales

URÓLOGIA MAYO 21 / 2013 DR. GUILLERMO QUINTANA-HC

FECHA INICIACION Dolor testicular no se ha hecho la ecografía

DIAGNOSTICO: Varices escrotales

ESTADO ACTUAL Varices escrotales

Reevaluado Dr. Quintana el 13 de agosto de 2013, con ecografía testicular que reporta quiste de cabeza de epididimo derecho de 4.6 y 5.5 mm + varicocele izquierdo se programa.

IV. CONCLUSIONES

A. Antecedentes-Lesiones-Alecciones-Secueltas

- 1. Varicocele izquierdo resuelto
- 2. Quistes de cabeza de epididimo derecho

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicológica para el servicio
La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan **NÓ LE DETERMINA INCAPACIDAD**
NO APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
Presenta una disminución de la capacidad laboral del **CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.00%)**

D. Imputabilidad del Servicio
De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00 le corresponde
1. LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO (EC)
2. LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO (EC)

;

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

HOJA N° 03 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° ML14-0569 FOLIO N° 289
REALIZADA AL SEÑOR IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY

E. Fijación de los correspondientes índices

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/59, le corresponde los siguientes índices

- 1. No Hay Lugar a Fijar Índices
- 2. No Hay Lugar a Fijar Índices

III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY, el paciente se presentó solo a a sesión del Tribunal, el día 26 de Agosto de 2014 y exhibió el documento de identidad No 1 129 526 642 de Barranquilla Atlántico.

Manifiestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de fallar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes. Se procedió a ponerle de presente el documento comentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el calificado se ratificó en lo expresado en su oficio de convocatoria a la presente instancia y agregó

Mis inconformidades con respecto a la condición de resuelto de mi secuela de varicocele izquierdo y siendo que el dolor persiste en cualquier situación física hace énfasis que se manifiesta dolor a las relaciones sexuales. Refiere que el dolor comenzó el día 01 de octubre de 2010 en sanidad de Cartagena y donde se le ordeno espermograma y ecografía donde se le el diagnóstico se le hizo el manejo conservador y hasta su licenciamiento donde se le hizo varicoferectomía y durante su seguimiento del posoperatorio refiere que a los 15 días presente dolor y inflamación donde se le hicieron una Nueva ecografía donde se determinó ya no hay varicocele solo el hidrocele. Recibe como manejo diploxacilina y oxlofenaco con seguimiento de recomendaciones con el control de la actividad física actualmente no realiza ninguna actividad y refiere que por su condición no trabaja ni realiza ninguna actividad física

Capacitaciones
No aporta

Documentos que aporta el Paciente.

No aporta

IV. ANALISIS DE LA SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciando

Paciente en aceptables condiciones generales. Ingresó por sus propios medios. adecuada presentación personal, realiza patrón de marcha normal realiza patrón de marcha en puntas y en talones. urogenital no presenta hernias Inguinoescrotales. examen genital órganos genitales Externos normo configurados testículos simétricos no muestra edema marcado ni cambios en el Volumen escrotal a la palpación muestra color exquisito en testis izquierdo durante maniobra de Valsalva no se encuentra cambios vasculares y se palpan sobre epididimo derecho pequeña masa menos a 3 mm indurada

1)

f

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



HOJA N° 04 CONTINUACION ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N°TML14-0559 FOLIO N° 289
REALIZADA AL SEÑOR IMAR (L).CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY

V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. 24 DE 05 DE FEBRERO DE 2014, realizada en la ciudad de Cartagena por parte de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de esta con su estado médico laboral actual. Se realiza acto médico se examina paciente, se revisan antecedentes médico laborales la Documentación aportada por el calificado, concepto del especialista así como la Junta Médico Laboral objeto de la presente reclamación y se evidencia:

1. Respecto de la solicitud de asignar índices lesionales Varicocele izquierdo resuelto esta Sala se despacha en sentido positivo en el sentido que el dolor crónico asociado a esta secuela y su condición posquirúrgica determina una relación de causalidad por eso para esta sala encuentra la necesidad que calificar la derivación de tal secuela. Por lo tanto este Organismo Médico Laboral MODIFICA lo determinado en la primera instancia y asigna lo correspondiente de acuerdo a lo evaluado.
2. Respecto de los quistes de cabeza de epididimo derecho se encuentran adecuadamente relacionada y calificadas. Por lo anterior esta instancia considera que se deben ratificar las decisiones de la Junta médico laboral a ese respecto.
3. Respecto de la solicitud de considerar el estado de esterilidad que no esta ni determinado ni sustentado por los debidos conceptos que den soporte a lo manifestado por parte del calificado y su correlación a las secuelas descritas por la Junta médico laboral en revisión como lo correlacionado que el convocante hace como consecuencia durante el servicio militar prestado, esta Sala se despacha en sentido negativo, ya que no hay soporte clínico que lo determine ni en el contexto científico estas secuelas no son las unicas causas ni las más frecuentes que expliquen el aparente estado de esterilidad del paciente.
4. En cuanto a la imputabilidad del servicio, este organismo médico laboral evidencia que las afecciones descritas en la Junta Médico Laboral en revisión son de origen común son evaluadas adecuadamente. Por lo tanto este Organismo Médico Laboral RATIFICA lo asignado en por la primera instancia con respecto al origen de la enfermedad.
5. No procede pronunciamiento de Reubicación Laboral por encontrarse licenciado del servicio militar obligatorio.

VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR, los resultados de la Junta Médico Laboral No. 24 DE 05 DE FEBRERO DE 2014, realizada en la ciudad de Cartagena

A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000 se determina:

1. Postoperatorio de varicocele izquierdo que deja como secuela a orquialgia crónica
2. Quiste de cabeza de epididimo derecho sin secuelas

40

57

49

Id.Documento: 11001031500020220571100005025010006



HOJA Nº 05 CONTINUACION ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL NºTML 14-0569 FOLIO Nº 283
REALIZADA AL SEÑOR IMAR ELI CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR por artículo 68 Literal a del Decreto 094 de 1989 No procede pronunciamiento de Reubicación Laboral por encontrarse licenciado del servicio militar obligatorio

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de
Actual: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)
Total: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000 le corresponde

- 1. Literal A En el servicio pero no por causa y razón del mismo es decir Enfermedad Común
- 2. Literal A En el servicio pero no por causa y razón del mismo es decir Enfermedad Común

E. Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989 modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000 le corresponden los siguientes índices

- 1a Se Asigna Numeral 4-177 Literal a Índice 2 (por asintomatía)
- 2 Se Ratifica No hay lugar a fijar índice de lesión

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron

No se imprime en papel de seguridad de acuerdo a circular No. 001 del Tribunal Médico Laboral (El acta original que reposará en el archivo del Tribunal Médico Laboral quedará con huella de los médicos que en ella intervinieron)

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes


DR. MED. HENRY PAOLA FIGUEROA PEDREROS
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional

DR. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional

DR. MED. OMAR EDELBERTO HERRERA ROSAS
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional

Control de registros: **DR. MED. JUAN CARLOS GARCÍA**
Estado de Archivos: **DR. MED. JUAN CARLOS GARCÍA**

Id Documento: 110010315000202205711000050250100006

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**


Radicación No. 388574-2015
Convocante (s): Richard Ney Castañeda Silva, Yaneth Cecilia Castañeda Silva, Keiner Antonio Castañeda Silva, y Jhonatan Andres Castañeda Silva.
Convocado (s): La Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa.

En Barranquilla, hoy 26 de Noviembre del dos mil quince 2015 de, siendo las 9:00 (a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece el doctor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ**, identificado con la CC No 72.250.732 y T. P. N° 125.696 del del C. S. de la J., como apoderado de los convocantes de conformidad al poder confendo, el cual se aporta en debida forma. Por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, asiste la doctora, asiste la doctora **MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No 22.703.476 de Tubara y T.P. de abogada No 62.524 del CSJ, de conformidad con el poder otorgado por **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**, en su condición de director de asuntos legales del Ministerio de Defensa, de conformidad al acta de posesión 0001-13 de 8 de enero de 2013, resolución No 8597 de 2012 por el cual se hace un nombramiento. El señor Procurador reconoce personería jurídica a los apoderados aquí presente. Acto seguido el señor Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia y se instruyen a los comparecientes sobre la conciliación extrajudicial. **En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:** Que se convoque a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación extrajudicial en derecho con los señores **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA, KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA, y JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA**, para que se sirvan resarcir los perjuicios materiales, morales, daño a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia ocasionados al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, quien en su calidad de conscripto le fueron ocasionadas lesiones, afecciones, secuelas de carácter permanente y pérdida en su capacidad laboral, los cuales estimamos en suma no inferior a los cuatrocientos cincuenta y un millones cuarenta y cinco mil pesos (\$451.045.000.00.) **JURAMENTO:** En este estado de la diligencia el apoderado de la CONVOCANTE, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 6 del Decreto 2511 de 1998, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite prejudicial – 3) Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Me

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

Lugar de Archivo Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención 5 años	Disposición Final Archivo Central
---	-------------------------------	--------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

permiso solicitar al señor procurador de manera respetuosa, previo consentimiento del apoderado de los convocantes, la suspensión de la diligencia y fijando nueva fecha y hora de esta, teniendo en cuenta que la suscrita apoderada hasta el momento no sometido a consideración del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa, dicha propuesta, por cuanto recibimos el libelo de la solicitud del conciliación y solo hasta hace dos días fue enviada por Bogotá. **Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien se expresa así:** No acepto el aplazamiento solicitado por la apoderada de la entidad convocada, por lo solicito al despacho se declarar fallida la diligencia. El señor Procurador, ante lo manifestado por la entidad convocada, que expreso por intermedio de su apoderada que no le asiste animo conciliatorio, el despacho declara fallida la presente audiencia conciliación y se expedirá la respectiva constancia, entregando el expediente y sus anexos a la parte convocante para lo de su pertinencia. En constancia de lo anterior, siendo las 9:00 A.M., se da por concluida la diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron, previa lectura y conformidad con el contenido del acta, copia de la cual se entrega a los comparecientes.


Apoderada de la Entidad Convocada
Ministerio de Defensa Nacional
Armada Nacional



Apoderado del Convocante,
Miguel Angel Martinez Mendez


Sustancidora del Despacho


MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO,
 Procurador 15 Judicial II para Asuntos Administrativo.

Lugar de Archivo. Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención 5 años	Disposición Final Archivo Central
--	----------------------------	-----------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	2
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación No. 388574-2015.
Convocante (s): Richard Ney Castañeda Silva, Yaneth Cecilia Castañeda Silva, Keiner Antonio Castañeda Silva, y Jhonatan Andres Castañeda Silva.
Convocado (s): La Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa.


En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 9.º del Decreto 1716 de 2009, el (la) Procuradora 15 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente.

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, los convocantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 28 de Octubre 2015, convocando a La Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:** Que se convoque a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación extrajudicial en derecho con los señores RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA, KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA, y JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA, para que se sirvan resarcir los perjuicios materiales, morales, daño a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia ocasionados al señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, quien en su calidad de conscripto le fueron ocasionadas lesiones, afecciones, secuelas de carácter permanente y perdida en su capacidad laboral, los cuales estimamos en suma no inferior a los cuatrocientos cincuenta y un millones cuarenta y cinco mil pesos (\$451.045.000.00.)
- El día de la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2015, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la entidad convocada solicito aplazamiento de la diligencia, lo cual no fue aceptado por el apoderado de los convocantes, quien solicito se declara fallida la diligencia.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Lugar de Archivo: Procuraduría No 15 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	2
	REG-IN-GE-006	Página	2 de 2

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Barranquilla el 26 de Noviembre de 2015.

MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO
 Procurador 15 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría No 15 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final Archivo Central
--	--------------------------------	--------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

TRASLADO

LA NACION
MINISTERIO DE
DEFENSA
ARMADA NACIONAL

Id Documento: 110010345000020220571100005025010006

Doctores

JANNETIE DEL SOCORRO VILLADRES VARGAS
JUEZA NOVENA (9ª) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA. -

E.

S.

D.

=====
Referencia: 08-301-33-33-005-2016-30039-307V Subsanación Demanda, dentro del Medio de
control de Reparación Directa. v. Richard Ney Castañeda Silva - Otros v. La Nación
Colombiana - Ministerio De Defensa Nacional - Armada Nacional de Colombia.
=====

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 30.250.732 expedida en Barranquilla, abogado, graduado y titulado en la profesión de la abogacía expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de hermano de los señores **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, quien actúa en nombre propio, en su condición de perjudicado directo; **YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, actuando en su condición de madre del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**; **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA**, menor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, en su condición de hermano del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**; **JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, quien actúa en su condición de hermano del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**; por medio del presente escrito vengo ante su despacho de manera conjunta, para que por medio del término legal y pertinente para ello, se forme y declare la **DEMANDA ORDINARIA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, reglada en el artículo 140 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, en contra de **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por el representante **LEONARDO SANTAMARIA GAITAN** para que a partir del momento de la notificación del presente escrito de la demanda, para que previo los tramites del proceso contencioso administrativo, se llamo con duración y audiencia del Ministerio Público y por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se sirva hacer las declaraciones y providencias que sea necesario expedir, todo de conformidad con lo establecido por el despacho de la corte auto de fecha dos (2) de agosto de 2016, notificada y expedido de fecha 4 de agosto de la presente subsección. Al presente proceso se suscite con las siguientes:

1. PARTES DEL PROCESO

1.1.- PARTE DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, representada

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

legalmente por el Vicealmirante **LEONARDO SANTAMARIA GAITAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

1.2.- **PARTE DEMANDANTE:** **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla; **YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla; **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA**, menor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla; **JHONATAN ANDRÉS CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla.

2.- DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare que **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia causados a los señores **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, **YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA** y **JHONATAN ANDRÉS CASTAÑEDA SILVA**, como consecuencia de las lesiones y secuelas de carácter permanente causadas al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, en su calidad de conscripto, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene, **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, a pagar a los actores o a quienes representen sus derechos, como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden moral, daño a la vida de relación, daño a la salud y la alteración de las condiciones de existencia actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de cuatrocientos cincuenta y un millones cuarenta y cinco mil pesos (\$451.045.000.c.c.).

TERCERA: Se obligue, igualmente a la demandada, a pagar a favor de los actores los intereses comerciales señalados por la ley sobre las sumas que resulten impuestas a título de condenas, conforme a reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. (Sentencia T-184 de marzo 24 de 1.989).

CUARTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se recompondrán los intereses legales desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso hasta su pago.

QUINTA: **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, darán cumplimiento a la sentencia que lo ponga fin al presente proceso en los términos del artículo 193 del Código de Procedimiento

Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

Como fundamento de las declaraciones y peticiones solicitadas, respetuosamente presento los siguientes:

3.- HECHOS

3.1.- El señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, es hijo de la señora **YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, y tiene dos (2) hermanos, **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA** y **JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA**, con quienes comparte una relación íntima de cariño, afecto, solidaridad, fraternidad y respeto, dentro de su seno familiar, caracterizándose por ser una familia muy unida y con gran sentido de colaboración al interior de su seno familiar.

3.2.- El señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, es un ciudadano, natural de Barranquilla - Atlántico, quien antes de prestar su servicio militar obligatorio se desempeñaba como vendedor de comidas rápidas y ayudante de carpintería, obteniendo una asignación básica mensual equivalente dos (2) salarios mínimos legales mensuales, ingresos con los que solventaba sus necesidades propias y colaboraba a la subsistencia y economía de su familia.

3.3.- En fecha diez (10) de febrero de dos mil diez (2010), después de haber aprobado todos los exámenes previos y que resultaron que se encontraba en perfecto estado de salud, el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue incorporado en la ciudad de Barranquilla a la Armada Nacional para definir su situación militar obligatoria, en calidad de infante de Marina Regular - soldado conscripto adscrito al Batallón de Instrucción No. 1 de Coveñas (Sucre), primer contingente de 2010, compañía Alfa.

3.4.- En curso de su actividad al servicio de la Armada Nacional el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentó diversos inconvenientes de salud, por los cuales fue atendido y por ellos fue remitido a valoración médica especializada de Urología.

3.5.- La primera atención por Urología, se hizo en el Hospital naval de la ciudad de Cartagena y allí en fecha primero (1º) de noviembre de dos mil once (2011), se logró determinar que el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, padecía de **VARICOCELE IZQUIERDA Y QUISTES EN AMBOS EPIDIDIMOS**, iniciando con ello el tratamiento para dicha patología.

3.6.- Después de la determinación de la patología que padecía el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, seguía siendo atendido por el personal médico de la Armada Nacional, quienes ordenaron que se fuera practicada intervención quirúrgica.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



3.7.- La patología que le fue encontrada al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, es altamente incapacitante / le genera gran sufrimiento y deterioro a su calidad de vida; en razón de que presenta dolores de carácter permanente, que limitan ampliamente su desplazamiento normal, le impide ejercer actividades vitales tales como correr, caminar, estar de pie, saltar, tener relaciones sexuales, etc.

3.8.- El Infante De Marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue dado de baja del servicio activo en el mes de enero de dos mil doce (2012), enpero continuaba siendo atendido por el departamento de Sanidad de la Armada Nacional, en las ciudades de Barranquilla y Cartagena.

3.9.- En fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), el Infante de marina regular señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue sometido sin éxito a intervención quirúrgica para corregir su patología de **VARICOCELE IZQUIERDA Y QUISTES EN AMBOS EPIDIDIMOS**, ya que después de dicha intervención le ha quedado como secuela **ORQUIALGIA CRONICA Y QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO**.

3.10.- El Infante de marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, continuaba siendo atendido por el Departamento de Sanidad de la Armada Nacional, y posteriormente a su intervención quirúrgica, tuvo que ser atendido de urgencia en el Hospital Naval de la ciudad de Barranquilla, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013); diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); y veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014); debido a intensos dolores que le fueron causados por la patología que padece de **ORQUIALGIA CRONICA POR POST OPERATORIO DE VARICOCELE IZQUIERDO Y QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO**.

3.11.- En fecha cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), la Armada Nacional, realizó al Infante de Marina Regular señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, junto medico laboral No. 24 en la cual se concluyó que este presentaba **VARICOCELE IZQUIERDO RESUELTO Y QUISTES DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO**, que no se le determinaba incapacidad, que no era apto para el servicio y que no había sufrido ningún tipo de pérdida de capacidad laboral.

3.12.- De la anterior decisión, fue notificado en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014) y oportunamente presentó solicitud de convocatoria al Tribunal Médico Laboral y Revisión Militar.

3.13.- En fecha cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), el **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, decidió **MODIFICAR** los resultados de la **CUNIA MEDICO LABORAL No. 24** del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), señalando que el Infante De Marina Regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentaba 1.- **POSTOPERATORIO DE VARICOCELE IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA ORQUIALGIA CRONICA** 2.- **QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO SIN SECUELAS, QUE LE CAUSA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL,**

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

NO APTO PARA EL SERVICIO, NO PROCEDE REUBICACIÓN POR ESTAR LICENCIADO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y PRESENTA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%). Siendo esta la fecha (13 de febrero de 2.015), a partir de la cual el actor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA tuvo conocimiento de la verdadera magnitud del daño padecido, debido al dictamen que decretó la disminución de su capacidad laboral. Siendo esta la fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad de la presente acción.

3.14.- El actor y perjudicado directo señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio, VARICOCELE IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA ORQUIALGIA CRONICA 2.- QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO SIN SECUELAS, QUE LE CAUSA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA EL SERVICIO, NO PROCEDE REUBICACIÓN POR ESTAR LICENCIADO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y PRESENTA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%), por causa de dicha lesión se derivaron los siguientes perjuicios: a) El dejar de ejercer sus oficios regulares, como vendedor de comidas rápidas y ayudante de carpintería, labores que desempeñaba antes de la prestación de su servicio militar obligatorio, en la que devengaba un promedio mensual dos (2) salarios mínimos legales mensuales, ingresos los cuales eran suficientes para sufragar sus gastos personales y colaborar con los gastos de las personas que dependían en ese momento económicamente de él, entre ellos su madre y hermanos b) Los sufrimientos de dolor soportados por el señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, su madre y hermanos. c) A raíz de la lesión padecida por el señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, actor y perjudicado directo, le han generado graves inconvenientes en el desarrollo de su vida familiar, laboral, social y sexual, y hoy por hoy, no se puede desarrollar normalmente en su vida, porque es víctima de los estigmas y limitaciones sociales como consecuencia de su lesión, no tiene los mismos ingresos que tenía antes de la prestación de su servicio militar obligatorio, el cual ingresó en óptimas condiciones de salud y del cual salió notablemente disminuido e impedido para desarrollarse normalmente en sociedad, por lo que procede la indemnización de perjuicios a favor de RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, y demás actores, quienes fungen como familiares del antes mencionado.

3.15.- La indemnización de los perjuicios causados a favor de mi poderdante, en su condición de lesionado directo y demás accionantes es la siguiente:

ESTIMACIÓN CUANTIFICADA.

Me permito hacer la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la siguiente forma:

I.- A favor del Señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA.



INDEMNIZACIÓN CAUSADA:

• INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES.

Los perjuicios morales, que le fueron al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, causados como consecuencia de las lesiones de carácter permanente que padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que le ha causado secuelas permanentes y pérdida de su capacidad laboral, los estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

• DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Los perjuicios por daño a la vida de relación, que le fueron causados al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, como consecuencia de las lesiones de carácter permanente que padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que le ha causado secuelas permanentes y pérdida de su capacidad laboral, los estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

• ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

Atendiendo los graves estragos que causo en la vida de mi poderdante **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, causados como consecuencia de las lesiones de carácter permanente que padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que le ha causado secuelas permanentes y pérdida de su capacidad laboral, los estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

• DAÑO A LA SALUD

Los perjuicios por daño a la salud, que le fueron causados al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, como consecuencia de las lesiones de carácter permanente que padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que le ha causado secuelas permanentes y pérdida de su capacidad laboral, los estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

RESUMEN DE LOS PERJUICIOS:

Perjuicios Morales: cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Perjuicios por daño a la vida de relación: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios Por La Alteración De Las Condiciones De Existencia: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

vigentes.

Perjuicios por Daño a la salud: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En razón de lo anterior la indemnización de perjuicios causada y que se debe pagar a favor del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, asciende a la suma de doscientos cincuenta y siete millones setecientos cuarenta mil pesos (\$217.740.000.000).

II.- INDEMNIZACIÓN CAUSADA A LOS DEMÁS ACCIONANTES.

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:

Por concepto de perjuicios morales subjetivos la indemnización que debe pagarse a favor de los demás accionantes es la siguiente:

- En favor de **YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.
- En favor de **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.
- En favor de **JHONATAN ANDRÉS CASTAÑEDA SILVA**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

3.16.- Los accionantes, y la parte demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, celebraron en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015), acta de conciliación extrajudicial de derecho, ante la Procuraduría Judicial 11 para asuntos administrativos de Barranquilla - Atlántico, radicada bajo el número 388574-2015, la cual se declaró fallida por no existir entre las partes, una voluntad de conciliación y de la constancia expedida por el procurador judicial administrativo, constancia de conciliación expedida en la fecha y en donde se da por cumplido el requisito de procedibilidad.

3.17.- Los señores **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, **YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA**, y **JHONATAN ANDRÉS CASTAÑEDA SILVA**, no han concertado poder especial para el trámite del presente proceso.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

En primer término, se estima necesario precisar que es el caso particular de los soldados conscriptos: el

Casero N° 1425, Zona V, Barrio TAMAYO, Calle Doctor Felipe Buitrago, 7

teléfono: myarminezuendez26@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

vinculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo lo reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for facti previsto por la ley para el soldado profesional.

Ahora bien, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, el Consejo de Estado en su misión unificadora de la jurisprudencia nacional, ha dejado establecido que los mismos pueden ser:

- 1º.- De naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y
- 2º.- por falta del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente oportunidad, puntualizó:

... cuando se trata de un conscripto, al estar sujeto a la disciplina de la fuerza armada, el Estado debe responder de las lesiones sufridas por él, cuando éstas se producen en cumplimiento de sus deberes. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del cumplimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falta probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en materia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, el Estado no responde por el daño producido por culpa exclusiva de la víctima, y el conscripto responde por el mismo exclusivamente de un tercero, por culpa exclusiva del otro tercero. En consecuencia, de lo anterior se deduce que...

"... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se crean como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignan."

... en consecuencia, el Estado debe responder de los daños sufridos por el conscripto cuando éstos se producen en cumplimiento de sus deberes, o cuando se producen como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o cuando se producen por culpa exclusiva de un tercero, por culpa exclusiva del otro tercero.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperio del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de:

- 1º.- Un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado;
- 2º.- De un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o
- 3º. de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia*, revierte una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en una posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Acorda de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008, sostuvo:

"Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En consecuencia, en cada caso concreto en los cuales se intente la existencia de una causa extraña por parte de la institución demandada, es necesario analizar los elementos de hecho y de derecho que se presenten en el caso, para determinar si el daño resultante de la actividad o de la cosa, o de una falla del servicio, es imputable al Estado por una falla del servicio, ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña con origen a frente al servicio farmacológico, en sí misma, es suficiente para atribuir la responsabilidad al Estado, ya que debe evaluarse para cada caso la imputabilidad del daño resultante de la actividad o de la cosa, o de una falla del servicio.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

66
67

fundamentales y las libertades básicas de los llamados a él.

"Sin embargo, tampoco escapa a la consideración de esta Corte, que no hay deberes que se contrapongan a los deberes reconocidos. En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 48 del servicio militar, que establece entre sus actividades que se deben estar realizando durante el servicio militar obligatorio, excepcionalmente, permite justificar la exención de una persona al servicio militar obligatorio, cuando se trate del bienestar colectivo y no el interés particular.

"Bajo tal perspectiva, el servicio militar obliga, para todos, a todos, a partir de dos consideraciones. Por primera, se encuentra constitucionalmente vinculada con los deberes constitucionales de los ciudadanos, dada la vigencia y constante actualidad que debe tener para la distribución de la patria y, en consecuencia a la segunda, se justifica en el ámbito de los deberes, por la elemental aplicación del principio de igualdad ante la ley".

El legislador en uso de las facultades concedidas por la Constitución Política al reglamentar el servicio militar, en el artículo 3 de la Ley 48 de 1993, que gobierna el servicio de Reclutamiento y Movilización, dispuso la obligatoriedad del mismo, al señalar que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece dicha Ley. Y, en el artículo 10, impuso la obligación de definir la situación militar, al establecer que todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes lo harán cuando obtengan su título de bachiller.

El artículo 13 de la misma normativa, señaló y perfilo las modalidades de prestación del servicio militar, así:

"Artículo 13. *Modalidades de prestación del servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.*

Clasificación de las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado auxiliar, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 18 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses."

Ahora bien, en relación con los títulos de imputación aplicables a los daños causados a soldados conscriptos, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, ha avalado la posibilidad de que sean, en primera medida, aquellos de naturaleza objetiva, tales como el daño especial o el riesgo excepcional y, de otro lado, el de la falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

29



Consejo de Estado, ha puntualizado:

"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquel es imputable al Estado. En efecto, aun el reclutamiento militar, en sus etapas por las circunstancias antes señaladas, es una actividad que corresponde al Estado la prestación de los servicios a prestar al servicio militar y la comisión de un acto de carácter ilícito, que genera un daño antijurídico, que puede ser imputable al Estado, cuando este proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; por lo tanto, cuando ha existido un acto de este tipo, que genera un daño antijurídico, puede concluirse que aquel es imputable al Estado."

"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquel es imputable al Estado. En efecto, aun el reclutamiento militar, en sus etapas por las circunstancias antes señaladas, es una actividad que corresponde al Estado la prestación de los servicios a prestar al servicio militar y la comisión de un acto de carácter ilícito, que genera un daño antijurídico, que puede ser imputable al Estado, cuando este proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; por lo tanto, cuando ha existido un acto de este tipo, que genera un daño antijurídico, puede concluirse que aquel es imputable al Estado."

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, conscriptos, en la medida que su voluntad se ve sometida por el imperio del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que, no es nada distinto, a la imposición de una carga o un deber público, por lo que la organización estatal debe responder bien porque frente a ellos el daño proviene de:

1. Un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar;
2. De un riesgo excepcional, que sobrepasa aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o
3. De una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Entonces, en el caso concreto, se encuentran establecidos los citados elementos o presupuestos de la responsabilidad como quiera que el daño está plenamente demostrado: las actas de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional; éste tuvo su origen en una actividad que desplegaba el soldado al interior del servicio militar obligatorio y esa lesión representa un resquebrajamiento de las cargas públicas, pues se está demostrando que haya tenido su génesis en una falla del servicio o en la existencia de un riesgo excepcional al cual se le fuere sometido.

Por lo tanto, a los demandantes les basta acreditar la

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

73
73

existencia del daño, se concretó durante la prestación del servicio militar obligatorio y la causa del mismo, lo cual está acreditado con las pruebas que se aportan.

Así las cosas, el daño deviene imputable en el plano fáctico y jurídico a la entidad demandada porque fue producido durante la prestación del servicio militar obligatorio, durante una actividad u operativo militar y la lesión resquebraja la igualdad frente a las cargas públicas, por lo que el daño reviste la connotación de especial y anormal.

De otro lado, resulta oportuno señalar que no todo daño causado a un soldado que presta el servicio militar obligatorio es imputable de manera automática al Estado; por el contrario, solo lo serán aquellos que sean atribuibles a la administración pública en el plano fáctico y jurídico. En consecuencia, habrá que reparar las lesiones antijurídicas que sean atribuibles en el plano fáctico a la prestación del servicio militar porque se deriven de su prestación directa o indirecta y se puede constatar la existencia de un título jurídico de imputación que le otorga fundamento a la responsabilidad. En otros, si opera una causa extraña o si la parte demandante no logra establecer la relación fáctica (imputación) entre el daño y el servicio militar obligatorio, la responsabilidad se evadira y, por lo tanto, habrá lugar a absolver a la entidad demandada en esos eventos.

Ahora bien, en el caso concreto se estableció que la lesión sufrida por **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue ocasionada durante la prestación del servicio militar obligatorio, además esa afectación no fue producto de una falla del servicio, ni provino de la concreción de un riesgo excepcional, razón por la cual el fundamento jurídico se encuentra en la connotación de especial y anormal que padece el joven que estaba compelido a la prestación de un servicio público como lo es la protección de la organización estatal.

Una vez verificada la existencia de responsabilidad en el asunto sub-examino, se debe declarar la responsabilidad administrativa e indemnizar a los actores por los perjuicios solicitados, debido a que el problema de asimilar la tipología del daño a comportamientos abiertos en los que se pueden llenar o volcar una serie de bienes o intereses legítimos genera problemas en sede de la reparación integral del daño y los principios de igualdad y dignidad humana que deben orientar el resarcimiento de aquel. En efecto, con la implementación en Colombia de los conceptos de "daño a la vida de relación" de raigambre Italiano y la "alteración a las condiciones de existencia" de estirpe Francesa, se permitió que se implementaran en nuestro ordenamiento jurídico unos tipos de daños abiertos que en su aplicación pueden desencadenar vulneraciones al principio de igualdad material, los cuales también ha padecido el actor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, y que cohen

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

ser indemnizados en franca aplicación del principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1999. Esto es, recuperar el significado primigenio de la indemnización que debe corresponder a los actores, que fueron afectados patrimonialmente y a partir de allí indemnizar de acuerdo con los derechos fundamentales afectados por el hecho cañoso.

La anterior circunstancia, motivo a que el Constituyente de 1991 diseñara y adoptara en el artículo 89 de la Carta Política, un sistema de responsabilidades que al fundamentado en el daño anterior, en donde el elemento esencial de la responsabilidad se traslada de la conducta de la administración pública, para concentrarse en el producto de la misma, esto es, en la lesión o afectación que padece la persona. En ese orden de ideas, el paradigma del derecho de daños sufrió una significativa modificación con la expedición de la Carta Política de 1991, en donde el daño se eleva a la condición de elemento y punto central a la hora de analizar la responsabilidad de la organización estatal.

5.- PRUEBAS Y ANEXOS

Con el objeto de comprobar los hechos antes señalados, solicitó al señor juez, que se ordena tener en cuenta decretar y practicar las siguientes pruebas y diligencias:

5.1.- DOCUMENTALES QUE FUERON APORTADAS CON LA DEMANDA INICIAL.

5.1.1.- Poderes con que actúo, legalmente conferidos por los autores, con lo cual se acredita la personería del suscrito como su apoderado.

5.1.2.- Fotocopias autenticadas de los registros civiles de nacimiento de los señores **RICHARD CASTAÑEDA SILVA**, **JHONATAN CASTAÑEDA SILVA** y **KEINNER CASTAÑEDA SILVA**.

5.1.3.- Copia de la historia clínica elevada al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, en el Hospital Naval De Barranquilla y Cartagena.

5.1.4.- Original del acta de junta médica laboral No. 24 elevada por la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional al infante de marina Regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).

5.1.5.- Copia del acta de Tribunal médico laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2414-0589 MONG-PM-41-1, por medio del cual se modificó la junta médica laboral No. 24 elevada por la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional al infante de marina Regular **RICHARD NEY**

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

CASTAÑEDA SILVA.

5.1.6.- Original del acta de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho entre **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, y los accionantes, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la Procuraduría Judicial 11 para asuntos administrativos de Barranquilla - Atlántico, radicada bajo el número 388574-2015, la cual se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

5.1.7. - Original de la constancia de no conciliación expedida por el Proceso Judicial 11 administrativo, en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015); dentro de la solicitud radicada bajo el número 388574-2015, y en donde se da por cumplido el requisito de procedibilidad.

5.2.- TESTIMONIALES

Con el objeto de demostrar los hechos de la demanda, en relación a los perjuicios causados a los actores, respetuosamente solicito se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que el despacho lo estime conveniente a los señores cuyos nombres y dirección relaciona a continuación para que bajo la gravedad del juramento depongan todo lo que les conste sobre los hechos de la presente demanda. Los testigos son los siguientes:

5.2.1.- ROBINSON ENRIQUE ARIZA CAMPO, quien puede ser localizado en la calle 8ª No. 1sur - 17 del Distrito De Barranquilla, para que bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, especialmente como eran y son las relaciones familiares de señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, con sus padres y hermanos; además todo lo que conozca o sepa de la situación económica y social, de los accionantes antes y después de las lesiones sufridas por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, entre otros puntos que se susculgaran en el desarrollo de la diligencia.

5.2.2.- ARIEL ENRIQUE ARIZA CAMPO, quien puede ser localizado en la carrera 5Bsur - No. 50Bsur - 163 del Distrito De Barranquilla, para que bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, especialmente como eran y son las relaciones familiares del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, con sus padres y hermanos; además todo lo que conozca o sepa de la situación económica y social, de los accionantes antes y después de las lesiones sufridas por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, entre otros puntos que se susculgaran en el desarrollo de la diligencia.

Id Documento: 11001031500002020571100005025010006

5.2.3.- OTALVARO RAMOS BUELVAS, quien puede ser localizado en la calle 49 No. 5Bsur - 104 del Distrito De Barranquilla, para que bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, especialmente como eran y son las relaciones familiares del señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, con sus padres y hermanos; además todo lo que conozca o sepa de la situación económicas y social, de los accionantes antes y después de las lesiones sufridas por el señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, entre otros puntos que se suscitaren en el desarrollo de la diligencia.

5.3.- DE OFICIO: Las que el Honorable Juez considere procedente decretar, para lo mejor proveer.

6.- COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es competente señor Juez, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, en razón del territorio donde se produjo o se realizó el hecho, la cuantía que se deriva de la misma, la cual excede de cuatrocientos cincuenta y un millones cuarenta y cinco mil pesos (\$451.045.000.00), al ser estimados en la demanda en forma razonada (art. 162 numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones que lo modifiquen o complementen.

7.- TRAMITE.

El trámite a seguir es el proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en el título V, artículo 169 y s.s. De Ley 1430 de 2011.

8.- DERECHO.

Además de las disposiciones que se han citado con anterioridad, invoco como fundamento los artículos 1, 2, 6, 12, 13, y 30 de la Constitución Nacional, y los artículos 140, 169 y s. s. del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y pertinentes.

9.- ANEXOS

Se anexa a la presente demanda los siguientes documentos que fueron aportados con la demanda inicial:

Id Documento: 110010315000020220571100005025010006

22
202

1. Poderes conferidos por los actores para el trámite del presente proceso.
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
- 3.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada, el ministerio público y una copia de la demanda para el archivo del juzgado.

10.- NOTIFICACIONES

Los actores **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA, KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA y JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA**, reciben notificaciones en la calle 68 No. 1-23 Barrio siete de abril del Distrito de Barranquilla o en la dirección de correo electrónico: richardney04@gmail.com

A la Nación - Ministerio de la Defensa Nacional - Armada Nacional, en la se le puede notificar en la carrera 54 No. 26-25 de Bogotá D.C. o en la calle 38 No. 12-136 Barrio Montecristo del Distrito De Barranquilla o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.barranquilla@defensa.gov.co

La Agencia Nacional para la Protección Jurídica del Estado se le puede notificar en la calle 40 No. 4-60 Bogotá D. C., teléfono 2538955 o en la dirección de correo electrónico: procesos@proteccionjuridica.gov.co

El suscrito las recibe en la secretaría de su despacho o en su oficina de abogado, ubicada en la carrera 54 No. 64-245, oficina 6A edificio "MORAVIA" de la Ciudad de Barranquilla o en los teléfonos 3047900 o 316746382 o en la dirección de correo electrónico: partinez@mendezabogados.com

Agradeciendo la atención que le presta al presente, de
ustedes quedo atento.

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ

C.C. No. 1.274.111 - Abogado en Barranquilla
- P. No. 12. 206 en el edificio "MORAVIA" - Carrera 54 No. 64-245

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

73

73
73

Miguel Ángel Martínez Méndez
Abogado Titular

TRASLADO
AGENCIA
NACIONAL PARA
LA DEFENSA
JURIDICA DEL
ESTADO

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

73

Doctores
JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO TABARES
JUEZA NOVENA (9ª) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA.-

E. S. D.

=====
Fecha: 00-001-11-33-009-2018-00019-00JV Subsección Demanda, dentro del medio de
control de Reparación Directa. - Richard Ney Castañeda Silva, litigante. La Nación
Colombiana - Ministerio De Defensa Nacional - Armada Nacional de Colombia
=====

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.050.132 expedida en Barranquilla, según licencia, portador de la tarjeta profesional No. 25.056 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de los señores **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, quien actúa en nombre propio, en su condición de perjudicado directo; **YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, identificada y residente en Barranquilla, actuando en su condición de madre del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**; **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA**, menor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, en su condición de hermano del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**; **JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, quien actúa en su condición de hermano del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**; por medio del presente escrito solicito ante su despacho de manera muy firme, estandarizada por término legal y pertinente para ello, a fin de adelantar la **DEMANDA ORDINARIA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, reglada en el artículo 140 del Código De Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, en contra de **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por el Vicealmirante **LEONARDO SANTAMARIA GAITAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, para que prevea los trámites del proceso ordinario contencioso administrativo, en virtud de la notificación y audiencia del Ministerio Público y para requerir a la entidad que haga transitar el caso en virtud de sídele hacer las declaraciones y diligencias que más adelante exponeré, con de conformidad con lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha 20 de agosto de 2016, notificado por estado de fecha 1 de agosto de la presente fecha. El presente proceso se surtirá con las siguientes:

1. PARTES DEL PROCESO

1.1.- PARTE DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, representada

Carretera 14 de Agosto y Calle 70 # 140-70 Barranquilla - Atlántico
Teléfono: 311 222 2222
E-mail: miguelmartinezmenendez@judicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

legalmente por el Vicealmirante LEONARDO SANTAMARIA GAITAN o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

1.2.- PARTE DEMANDANTE: RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquillo; YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquillo; KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA, menor de edad, domiciliado y residente en Barranquillo; JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquillo.

2.- DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia causados a los señores RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA, KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA y JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA, como consecuencia de las lesiones y secuelas de carácter permanente causadas al señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, en el momento de conscripto, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se condene, LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a los actores o a quienes representen sus derechos, suma reparadora e indemnización del daño causado, los perjuicios de orden moral, daño a la vida de relación, daño a la salud y la alteración de las condiciones de existencia actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de cuatrocientos cincuenta y un millones ochenta y cinco mil pesos (\$451.043.000.000).

TERCERA: Se solicita, al respecto de la condena, a cargo a favor de los actores, de intereses morales adelantados por la ley sobre los intereses que se aplican a las condenas, conforme a lo establecido precedentemente por la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-183 de marzo 24 de 1999).

CUARTA: La condena respectiva será cumplida de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se reconoceran los intereses legales desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso hasta su pago.

QUINTA: LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, dará cumplimiento a la sentencia que se pronuncie en el presente proceso dentro de los términos del artículo 112 del Código de Procedimiento

Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

Como fundamento de las declaraciones y condenas solicitadas, respetuosamente presento los siguientes:

3.- HECHOS

3.1.- El señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, es hijo de la señora **YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, y tiene dos (2) hermanos, **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA** y **JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA**, con quienes comparte una relación íntima de cariño, afecto, solidaridad, fraternidad y respeto, dentro de su seno familiar, caracterizándose por ser una familia muy unida y con gran sentido de colaboración al interior de su seno familiar.

3.2.- El señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, es un ciudadano, natural de Barranquilla - Atlántico, quien antes de prestar su servicio militar obligatorio se desempeñaba como vendedor de comidas rápidas y ayudante de carpentería, devengando una asignación básica mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, ingresos con los que solventaba sus necesidades propias y colaboraba a la subsistencia y economía de su familia.

3.3.- En fecha diez (10) de febrero de dos mil diez (2010), después de haber aprobado todos los exámenes previos y que reseñaron que se encontraba en perfecto estado de salud, el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue incorporado en la ciudad de Barranquilla a la Armada Nacional para definir su situación militar obligatoria, en calidad de Infante de Marina Regular - soldado conscripto adscrito al Batallón de Instrucción No. 1 de Coveñas (Bacove), primer contingente de 2010, compañía Alfa.

3.4.- En curso de su actividad al servicio de la Armada Nacional el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentó diversos inconvenientes de salud, por los cuales fue atendido y por ellos fue remitido a valoración médica especializada de Urología.

3.5.- La primera atención por Urología, se hizo en el Hospital naval de la ciudad de Cartagena y allí en forma primero (1ª) de noviembre de dos mil once (2011), se logró determinar que el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, padecía de **VARICOCELE IZQUIERDA Y QUISTES EN AMBOS EPIDIDIMOS**, iniciando con ello el tratamiento para dicha patología.

3.6.- Después de la determinación de la patología que padecía el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, según siendo atendido por el personal médico de la Armada Nacional, quienes ordenaron que le fuera practicada intervención quirúrgica.

3.7.- La patología que le fue encontrada al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, es altamente incapacitante y le genera gran sufrimiento y deterioro a su calidad de vida; en razón de que presenta dolores de carácter permanente, que limitan ampliamente su desplazamiento físico, le impide ejercer actividades vitales tales como correr, caminar, estar de pie, saltar, tener relaciones sexuales, etc.

3.8.- El Infante De Marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue dado de baja del servicio activo en el mes de enero de dos mil doce (2012), expuso continuaba siendo atendido por el Departamento de Sanidad de la Armada Nacional, en las ciudades de Barranquilla y Cartagena.

3.9.- En fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), el infante de marina regular señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue sometido sin éxito a intervención quirúrgica para corregir su patología de **VARICOCELE IZQUIERDA Y QUISTES EN AMBOS EPIDIDIMOS**, ya que después de dicha intervención le ha quedado como secuela **ORQUIALGIA CRÓNICA Y QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO**.

3.10.- El infante de marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, continuaba siendo atendido por el Departamento de Sanidad de la Armada Nacional, y posteriormente a su intervención quirúrgica, tuvo que ser atendido de urgencia en el Hospital Naval de la ciudad de Barranquilla, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013) y diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014); debido a intensos dolores que le fueron causados por la patología que padece de **ORQUIALGIA CRÓNICA POR POST OPERATORIO DE VARICOCELE IZQUIERDO Y QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO**.

3.11.- En fecha cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), la Armada Nacional realizó al infante de Marina Regular señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, junta médica Laboral No. 24 en la cual se concluyó que este presentaba **VARICOCELE IZQUIERDO RESUELTO Y QUISTES DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO**, que no se le determinaba incapacitación, que no era apto para el servicio y que no había sufrido ningún tipo de pérdida de capacidad laboral.

3.12.- De la anterior decisión, fue modificada en fecha veintiano (21) de febrero de dos mil catorce (2014) y oportunamente presentó solicitud de reconsideración al Tribunal Médico Laboral y Revisión Militar.

3.13.- En fecha cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), el **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, decide **MODIFICAR** los resultados de la JUNTA MEDICO LABORAL No. 24 del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), señalando que el Infante De Marina Regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentaba 1.- **POSTOPERATORIO DE VARICOCELE IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA ORQUIALGIA CRÓNICA** 2.- **QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO SIN SECUELAS, QUE LE CAUSA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**.

NO APTO PARA EL SERVICIO, NO PROCEDE REUBICACIÓN POR ESTAR LICENCIADO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y PRESENTA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%). Siendo esta la fecha (13 de febrero de 2.015), a partir de la cual el actor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA tuvo conocimiento de la verdadera magnitud del daño padecido, debido al dictamen que decretó la disminución de su capacidad laboral. Siendo esta la fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad de la presente acción.

3.14.- El actor y perjudicado directo señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio, VARICOCELE IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA ORQUIALGIA CRONICA 2.- QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO SIN SECUELAS, QUE LE CAUSA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA EL SERVICIO, NO PROCEDE REUBICACIÓN POR ESTAR LICENCIADO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y PRESENTA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%), por causa de dicha lesión se derivaron los siguientes perjuicios: a) El dejar de ejercer sus oficios regulares, como vendedor de comidas rápidas y ayudante de carpintería, labores que desempeñaba antes de la prestación de su servicio militar obligatorio, en la que conseguía un promedio mensual de 121 salarios mínimos legales mensuales, ingresos los cuales eran suficientes para sufragar sus gastos personales y colaborar con los gastos de las personas que dependían en ese momento económicamente de él, entre ellos su madre y hermanos biológicos, los suficientes de dicho soporte para el señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, a partir de hoy en adelante. A raíz de la lesión padecida por el señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, actor y perjudicado directo, le han generado graves inconvenientes en el desarrollo de su vida familiar, laboral, social y sexual, y hoy por hoy, no se puede desarrollar normalmente en su vida, porque es víctima de los estigmas y limitaciones sociales como consecuencia de la lesión, no tiene los mismos ingresos que tenía antes de la prestación de su servicio militar obligatorio, al cual ingresó en buenas condiciones de salud, pero su salud ó notablemente disminuido e impedido para desarrollarse normalmente en sociedad, por lo que procede la indemnización de perjuicios a favor de RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, y demás actores, quienes fungen como familiares del actor lesionado.

3.15.- La indemnización de los perjuicios de señor y actor de ml. poderdante, en su condición de lesionado directo y demás accionantes es la siguiente:

ESTIMACIÓN CUANTIFICADA.

No obstante hacer la naturaleza conocida de la acción de las pretensiones de la siguiente forma:

I.- A favor del Señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

INDEMNIZACIÓN CAUSADA:

• **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES.**

Los perjuicios morales, que le fueron al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, causados como consecuencia de las lesiones de carácter permanente que padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que le ha causado secuelas permanentes y pérdida de su capacidad laboral, los estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

• **DAÑO A LA VIDA DE RELACION**

Los perjuicios por daño a la vida de relacion, que le fueron causados al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, como consecuencia de las lesiones de carácter permanente que padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que le ha causado secuelas permanentes y pérdida de su capacidad laboral, los estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

• **ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**

Atendiendo los graves estragos que causó en la vida de mi poderdante **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, causados como consecuencia de las lesiones de carácter permanente que padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que le ha causado secuelas permanentes y pérdida de su capacidad laboral, los estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

• **DAÑO A LA SALUD**

Los perjuicios por daño a la salud, que le fueron causados al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, como consecuencia de las lesiones de carácter permanente que padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que le ha causado secuelas permanentes y pérdida de su capacidad laboral, los estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

RESUMEN DE LOS PERJUICIOS:

Perjuicios Morales: Cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Perjuicios por daño a la vida de relación: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios Por La Alteración De Las Condiciones De Existencia: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

vigentes.

Perjuicios por Daño a la salud: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En razón de lo anterior la indemnización de perjuicios causada y que se debe pagar a favor del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, asciende a la suma de doscientos cincuenta y siete millones setecientos cuarenta mil pesos (\$257.740.000,00).

II.- INDEMNIZACIÓN CAUSADA A LOS DEMÁS ACCIONANTES.

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:

Por concepto de perjuicios morales subjetivos la indemnización que debe pagarse a favor de los demás accionantes es la siguiente:

- En favor de **YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.
- En favor de **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.
- En favor de **JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

3.14.- Los accionantes, a saber: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, celebraron a fecha veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría Judicial II para asuntos administrativos de Barranquilla - Atlántico, radicado bajo el número 92474-2015, la cual se declaró fallida por no existir algún convenio suscrito por las partes, así y como consta en el acta de diligencia y en la constancia expedida por el Procurador Judicial II administrativo constancia de no conciliación expedida en la fecha y en donde se da por cumplido el requisito de procedibilidad.

3.15.- Los señores **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, **YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA**, / **JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA**, se han constituido como partes especiales para el trámite del presente proceso.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

En primer término, se estima necesario precisar que en el caso particular de los soldados conscriptos: el

Caracas, 19 de mayo de 2016. angelmartinezvandealmeida@magistradosc.gov.co

Correo: angelmartinezvandealmeida@magistradosc.gov.co

Barranquilla - Atlántico

vimiento surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detecta carácter laboral alguno, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asumen al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional.

Ahora bien, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, el Consejo de Estado en su misión unificadora de la jurisprudencia nacional ha dejado establecido que los mismos pueden ser:

- 1º.- De naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y
- 2º.- por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente oportunidad, puntualizó:

El artículo 104 de la Constitución establece que el Estado garantiza la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos, así como el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; por lo tanto, en los casos de riesgo probado por el Estado será imputable al Estado cuando el daño producido por una actividad propia de la víctima, o de un tercero, se produzca en el desarrollo de una actividad propia del servicio militar.

Por lo tanto, si se ha demostrado la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquel es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se crean como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen.

En consecuencia, el Estado es responsable cuando el daño producido por una actividad propia de la víctima, o de un tercero, se produzca en el desarrollo de una actividad propia del servicio militar.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

114

fundamentales y las libertades básicas de los ciudadanos a ellas.

"Bajo estas condiciones, el servicio militar obedece a una doctrina de vida cívica, que no sólo exige el cumplimiento de deberes, sino también el respeto a los derechos de los demás. El servicio militar, a los efectos de que se determine de él si se trata de un deber o de un derecho, permite excepcionalmente, por el mismo motivo, justificar la exoneración de una persona de prestar el servicio militar, atendiendo siempre al bienestar colectivo y no al interés particular.

"Bajo las circunstancias, el servicio militar obedece, por lo tanto, a una doctrina de vida cívica de dos manifestaciones: "la primera, se fundamenta en el deber de cumplir con los deberes cívicos que impone a los ciudadanos, dando lugar a un deber y a una obligación constante de acudir al servicio militar para la defensa de la patria; y, en cuanto nace a la segunda, se justifica en el ámbito de los derechos, por la elemental aplicación del principio de igualdad ante la ley".

El legislador en uso de las facultades concedidas por la Constitución Política al legislador el servicio militar, en el artículo 3 de la ley 48 de 1993, que gobierna el servicio de Reclutamiento y Movilización, dispuso la obligatoriedad del mismo, al señalar que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional, y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece dicha ley. Y, en el artículo 10, impuso la obligación de definir la situación militar, al establecer que todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes lo harán cuando obtengan su título de bachiller.

El artículo 13 de la misma normativa, señaló y perfiló las modalidades de prestación del servicio militar, así:

"Artículo 13. Modalidades de prestación de servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para definir la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

El Gobierno podrá definir las modalidades de prestación de la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 21 meses.
- b. Como soldado regular, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía regular, durante 12 meses.
- d. Como auxiliar civil, de 12 a 18 meses."

Ahora bien, en relación con los títulos de imputación aplicables a los daños causados a soldados conscriptos, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, ha evaluado la posibilidad de que sean, en primera medida, aquellos de naturaleza objetiva, tales como el daño especial o el riesgo excepcional y, de otro lado, el de la falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del

Id Documento: 11001034500020220571100005025010006



Handwritten initials or mark at the top right corner.

Consejo de Estado, ha puntualizado:

"Atendiendo a las circunstancias de hecho de las que se
trata, se debe tener en cuenta que la falta de igualdad en la aplicación de
las leyes, los distintos regimenes de responsabilidad.
Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el
régimen de daño especial cuando el daño se produjo como
consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las
cargas públicas; el de falla probada cuando la
irregularidad administrativa produjo el daño y, el de
riesgo cuando éste proviene o de la realización de
actividades peligrosas o de la utilización de artefactos
que en su estructura son peligrosos. (Corte Constitucional, 1998, p. 1000).
Se debe tener en cuenta que el daño a que se refiere el artículo
111 de la Constitución es un daño especial, que se produce en
virtud de la aplicación de la ley, y no un daño ordinario, que
se produce en virtud de la aplicación de la ley, sino un daño
especial, que se produce en virtud de la aplicación de la ley,
a diferencia de un daño ordinario, que se produce en virtud de la
aplicación de la ley.

"...demostrada la existencia de un daño antijurídico
causado a quien presta el servicio militar, durante el
mismo y en desarrollo de actividades propias de él,
puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En
este caso, el daño a que se refiere el artículo 111 de la
Constitución es un daño especial, que se produce en virtud de
la aplicación de la ley, y no un daño ordinario, que se produce
en virtud de la aplicación de la ley, sino un daño especial,
que se produce en virtud de la aplicación de la ley, a diferencia
de un daño ordinario, que se produce en virtud de la aplicación
de la ley. El daño a que se refiere el artículo 111 de la
Constitución es un daño especial, que se produce en virtud de
la aplicación de la ley, y no un daño ordinario, que se produce
en virtud de la aplicación de la ley, sino un daño especial,
que se produce en virtud de la aplicación de la ley, a diferencia
de un daño ordinario, que se produce en virtud de la aplicación
de la ley.

En consecuencia, frente a los hechos que se describen en el caso de los
soldados regulares, conscriptos, en la medida que su
voluntad se ve doblegada por el imperio del Estado, al
someterlos a la prestación de un servicio que, no es nada
distinto, a la imposición de una carga o un deber público,
por lo que la organización estatal debe responder con
porque frente a ellos el daño emerga de:

1. Un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la
obligación jurídica de soportar;
2. De un riesgo excepcional que desborda aquel al que
normalmente estaría sometido, y que puede tener origen
en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o
3. De una falla del servicio, a partir de la cual se
produce el resultado perjudicial.

Entonces, en el caso concreto, se encuentran establecidos
los citados elementos o presupuestos de la responsabilidad
como quiera que el daño está plenamente demostrado las
actas de la junta médica laboral del Ejército Nacional;
éste tuvo su origen en una actividad que desplegó el
soldado al interior del servicio militar obligatorio y esa
lesión representa un resquebrajamiento de las cargas
públicas, pues no está demostrado por nada, tanto su
génesis en una falla del servicio o en la conexión de un
riesgo excepcional al cual se lo hubiere sometido.

Por lo tanto, a los demandantes les basta acreditar lo

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

Handwritten mark at the bottom right corner.

existencia del daño, su concreción durante la prestación del servicio militar obligatorio y la causa del mismo, lo cual está acreditado con las pruebas que se aportan.

Así las cosas, el daño deviene imputable en el plano fáctico y jurídico a la entidad demandada porque fue producido durante la prestación del servicio militar obligatorio, durante una actividad u operativo militar y la lesión resquebraja la igualdad frente a las cargas públicas, por lo que el daño reviste la connotación de especial y anormal.

De otro lado, resulta oportuno señalar que no todo daño causado a un soldado que presta el servicio militar obligatorio es imputable de manera automática al Estado; por el contrario, sólo lo serán aquellos que sean atribuibles a la administración pública en el plano fáctico y jurídico. En consecuencia, habrá que reparar las lesiones antijurídicas que sean atribuibles en el plano fáctico a la prestación del servicio militar porque se derivan de su prestación directa o indirecta y se puede constatar la existencia de un título jurídico de imputación que le brinda fundamento a la responsabilidad. Entonces, si opera una causa extraña o si la parte demandante no logra establecer la relación fáctica (imputación) entre el daño y el servicio militar obligatorio, la responsabilidad se enerva y, por lo tanto, habrá lugar a absolver a la entidad demandada en esos eventos.

Ahora bien, en el caso concreto se estableció que la lesión sufrida por **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue ocasionada durante la prestación del servicio militar obligatorio, además esa afectación no fue producto de una falla del servicio, ni provino de la concreción de un riesgo excepcional, razón por la cual el fundamento jurídico se encuentra en la connotación de especial y anormal que padece el joven que estaba compelido a la prestación de un servicio público como lo es la protección de la organización estatal.

Una vez verificada la existencia de responsabilidad en el asunto sub-examine, se debe declarar la responsabilidad administrativa e indemnizar a los actores por los perjuicios solicitados, debido a que el problema de asimilar la topología del daño a compartimentos abiertos en los que se pueden llenar o volcar una serie de bienes o intereses legítimos genera problemas en sede de la reparación integral del daño y los principios de igualdad y dignidad humana que deben orientar el resarcimiento de aquí. En efecto, con la implementación en Colombia de los conceptos de "daño a la vida de relación" de naturaleza italiano y la "alteración a las condiciones de existencia" de estirpe francés, se permitió que se implementaran en nuestro ordenamiento jurídico unos tipos de daños abiertos que en su aplicación pueden desencadenar vulneraciones al principio de igualdad material, los cuales también se padeció el actor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, y que deben

ser indemnizados en forma alguna. En el supuesto de reparación integral, establece en el artículo 2º de la ley 446 de 1990, entre otras, recuperar el perjuicio patrimonial de la indemnización que debe corresponder a los autores, que fueron afectados patrimonialmente y a partir de allí indemnizar de acuerdo con los derechos fundamentales afectados por el hecho dañoso.

La anterior circunstancia, motivo a que el Constituyente de 1991 diseñara y adaptara en el artículo 90 de la Carta Política, un sistema de responsabilidad estatal fundamentado en el daño antijurídico, en donde el elemento esencial de la responsabilidad se traslada de la conducta de la administración pública, para concentrarse en el producto de la misma, esto es, en la lesión o afectación que padece la persona. En ese orden de ideas, el paradigma del derecho se viene definiendo a partir de la expedición de la Carta Política de 1991, en donde el daño se eleva a la condición de elemento y parte central a la hora de analizar la responsabilidad de la organización estatal.

5.- PRUEBAS Y ANEXOS

Con el objeto de demostrar los hechos antes anotados, solicito al señor Juez, que se sirva tener en cuenta decretar y practicar las siguientes pruebas y diligencias:

5.1.- DOCUMENTALES QUE FUERON APORTADAS CON LA DEMANDA INICIAL.

5.1.1.- Poderes con que actúo, legalmente conferidos por los actores, con lo cual se acredita la personería del sus rilo como su apoderado.

5.1.2.- Fotocopias autenticadas de los registros de nacimiento de los señores **RICHARD CASTAÑEDA SILVA**, **JHONATAN CASTAÑEDA SILVA** y **KEINNER CASTAÑEDA SILVA**.

5.1.3.- Copia de la historia clínica elevada al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, en el Hospital Naval De Barranquilla y Cartagena.

5.1.4.- Origen del arma de fuego médico número 14 elevada por la dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional al infante de marina Regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

5.1.5.- Copia de la historia de "Tránsito" médico número 14 de Revisión Militar y la Policía (B.V.114-0569 2000-10) 41-1, por medio del cual se **modificó** la fecha de alta médica No. 14 elevada por la dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional al infante de marina Regular **RICHARD NEY**



CASTAÑEDA SILVA.

5.1.6.- Original del acta de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho entre **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, y los accionantes, en fecha veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la Procuraduría 15 Judicial II para asuntos administrativos de Barranquilla - Atlántico, radicada bajo el número 388574-2015, la cual se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

5.1.7. - Original de la conciliación de no conciliación expedida por el Procurador 15 Judicial II administrativo, en fecha veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015); dentro de la solicitud radicada bajo el número 388574-2015, y en donde se da por cumplido el requisito de procedibilidad.

5.2.- TESTIMONIALES

Con el objeto de demostrar los hechos de la demanda, en relación a los perjuicios causados a los actores, respetuosamente solicitado se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que el despacho lo estime conveniente a los señores cuyos nombres y dirección relaciono a continuación para que refiriera los hechos del momento de haber sido lo que les constó sobre los hechos de la presente demanda. Los testigos son los siguientes:

5.2.1.- ROBINSON ENRIQUE ARIZA CAMPO, quien puede ser localizado en la calle 88 No. 15ur - 27 del Distrito De Barranquilla, para que bajo la gravedad de juramento declare todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, especialmente como civil y ser los familiares familiares del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, sus padres y hermanos; además todo lo que conozca o sepa de la situación económica y social, de los accionantes antes y después de las lesiones sufridas por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, entre otros puntos que se resucitaran en el desarrollo de la diligencia.

5.2.2.- ARIEL ENRIQUE ARIZA CAMPO, quien puede ser localizado en la carrera 5Bsur No. 50Dsur - 103 del Distrito De Barranquilla, para que bajo la gravedad de juramento declare todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, especialmente como civil y ser los familiares familiares del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, sus padres y hermanos; además todo lo que conozca o sepa de la situación económica y social, de los accionantes antes y después de las lesiones sufridas por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, entre otros puntos que se resucitaran en el desarrollo de la diligencia.

Id Documento: 110010315000020220571100005025010006

5.2.3.- OTALVARO RAMOS BUELVAS, quien puede ser localizado en la calle 49 No. 5Bsur - 194 del Distrito De Barranquilla, poro que bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que lo conste sobre los hechos de la demanda, especialmente como eran y son las relaciones familiares del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, con sus padres y hermanos; además todo lo que conozca o sepa de la situación económica y social, de los acontecimientos antes y después de las lesiones sufridas por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, entre otros puntos que se solicitan en el desarrollo de la diligencia.

5.3.- **DE OFICIO:** las que el Honorable Juez considere procedente decretar, para lo referir proveer.

6.- COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es competente señor Juez, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, en tanto el territorio donde se produjo o se realiza el hecho, la cuantía que se solicita de la misma, la cual excede de cuatrocientos cincuenta y un millones cuarenta y cinco mil pesos (\$451.045.000,00), al ser estimados en la demanda en forma razonada (art. 162 numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones que lo modifican o complementan.

7.- TRAMITE.

El trámite a seguir es el proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en el título V, artículo 163 y s.s. de la Ley 1447 de 2010.

8.- DERECHO.

Además de las disposiciones que se han citadas con anterioridad, invoco como fundamento los artículos 1, 2, 6, 12, 13, y 90 de la Constitución Nacional, y los artículos 144, 163 y s. s. del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y pertinentes.

9.- ANEXOS

Se anexa a la presente demanda los documentos y pruebas que fueren aportados con la demanda inicial.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



- 1.- Poderes conferidos por los señores para el trámite del presente proceso.
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
- 3.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada, el ministerio público y una copia de la demanda para el archivo del juzgado.

10.- NOTIFICACIONES

Los actores **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA, KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA, JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA**, reciben sus notificaciones en la calle 68 No. 1-73 barrio siete de abril del Distrito de Barranquilla o en la dirección de correo electrónico: richardney04@gmail.com

A la Nación - Ministerio de la Defensa Nacional - Armada Nacional, en la se le puede notificar en la carrera 54 No. 64-75 de Bogotá D. C. o en la calle 35 No. 4-13 Barrio Montecristo del Distrito De Barranquilla o en la dirección de correo electrónico: notificaciones@armada.mil.gub.ve

La Agencia Nacional Para la Defensa Judicial Del estado se lo puede notificar en la calle 78 No. 4-60 Bogotá D. C., teléfono 2814111 o en la dirección de correo electrónico: agencia@nacionaldefensa.gov.co

El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la carrera 54 No. 64-245, oficina 6A edificio "CAMACOL" de la ciudad de Barranquilla o en los teléfonos 3602780 o 7162746382 o en la dirección de correo electrónico: miguelangel.mendez@camacol.com

Agradeciendo la atención que le merezca la presente, de usted señor Juez.

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MÉNDEZ
C.C. No. 2.124.124
Especialista en Litigación Penal
Especialista en Litigación Civil
Especialista en Litigación Laboral

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 02/02/2016 4:28:53 p. m

NUMERO RADICACIÓN: 08001333300920160003930
 CLASE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
 NÚMERO DESPACHO: 009 SECUENCIA: 56207 FECHA REPARTO: 02/02/2016 4:26:42 p. m
 TIPO REPARTO: FN LINEA
 REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 009 BARRANQUILLA
 JUEZ / MAGISTRADO: JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	72250732	RAFAEL DAVID	MERCEZ PEÑA	APODERADO DEFENSOR PÚBLICO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	3279251	YANET ROSA	CASTAÑEDA SILVA	DEMANDANTE EN COACCIONES
		LA NACION MINISTRY OF DEFENSE POLICIA NACIONAL		DEMANDADO EN COACCIONES

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA 02-02-2016 4:28:03 p. m	091627040818A07396C80844619665044JF564
	78416810-3270-443a-a55c-a2381a01b63

Handwritten signature and date:
 17-02-2016
 J. Villadiego

Handwritten signature:
 HAROL JOSE GILBERTO XIQUEZ
 SERVIDOR JUDICIAL



Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., primero (1) de agosto dos mil dieciséis (2016).

"INFORME SECRETARIAL"

Expediente No. 08-001-33-33-009-2016-00039-00-JV

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante : Richard Ney Castañeda Orozco

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional Nacional

Al despacho de la señora Juez hoy, poniendo en conocimiento el proceso que llegó del reparto realizado por la Oficina de Servicios delegada ante los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, se folió, caratuló y radicó debidamente.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katy Margarita Cossio Polo'.

Katy Margarita Cossio Polo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Juez (a): Dra. JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

Expediente No. 08-001-33-31-009-2016-00039-00-JV

Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Richard Ney Castañeda Silva y Otros
Demandado : Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Armada Nacional de Colombia

Procede el Despacho a entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, de conformidad con los Artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sobre el particular observa que existe la siguiente deficiencia:

De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Advierte el Despacho que en el acápite de los hechos de la demanda no se destaca con notoria nitidez en la fecha de la ocurrencia los hechos que dieron origen a la medio de control incoado, por lo que deberá aclarar cuál es la fecha acaecimiento de los hechos que se indilgan a las entidad accionada.

De manera que, por no reunir los requisitos mencionados anteriormente, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentó el señor Richard Ney Castañeda Silva y Otros, a través de apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor Richard Ney Castañeda Silva y Otros, para que se proceda a subsanar los defectos anotados. Para tal efecto, concédase el término de diez (10) días, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia so pena del rechazo de la demanda.

Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Richard Ney Castañeda Silva y Otras
Demandado : Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Armada Nacional de Colombia

ARTÍCULO SEGUNDO: Del escrito que presente la parte demandante cumpliendo las exigencias realizadas en este auto, deberá allegar copia para cada uno de los trasladados con sus respectivos anexos.

ARTICULO TERCERO: Reconózcose personería Jurídica al Dr. Miguel Angel Martínez Méndez, como apoderado especial de la parte actora de conformidad con el poder debidamente otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado No. 061 Notifico a las partes la providencia de fecha hoy 3 de AGOSTO de 2016, a las siete de la mañana (7:00 A.M.)

94

14
08 ABO. 2015
3:29

Miguel Ángel Martínez Méndez
Abogado

Handwritten marks and stamps on the right margin.

Doctora
JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO
JUEZ NOVENA (9ª) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Distrito Judicial De Barranquilla - Dpto. Del Atlántico
E. S. D.

Radicación: 39 - 2.016
Referencia: Proceso ordinario de Reparación Directa de Richard Castañeda y otros Vs. La Nación - Ministerio De Defensa Nacional Armada Nacional.

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.250.732 expedida en Barranquilla, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No.125.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del demandante dentro del proceso identificado plenamente en la referencia, por medio del presente acudo ante su despacho de manera muy formal estando dentro de la oportunidad legal y pertinente para ello, con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2.016), por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del proceso identificado plenamente en la referencia. Mi recurso se fundamenta en los siguientes aspectos:

1.- DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2.016), proferido dentro del proceso ordinario en ejercicio del medio de control de Reparación Directa seguido por **RICHARD CASTAÑEDA SILVA y OTROS** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, radicado bajo el No. 039 de 2.016, por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del proceso identificado plenamente en la referencia. La providencia fue notificada por estado No. 061 de fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2.016).

2.- DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO

Los recursos son medios de defensa con los que cuentan las partes de un proceso, en ejercicio de sus derecho a la defensa, debido proceso y contradicción de las pruebas, para que las providencias que le sean desfavorables sean revocadas o reformadas atendiendo los fundamentos jurídicos y fácticos que resulten relevantes y pertinentes conforme al ordenamiento legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2.011, el auto por medio del cual se inadmite la demanda es susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el presente asunto, el despacho señala para inadmitir la presente demanda lo siguiente:

1.- Señala la providencia recurrida que de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal j) del CPCA, dispone que la pretensión de reparación directa, caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberla conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo que es necesario determinar si la demanda se instaura dentro del término precitado.

2.- Advierte el despacho que en el acápite de los hechos, no se destaca con notoria nitidez en la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen al medio de control incoado, por lo que deberá aclarar cuál es la fecha de acaecimiento de los hechos que se endilgan a la entidad accionada.

Por medio del presente recurso me permito solicitar al despacho, se sirva reponer la providencia recurrida en el sentido de que sea revocada en su totalidad y en consecuencia de ello se sirva admitir a trámite la demanda, por las siguientes razones:

No obstante lo anterior, tratándose del medio de control de reparación directa, en asuntos relacionados con sujetos que ostentan la calidad de "CONSCRIPTOS", como es el caso del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, el Honorable Consejo de Estado, en su Sección Tercera, ha reiterado jurisprudencialmente que el término de caducidad, se debe contar a partir de la fecha en la que la Junta Médica Laboral determina el grado del daño sufrido, ya que pese a que se tiene conocimiento de la fecha exacta en que acaeció el hecho, no puede colegirse que desde ese mismo instante se tiene la certeza o se conoce con exactitud la magnitud del daño sufrido, y es por esto que el término de caducidad no puede contarse sino hasta que dicha situación se determine, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la Administración de Justicia, máxime si se trata de concriptos, sujetos frente a los cuales el Estado asume una posición de garante respecto de su vida y seguridad durante su estadía en la Institución Castrense. En resumen se citan algunas de las sentencias proferidas por el órgano de cierre en ese sentido:

Sobre el particular, pueden consultarse entre otras las siguientes providencias: auto del 15 de febrero de 1996, exp. 11239, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; auto de 27 de febrero de 2003, exp. 18735, M.P. Germán Rodríguez Villamizar; del 12 de mayo de 2010, exp. 31582, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 22467, M.P. Gladys Agudelo Ordoñez; del 7 de julio de 2011, exp. 24249, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 23 de mayo de 2012, exp. 24673, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Tomando entonces en consideración la línea jurisprudencial de la Sección Tercera Del Consejo De Estado, en materia de caducidad para los casos de lesiones a conscriptos, de lo anterior se concluye que si bien en el medio de control de reparación directa, el término empieza a correr por regla general a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, tratándose de lesiones a Conscriptos, el término de caducidad empieza a correr a partir de la fecha en la que la Junta Médica, determina el porcentaje del daño sufrido.

Para los efectos pertinentes después de los tratamientos médicos de rigor a los que fue sometido el **CONSCRIPTO RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), la Armada Nacional realizó al Infante de Marina Regular señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, junta medico laboral No. 24 en la cual se concluyó que este presentaba **VARICOCELE IZQUIERDO RESUELTO Y QUISTES DE CABEZA DE PIDIDIMO DERECHO**, que no se le determinaba incapacidad, que no era apto para el servicio y que no había sufrido ningún tipo de pérdida de capacidad laboral.

Esta decisión fue impugnada oportunamente y en fecha Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), el **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, decidió **MODIFICAR** los resultados de la JUNTA MEDICO LABORAL No. 24 del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), señalando que el Infante De Marina Regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentaba 1.- **POSTOPERATORIO DE VARICOCELE IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA ORQUIALGIA CRONICA** 2.- **QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO SIN SECUELAS**, QUE LE CAUSA UNA **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA EL SERVICIO, NO PROCEDE REUBICACIÓN POR ESTAR LICENCIADO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y PRESENTA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)**.

Siendo esta la última valoración definitiva que se le hizo el actor, en donde se le definió de forma definitiva el daño que había padecido durante la prestación de su servicio militar obligatorio, y que para el efecto es esta la fecha, **trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)**, que debe tomarse en consideración para contabilizar el término de caducidad del medio de control de conformidad con lo previsto en las sub.-reglas jurídicas establecidas en la pacífica línea jurisprudencial de la Sección Tercera del Honorable Consejo de estado.

En razón de lo anterior, ruego a la señora Juez se sirva reponer en el sentido de revocar la providencia recurrida y ordenar la admisión de la demanda a trámite.

3. - PETICIONES

Tomando en consideración los hechos y argumentos presentados en el presente recurso, solicito a la señora Juez, se sirva conceder las siguientes peticiones:

4. - NOTIFICACIONES

Se me puede notificar de sus decisiones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 54 N° 64-245 oficina 6 A del edificio "CAMACOL" de la ciudad de Barranquilla o en los teléfonos 3602780 o 3106312560.

Agradeciendo la atención que le merezca la presente, de usted señor Juez, atentamente:


~~Miguel Ángel Martínez Méndez~~
MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ

C. C. No. 12.250.732 expedida en Barranquilla.

T.P. No. 125.696 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

"FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN"

"DEL 11 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 7:00 A.M - HASTA EL 11 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 4:00 P.M.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, POR EL TÉRMINO DE UN DÍA HÁBIL HOY, 11 DE AGOSTO DE 2016, SE FIJA EN LISTA LOS DATOS PERTINENTES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN,

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	ACCIONANTE	ACCIONADO
2016-00039 P-172	REPARACION DIRECTA	RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
2016-00206 P-172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMELO RAFAEL RODRIGUEZ MANZUR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
2016-00133 P-172	EJECUTIVO	GERMAN EMILIANO DE JESUS ALDANA BUELVAS	UGPP
2016-00205 P-172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA ESTHER NIEBLES NUÑEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
2016-00209 P-172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BORIS AXEL PINO RUIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

FIJADO HOY, 11 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 7:00 A.M

DESFIJADO HOY, 11 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 4:00 P.M.

KATY COSSIO POLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

"INFORME SECRETARIAL"

Expediente No. 08-001-33-33-009-2016-00039-00-JV

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante : Richard Ney Castañeda Orozco

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Paso a su Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento que contra la providencia de fecha 2 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición.

Dignese proveer.

Katy Margarita Cossio Polo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Juez (a): Dra. JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.

Expediente: No. 08-001-33-33-009-2016- 00039 -00 JV

Medio de control : Reparación Directa.
Demandante : Richard Ney Castañeda Silva y Otros
Demandado : Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Armada Nacional de Colombia.

El señor Richard Ney Castañeda Silva y Otros, a través de apoderado, ha incoado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Mediante providencia fechada dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016) éste Despacho inadmitió la presente demanda a fin de que la parte demandante corrigiera los defectos anotados, concediéndole para tal efecto un término de diez (10) días so pena de ser rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 y 170 del CPACA.

En escrito presentado el día ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el apoderado de la parte accionante interpuso, dentro del término legal para hacerlo, recurso de reposición visible a folio 64 al 67.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso que nos ocupa, el apoderado especial de la parte accionante, presentó recurso de reposición, contra la providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dictada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA -y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

"ART. 242. -Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

Como quiera que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición el Despacho abordará su estudio.

Respecto al recurso de reposición interpuesto se observa que el apoderado lo sustenta de la siguiente forma:

Medio de control : Reparación Directa.
Demandante : Richard Ney Castañeda Silva y Otros
Demandado : Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Armada Nacional de Colombia.

"... tratándose del medio de control de reparación directa, en asuntos relacionados con sujetos que ostentan la calidad de "CONSCRIPTOS" como es el caso del señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, el Honorable Consejo de Estado, en su Sección Tercera, ha reiterado jurisprudencialmente que el termino de caducidad, se debe contar a partir de la fecha en la que la Junta Medica Laboral determina el daño del grado sufrido, ya que pese a que se tiene conocimiento de la fecha exacta en que acaeció el hecho, no puede colegirse que desde ese mismo instante se tiene la certeza o se conoce con exactitud la magnitud del daño sufrido, y es por esto que el termino de caducidad no se contarse sino hasta que dicha situación se determine, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de acceso de la Administración de Justicia, máxime si se trata de conscriptos, sujetos frente a los cuales el Estado asume una posición de garante respecto de su vida y seguridad durante su estadía en la Institución Castrense."

Tomando entonces en consideración la línea jurisprudencial de la Sección Tercera Del Consejo De Estado, en materia de caducidad para los casos de lesiones a conscriptos, de lo anterior se concluye que si bien en el medio de control de reparación directa, el término empieza a correr por regla general a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, tratándose de lesiones a Conscriptos, el término de caducidad empieza a correr a partir de la fecha en la que la Junta Médica, determina el porcentaje del daño sufrido.

Para los efectos pertinentes después de los tratamientos médicos de rigor a los que fue sometido el **CONSCRIPTO RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), la Armada Nacional realizó al Infante de Marina Regular señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, junta medico laboral No. 24 en la cual se concluyó que este presentaba VARICOCELE IZQUIERDO RESUELTO Y QUISTES DE CABEZA DE PIDIDIMO DERECHO, que no se le determinaba incapacidad, que no era apto para el servicio y que no había sufrido ningún tipo de pérdida de capacidad laboral.

Esta decisión fue impugnada oportunamente y en fecha Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), el **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, decidió **MODIFICAR** los resultados de la **JUNTA MEDICO LABORAL No. 24 del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014)**, señalando que el Infante De Marina Regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentaba **1.- POSTOPERATORIO DE VARICOCELE IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA ORQUIALGIA CRONICA 2.- QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO SIN SEQUELAS, QUE LE CAUSA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA EL SERVICIO, NO PROCEDE REUBICACIÓN POR ESTAR LICENCIADO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y PRESENTA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%).**

Siendo esta la última valoración definitiva que se le hizo el actor, en donde se le definió de forma definitiva el daño que había padecido durante la prestación de su servicio militar obligatorio, y que para el efecto es esta la fecha, trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), que debe tomarse en consideración para contabilizar el termino de caducidad del medio de control de conformidad con lo previsto en las sub.-reglas jurídicas establecidas en la pacífica línea jurisprudencial de la Sección Tercera del Honorable Consejo de estado".



Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Richard Ney Castañeda Silva y Otras
Demandada : Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Armada Nacional de Colombia.

Revisado el caso sub lite, no se advierte ningún error en que haya incurrido esta agencia judicial al momento de inadmitir la demanda mediante la providencia del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), visible de folio 63, debido a que la parte accionante al momento de presentar la demanda no hizo claridad sobre la fecha de la ocurrencia de los hechos que dieron origen al medio de control incoado, tal como lo ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso o en su defecto inadmitirse, por razones de economía procesal y de celeridad ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate para terminar con una declaración de tal naturaleza y en este en particular el Despacho consideró que previo a rechazar la demanda por caducidad se inadmitiera, a efecto que la parte actora aclarara cuál era la fecha del acaecimiento de los hechos por tal motivo esta agencia se mantiene en firme en la decisión optada en el proveído de fecha 2 de agosto de la presente anualidad y ordenará no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el auto de fecha 2 de agosto de 2016 que resolvió inadmitir la demanda del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Dra. JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado No. 088 notifico a las partes la providencia de fecha, hoy 14 de OCTUBRE de 2016, a las siete de la mañana (7:00 A.M.)

102



Juzgado 09 Administrativo Barranquilla

De: Juzgado 09 Administrativo Barranquilla <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 14 de octubre de 2016 08:39 a.m.
Para: anasosaponce@hotmail.com; martinezmendez2@hotmail.com;
 wjmolinias@hotmail.com; 'sarahp@hotmail.com'; luisescorcialeon@hotmail.com;
 ybenthan@hotmail.es; corredorabogadossas@gmail.com;
 rainieroahumada@hotmail.com; lawyersforeveryone@gmail.com;
 'gerencia@cdabogados.com'; elicaro114@hotmail.com;
 'florezmahechasas@hotmail.com'; planetero@hotmail.com;
 platomendoza@hotmail.com; luisrafaelvergaracarmargo@hotmail.com;
 amandorivascab@hotmail.com; albertocardenasabogados@yahoo.com;
 adriana.tobon@silviarugelesabogados.com; valenrodas@hotmail.com;
 jpabon@cremil.gov.co; notificacionesmarthaagudelo@yahoo.es;
 deata.notificacion@policia.gov.co; mauriciodealba18@hotmail.com; patricia.quroz1062
 @correo.policia.gov.co; juliocabeza000@hotmail.com; info@chapmanyasociados.com;
 a.p.asesores@hotmail.com; jmblandons@hotmail.com; norbertocarro@hotmail.com;
 blastechuga@hotmail.com; zzeta5518@hotmail.com; joseluiscastroguerra@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION DE ESTADO 088
Datos adjuntos: ESTADO 088.pdf

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Por medio de la presente me dirijo a usted para efectos de NOTIFICARLE que el proceso de la referencia, fue fijado en el estado No. 088 de fecha 14 de octubre de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Katy Cossio Polo
Secretaria

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

108



Amir
25 OCT. 2015
88 FLS + 100
3:03

Doctores
JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA NOVENA (9ª) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA. -
R. S. D.

Referencia: 08-001-33-33 202-2016-00039-003V Subsanación Demanda, dentro del Medio de Control de Reparación Directa, de Richard Ney Castañeda Silva y Otros vs. La Nación Colombiana - Ministerio De Defensa Nacional - Armada Nacional de Colombia.

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.10.133 expedida en Barranquilla, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 125.896 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en la condición de apoderado de los señores **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, quien actúa en nombre propio, en su condición de representante directo; **YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, actuando en su condición de madre del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**; **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, en su condición de hermano del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**; **JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, quien actúa en su condición de hermano del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**; por medio del presente escrito acudo ante su despacho de manera muy formal, estando contra del término legal y pertinente para ella, a fin de solicitar la **DEMANDA ORDINARIA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, reglada en el artículo 149 del Código De Procedimiento Administrativo, de la Constitución Administrativa, en contra de **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por el Vicealmirante **LEONARDO SANTAMARIA GAITAN** o quien haga sus veces al momento de la interposición del escrito que da origen a la demanda, para que previos los trámites del proceso ordinario contemplado en el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo del Ministerio Interior, y del que se le solicita que haga tránsito a cosa juzgada se sirva hacer las declaraciones y condenas que más adelante exponere, todo de conformidad con lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha del 1 de mayo de 2015, en el caso por estado de fecha de la interposición del presente escrito. En el presente proceso se sustanciará de la siguiente manera:

1. PARTES DEL PROCESO

1.1.- PARTE DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, representada

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

legalmente por el Viceabogado LEONARDO SANTAMARIA GAITAN o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

1.2.- PARTE DEMANDANTE: RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla; YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla; KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA, menor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla; JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla.

2.- DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declara que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia causados a los señores RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA, KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA y JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA, como consecuencia de las lesiones y secuelas de carácter permanente causadas al señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, en su calidad de conscripto, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se condene, LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a los actores o a quienes representen sus derechos, como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden moral, daño a la vida de relación, daño a la salud y la alteración de las condiciones de existencia actuales y futuras, los cuales se estiman como mínimo en la suma de cuatrocientos cincuenta y un millones ochocientos y cinco mil pesos (\$451.000.000).

TERCERA: Se obligue, igualmente a la demandada, a pagar a favor de los actores los intereses comerciales señalados por la ley sobre las sumas que resulten impuestas a títulos de condenas, conforme a reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-234 de marzo 24 de 1.999).

CUARTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso hasta su pago.

QUINTA: LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, cesar cumplimiento a la sentencia que lo ponga fin al presente proceso en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento

105

Administrativo y de la Dependencia Administrativa.

Como fundamento de las declaraciones y peticiones solicitadas, respetuosamente presento los siguientes:

3.- HECHOS

3.1.- El señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, es hijo de la señora **YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, y tiene dos (2) hermanos, **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA** y **JHONATAN ANDRÉS CASTAÑEDA SILVA**, con quienes comparte una relación íntima de cariño, afecto, solidaridad, fraternidad y respeto, centro de su seno familiar, caracterizándose por ser una familia muy unida y con gran sentido de colaboración al interior de su seno familiar.

3.2.- El señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, es un ciudadano, natural de Barranquilla - Atlántico, quien antes de prestar su servicio militar obligatorio se desempeñaba como vendedor de comics rápidos y ayudante de carpintería, devengando una asignación básica mensual equivalente dos (2) salarios mínimos legales mensuales, ingresos con los que solventaba sus necesidades propias y colaboraba a la subsistencia y economía de su familia.

3.3.- En tema de servicio militar obligatorio, el día 10 de febrero de dos mil once (2011), después de haber aprobado todos los exámenes previos y que reseñaron que se encontraba en perfecto estado de salud, el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue incorporado en la ciudad de Barranquilla a la Armada Nacional para delimitar su situación militar obligatoria, en calidad de Intente de Marina para ser asignado al Batallón de Instrucción Naval de Tiveñas (Surco), primer contingente de 1.011, compañía Alfa.

3.4.- En curso de su activación al servicio de la Armada Nacional, el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentó diversos inconvenientes de salud, por los cuales fue atendido y por ellos fue remitido a valoración médica especializada de Urología.

3.5.- La primera atención por Urología, se hizo en el Hospital Naval de la ciudad de Cartagena y allí en fecha primero (1º) de noviembre de dos mil once (2011), se logró determinar que el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, padecía de **VARICOCELE IZQUIERDA Y QUISTES EN AMBOS EPIDIDIMOS**, iniciando con ello el tratamiento para dicha patología.

3.6.- Después de la determinación de la patología que padecía el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, según siendo atendido por el personal médico de la Armada Nacional, quienes ordenaron que se fuera practicada intervención quirúrgica.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

106

3.7.- La patología que le fue encontrada al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, es altamente incapacitante y le genera gran sufrimiento y dolor por la dificultad de caminar en razón de que presenta dolores de carácter permanente, que limitan ampliamente su desplazamiento normal, le impide ejercer actividades vitales tales como correr, caminar, estar de pie, saltar, tener relaciones sexuales, etc.

3.8.- El Infante De Marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue dado de baja del servicio activo en el mes de enero de dos mil once (2011), emergiendo como persona sujeta a ser atendido por el departamento de Sanidad de la Armada Nacional, en las ciudades de Barranquilla y Cartagena.

3.9.- En fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), el Infante de marina regular señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue sometido sin éxito a intervención quirúrgica para eliminar el problema de **VARICOCELE IZQUIERDA Y QUISTES EN AMBOS EPIDIDIMOS**, ya que después de dicha intervención le ha quedado como secuela **ORQUIALGIA CRÓNICA Y QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO**.

3.10.- El Infante de marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, continuaba siendo atendido por el Departamento de Sanidad de la Armada Nacional, y posteriormente a su intervención quirúrgica, tuvo que ser atendido la urgencia en el hospital Naval de la ciudad de Barranquilla, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013); once (11) de diciembre de dos mil trece (2013); y veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014); debido a intensos dolores que le fueron causados por la patología que padece de **ORQUIALGIA CRÓNICA POR POST OPERATORIO DE VARICOCELE IZQUIERDO Y QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO**.

3.11.- En fecha cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), la Armada Nacional realizó al Infante de Marina Regular señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, junta médico laboral No. 24 en la cual se concluyó que este presentaba **VARICOCELE IZQUIERDO RESUELTO Y QUISTES DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO**, que no se le determinaba incapacidad, que no era apto para el servicio y que no había sufrido ningún tipo de pérdida de capacidad laboral.

3.12.- De la anterior decisión, fue notificado en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil catorce (2014) y oportunamente presentó solicitud de reconsideración al Tribunal Médico Laboral y Sanitario Militar.

3.13.- En fecha cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), el **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, decidió **MODIFICAR** los resultados de la JUNTA MEDICO LABORAL No. 24 del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), señalando que el Infante De Marina Regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentaba 1.- **POSTOPERATORIO DE VARICOCELE IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA ORQUIALGIA CRÓNICA** 2.- **QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO SIN SECUELAS, QUE LE CAUSA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



NO APTO PARA EL SERVICIO, NO PROCEDE REUBICACIÓN POR ESTAR LICENCIADO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y PRESENTA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%). Siendo esta la fecha (13 de febrero de 2.015), a partir de la cual el actor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA tuvo conocimiento de la verdadera magnitud del daño padecido, debido al dictamen que decretó la disminución de su capacidad laboral. Siendo esta la fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad de la presente acción.

3.14.- El actor y perjudicado directo señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, padece desde la prestación de su servicio militar obligatorio, VARICOCELE IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA ORQUIALGIA CRONICA 2.- QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO SIN SECUELAS, QUE LE CAUSA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA EL SERVICIO, NO PROCEDE REUBICACIÓN POR ESTAR LICENCIADO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y PRESENTA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%), por causa de dicha lesión se derivaron los siguientes perjuicios: a) El dejar de ejercer sus oficios regulares, como vendedor de comidas rápidas y ayuntamiento de carpintería, labores que desempeñaba antes de la prestación de su servicio militar obligatorio, en la que convengaba un promedio mensual dos (2) salarios mínimos legales mensuales, ingresos los cuales eran suficientes para mantener sus gastos personales y colaborar con los gastos de las personas que dependían en ese momento económicamente de él, entre ellas su madre y hermanos b) Los sufrimientos de dolor experimentados por el señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, su madre y hermanos. c) A raíz de la lesión padecida por el señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, actor y perjudicado directo, le han generado graves inconvenientes en el desarrollo de su vida familiar, laboral, social y sexual, y hoy por hoy, no se puede desarrollar normalmente en su vida, porque es víctima de los estigmas y limitaciones sociales como consecuencia de su lesión, no tiene los mismos ingresos que tenía antes de la prestación de su servicio militar obligatorio, al cual ingresó en óptimas condiciones de salud y del cual salió notablemente disminuido e impedido para desarrollarse normalmente en sociedad, por lo que procede la indemnización de perjuicios a favor de RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, y otros actores, quienes fueron como familiares del actor perjudicado.

3.15.- la indemnización de los perjuicios causados a favor de mi poderdante, en su condición de lesionado directo y demás accionantes es la siguiente:

ESTIMACIÓN CUANTIFICADA.

Me permito hacer la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la siguiente forma:

I.- A favor del Señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

INDEMNIZACIÓN CAUSADA:

• INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES.

Los perjuicios morales, que le fueron al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, causados como consecuencia de las lesiones de carácter permanente que padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que le ha causado secuelas permanentes y pérdida de su capacidad laboral, los estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

• DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Los perjuicios por daño a la vida de relación, que le fueron causados al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, como consecuencia de las lesiones de carácter permanente que padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que le ha causado secuelas permanentes y pérdida de su capacidad laboral, los estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

• ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

Atendiendo los graves estragos que causó en la vida de su poderdante **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, causados como consecuencia de las lesiones de carácter permanente que padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que le ha causado secuelas permanentes y pérdida de su capacidad laboral, los estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

• DAÑO A LA SALUD

Los perjuicios por daño a la salud, que le fueron causados al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, como consecuencia de las lesiones de carácter permanente que padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que le ha causado secuelas permanentes y pérdida de su capacidad laboral, los estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

RESUMEN DE LOS PERJUICIOS:

Perjuicios Morales: Cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Perjuicios por daño a la vida de relación: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios Por La Alteración De Las Condiciones De Existencia: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales

vigentes.

Perjuicios por Daño a la salud: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En razón de lo anterior la indemnización de perjuicios causada y que se debe pagar a favor del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, asciende a la suma de doscientos cincuenta y siete millones setecientos cuarenta mil pesos (257.740.000.00).

II.- INDEMNIZACIÓN CAUSADA A LOS DEMÁS ACCIONANTES.

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:

Por concepto de perjuicios morales subjetivos la indemnización que debe pagarse a favor de los demás accionantes es la siguiente:

- En favor de **YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.
- En favor de **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.
- En favor de **JHONATAN ANDRÉS CASTAÑEDA SILVA**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo definitivo.

3.16.- Los accionantes, y la parte demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, celebraron en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría General de la Nación para asuntos administrativos de Virreynalía - Atlántico, rad cada caso el número 188814-2015, la cual se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, tal y como consta en el acta de la diligencia y en la constancia expedida por el Procurador 19 Judicial II administrativo; constancia de no conciliación expedida en la fecha y en donde se da por cumplido el requisito de procedibilidad.

3.17.- Los señores **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, **YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA**, **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA**, y **JHONATAN ANDRÉS CASTAÑEDA SILVA**, no han conferido poder especial para el trámite del presente proceso.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

En primer término, se estima necesario precisar que en el caso particular de los soldados conscriptos; el

Carretero, Miguel Ángel Martínez Montoya, Abogado, Calle 70 No. 10-10, Bogotá D.C.

Correo electrónico: martinezmg@hormatad.com

Bogotá, D.C. - Colombia



vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo lo reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen *à fortiori* previsto por la ley para el soldado profesional.

Ahora bien, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, el Consejo de Estado en su misión unificadora de la jurisprudencia nacional, ha dejado establecido que los mismos pueden ser:

- 1°.- De naturaleza objetiva tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y
- 2°.- por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente oportunidad, puntualizó:

... el daño especial se produce cuando el daño se genera en circunstancias excepcionales y de riesgo excepcional, tales como el riesgo excepcional, el riesgo especial o el daño especial. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas: el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; por lo tanto, el daño especial se genera cuando el daño se produce en circunstancias excepcionales y de riesgo excepcional, tales como el riesgo excepcional, el riesgo especial o el daño especial.

... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignan. Lo cual es imputable al Estado al estar causado por la falta de una conducta que el Estado tiene el deber de garantizar, como es el deber de garantizar la integridad física de los militares conscriptos.

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperio del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de:

1º.- Un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de sujeción el soldado;

2º.- De un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o

3º.- De una falta del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia*, reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los rubros de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en una posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Secretaría Técnica del Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2004, sostuvo:

... cuando el Estado impone un servicio militar a un soldado conscripto, éste adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos

En consecuencia, en materia de responsabilidad del Estado por la existencia de un riesgo de lesa persona por parte de los soldados conscriptos, es necesario analizar los detalles de la conducta y verificar si, en el momento de la conducta, el Estado actuó con un deber de especial sujeción, concretamente a la seguridad del soldado conscripto, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o si, por el contrario, la conducta del Estado consistió en un deber de garantía.

En consecuencia, para determinar si el Estado es responsable por la existencia de un riesgo de lesa persona por parte de los soldados conscriptos, es necesario analizar los detalles de la conducta y verificar si, en el momento de la conducta, el Estado actuó con un deber de especial sujeción, concretamente a la seguridad del soldado conscripto, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o si, por el contrario, la conducta del Estado consistió en un deber de garantía.

Monte Ángel Ramos Méndez, Abogado, Calle 10 de Agosto, No. 9

Correo electrónico: ramonmendez2@gmail.com

San Juan, Puerto Rico

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

9



Exclusivamente y los límites establecidos en los artículos 11 y 12.

El artículo 11 de la Ley 49 de 1991, que regula el servicio militar obligatorio, establece que el servicio militar obligatorio es una obligación de carácter constitucional y que el Estado tiene el deber de garantizar el cumplimiento de esta obligación. El artículo 12 de la Ley 49 de 1991 establece que el servicio militar obligatorio es una obligación de carácter constitucional y que el Estado tiene el deber de garantizar el cumplimiento de esta obligación.

El artículo 13 de la Ley 49 de 1991 establece que el servicio militar obligatorio es una obligación de carácter constitucional y que el Estado tiene el deber de garantizar el cumplimiento de esta obligación. El artículo 14 de la Ley 49 de 1991 establece que el servicio militar obligatorio es una obligación de carácter constitucional y que el Estado tiene el deber de garantizar el cumplimiento de esta obligación.

El legislador en 1991 en las facultades concedidas por la Constitución Política al reglamentar el servicio militar, en el artículo 3 de la ley 49 de 1991, que gobierna el servicio de Reclutamiento y Movilización, dispuso la obligatoriedad del mismo, al señalar que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exoneraciones que establece dicha Ley. Y, en el artículo 10, impuso la obligación de definir la situación militar, al establecer que todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes lo harán cuando obtengan su título de bachiller.

El artículo 13 de la misma norma, señaló y perfiló las modalidades de prestación del servicio militar, así:

"Artículo 13. Modalidades prestación de servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades de prestación de servicio militar obligatorio, de acuerdo con las necesidades de la defensa nacional."

Así mismo, en el artículo 14 de la Ley 49 de 1991 se establecieron las modalidades de prestación del servicio militar:

- a) como soldado profesional, de la a la f) mujer;
- b) como soldado profesional, armamento y armas;
- c) como soldado profesional de la fuerza aérea, de la m) a la o) mujer;
- d) como soldado profesional, de la a la f) mujer;

Ahora bien, en relación con los títulos de imputación aplicables a los daños causados a soldados conscriptos, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, ha evaluado la posibilidad de que sean, en primera medida, aquellos de naturaleza objetiva, tales como el daño especial o el riesgo excepcional y, de otro lado, el de la falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



existencia del daño, su concreción durante la prestación del servicio militar obligatorio y la causa del mismo, lo cual está acreditado con las pruebas que se aportan.

Así las cosas, el daño deviene imputable en el plano fáctico y jurídico a la entidad demandada porque fue producido durante la prestación del servicio militar obligatorio, durante una actividad u operativo militar y la lesión resquebraza la igualdad frente a las cargas públicas, por lo que el daño reviste la naturaleza de especial y anormal.

De otro lado, resulta oportuno señalar que no todo daño causado a un soldado que presta el servicio militar obligatorio es imputable de manera automática al Estado; por el contrario, solo lo serán aquellos que sean atribuciones a la administración pública en el plano fáctico y jurídico. En consecuencia, habrá que reparar las lesiones antijurídicas que sean atribuibles en el plano fáctico a la prestación del servicio militar porque se derivan de su prestación directa o indirecta y se puede constatar la existencia de un título jurídico de imputación que le brinda fundamento a la responsabilidad. Entonces, si opera una causa extraña o a la parte demandante no logra establecer la relación causal imputable entre el daño y el servicio militar obligatorio, la responsabilidad se enerva y, por lo tanto, habrá lugar a absolver a la entidad demandada en esos eventos.

Ahora bien, en el caso concreto se estableció que la lesión sufrida por **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue ocasionada durante la prestación del servicio militar obligatorio, además esa afectación no fue producto de una falla del servicio, ni proviene de la concreción de un riesgo excepcional, razón por la cual el fundamento jurídico se encuentra en la concreción de especial y anormal que padece el joven que estaba compelido a la prestación de un servicio público como lo es la protección de la organización estatal.

Una vez verificada la existencia de responsabilidad en el asunto sub-examine, se debe aclarar la responsabilidad administrativa e indemnizar a los actores por los perjuicios solicitados, debido a que el problema de asimilar la tipología del daño a compartimentos abiertos en los que se pueden llenar o volcar una serie de bienes o intereses legítimos genera problemas en sede de la reparación integral del daño y los principios de igualdad y dignidad humana que deben orientar el resarcimiento de aquél. En efecto, con la implementación en Colombia de los conceptos de "daño a la vida de relación" de rangambre italiano y la "alteración a las condiciones de existencia" de estérpe francés, se partirá que se implementarán en nuestro ordenamiento jurídico unos tipos de daño abiertos que en su aplicación pueden desencadenar vulneraciones al principio de igualdad material, los cuales también ha padecido el actor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, y que deber

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



ser indemnizados en plena aplicación del principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 448 de 1998. Esto es, recuperar el significado primigenio de la indemnización que debe corresponder a los actores, que fueron afectados patrimonialmente y a partir de allí indemnizar de acuerdo con los derechos fundamentales afectados por el hecho dañoso.

La anterior circunstancia, motivo a que el Constituyente de 1991 diseñara y adoptara en el artículo 90 de la Carta Política, un sistema de responsabilidad estatal fundamentado en el daño antijurídico, en donde el elemento esencial de la responsabilidad se traslada de la conducta de la administración pública, para concentrarse en el producto de la misma, esto es, en la lesión o afectación que padece la persona. En ese orden de ideas, el paradigma del derecho de daños sufrió una significativa modificación con la expedición de la Carta Política de 1991, en donde el daño se eleva a la condición de elemento y punto central a la hora de analizar la responsabilidad de la organización estatal.

5.- PROEBAS Y ANEXOS

Con el objeto de demostrar los hechos antes anotados, solicito al señor Juez, que se sirva tener en cuenta decretar y practicar las siguientes pruebas y diligencias:

5.1.- DOCUMENTALES QUE FUERON APORTADAS CON LA DEMANDA INICIAL.

5.1.1.- Poderes con que actúo, legalmente conferidos por los actores, con los que se ejercita la personería del suscrito como el apoderado.

5.1.2.- Fotocopias autenticadas de los registros civiles de nacimiento de los señores **RICHARD CASTAÑEDA SILVA, JHONATAN CASTAÑEDA SILVA y KEINNER CASTAÑEDA SILVA.**

5.1.3.- Copia de la historia clínica elevada al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, en el Hospital Naval De Barranquilla y Cartagena.

5.1.4.- Original del acta de junta medico laboral No. 24 elevada por la dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional al infante de marina Regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).

5.1.5.- Copia del acta de Tribunal medico laboral De Revisión Militar y De Policía No. TXM14-0569 MDNSG-TMI-41-1, por medio del cual se modificó la junta medico laboral No. 24 elevada por la dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional al infante de marina Regular **RICHARD NEY**

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



CASTAÑEDA SILVA.

5.1.6.- Original del acta de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho entre **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, y los accionantes, en fecha veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la Procuraduría 15 judicial II para asuntos administrativos de Barranquilla - Atlántico, radicada bajo el número 389574-2015, la cual se declaró inadmisible por no existir ante conciliatorio entre las partes.

5.1.7. - Original de la constancia de no conciliación expedida por el Procurador 15 Judicial II administrativo, en fecha veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015); dentro de la solicitud radicada bajo el número 389574-2015, y en donde se da por cumplido el requisito de procedibilidad.

5.2.- TESTIMONIALES

Con el objeto de demostrar los hechos de la demanda, en relación a los perjuicios causados a los actores, respetuosamente solicito se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que el despacho lo estime conveniente a los señores cuyos nombres y direcciones relaciona e indicación para que bajo la gravedad del juramento depongan todo lo que les conste sobre los hechos de la presente demanda. Los testigos son los siguientes:

5.2.1.- ROBINSON ENRIQUE ARIZA CAMPO, quien puede ser localizado en la calle de No. 1sur - 17 del Distrito De Barranquilla, para que bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, especialmente como eran y son las relaciones familiares del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, con sus padres y hermanos; además todo lo que conozca o sepa de la situación económica y social, de los accionantes antes y después de las lesiones sufridas por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, entre otros puntos que se auscultarán en el desarrollo de la diligencia.

5.2.2.- ARIEL ENRIQUE ARIZA CAMPO, quien puede ser localizado en la carrera 6sur - No. 60Sur - 169 del Distrito De Barranquilla, para que bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, especialmente como eran y son las relaciones familiares del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, con sus padres y hermanos; además todo lo que conozca o sepa de la situación económica y social, de los accionantes antes y después de las lesiones sufridas por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, entre otros puntos que se auscultarán en el desarrollo de la diligencia.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

120

- 1.- Poderes conferidos por los actores para el trámite del presente proceso.
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
- 3.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada, el ministerio público y una copia de la demanda para el archivo del juzgado.

10.- NOTIFICACIONES

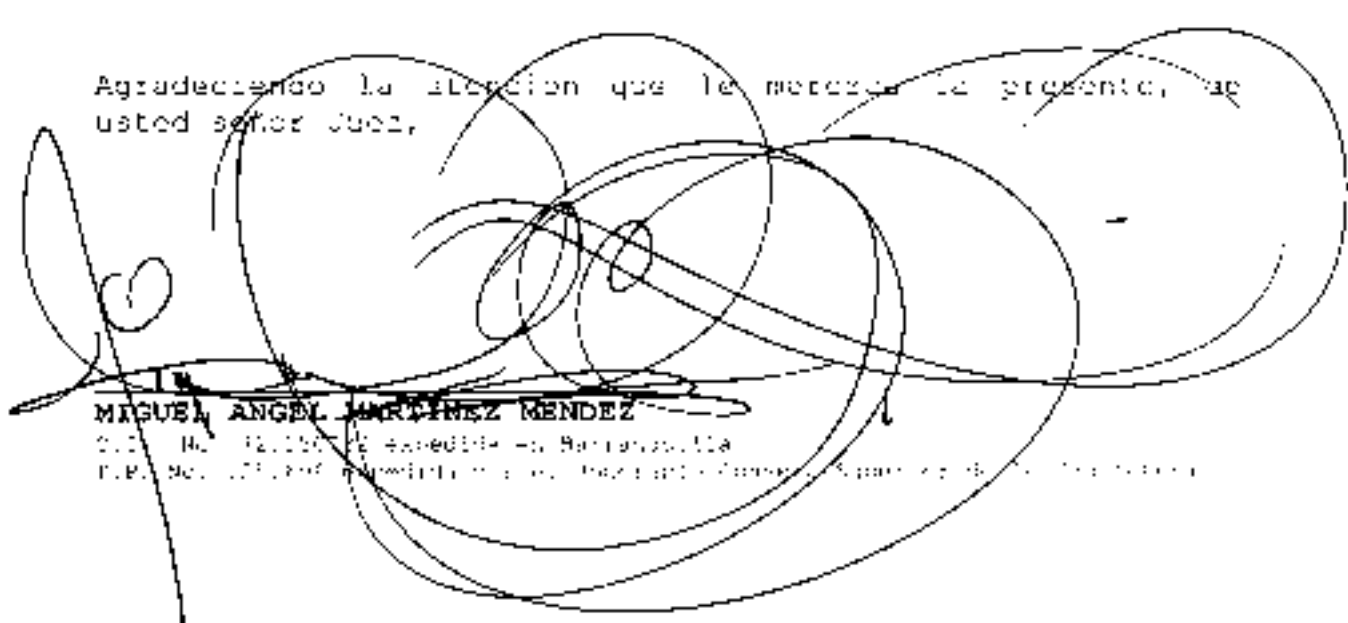
Los actores **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA, KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA y JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA**, reciben notificaciones en la calle 68 No. 1-73 Barrio siete de abril del Distrito de Barranquilla o en la dirección de correo electrónico: richardneyf@guiliver.com

A la Nación - Ministerio de la Defensa Nacional - Armada Nacional, en la se le puede notificar en la carrera 34 No.26-25 de Bogotá D.C. o en la calle 58 No. 59-136 Barrio Montecristo del Distrito De Barranquilla o en la dirección de correo electrónico: notificaciones@armada.mil.br

La Agencia Nacional Para la Defensa jurídica Del estado se le puede notificar en la calle 70 No. 4-60 Bogotá D. C., teléfono 2550955 o en la dirección de correo electrónico: procuraduria@defensa.gov.co

El suscrito se reúne en la secretaría de su despacho o en su oficina de abogado, ubicada en la carrera 14 No. 64-245, oficina 6A edificio "CAMACOL" de la ciudad de Barranquilla o en los teléfonos 3602790 o 3160746082 o en la dirección de correo electrónico: marmartinez@guiliver.com

Agradeciendo la atención que le merece la presente, se usted señor Juez,



MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ
C.R. No. 12.136 de expedite - en Barranquilla
C.P. No. 12.136 expedite - en Barranquilla

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

121

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

"INFORME SECRETARIAL"

Expediente No. 08-001-33-33-009-2016-00039-00-JV

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante : Richard Ney Castañeda Orozco


Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional Nacional

Al despacho de la señora Juez hoy, poniendo en conocimiento que el apoderado judicial del demandante presento escrito de corrección de la demanda dentro del término.

Sírvase proveer.

Katy Cossio Polo
Secretaria

122



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Juez (a): Dra. JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.

Expediente No. 08-001-33-31-009- 2016 -00039-00-JV

Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Richard Ney Castañeda Silva y Otros
Demandado : Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Armada Nacional de Colombia

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 a 166 del CPACA, se admite la demanda presentada por el señor Richard Ney Castañeda Silva y Otros, mediante apoderado, en contra la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Armada Nacional de Colombia, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA.

En consecuencia:

DISPONE

- 1- Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 2- Notifíquese personalmente al Comandante de la Segunda Brigada de Barranquilla (Armada Nacional), de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y al demandante por Estado, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- 3- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4- Por acceso a la administración de Justicia y de conformidad con el inciso 5º. Del Art. 199 del CPACA, se procede a no fijar gastos del proceso de aquí en adelante, como quiera que el mismo se radica en cabeza del demandante, en consideración al principio de colaboración y a la celeridad de los trámites, en caso de requerirse otro tipo de gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación en tal sentido.

En consecuencia, la parte demandante deberá retirar los traslados para el trámite correspondiente y aportar constancia del envío de los mismos, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Richard Ney Castañeda Silva y Otros
Demandado : Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Armado Nacional de Colombia

- 5- Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público, por un término de 30 días, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 172 del CPACA, plaza dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción advirtiéndole a la parte demandada que deberá aportar junto con la contestación de la demanda las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, según lo dispone el artículo 175 numeral 4 del CPACA, y deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y si se trata de demanda de Responsabilidad Médica, deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto, conforme lo establece el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- 6- Reconócese personería Jurídica al Dr. Miguel Angel Martínez Méndez, como apoderado especial de la parte actora de conformidad con el poder debidamente otorgado. Comuníquese del presente auto a la dirección de correo electrónico de conformidad con el inciso 3 del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado No.090 Notifico a las partes la providencia de fecha, hoy 4 de NOVIEMBRE de 2016, a las siete de la mañana (7:00 A.M.)



Juzgado 09 Administrativo Barranquilla

123



De: Juzgado 09 Administrativo Barranquilla <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 04 de noviembre de 2016 11:21 a.m.
Para: javier_torres53@hotmail.com; abogadosasociadosb2@hotmail.com; 'nauv10@hotmail.com'; 'lastrapl@outlook.com'; notificaciones@bav.sabmiller.com; raymarenco@hotmail.com; armandorivasgab@hotmail.com; ssucart@hotmail.com; 'delassafaspao@hotmail.com'; 'ignacioramos14@hotmail.com'; 'rahmam1979@hotmail.com'; efrainvirvi0324@hotmail.com; corredorabogadossas@gmail.com; albertocardenasabogados@yahoo.com; martinezmendez2@hotmail.com; 'edinsantobar@hotmail.com'; angelguzmancohen@hotmail.com; 'gmanjarres@castronieto.co'; 'yuris.chegwin@hotmail.com'; 'osvaldoartunduagavalle@gmail.com'; 'joebra2@hotmail.com'; jhonathanreneriveragamarra@gmail.com; dr-victorcaicedo@hotmail.com; funderechoysalud@outlook.com; 'yeseniaguzmane@hotmail.com'; 'fegal1965@hotmail.com'; drjabogados@une.net.co; 'solucionesjuridicasyaduaneras@hotmail.com'; 'vlopezgonzalez20@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION DE ESTADO 090
Datos adjuntos: ESTADO 090.pdf

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Por medio de la presente me dirijo a usted para efectos de NOTIFICARLE que el proceso de la referencia, fue fijado en el estado No. 090 de fecha 04 de noviembre de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Katy Cossio Polo
Secretaria

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

24 NOV 2016
EF

124

Miguel Ángel Martínez Méndez
Abogado

6.2.55
Mf.

Doctora
JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO
Juez Novena (9ª) Administrativa Del Circuito De Barranquilla
Distrito Judicial De Barranquilla - Dpto. Del Atlántico
E. S. D.

Radicación: 00039-2016
Referencia: Proceso ordinario de reparación directa de Richard Castañeda y otros Vs. La Nación - Ministerio de defensa nacional - Armada Nacional.

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en este Distrito, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.250.732 expedida en Barranquilla, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 125.696 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de los accionantes dentro del proceso identificado plenamente en la referencia, por medio del presente escrito acudo ante su despacho de manera muy formal, con la finalidad de aportar los oficios de entrega de traslados que fueron remitidos al demandado **MINISTERIO DE DEFENSA ARMADAS NACIONAL Y a la PROCURADURIA 172 DELEGADA ANTE EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Se anexa al presente proceso dos (2) copias de los recibos de los oficios antes referenciados.

Sírvase proveer de conformidad.

NOTIFICACIONES

Se me puede notificar de sus decisiones en la secretaria de su despacho o en la carrera 54 No. 64-245 oficina 6 A del edificio CAMACOL del Distrito De Barranquilla o en los teléfonos 3826193 o 3162746382.

Agradeciendo la atención que le merezca la presente, de ustedes señora Juez atentamente;

~~MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ~~
C.C. No. 72.250.732 expedida en Barranquilla
T.P. No. 125.696 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura

Id Documento: 11001024500020220571100005025010006

125 ~~126~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SEÑORES:
PROCURADOR 172 DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO

REFERENCIA

Expediente No. 08-001-33-33-009-2016-00039-00-JV

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante : Richard Ney Castañeda Silva

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional Nacional

Por medio de la presente me dirijo a usted para efectos de remitirles el traslado y sus anexos del proceso de la referencia, de conformidad con lo reglado en el inciso quinto del artículo 612 del C.G.P.

Este oficio no constituye notificación, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Katy Cossio Polo
Secretaria

Recibido:
29-11-2016
pro. 172

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SEÑORES:
MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

REFERENCIA

Expediente No. 08-001-33-33-009-2016-00039-00-JV

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante : Richard Ney Castañeda Silva

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Por medio de la presente me dirijo a usted para efectos de remitirle el traslado y sus anexos del proceso de la referencia, de conformidad con lo reglado en el inciso quinto del artículo 612 del C.G.P.

Este oficio no constituye notificación, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Katy Cossio Polo
Secretaria



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Número de Radicado 2016-4012187492

Bogotá D. C., 16/12/2016

Este documento acredita el envío de la notificación judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Si su notificación fue realizada por este medio, no es necesario realizarlo nuevamente por correo certificado.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 258 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

TIPO DE PROCESO	Procesos Judiciales (Demanda)
-----------------	-------------------------------

Datos del proceso

Número único de radicación (23 dígitos)	08001333300920160003900
Despacho Judicial	JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aras de garantizar los principios de legalidad, celeridad y economía procesal en las diferentes actuaciones judiciales, solicita a los diferentes despachos se sirvan informar el buzón judicial de notificaciones electrónicas, con el fin de comunicarles dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva notificación, aquellos procesos en los cuales no se ha efectuado la notificación en debida forma a la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).	
Nombre/Razón Social del demandante	RICHARD
Primer Apellido.	CASTAÑEDA
Segundo Apellido.	
Nombre/Razón Social del demandado	ARMADA
Primer Apellido.	NACIONAL
Segundo Apellido.	

Anexos

Auto admisorio de la demanda	2016401218749200001
Demanda	2016401218749200002
Subsanación de la demanda	No se adjunto
Mandamiento de pago.	No se adjunto
Sentencia	No se adjunto
Otros anexos.	No se adjunto

JUZGADO 09 ORAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

130


De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: viernes, 16 de diciembre de 2016 02:17 p.m.
Para: jadmin09baq@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION DE DEMANDA RAD 2016-00039
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00198.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co

Asunto: NOTIFICACION DE DEMANDA RAD 2016-00039

Id Documento: 110010345000020220571100005025010006

131 

JUZGADO 09 ORAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: viernes, 16 de diciembre de 2016 02:17 p.m.
Para: jadmin09baq@notificacionesj.gov.co
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION DE DEMANDA RAD 2016 00039
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin titulo 00205.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:


prociudadm172@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICACION DE DEMANDA RAD 2016-00039

Id Documento: 110010045000020220571100005025010006

132
23 MAR. 2017

DOCTORA
JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO
 JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
 E. ----- S. ----- D.

39 F
 9:00 am


Rad: 08-001-33-33- 009- 2016- 00039- 00
 ACTOR: RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL

CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 22.703.476 de Tubará, con T.P No. 62.524 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la Nación **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA**, según poder otorgado por el Comandante de la Segunda Brigada, Brigadier General **LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ**, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución 8615 del 24 de Diciembre de 2012, contesto la demanda de la referencia, dentro del término de traslado de conformidad con el artículo 172 del CPACA, notificada a través del buzón del correo electrónico institucional el día 16 de Diciembre de 2016; en los siguientes términos:

Las excepciones previas se proponen en escrito separado:

1°. Excepción de Falta de jurisdicción y/o competencia por factor territorial.

PRETENSIONES

En el sub examine, pretenden los demandantes que la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, sean declarados administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios sufridos por los demandantes, como consecuencia de la lesiones y secuelas de carácter permanente padecidas por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, en calidad de conscripto durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante debido a que carecen de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que no están demostrados los elementos constitutivos de la falla del servicio, del riesgo excepcional o del Daño especial; por el contrario, está demostrado que las secuelas y afecciones sufridas por el actor son derivadas de una enfermedad común no relacionada con la prestación de servicio, es decir que se produjo por circunstancias inherentes a la naturaleza humana, de modo que no se configura la existencia de un nexo causal entre el daño y la prestación del servicio militar obligatorio.

En estos casos, la entidad demandada sólo compromete su responsabilidad a título de imputación legal, esto es, de conformidad con el régimen legal prestacional vigente aplicable para los daños sufridos por el personal de la Fuerza Pública en el servicio pero no por causa y razón del mismo, siendo su responsabilidad determinada y reglamentada en el régimen laboral y prestacional propia del personal de soldados, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, sin comprometer su responsabilidad extracontractual. Por tal razón, las afecciones o

secuelas sufridas por el joven **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA** fueron reparadas prestacionalmente por mi representada mediante la Resolución No. 1057 del 1 de julio de 2015, la cual reconoce y ordena el pago de una indemnización por concepto de la disminución de la capacidad laboral del 10.0 %, determinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 1796 de 2000.

Así las cosas, en el caso en estudio, no existe responsabilidad patrimonial del Estado, debido a que el daño no proviene de la acción u omisión de la demandada, por lo tanto el daño no es imputable a ningún título a la Nación – Ministerio de Defensa en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL 3.1: No le consta a la entidad demandada. Es un hecho que tiene relación con la legitimación en la causa por activa de los demandantes, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL 3.2: No le consta a la entidad, pero tampoco está probado en el proceso.

Al 3.3: Parcialmente cierto, toda vez que, en los exámenes de incorporación practicados a los conscriptos, los galenos no logran diagnosticar las posibles enfermedades de que van a padecer próximamente; salvo que en el momento del examen la persona guie al médico manifestándole alguna sintomatología. Pero si al momento de la incorporación no le diagnostican patología alguna, ello no significa que al adquirir una enfermedad durante el servicio, esta sea imputable a la prestación del servicio.

Al 3.4 al 3.6: Son ciertos. Durante la prestación del servicio militar el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentó quebrantos de salud, los cuales fueron atendidos por el sistema de salud de las Fuerzas Militares, quienes le determinaron que padecía de Varicocele izquierdo resuelto y Quistes en ambos epidídimos. Y se aclara que estas patologías fueron valoradas por los organismos médicos laborales como ENFERMEDAD de origen común, es decir que dichas afecciones no resultan imputable a la acción u omisión de la demandada.

Al 3.7: No es cierto, toda vez que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, solo le determinó solo una Disminución de la Capacidad Laboral del 10%.

Al 3.8: Es cierto. La institución cumple con el deber de restablecer la salud de los conscriptos sometiéndolos a los tratamientos e intervenciones quirúrgicas necesarias, indistintamente que sean enfermedades por razones o no del servicio militar; y una vez culminen con el tratamiento pertinente lo someten a valoración de la Junta Médico Laboral, con el fin que le determinen las secuelas, la imputabilidad y el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral y si el interesado no se encuentra conforme con las conclusiones de la Junta Médico Laboral, convoca al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que revise las conclusiones de dicha Junta.

Al 3.9: No es cierto. Las secuelas de la **ORQUIALGIA CRONICA**, no es resultado de una mala praxis, como lo aduce el demandante, por el contrario es una secuela de la Varicocele que padecía.

Al 3.10: No está probado. Pero de resultar probado este hecho no genera responsabilidad de la demandada. Toda vez que la patología **ORQUIALGIA CRONICA**, no es secuela de mala intervención quirúrgica de Varicocele, sino de su propio organismo.

AL 3.11 al 3.13: Son ciertos, pero se agrega que las secuelas padecidas por el Actor fueron calificadas tanto por la Junta Medico Laboral como por el tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como enfermedad común, porque si bien la adquirió o la exteriorizó durante la prestación del servicio, no fue adquirida por razón o por causa del mismo

AL 3.14: Parcialmente cierto en cuanto las afecciones padecidas durante la prestación del servicio militar, pero no son por causa del mismo, son de origen común, que las hubiera sufrido en cualquier ámbito donde se hubiera encontrado, por consiguiente, no es cierto que los perjuicios alegados sean el resultado de un acción u omisión de la demandada. La responsabilidad patrimonial de mi representada no se encuentra comprometida, pues no se dan los elementos de la falla del servicio que se endilga.

Por otro lado, tampoco se encuentra probado la actividad que desarrollaba el actor antes de incorporarse a prestar el servicio militar.

AL 3.15: No es un hecho.

PRUEBAS

Pruebas aportadas por la entidad:

1º. Oficio No. 20170423310010531 del 16 de enero de 2017, mediante el cual el Director de Personal de la Armada Nacional, certifica que la última Unidad donde prestó el servicio fue en el Batallón de Infantería de Marina No. 2, ubicado en la Ciudad de Cartagena.

2º. Certificado de tiempo de servicios.

3º. Oficio No. 20170423670035191 de fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual la Jefe de Medicina Laboral remite Acta de la Junta Médica Laboral No. 24 de fecha 5 de febrero de 2014.

4º. Oficio No. OF117 de fecha 26 de enero de 2017, mediante el cual la Asesora Jurídica del Tribunal Medico laboral de Revisión Militar y de Policía, remite TML No. 14-0569 del 13 de febrero de 2015.

5º. Expediente prestacional a nombre del demandante que contiene la Resolución No. 01057 del 1 de julio de 2015, que reconoce y ordena el pago de una Indemnización al joven RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, por concepto de la disminución de la capacidad laboral del 10.0 %.

6º. Oficio suscrito por el Jefe de Sanidad Naval Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barraquilla", mediante el cual allega constancia del jefe de archivo de Historias Clínicas, donde consta que no se encontró documentos alguno del paciente RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA.

RAZONES DE LA DEFENSA

En el sub examine, pretenden los demandantes que la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, sean declarados administrativa y extracontractualmente responsables de los morales, daño a la salud, daño a la vida de relación y alteración de la condiciones de existencia sufridos por los demandantes como consecuencia de la lesiones y secuelas de carácter permanente padecidas por el señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, en su calidad de conscripto durante la prestación del servicio militar obligatorio.

135

135

Aducen los demandantes que durante la prestación del servicio militar obligatorio el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentó diversos inconvenientes de salud por los cuales fue atendido y remitido a valoración médica especializada de **UROLOGÍA**, en el Hospital Naval de la ciudad de Cartagena el primero de noviembre de 2011, donde le determinaron que padecía de **VARICOCELE IZQUIERDA Y QUISTES EN AMBOS EPIDIDIMOS**.

El Servicio Militar Obligatorio – Deber Constitucional y Legal

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216 de la Constitución Política, que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. Al este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

“La Constitución no agota su pretensión normativa en una profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen unas mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios.

“El servicio militar es una obligación constitucional que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patras requiere de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad.”¹

Ahora, si bien es cierto, que el Estado se beneficia con la prestación del servicio, este cumple con el deber de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello brinda no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y psicológica que requiera, aun tratándose de casos como dan cuenta los hechos, donde las afecciones de salud no guardan relación con el servicio militar, por cuanto son enfermedades de origen común no adquiridas por causa ni por razón del servicio.

Es por ello que cuando el derecho del conscripto correlativo a las obligaciones del Estado en su vigilancia y seguridad, no se satisface adecuadamente y aparecen, en consecuencia, lesiones ciertas y particulares a situaciones que tienen protección jurídica como la vida y la salud, que exceden los inconvenientes inherentes a la prestación de ese servicio, el Estado **Repara** el daño conforme al régimen prestacional propio de las fuerzas militares, conforme a las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Caso concreto

En el caso concreto, evidentemente la demandada cumplió con su deber legal de brindarle la asistencia médica necesaria al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, hasta procurar restablecerle su salud mediante una intervención quirúrgica practicada el día 26 de noviembre de 2013, por la patología de **VARICOCELE IZQUIERDA Y QUISTES EN AMBOS EPIDIDIMOS**.

Posteriormente, le fue realizada la Junta Médico Laboral No. 24 del 5 de febrero de 2014, en la cual se concluyó:

"A.- Antecedentes – lesiones – Afecciones – Secuelas

1. Varicocele izquierdo resuelto.
2. Quiste de cabeza de epidídimo derecho.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La (s) anterior (es) lesión (es) le determinan **NO LE DETERMINA INCAPACIDAD . NO APTO**

C. Evaluación de la Disminución de la Capacidad Laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral del **CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.00%)**

D. Imputabilidad del servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 17906/90, le corresponde:

- 1.- LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL SERVICIO (EC).
- 2.- LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL SERVICIO (EC)

Luego el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA mediante Acta No. TML 14-0569 del 13 de febrero de 2015 decidió MODIFICAR los resultados de la JUNTA MEDICO LABORAL No. 24 del 5 de febrero de 2014, así:

"A.- Antecedentes – lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Postoperatorio de varicocele izquierdo que deja como secuela:
 - a). Orquialgia Crónica
2. Quiste de cabeza de epidídimo derecho sin secuelas.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por artículo 68 Literal a del Decreto 094 de 1989. No procede pronunciamiento de Reubicación Laboral por encontrarse licenciado del servicio militar obligatorio.

C. Evaluación de la Disminución de la Capacidad Laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:
Actual: **DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)**
Total: **DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)**

D. Imputabilidad del servicio

De conformidad con lo establecido en el Artículo 15 y 24 del Decreto 17906/90, le corresponde:

- 1.- LITERAL A. En el servicio pero no por causa y razón del servicio, es decir **Enfermedad Común.**
- 2.- LITERAL A. En el servicio pero no por causa y razón del servicio, es decir **Enfermedad Común.**

De acuerdo a la calificación de los organismos médicos laborales competentes para valorar al actor, se desprende claramente que su patología es una enfermedad común, la cual no guardan relación alguna con el servicio o actividad desarrollada por el actor mientras prestaba el servicio militar obligatorio, es decir que esta afección se le podía presentar o adquirirla estando o no estando prestando el servicio militar.

Planteada así las cosas, no se encuentra comprometida la responsabilidad patrimonial de mi representada dado que se trata de una enfermedad común, entendida como aquella que no se configura en la descripción de circunstancias definidas por la ley laboral, que se padece sin la necesidad de que medie la actividad laboral como influencia.

Luego entonces, la valoración médica practicada por los galenos competentes de la institución demandada, es acorde con la realidad patológica del actor, toda vez que las afecciones sufridas por él fueron calificadas como enfermedad común, y no como enfermedad profesional, debido a que es una enfermedad no inherente al servicio militar.

De esta manera vemos que se rompe el nexo causal, al no ser el daño producto de una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio, y así las cosas, al no existir nexo causal entre el daño y la actuación de la administración, no se reúnen los tres elementos necesarios para endilgar responsabilidad a la Nación.

Lo anterior es una muestra de que los soldados que prestan el servicio militar están protegidos por la ley, las cuales procuran ser lo suficientemente garantistas de los derechos de estos jóvenes que le sirven a la patria, como se evidencia el actor ha recibido el tratamiento médico requerido.

Bajo el amparo constitucional el artículo 90 consagra la responsabilidad del Estado cuando exista un daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Como primera medida se identificarán si los componentes de tal responsabilidad se hallan probados con relación del acervo probatorio allegado al plenario, lo cual es PERTINENTE para determinar la reparación:

- 1.- La acción de la entidad estatal: NO ESTA PROBADA la acción o la omisión de la demandada.
- 2.- Daño antijurídico. ENFERMEDAD COMUN: Orquialgia Crónica y Quiste de cabeza de epididimo derecho sin secuelas
- 3.- Nexo de causalidad material: No se evidencia
No se vislumbran elementos de responsabilidad patrimonial de la demandada.

A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

Para que surja la responsabilidad del Estado es necesario que se acredite: i) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el afectado no tiene el deber jurídico de soportar; ii) una falla del servicio proplamente dicha, que se

130

traduce en un defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones o deberes a cargo de la Administración, y *iii*) la acreditación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica necesariamente demostrar que fue esa falla en la prestación del servicio la que produjo el daño antijurídico. Entre tanto, la Administración puede liberarse de responsabilidad demostrando que obró diligentemente, es decir, que su proceder fue correcto y adecuado y que no incurrió en falla alguna del servicio, o acreditando la presencia de una causa extraña como lo es la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la culpa también exclusiva de un tercero, circunstancias que enervan la responsabilidad de la demandada.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Sobre esta norma el Consejo de Estado ha dicho que la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles. Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos títulos básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño, bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.

Así las cosas, los perjuicios sufridos por la parte actora no le son imputables a mi defendida Ministerio de Defensa – Armada nacional, dado que el daño patrimonial para el actor, no provino de una actividad u omisión imputable a la Administración, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional, en razón a que el daño tiene origen en una enfermedad profesional o accidente de trabajo, y se reitera el Estado tiene previsto otro procedimiento para resarcir los daños causados a los militares lesionados, como en el caso planteado.

Para que se pueda atribuir la mentada responsabilidad debe construirse el andamiaje procesal sobre los siguientes elementos a saber: a) la acción o la omisión de la entidad estatal, b) el daño antijurídico, c) el nexo de causalidad material y d) el título de imputación¹.

No se halla la prueba del hecho o la omisión que configure el actuar irregular de la administración que endilga la parte actora, no obstante –insisto– la entidad demanda cumplió con el deber de suministrar la atención médica requerida.

Título de Imputación – FALLA DEL SERVICIO

La responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes prestan el servicio militar obligatorio, debe gobernarse por un régimen distinto, de aquel que se aplica frente a quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, en razón a que aquellas personas no se vinculan de manera voluntaria, sino en cumplimiento de un deber constitucional; y según la Corte Constitucional derivado de los principios fundamentales de "solidaridad y

¹ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia 8118, mayo 8 de 1995 MP.
JUAN DE DIOS MONTES HERNANDEZ

DOCTORA
JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO
JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Rad: 08-001-33-33-009-2016-00039-00
ACTOR: RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL

ESCRITO DE EXCEPCIONES

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 22.703.476 de Tubará, con T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, en forma comedida y dentro del término legal, procedo en escrito separado a proponer las siguientes excepciones:

1. FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR TERRITORIAL,

El numeral 6 del artículo 156 del CPACA, dice:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante".

De conformidad con la certificación expedida por el Director de Personal de la Armada Nacional de fecha 16 de enero de 2017, el joven RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, le figura como ultima unidad donde prestó el Servicio Militar Obligatorio el BATALLÓN DE FUSILEROS DE INFANTERIA DE MARINA No. 2 - BAFIM2, ubicado en la ciudad de Cartagena - Bolívar, por lo tanto, estimo que los hechos endilgados a la demandada ocurrieron que dicha ciudad y no en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, no sería el competente por factor territorial para seguir conociendo del proceso de la referencia, toda vez que la afecciones del actor tuvieron ocurrencia en el CARTAGENA - BOLIVAR, razón por la cual el competente para conocer de este proceso son los juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

En tal virtud, solicito a su señoría, que en efecto declare la falta de competencia y remita el proceso al juez competente por el factor territorial.

Atentamente,



MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO.
C.C. No. 22.703.476 de Tubará
T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura

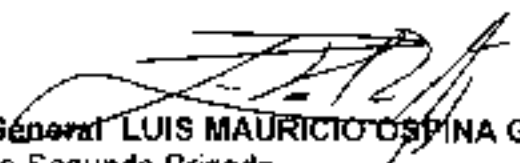
147

Doctor
JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S.

Radicación: 08-001-33-33-009-2016-00039-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
ARMADA NACIONAL

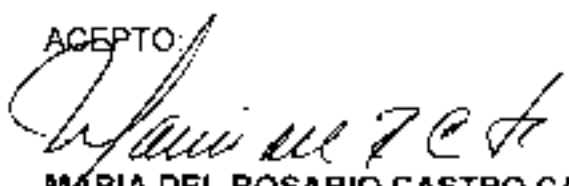
El suscrito Brigadier General **LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ**, portador de la C.C. No.79.447.173 de Bogotá, en mi condición de Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **Dra. MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO**, identificada con C.C. No. 22.703.476 de Tubará - Atlántico y portadora de la T.P. No. 62.524 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder y en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez. atentamente;



Brigadier General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ
Comandante Segunda Brigada

ACEPTO:



MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO
C.C. No.22.703.476 de Tubará - Atlántico
T.P. No. 62.524 del C.S. de la J.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

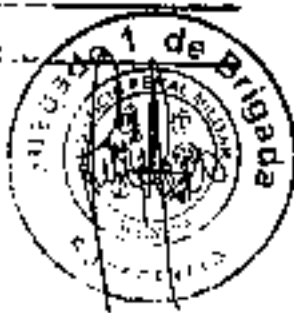
Juzgado 1 de Brigada

Baranquilla, Diciembre 20/16

En l. ... a juzgado
Juan Humberto Ospina
Quintero

Ide: ... 79.447.173

cc ... personal
de ...
S. ...
La ...





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
SEGUNDA BRIGADA



**EL SUSCRITO JEFE DE PERSONAL DE LA SEGUNDA BRIGADA
CERTIFICA**

QUE EL SEÑOR BRIGADIER GENERAL LUIS MAURICIO OPINA GUTIERREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.447.173 DE BOGOTA ES MIEMBRO ACTIVO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL, ORGANCICO DE LA SEGUNDA BRIGADA. SE DESEMPEÑA COMO COMANDANTE ACUERDO RAD N° 20155642751463 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2015

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DADA EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2016 EN BARRANQUILLA.

SP. JORGE ENRIQUE MARIN BOTERO
Suboficial de Recursos Humanos de la Segunda Brigada

PATRIA, HONOR, LEALTAD
'DÍAS EN TODAS NUESTRAS ACTUACIONES'
FE EN LA CAUSA
Segunda Brigada Policial B1 Calle 79 N° 68-00 MK 0622003
Barranquilla - Atlántico



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 9615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegarlo, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

149



Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establezca:

'CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiera el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica

'DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

Los abogados vinculados a las entidades públicas puedan representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursan contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 180 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Palace
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Decima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional.
Santa María	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 Garcia Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincetajo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquira-Façatativa-Grardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos

PARÁGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones.

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia



Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2 La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3 La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2008 y demás normas concordantes.

4 La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5 La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

- 1 Corporación judicial que atendió la tutela
- 2 Accionante
- 3 Causa de la Acción
- 4 Resumen del fallo.
- 5 Decisión de Impugnación, si la hubiere

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones.

- 1 La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
- 2 El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1998.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se expresa explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo ni para retardar el ejercicio de dichas funciones

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUÁN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
ARMADA NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL



157



No. 20170423310010531 / MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.9

Bogotá D.C. 16-01-2017

Doctora

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO

Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional M.D.N.

Correo Electrónico: mariadelrosario426@hotmail.com

Calle 58 No. 59 – 136 – Barrio Modelo

Barranquilla – Atlántico

Asunto: Respuesta Oficio No. 002

En atención al oficio del asunto de fecha diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Sección de Requerimientos el doce (12) de los corrientes, mediante el cual requiere certificado de tiempo de servicio, última unidad y copia de la hoja de vida del Señor Infante de Marina Regular (L) **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.129.526.842, con el fin de ejercer el derecho de defensa dentro de la Acción de Reparación Directa No. 08-001-33-33-009-2016-00039-00, impetrada por el prenombrado, me permito indicar que consultado el Sistema Integrado para la Administración del Talento Humano (SIATH), registra como última unidad el Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 2 (BAFIM2), ubicado en Cartagena D.T. y C., anexo me permito remitir en un (01) folio el certificado requerido.

Por último, le indico que no es procedente remitir copia del folio de vida, teniendo en cuenta que a los Infantes de Marina Regulares no se les lleva hoja de vida, toda vez que la vinculación de éstos con la Institución se da en cumplimiento de un mandato constitucional, sin que se encuentre revestida de una relación laboral, legal y reglamentaria.

Cordialmente,

Capitán de Navío **CAMILO ALBERTO GIRALDO LONDOÑO**
Director de Personal Armada Nacional

Anexo Lo enunciado en un (01) folio

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

CELDE-PI-001-AYCARMDS

"Protegemos el Azul de la Bandera"

Línea Atención al Ciudadano Armada Nacional 01 8000 11 80 69 – 24 horas
Carretera 54 No. 26-25 CAN – Compucenter 3682000 Itaf 10135 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co – atencionciudadano@armada.mil.co



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



ARMADA NACIONAL

EL SUSCRITO JEFE DIVISION ADMINISTRACION DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que el señor(a) SOLDADO SLR CASTAÑEDA SILVA RICAR NEY con CC 1129526842, con código militar 1129526842, la figura la siguiente información.

Fecha Corte: 13-01-2017

NOVEDAD	DISPOSICION				FECHAS		TOTAL
	ARC	OAP-ARC	052	10-03-2010	DE	HASTA	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR BEIM	ARC	OAP-ARC	052	10-03-2010	08-02-2010	22-11-2011	01-09-14
TRES MESES DE ALTA JEDHU	ARC	OAP-ARC	0382	06-05-2015	06-05-2015	06-08-2015	00-03-00
Total tiempos en ARMADA NACIONAL							2-00-14

Se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposición de retiro OAP-ARC 245 de 27-OCT-11. Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá, D.C. a los 13 días del mes de Enero de 2017. A SOLICITUD DEL INTERESADO.

CAPITAN DE FRAGATA HENRY RAFAEL BARÓN FRANCO
JEFE DIVISION ADMINISTRACION DE PERSONAL

Estado: Se Ivan Dario Bucare Quiroga
Arc_Rnducondar 2017 0301 03:04:34

Revisó:

Nº de Control: 410580



"Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
navegamos hacia la prosperidad"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 88 60 24 Horas
Carrera 54 No. 28-25 Cali - Computador 3150111 Extensión 4308 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
ARMADA NACIONAL
DIRECCION DE SAÑIDAD NAVAL



159



No. 20170423670025191 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27 3

Bogotá D.C. 25-01-2017

Profesional De Defensa MND

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO

Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional Sede Barranquilla

Calle 58 N° 59 – 136 Batallón De Servicios Barrio Modelo

Teléfono: 3107489667

Correo: mariadelrosario@hotmail.com

Barranquilla (Atlántico)

Asunto: Respuesta a su solicitud documentación del señor IMAR (L) CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY

En atención a su requerimiento de fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual solicita Copia de Junta Médico Laboral de un personal, me permito informar:

N° OFICIO	REF : SOLICITUD DE PRUEBA	DOCUMENTACION SDL	OBSERVACION	ANEXOS
N° 004FECHA 10/01/2017	REF:09-001-33-33-009-2018- 00039-00 ACTOR. CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY	COPIAS JUNTA MEDICO LABORAL	JUNTA MEDICO LABORAL N° 24-2014 HONAC -fecha 05/02/2014 Y TML N° 14- 0589 FECHA 13/02/2015	12 FOLIOS COPIAS

Atentamente,

Capitán de Corbeta CLAUDIA RODRIGUEZ CASTRO
Jefe Medicina Laboral Armada Nacional

ANEXOS 12 FOLIOS COPIA DOCUMENTACION MENCIONADA

CCP/AS:

- 1 Correo mariadelrosario@hotmail.com
- 2 Copia Capitan de Navio GIOVANNA BRUSCIANI OTZRO
Sistema Integrado de Gestión – OIGAN

Elabora: Suplente Segunda SUAREZ DAYANA
Patrull Ps colfaga de SUBOFICIALES

RAO Nº 201706423670025191

JEDOC-FT-001-A*Q-R-V01



Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

160

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL N° 24. FOLIO 97,
REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD ARMADA
NACIONAL

LUGAR Y FECHA : Cartagena, Febrero 5 de 2014

INTERVIENEN : Teniente de Corbeta JUAN CAMILO SUAREZ PINILLA
Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Fragata PAOLA ANDREA ROZO CIFUENTES
Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Navio JOHANNA V. OSORIO RAMIREZ
Médico Representante de Sanidad Naval

ASUNTO : QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL
MILITAR, QUE ESTUDIA EN TODAS SUS PARTES LOS
DOCUMENTOS DE SANIDAD DEL CASO A VALORAR,
CLASIFICANDO LA CAPACIDAD LABORAL, LESIONES,
SECUELAS, INDEMNIZACIONES E IMPUTABILIDAD AL
SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15
DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, Y NORMAS
CONCORDANTES ACORDANDO EL TEXTO Y
CONCLUSIONES, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS
EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES.
UROLOGIA - OFICIO No. 2842-02/04/2012.

En Cartagena, a los 5 días del mes de Febrero de 2014, se reunieron los Médicos de Sanidad anteriormente anotados, para efectuar la Junta Médico Laboral al IMAR(R). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY después de estudiar en todas sus partes los documentos de Sanidad relacionados con el caso mencionado, acordamos el texto conclusiones del Acta de Junta que se transcribe a continuación:

1. IDENTIFICACION.

El Señor(a) IMAR(R). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY, Código Militar: 1129526842, Cédula de Ciudadanía No. 1129526842 de Barranquilla, Fecha de Nacimiento: Septiembre 13 de 1991, Natural de: Barranquilla, Edad: 22 años, Dirección: Calle 68 No. 1-23 Sur Barrio 7 de Ahn]-Barranquilla, Teléfono: 3205673176

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



II. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sico fisico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral ? SI _____ NO X

Se le ha practicado Consejo Técnico ? SI _____ NO X

Se le ha practicado Tribunal Médico ? SI _____ NO X

B. Antecedentes del Informativo

Sin Informe Administrativo por Lesiones.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS

UROLOGIA MAYO 29 / 2012 DR. JORGE GONZALEZ-HC

FECHA INICIACION: Paciente consulta por diagnóstico de varicocele izquierdo y quiste de epididimo derecho, diagnóstico desde hace un año, presenta dolor testicular izquierdo asociado a la bipedestación.

DIAGNOSTICO: Trastornos vasculares de los órganos genitales masculinos.

ETIOLOGIA:

TRATAMIENTOS VERIFICADOS:

ESTADO ACTUAL: Engrosamiento del cordón espermático que aumenta con maniobras de valsalva, testículos normales resto de genitales externos normales.

UROLOGIA MAYO 21 / 2013 DR. GUILLEMO QUINTANA-HC

FECHA INICIACION: Dolor testicular, no se ha hecho la ecografía.

DIAGNOSTICO: Varices escrotales.

ESTADO ACTUAL: Varices escrotales.

Reevaluado Dr. Quintana el 13 de agosto de 2013, con ecografía testicular que reporta quiste de cabeza de epidídimo derecho de 4.6 y 5.5 mm + varicocele izquierdo, se programa para varicocelectomía, y se realizó el día 26/11/2013, sin complicaciones.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

162

IV. CONCLUSIONES**A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuclas**

1. Varicocele izquierdo resuelto.
2. Quistes de cabeza de epidídimo derecho.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psiefísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesion(es) le determinan **NO LE DETERMINA INCAPACIDAD.**
NO APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del **CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.00 %)**

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde :

1. LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(EC)
2. LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(EC)

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices :

1. No Hay Lugar a Fijar Índices.
2. No Hay Lugar a Fijar Índices.

V. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión de las conclusiones del numeral IV de la presente acta han sido tomadas por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

VI. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral proceda el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Política del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 94/89, ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, Tribunal Médico Laboral, 2 Piso, Teléfono 3150111 Ext 3405, Bogotá D.C.

Teniente de Corbeta **JUAN CAMILO SUAREZ PINILLA**
Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Fragata **PAOLA ANDREA ROZO CIFUENTES**
Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Navío **JOHANNA V. OSORIO RAMIREZ**
Médico Representante de Sanidad Naval

SEC. NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ GAVIRIA FECHA 11/02/2014 HORA 11:35:33

163

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

¡Juntos por el Mar!
¡Cada día en la Patria!



NOTIFICACION

Se notificó personalmente al Señor(a) IMAR(R) **CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1129526842** de **BARRANQUILLA**, de las conclusiones del Acta de Junta Médico Laboral No: 24 del 5 de Febrero de 2014, registrada en la Dirección de Sanidad Armada Nacional, y se le hizo saber del derecho que tiene para reclamar por escrito ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, elevando una solicitud de Convocatoria a Tribunal Médico Laboral y Revisión Militar, con un plazo de cuatro (04) meses a partir de la fecha de la presente notificación de acuerdo al Artículo 29 del Decreto 94 de 1962.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

NOTIFICADOR


DR. MARIO DE LEON PUELLO

NOTIFICADO

Richard Castañeda 1129526842
IMAR(R) **CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**
CC. No. **1129526842** de **BARRANQUILLA**

LUGAR Y FECHA

Cartagena - Bolívar - 25 Feb 14

"CON EFICACIA Y TRANSPARENCIA CONSTRUIMOS PAZ Y FUTURO EN LOS MARES,
COSTAS Y RIOS DE LA PATRIA"

www.armada.mil.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
PARA EXTRANJEROS

IDENTIFICACION: 7.129.526.842
CASTAREDA SILVA

NOMBRE: RICHARD NEY

PAIS:

Richard Castareda



10-SEP-1981

BARRANQUILLA
ATLANTICO

IDENTIFICACION
1.72

A+

M

DE NOV-2008 BARRANQUILLA

PAIS:



IDENTIFICACION PERSONAL PARA EXTRANJEROS

160

6503
020

ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No TML14-0569 MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA A FOLIO No 289 DEL LIBRO DE TRIBUNALES MÉDICOS.

LUGAR Y FECHA: Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2015

INTERVIENEN: **MY.MED. JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS**
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional
DR. CIRO JOEL JOYA HERNÁNDEZ
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional
TK.MED. OMAR EDELBERTO HERRERA ROSAS
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional

ASUNTO: SESIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA PARA ANALIZAR LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR EL SEÑOR IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.1.129.526.842 DE BARRANQUILLA (ATLANTICO), CONTRA LA JUNTA MÉDICO LABORAL No. 24 DE 05 DE FEBRERO DE 2014, REALIZADA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA.

En Bogotá D.C., el día 28 de Agosto de 2014, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, para lo cual se procederá a analizar

I. SOLICITUD

El señor IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.526.842, expedida en Barranquilla, natural de Barranquilla-Atlántico, nacido el 13 de septiembre de 1981, de 22 años de edad, residente en la Calle 68 N°. 1-23 Sur Barrio 7 de Abril Barranquilla, teléfono 3005386588, 3002238566, correo electrónico richardney13@hotmail.com, mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el día 01 de Abril de 2014, realizó la convocatoria del Tribunal Médico al encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada, argumentando que: *Respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que debe de estar por encima del 50% del PCL por el intolerable dolor físico y mental, consecuentemente de lo anterior se envíe ante el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA en orden a que se me califique de manera íntegra, lo anterior al considerar que la pérdida de la capacidad laboral.*

Mediante Resolución No.58 de 17 de julio del 2014, el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizó la presente convocatoria.

II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY, aparece registrada la Junta Médico Laboral No. 24 DE 05 DE FEBRERO DE 2014, realizada en la ciudad de Cartagena, y cuyas conclusiones determinaron:

Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista

CM

#

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

168



HOJA Nº 02 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL NºTML14-0589 FOLIO Nº 289
REALIZADA AL SEÑOR IMAR (L) CASTAÑEDA SILVA RICHARD MEY.

Se le Practico Junta Medica Laboral	SI _____	NO <u>X</u>
Se le Practico Consejo Técnico	SI _____	NO <u>X</u>
Se le Practico Tribunal Médico	SI _____	NO <u>X</u>

B. Antecedentes del Informativo

Sin Informe Administrativo por Lesiones

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS.

UROLOGIA MAYO 29 / 2012 DR. JORGE GONZALEZ-HC

FECHA INICIACION: Paciente consulta por diagnóstico de varicocele izquierdo y quiste de epididimo derecho, diagnóstico desde hace un año, presenta dolor testicular izquierdo asociado a la bipedestación.

DIAGNOSTICO: Trastornos vasculares de los órganos genitales masculinos

ETIOLOGIA:

TRATAMIENTOS VERIFICADOS:

ESTADO ACTUAL: Engrosamiento del cordón espermático que aumenta con maniobras de valsalva, testículos normales resto de genitales externos normales.

UROLOGIA MAYO 21 / 2013 DR. GUILLERMO QUINTANA-HC

FECHA INICIACION: Dolor testicular, no se ha hecho la ecografía.

DIAGNOSTICO: Varices escrotales

ESTADO ACTUAL: Varices escrotales.

Reevaluado Dr. Quintana el 13 de agosto de 2013, con ecografía testicular que reporta quiste de cabeza de epididimo derecho de 4.6 y 5.5 mm + varicocele izquierdo se programa.

IV. CONCLUSIONES

A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. Varicocele izquierdo resuelto.
2. Quistes de cabeza de epididimo derecho.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicológica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan **NO LE DETERMINA INCAPACIDAD.**
NO APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del **CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.00%)**

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde

1. LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC)
2. LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC)

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

HOJA N° 03 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N°TML14-0589 FOLIO N° 289
REALIZADA AL SEÑOR IMAR (L).CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:

1. No Hay Lugar a Fijar Índices.
2. No Hay Lugar a Fijar Índices.

III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY, el paciente se presentó solo a la sesión del Tribunal el día 28 de Agosto de 2014 y exhibió el documento de identidad No. 1.129.526.842 de Barranquilla Atlántico,

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes. Se procedió a ponerle de presente el documento contenitivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el calificado se ratifica en lo expresado en su oficio de convocatoria a la presente instancia y agregó:

Mis inconformidades con respecto a la condición de resuelto de mi secuela de varicocele izquierdo y siento que el dolor persiste en cualquier situación física, hace énfasis que se manifiesta dolor a las relaciones sexuales. Refiere que el dolor comenzó el dolor el 18 de octubre de 2010 en sanidad de Cartagena y donde se le ordenó espermograma y ecografía donde se le el diagnóstico, se le hizo el manejo conservador y hasta su licenciamiento donde se le hizo varicocectomía, y durante su seguimiento del posoperatorio refiere que a los 15 días presente dolor y inflamación donde se le hicieron una Nueva ecografía donde la determina ya no hay varicocele solo el hidrocele. Recibe como manejo dicloxacilina y diclofenaco con seguimiento de recomendaciones con el control de la actividad física act. elmente no realiza ninguna actividad y refiere que por su condición no trabaja ni realiza ninguna actividad física.

Capacitaciones

No aporta

Documentos que aporta el Paciente.

No aporta

IV. ANALISIS DE LA SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciando:

Paciente en aceptables condiciones generales, Ingresó por sus propios medios, adecuada presentación personal, realiza patrón de marcha normal, realiza patrón de marcha en puntas y en talones; urogenital no presenta hemias Inguinoescrotales; examen genital órganos genitales Externos norma configurados testículos simétricos no muestra edema marcado ni cambios en el Volumen escrotal a la palpación muestra dolor exquisito en testis izquierdo durante manobra de Valsalva no se encuentra cambios vasculares y se palpan sobre epididimo derecho pequeña masa menos a 3 mm dolorosa.

ON

pe

HOJA Nº 04 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL NºTML14-0568 FOLIO Nº 289
REALIZADA AL SEÑOR IMAR (L) CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY.

V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor IMAR (L) CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. 24 DE 05 DE FEBRERO DE 2014, realizada en la ciudad de Cartagena, por parte de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual. Se realiza acto médico se examina paciente, se revisan antecedentes médico laborales, la Documentación aportada por el calificado, concepto del especialista, así como la Junta Médico Laboral objeto de la presente reclamación y se evidencia:

1. Respecto de la solicitud de asignar índices lesionales Varicocele izquierdo resuelto esta Sala se despacha en sentido positivo en el sentido que el dolor crónico asociado a ésta secuela y su condición posquirúrgica determina una relación de causalidad por eso para esta sala encuentra la necesidad que calificar la derivación de tal secuela. Por lo tanto este Organismo Médico Laboral MODIFICA lo determinado en la primera instancia y asignar lo correspondiente de acuerdo a lo evaluado
2. Respecto de los quistes de cabeza de epididimo derecho se encuentran adecuadamente relacionada y calificados. Por lo anterior esta instancia considera que se deben ratificar las decisiones de la Junta médico laboral a ese respecto.
3. Respecto de la solicitud de considerar el estado de esterilidad que no está ni determinado ni sustentado por los debidos conceptos que den soporte a lo manifestado por parte del calificado y su correlación a las secuelas descritas por la junta médico laboral en revisión como lo correlacionado que el convocante hace como consecuencia durante el servicio militar prestado, esta Sala se despacha en sentido negativo, ya que no hay soporte clínico que lo determine, ni en el contexto científico estas secuelas no son las únicas causas ni las más frecuentes que expliquen el aparente estado de esterilidad del paciente
4. En cuanto a la imputabilidad del servicio, este organismo medico laboral evidencia que las afecciones descritas en la Junta Médico Laboral en revisión son de origen común son evaluadas adecuadamente. Por lo tanto este Organismo Médico Laboral RATIFICA lo asignado en por la primera instancia con respecto al origen de la enfermedad
5. No proceda pronunciamiento de Reubicación Laboral por encontrarse licenciado del servicio militar obligatorio

VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR, los resultados de la Junta Médico Laboral No. 24 DE 05 DE FEBRERO DE 2014, realizada en la ciudad de Cartagena

A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Postoperatorio de varicocele izquierdo que deja como secuela.
a. orquiálgia crónica
2. Quiste de cabeza de epididimo derecho sin secuelas

en

1691

1691

HOJA Nº 05 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N°TML14-0569 FOLIO Nº 289
REALIZADA AL SEÑOR INARIL CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR por artículo 68 Literal a del Decreto 094 de 1989 No procede pronunciamiento de Reubicación Laboral por encontrarse licenciado del servicio militar obligatorio

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:
Actual: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)
Total: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir Enfermedad Común.
2. Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir Enfermedad Común

E. Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices


- 1a. Se Asigna Numeral 4-177 Literal a Índice 2 (por asimilación)
2. Se Ratifica No hay lugar a fijar índice de lesión

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron

No se impone en papel de seguridad de acuerdo a circular No 001 del Tribunal Médico Laboral (El acta original que reposará en el archivo del Tribunal Médico Laboral quedará con huella de los médicos que en ella intervinieron)

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo procedan las acciones jurisdiccionales pertinentes.


MYRIAM ERAZO
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional


DR. CIRIO JOEL JOYA HERNANDEZ
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional


TIBERIO OMAR EDELBERTO HERRERA ROSAS
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional

Control de igualdad: FE. JUDY GARCÍA PATIÑO
Elaboró: Sr. Pineda Jimenez Julio Cesar

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

AO

Jose Luis Tapias Vargas

De: Microsoft Outlook
Para: richardney13@hotmail.com
Enviado el: martes, 03 de marzo de 2015 07:32 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN ACTA DE TML No. 14-0569 AL SEÑOR IMAR(L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

richardney13@hotmail.com (richardney13@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ACTA DE TML No. 14-0569 AL SEÑOR IMAR(L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2015

ASUNTO: INFORME SECRETARIAL

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

A: HONORABLES MIEMBROS, TRIBUNAL MEDICO LABORAL

Con el presente se deja constancia que dentro del trámite y en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de la notificación electrónica del Acta de Tribunal Médico Laboral No. 14-0569 registrada al folio No. 289 de fecha 13 de febrero de 2015 al señor IMAR(L) CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.526.842 De BARRANQUILLA se envió al correo richardney13@hotmail.com el día 3 de marzo de 2015 aportado en el expediente por el calificado.

Atentamente,

Sargento Segundo TAPIAS VARGAS JOSE LUIS
Funcionario Tribunal Médico

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

172

309

No. OFI17-5004 TM

Bogotá D.C., 26 de enero de 2017 12:05

Doctora

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO**GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE BARRANQUILLA**

Calle 58 No. 59 – 136 Batallón de Servicios – Barrio Modelo

Barranquilla – Atlántico

Correo electrónico: mariadelrosario426@hotmail.com

ASUNTO: OFICIO No. 006 del 10 de enero de 2017
Radicado EXT17- 4844 del 23 de enero de 2017
Proceso No. 08-001-33-33-009-2016-00039-00

En atención al oficio radicado bajo el número del asunto, comedidamente remito en cinco (5) folios copia auténtica del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 14-0569 del 13 de febrero de 2015, registrada al folio 289 del libro de Tribunales Médicos, correspondiente al señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.526.842.

En relación con los conceptos médicos, se remite copia simple en dos (2) folios y copia simple en cuatro (4) folios copia simple del Acta de Junta Médica No. 24 del 5 de febrero de 2014, toda vez que los citados documentos no fueron emitidos por este Tribunal.

Cordial saludo,



Firmado digitalmente por : MYRIAM GARCÍA TORRES

Asesora Jurídica de Tribunal Médico Laboral

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

Identificador : XSID S08Z G4DS W860 llls yPxc hys=
válido en <http://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>



ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No TML14-0569 MONSG-TML- 41.1 REGISTRADA A FOLIO No 289 DEL LIBRO DE TRIBUNALES MÉDICOS

LUGAR Y FECHA Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2015

INTERVIENEN: **MY.MED. JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS**
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional
DR. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional
TK.MED. OMAR EDELBERTO HERRERA ROSAS
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional

ASUNTO: SESIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA PARA ANALIZAR LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR EL SEÑOR **IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.129.526.842 DE BARRANQUILLA (ATLANTICO), CONTRA LA JUNTA MÉDICO LABORAL No. 24 DE 05 DE FEBRERO DE 2014, REALIZADA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA.

En Bogotá D.C., el día 28 de Agosto de 2014, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, para lo cual se procederá a analizar:

I. SOLICITUD

El señor **IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 129 526 842, expedida en Barranquilla, natural de Barranquilla-Atlántico, nacido el 13 de septiembre de 1991, de 22 años de edad, residente en la Calle 68 N°. 1-23 Sur Barrio 7 de Abril Barranquilla, teléfono: 3005386588. 3002238566 correo electrónico: richardney13@hotmail.com, mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el día 01 de Abril de 2014, realizó la convocatoria del Tribunal Médico al encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada, argumentando que: *Respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que debe de estar por encima del 50% del PCL por el intolerable dolor físico y mental, consecuentemente de lo anterior se envía ante el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA en orden a que se me califique de manera integra, lo anterior al considerar que la pérdida de la capacidad laboral*.

Mediante Resolución No.56 de 17 de julio del 2014, el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizó la presente convocatoria.

II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor **IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**, aparece registrada la Junta Médico Laboral No. 24 DE 05 DE FEBRERO DE 2014, realizada en la ciudad de Cartagena, y cuyas conclusiones determinaron:

Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

HOJA Nº 02 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL NºTML14-0559 FOLIO Nº 288
REALIZADA AL SEÑOR IMAR (L.)CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY.

Se le Practico Junta Medica Laboral SI _____ NO X
Se le Practico Consejo Técnico SI _____ NO X
Se le Practico Tribunal Médico SI _____ NO X

B Antecedentes del Informativo

Sin Informe Administrativo por Lesiones.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS.

UROLOGIA MAYO 29 / 2012 DR. JORGE GONZALEZ-HC

FECHA INICIACION Paciente consulta por diagnóstico de varicocele izquierdo y quiste de epididimo derecho. diagnóstico desde hace un año, presenta dolor testicular izquierdo asociado a la bipedestación.

DIAGNOSTICO: Trastornos vasculares de los órganos genitales masculinos.

ETIOLOGIA:

TRATAMIENTOS VERIFICADOS:

ESTADO ACTUAL Engrosamiento del cordón espermático que aumenta con maniobras de valsalva, testículos normales resto de genitales externos normales.

UROLOGIA MAYO 21 / 2013 DR. GUILLERMO QUINTANA-HC

FECHA INICIACION: Dolor testicular, no se ha hecho la ecografía.

DIAGNOSTICO: Varices escrotales

ESTADO ACTUAL: Varices escrotales

Reevaluado Dr. Quintana el 13 de agosto de 2013, con ecografía testicular que reporta quiste de cabeza de epididimo derecho de 4 6 y 5 5 mm + varicocele izquierdo se programa.

IV. CONCLUSIONES

A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

- 1 Varicocele izquierdo resuelto
- 2 Quistes de cabeza de epididimo derecho.

B Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan NO LE DETERMINA INCAPACIDAD.
NO APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0 00%)

D Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

- 1 LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC)
- 2 LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC)

}

HOJA N° 03 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N°TML14-0569 FOLIO N° 289
REALIZADA AL SEÑOR IMAR (L) CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY.

E. Fijación de los correspondientes índices

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices

- 1 No Hay Lugar a Fijar Índices.
- 2 No Hay Lugar a Fijar Índices.

III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor **IMAR (L) CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**, el paciente se presentó solo a la sesión del Tribunal, el día 28 de Agosto de 2014 y exhibió el documento de identidad No 1 129.526 842 de Barranquilla Atlántico.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes. Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el calificado se ratifica en lo expresado en su oficio de convocatoria a la presente instancia y agregó:

Mis inconformidades con respecto a la condición de resuelto de mi secuela de varicocele izquierdo y siento que el dolor persiste en cualquier situación física, hace énfasis que se manifiesta dolor a las relaciones sexuales. Refiere que el dolor comenzó el 18 de octubre de 2010 en sanidad de Cartagena y donde se le ordenó espermograma y ecografía donde se le el diagnostico. se le hizo el manejo conservador y hasta su licenciamiento donde se le hizo varicocerectomía. y durante su seguimiento del posoperatorio refiere que a los 15 días presente dolor y inflamación donde se le hicieron una Nueva ecografía donde le determina ya no hay varicocele solo el hidrocele. Recibe como manejo dicloxacilina y diclofenaco con seguimiento de recomendaciones con el control de la actividad física actualmente no realiza ninguna actividad y refiere que por su condición no trabaja, ni realiza ninguna actividad física.

Capacitaciones

No aporta

Documentos que aporta el Paciente.

No aporta

IV. ANALISIS DE LA SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciando:

Paciente en aceptables condiciones generales, ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, realiza patrón de marcha normal, realiza patrón de marcha en puntas y en talones; urogenital no presenta hernias Inguinoescrotales; examen genital órganos genitales Externos normo configurados testículos simétricos no muestra edema marcado ni cambios en el Volumen escrotal a la palpación muestra dolor exquisito en testis izquierdo durante maniobra de Valsalva no se encuentra cambios vasculares y se palpan sobre epididimo derecho pequeña masa menos a 3 mm doloroso.

v/f

f

HOJA N° 04 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N°TML14-0568 FOLIO N° 289
REALIZADA AL SEÑOR IMAR (L).CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY.

V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor **IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. 24 DE 05 DE FEBRERO DE 2014, realizada en la ciudad de Cartagena, por parte de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual. Se realiza acto médico se examina paciente, se revisan antecedentes médico laborales, la Documentación aportada por el calificado, concepto del especialista, así como la Junta Médico Laboral objeto de la presente reclamación y se evidencia

- 1 Respecto de la solicitud de asignar índices lesionales Varicocele izquierdo resuelto esta Sala se despacha en sentido positivo en el sentido que el dolor crónico asociado a ésta secuela y su condición posquirúrgica determina una relación de casualidad por eso para esta sala encuentra la necesidad que calificar la derivación de tal secuela. Por lo tanto este Organismo Médico Laboral MODIFICA lo determinado en la primera instancia y asignar lo correspondiente de acuerdo a lo evaluado
- 2 Respecto de los quistes de cabeza de epidídimo derecho se encuentran adecuadamente relacionada y calificados. Por lo anterior esta instancia considera que se deben ratificar las decisiones de la Junta médico laboral a ese respecto.
- 3 Respecto de la solicitud de considerar el estado de esterilidad que no está ni determinado ni sustentado por los debidos conceptos que den soporte a lo manifestado por parte del calificado y su correlación a las secuelas descritas por la junta médico laboral en revisión como lo correlacionado que el convocante hace como consecuencia durante el servicio militar prestado, esta Sala se despacha en sentido negativo, ya que no hay soporte clínico que lo determine, ni en el contexto científico estas secuelas no son las únicas causas ni las más frecuentes que expliquen el aparente estado de esterilidad del paciente
- 4 En cuanto a la imputabilidad del servicio, este organismo medico laboral evidencia que las afecciones descritas en la Junta Médico Laboral en revisión son de origen común son evaluadas adecuadamente. Por lo tanto este Organismo Medico Laboral RATIFICA lo asignado en por la primera instancia con respecto al origen de la enfermedad
- 5 No procede pronunciamiento de Reubicación Laboral por encontrarse licenciado del servicio militar obligatorio

VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR, los resultados de la Junta Médico Laboral No. 24 DE 05 DE FEBRERO DE 2014, realizada en la ciudad de Cartagena

A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina

- 1 Postoperatorio de varicocele izquierdo que deja como secuela.
a orquialgia crónica
- 2 Quiste de cabeza de epidídimo derecho sin secuelas.

67

HOJA N° 05 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N°TML14-0569 FOLIO N° 289
REALIZADA AL SEÑOR IMAR (L) CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR. por artículo 68 Literal a del Decreto 094 de 1989. No procede pronunciamiento de Reubicación Laboral por encontrarse licenciado del servicio militar obligatorio

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)

Total: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000 le corresponde

- 1 Literal A En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir Enfermedad Común
- 2 Literal A En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir Enfermedad Común.

E. Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989 modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

- 1a Se Asigna Numeral 4-177 Literal a Índice 2 (por asimilación)
- 2 Se Ratifica No hay lugar a fijar Índice de lesión

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron.

No se imprime en papel de seguridad de acuerdo a circular No. 001 del Tribunal Médico Laboral (El acta original que reposará en el archivo del Tribunal Médico Laboral, quedará con huella de los médicos que en ella intervienen)

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

MY.MED. JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional

DR. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional

TK.MED. OMAR EDELBERTO HERRERA ROSAS
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional

Control de legalidad: TE. Juan David Palacio Ardila
Elaboró: Sr. Pareja Jimenez Julio Cesar

178



"IPS UNIVERSITARIA"
 Servicios de Salud
 Universidad de Antioquia

FORMATO F3

Paciente	RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA		
Número de Atención	5595590	Número Identificación	CC-1129526842
Edad	22 Años	Fecha Nacimiento	13/09/1991 12:00:00 a.m.
Teléfono	3345947182	Dirección	NO LA SABE
Diagnóstico	N459 - ORQUITIS EPIDIDIMITIS Y ORQUIEPIIDIDIMITIS SIN ABSCESO	Género	Masculino
Cama	No tiene cama asignada	Aseguradora	945-CAPRECOM EVENTO HOSP Y CONS
		Especialidad	MEDICINA GENERAL

Fecha/hora Ingreso	28/04/2014 03:03:09 a.m.	Código de Admisión	5599590
Fecha/hora Traje	28/04/2014 03:05:35 a.m.	Autorización	
Fecha/hora Atención	28/04/2014 03:35:05 a.m.		

Datos adicionales

Sexo: Masculino	Fecha Nacimiento: 13/09/1991
Tipo Usuario: Subscrito	Dirección: NO LA SABE
Estado Civil: Soltero	Via de Ingreso: ESPONTANEO
	Causa Externa: Enfermedad General

Motivo de Consulta

Dolor Testicular

Enfermedad Actual

Señora Presenta Dolo: Testicular Izquierdo De Moderada Intensidad, Varias Horas De Evolucion, Cuadros Repetitivos.

Revisión por Sistemas

Signos vitales

PA: 120/80 - FC: 90 - FR: 20 - Glasgow 15/15 - Peso 89 - SaO2: Dextrometer - Temp: 37

Antecedentes Personales

VARIICOLECTOMIA

Antecedentes Familiares

Tratamiento Actual

Examen Físico

Aspectos Generales	ALGIDO		
Ojos	No aplica	Cabeza y cuello	No aplica
Cardiovascular	No aplica	Otorrinolaringología	No aplica
Abdomen	No aplica	Pulmonar	No aplica
Osteomuscular	No aplica	Genitourinario	Normal
Neurológico	No aplica	Piel	No aplica
Tacto vaginal	No aplica	Tacto Rectal	No aplica
		Tacto vaginal	No aplica

Genitourinario: TESTICULO IZQUIERDO AUMENTADO DE TAMAÑO NO ERITEMA, NO RUBOR, NO CALOR

Plan

Impresión Diagnóstica

Diag. principal: N459 - ORQUITIS EPIDIDIMITIS Y ORQUIEPIIDIDIMITIS SIN ABSCESO

Diag. relacionado 1:

Diag. relacionado 2:

Diag. relacionado 3:

Medico	Registro	Enviado a	Firma
ROGERS ALBERTO ALVAREZ CARD MEDICINA GENERAL	3030	OBSERVACION	

Id Documento: 110010315000020220571100005025010006



Camino Simón Bolívar

Calle 23 No. 5 - 50 - Teléfono:
Arlancho - Barranquilla (Distrito)

ORDEN DE INTERCONSULTA

179

Página: 1 de 1

Paciente : RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA

Identificación : 1129526842

Diagnóstico : N459

Edad: 22 años

Atención N° : 8699550

Aseguradora: 943 - CAPRECOM CN01 0024
2014 I NIVEL CAPITAL

FECHA **ESPECIALIDAD**
INTERCONSULTA

SUSTENTACION

28/04/2014 UROLOGIA
9:30 42

MASCULINO DE 22 AÑOS QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIA POR DOLOR TESTICULAR IZQUIERDO AGUDO A QUIEN SE LE DA MANEJO ANALGESICO Y SE TOMA ECOGRAFIA TESTICULAR CON REPORTE DE ECOGRAFIA TESTICULAR: Conclusiones
INTERPRETACION ULTRASONICA:
- HIDROCELE IZQUIERDO LEVE POR LO QUE SE DA SALIDA PREVIA MEJORIA CLINICA DE SU CUADRO AGUDO CON ORDEN DE VALORACION POR UROLOGIA.

Sesiones : 2 de 1

Medico

ALFONSO NIEVES MARCELO
MEDICINA GENERAL
CC 72314097
Reg. 20-1965

[Handwritten signature]
Alfonso Nieves Marcelo
Medicina General
C.C. 72314097
Reg. 20-1965

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

"En concordancia con ley 190 del 95, decreto 2150 del 95 articulos 11 y 12."



**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL**

ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL N° 24. FOLIO 97.
REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD ARMADA
NACIONAL

LUGAR Y FECHA : Cartagena, Febrero 5 de 2014

INTERVIENEN : Teniente de Corbeta JUAN CAMILO SUAREZ PINILLA
Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Fragata PAOLA ANDREA ROZO CIFUENTES
Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Navio JOHANNA V. OSORIO RAMIREZ
Médico Representante de Sanidad Naval

ASUNTO : QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR, QUE ESTUDIA EN TODAS SUS PARTES LOS DOCUMENTOS DE SANIDAD DEL CASO A VALORAR, CLASIFICANDO LA CAPACIDAD LABORAL, LESIONES, SECUELAS, INDEMNIZACIONES E IMPUTABILIDAD AL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, Y NORMAS CONCORDANTES ACORDANDO EL TEXTO Y CONCLUSIONES, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES: UROLOGIA - OFICIO No. 2842-02/04/2012.

En Cartagena, a los 5 días del mes de Febrero de 2014, se reunieron los Médicos de Sanidad anteriormente anotados, para efectuar la Junta Médico Laboral al **IMAR(R). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY** después de estudiar en todas sus partes los documentos de Sanidad relacionados con el caso mencionado, acordamos el texto conclusiones del Acta de Junta que se transcribe a continuación:

I. IDENTIFICACION.

El Señor(a) **IMAR(R). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**, Código Militar: 1129526842, Cédula de Ciudadanía No. 1129526842 de Barranquilla, Fecha de Nacimiento: Septiembre 13 de 1991, Natural de: Barranquilla. Edad: 22 años. Dirección: Calle 68 No. 1-23

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

II. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral ? SI _____ NO X _____.

Se le ha practicado Consejo Técnico ? SI _____ NO X _____.

Se le ha practicado Tribunal Médico ? SI _____ NO X _____.

B. Antecedentes del Informativo

Sin Informe Administrativo por Lesiones.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS

UROLOGIA MAYO 29 / 2012 DR. JORGE GONZALEZ-HC

FECHA INICIACION: Paciente consulta por diagnóstico de varicocele izquierdo y quiste de epidídimo derecho, diagnóstico desde hace un año, presenta dolor testicular izquierdo asociado a la bipedestación.

DIAGNOSTICO: Trastornos vasculares de los órganos genitales masculinos.

ETIOLOGIA:

TRATAMIENTOS VERIFICADOS:

ESTADO ACTUAL: Engrosamiento del cordón espermático que aumenta con maniobras de valsalva, testículos normales resto de genitales externos normales.

UROLOGIA MAYO 21 / 2013 DR. GUILLERMO QUINTANA-HC

FECHA INICIACION: Dolor testicular, no se ha hecho la ecografía.

DIAGNOSTICO: Varices escrotales.

ESTADO ACTUAL: Varices escrotales.

Reevaluado Dr. Quintana el 13 de agosto de 2013, con ecografía testicular que reporta quiste de cabeza de epidídimo derecho de 4.6 x 5.5 mm y varicocele izquierdo, se encuentran norm

IV. CONCLUSIONES**A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas**

1. Varicocele izquierdo resuelto.
2. Quistes de cabeza de epididimo derecho.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan NO LE DETERMINA INCAPACIDAD.
NO APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.00 %)

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde :

1. LITERAL(A)EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(EC)
2. LITERAL(A)EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(EC)

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices :

1. No Hay Lugar a Fijar Índices.
2. No Hay Lugar a Fijar Índices.

V. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión de las conclusiones del numeral IV de la presente acta han sido tomadas por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

VI. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 94/89, ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, Tribunal Médico Laboral, 2 Piso, Teléfono 3150111 Ext 3405, Bogotá D.C.

Teniente de Corbeta JUAN GABRIEL SUAREZ PINILLA
Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Fragata PAOLA ANDREA ROZO CIFUENTES
Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Navío JOHANNA V. OSORIO RAMIREZ

189

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

ARMADA NACIONAL



NOTIFICACION

Se notificó personalmente al Señor(a) **IMAR(R). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1129526842 de BARRANQUILLA**, de las conclusiones del Acta de Junta Médico Laboral No. 24 del 5 de Febrero de 2014, registrada en la Dirección de Sanidad Armada Nacional, y se le hizo saber del derecho que tiene para reclamar por escrito ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, elevando una solicitud de Convocatoria a Tribunal Médico Laboral y Revisión Militar con un plazo de cuatro (04) meses a partir de la fecha de la presente notificación de acuerdo al Artículo 29 del Decreto 94 de 1989.

NOTIFICADOR : DR. MARIO DE LEÓN PUELLO

NOTIFICADO : *Richard Castañeda, #. 129.526842.*
IMAR(R). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY
CC. No. 1129526842 de BARRANQUILLA

LUGAR Y FECHA : *Paradigma - Bolívar - 21 Feb. 14*

"CON EFICACIA Y TRANSPARENCIA CONSTRUIMOS PAZ Y FUTURO EN LOS MARES,
COSTAS Y RÍOS DE LA PATRIA"

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

184



Respuesta oficio No. 001 de fecha Enero 10/2017 Sr. RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA



Rocio <rocio.bello@armada.mil.co>

11001031500020220571100005025010006

11001031500020220571100005025010006

maria.rosario.castro@armada.mil.co <maria.rosario.castro@armada.mil.co>

Asunto: Respuesta oficio No. 001/2017 de fecha enero 10/2017 Sr. RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA CC 1.129.526.042.

MARIA CASTAÑEDA SILVA.pdf

Doctora
MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO
Abogada Grupo Contencioso Constitucional - Sede Barranquilla
Calle 58 No. 59-136 Batallon de Servicios – Barrio Modelo – Barranquilla

Asunto: Respuesta oficio No. 001/2017 de fecha enero 10/2017 Sr. RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA CC 1.129.526.042.

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que se aportó dirección electrónica para efecto de notificaciones, en un archivo adjunto anexo treinta y tres (33) fotos útiles y copia del Expediente Prestacional a nombre del Sr. RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA.

Agradezco la confirmación de recibido del presente mensaje y sus adjuntos.

Jurely Betsabe Méndez Torres
Secretaria Dirección Prestaciones Sociales Armada Nacional (E)
Cra 10 No. 27 – 27 Sto piso - Edificio Bachue
Bogotá
Tel 3692000 Ext 10531 10526

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

SECRETARIA GENERAL
 TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No TML14-0569 MDNSG-TML- 41 1 REGISTRADA A FOLIO No 289 DEL LIBRO DE TRIBUNALES MEDICOS

LUGAR Y FECHA Bogotá, D.C 13 de febrero de 2015

INTERVIENEN: **MY.MED. JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS**
 Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional
DR. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ
 Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional
TK.MED. OMAR EDELBERTO HERRERA ROSAS
 Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional

ASUNTO: SESIÓN DEL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA PARA ANALIZAR LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR EL SEÑOR **IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No.1.129.526.842 DE BARRANQUILLA (ATLANTICO), CONTRA LA JUNTA MEDICO LABORAL No. 24 DE 05 DE FEBRERO DE 2014, REALIZADA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA

En Bogotá D.C., el día 28 de Agosto de 2014, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000 actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, para lo cual se procederá a analizar:

I. SOLICITUD

El señor **IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.526.842, expedida en Barranquilla, natural de Barranquilla-Atlántico, nacido el 13 de septiembre de 1991, de 22 años de edad, residente en la Calle 68 N° 1-23 Sur, Barrio 7 de Abril Barranquilla, teléfono.3005386588,3002238566.correo electronico:richardney13@hotmail.com mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el día 01 de Abril de 2014, realizó la convocatoria del Tribunal Médico al encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada, argumentando que: *Respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que debe de estar por encima del 50% del PCL por el intolerable dolor físico y mental, consecuentemente de lo anterior se envía ante el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA en orden a que se me califique de manera integral anterior al considerar que la pérdida de la capacidad laboral*

Mediante Resolución No.56 de 17 de julio del 2014, el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizó la presente convocatoria.

II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor **IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**, aparece registrada la Junta Médico Laboral No. 24 DE 05 DE FEBRERO DE 2014, realizada en la ciudad de Cartagena, y cuyas conclusiones determinaron:

Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista



HOJA N° 02 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N°TML14-0569 FOLIO N° 289
 REALIZADA AL SEÑOR IMAR (L) CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY.

Se le Practico Junta Medica Laboral SI _____ NO X
 Se le Practico Consejo Técnico SI _____ NO X
 Se le Practico Tribunal Médico SI _____ NO X

B. Antecedentes del Informativo

Sin Informe Administrativo por Lesiones

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS.

UROLOGIA MAYO 29 / 2012 DR. JORGE GONZALEZ-HC

FECHA INICIACION: Paciente consulta por diagnóstico de varicocele izquierdo y quiste de epididimo derecho, diagnóstico desde hace un año, presenta dolor testicular izquierdo asociado a la bipedestación.

DIAGNÓSTICO: Trastornos vasculares de los órganos genitales masculinos.

ETIOLOGIA:

TRATAMIENTOS VERIFICADOS:

ESTADO ACTUAL Engrosamiento del cordón espermático que aumenta con maniobras de valsalva, testiculos normales resto de genitales externos normales.

UROLOGIA MAYO 21 / 2013 DR. GUILLERMO QUINTANA-HC

FECHA INICIACION Dolor testicular, no se ha hecho la ecografía

DIAGNOSTICO: Varices escrotales

ESTADO ACTUAL: Varices escrotales

Reevaluado Dr. Quintana el 13 de agosto de 2013, con ecografía testicular que reporta quiste de cabeza de epididimo derecho de 4.6 y 5.5 mm + varicocele izquierdo se programa.

IV. CONCLUSIONES

A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. Varicocele izquierdo resuelto.
2. Quistes de cabeza de epididimo derecho

B Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan **NO LE DETERMINA INCAPACIDAD NO APTO**

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del **CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.00%)**

D Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde

1. LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC)
2. LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC)

Handwritten mark

Handwritten mark

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



HOJA Nº 03 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N°TML14-0569 FOLIO N° 283
 REALIZADA AL SEÑOR IMAR (L).CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY.

E Fijación de los correspondientes índices

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices

1. No Hay Lugar a Fijar Índices.
2. No Hay Lugar a Fijar Índices.

III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor **IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**, el paciente se presentó solo a la sesión del Tribunal, el día 28 de Agosto de 2014 y exhibió el documento de identidad No 1.129.526.842 de Barranquilla Atlántico.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes. Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el calificado se ratifica en lo expresado en su oficio de convocatoria a la presente instancia y agregó:

Mis inconformidades con respecto a la condición de resuelto de mi secuela de varicocele izquierdo y siento que el dolor persiste en cualquier situación física, hace énfasis que se manifiesta dolor a las relaciones sexuales. Refiere que el dolor comenzó el 18 de octubre de 2010 en sanidad de Cartagena y donde se le ordenó espermograma y ecografía donde se le el diagnóstico, se le hizo el manejo conservador y hasta su licenciamiento donde se le hizo varicocercetomía, y durante su seguimiento del posoperatorio refiere que a los 15 días presente dolor y inflamación donde se le hicieron una Nueva ecografía donde le determina ya no hay varicocele solo el hidrocele. Recibe como manejo dicloxacilina y diclofenaco con seguimiento de recomendaciones con el control de la actividad física actualmente no realiza ninguna actividad y refiere que por su condición no trabaja ni realiza ninguna actividad física.

Capacitaciones

No aporta

Documentos que aporta el Paciente.

No aporta

IV. ANALISIS DE LA SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciando:

Paciente en aceptables condiciones generales, ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, realiza patrón de marcha normal, realiza patrón de marcha en puntas y en talones; urogenital no presenta hernias inguinoescrotales, examen genital órganos genitales Externos normo configurados testículos asimétricos no muestra edema marcado ni cambios en el Volumen escrotal a la palpación muestra dolor exquisito en testis izquierdo durante maniobra de Valsalva no se encuentra cambios vasculares y se palpan sobre epididimo derecho pequeña masa menos a 3 mm doloroso



100



HOJA Nº 04 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL NºTML14-0559 FOLIO Nº 289
REALIZADA AL SEÑOR IMAR (L) CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY.

V CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor **IMAR (L), CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY,** al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. **24 DE 05 DE FEBRERO DE 2014**, realizada en la ciudad de Cartagena, por parte de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual. Se realiza acto médico se examina paciente, se revisan antecedentes médico laborales, la Documentación aportada por el calificado concepto del especialista, así como la Junta Médico Laboral objeto de la presente reclamación y se evidencia:

- 1 Respecto de la solicitud de asignar índices lesionales Varicocele izquierdo resuelto esta Sala se despacha en sentido positivo en el sentido que el dolor crónico asociado a ésta secuela y su condición posquirúrgica determina una relación de causalidad por eso para esta sala encuentra la necesidad que calificar la derivación de tal secuela. Por lo tanto este Organismo Médico Laboral MODIFICA lo determinado en la primera instancia y asignar lo correspondiente de acuerdo a lo evaluado
- 2 Respecto de los quistes de cabeza de epidídimo derecho se encuentran adecuadamente relacionada y calificados. Por lo anterior esta instancia considera que se deben ratificar las decisiones de la Junta médico laboral a ese respecto.
3. Respecto de la solicitud de considerar el estado de esterilidad que no está ni determinado ni sustentado por los debidos conceptos que den soporte a lo manifestado por parte del calificado y su correlación a las secuelas descritas por la junta médico laboral en revisión como lo correlacionado que el convocante hace como consecuencia durante el servicio militar prestado, esta Sala se despacha en sentido negativo, ya que no hay soporte clínico que lo determine, ni en el contexto científico estas secuelas no son las únicas causas ni las más frecuentes que expliquen el aparente estado de esterilidad del paciente.
- 4 En cuanto a la imputabilidad del servicio, este organismo médico laboral evidencia que las afecciones descritas en la Junta Médico Laboral en revisión son de origen común son evaluadas adecuadamente. Por lo tanto este Organismo Médico Laboral RATIFICA lo asignado en por la primera instancia con respecto al origen de la enfermedad
- 5 No procede pronunciamiento de Reubicación Laboral por encontrarse licenciado del servicio militar obligatorio

VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR**, los resultados de la Junta Médico Laboral No. **24 DE 05 DE FEBRERO DE 2014**, realizada en la ciudad de Cartagena

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1795 de 2000, se determina

- 1 Postoperatorio de varicocele izquierdo que deja como secuela
a orquiálgia crónica
- 2 Quiste de cabeza de epidídimo derecho sin secuelas.



HOJA N° 05 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N°TML14-0569 FOLIO N° 289
 REALIZADA AL SEÑOR IMAR (L.)CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR por artículo 68 Literal a del Decreto 094 de 1989. No procede pronunciamiento de Reubicación Laboral por encontrarse licenciado del servicio militar obligatorio

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de

Actual: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)

Total: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000 le corresponde:

1. Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo. es decir Enfermedad Común.
2. Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo. es decir Enfermedad Común.

E. Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989 modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

- | | | | |
|----|----|----------|--|
| 1a | Se | Asigna | Numeral 4-177 Literal a Índice 2 (por asimilación) |
| 2 | Se | Ratifica | No hay lugar a fijar índice de lesión |

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron

No se imprime en papel de seguridad de acuerdo a circular No. 001 del Tribunal Médico Laboral (El acta original que reposará en el archivo del Tribunal Médico Laboral, quedará con huella de los médicos que en ella intervienen).

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

MY. MED. JENNY RAÚL FIGUEROA PEDREROS
 Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional

DR. CIRO JOEL JOYA HERNÁNDEZ
 Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional

TK. MED. OMAR EDELBERTO HERRERA ROSAS
 Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional

Control de legalidad T.E. Juan David Palacios Argote
 Elaboro: Sv. Patricia López 187 Julio Cesar

Jose Luis Tapias Vargas



De: Microsoft Outlook
Para: richardney13@hotmail.com
Enviado el: martes, 03 de marzo de 2015 07:32 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN ACTA DE TML No. 14-0569 AL SEÑOR IMAR(L) CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

richardney13@hotmail.com (richardney13@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ACTA DE TML No. 14-0569 AL SEÑOR IMAR(L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2015


ASUNTO: INFORME SECRETARIAL

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

A: HONORABLES MIEMBROS TRIBUNAL MEDICO LABORAL

Con el presente se deja constancia que dentro del trámite y en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de la notificación electrónica del Acta de Tribunal Médico Laboral No. 14-0569 registrada al folio No. 289 de fecha 13 de febrero de 2015 al señor IMAR(L) CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.526.842 De BARRANQUILLA se envió al correo richardney13@hotmail.com el día 3 de marzo de 2015 aportado en el expediente por el calificado

Atentamente,


Sargento Segundo TAPIAS YARGAS JOSE LUIS
Funcionario Tribunal Médico

Id Documento: 110010315900020220571100005025010006



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional

PROSPERIDAD
PARA TODOS

193



Rad. No 2014004235000385817 - Anexo 1

Fecha: 2014-10-22 15:02 - Radicado: NEIBY PIZARRO

Destino: DISAN - SSS - Remo: EN ALICE ADRIANA CIF

Asunto: RESPUESTA OFICIO No 20140235000385817 DI

ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - Cra 54 N. 26-25 CAN-BOGOTÁ

No. OF114-73800 TM

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2014 10:51

Señora Capitán de Navío
GIOVANNA BRESCIANI OTERO

Jefe Sistema Obligatorio de Garantía y Calidad DISAN

Encargada de las funciones de la Subdirección de Servicios de Salud - Disan

Carrera 13 No. 26 - 50 Piso 5 Edificio Bachué

Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta Verificación Convocatoria Tribunal Medico Laboral

Con toda atención me permito dar respuesta al oficio No. 2014042353000385817 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3, recibido en este Ministerio el 12 de septiembre del 2014 bajo radicado No. EXT14-107058, mediante el cual se solicita sea verificada la situación Médico Laboral de un personal de la Armada Nacional que se relaciona a continuación, así:

No.	GR	APELLIDOS Y NOMBRES	C.C. No.	JML	ESTADO ACTUAL
1	IMAR	ATEMURTUA DAZ JUAN ERNESTO	1142774641	210/13	Notificado Acta TML 7265 del 08/08/14
2	IMP	ANAYA CASTILLO HERNANDO	9203653	171/13	No Convoco
3	IMAR @	ASENCIO BARBOZA ELVER DAVÍD	1103108662	243/13	No Convoco
4	IMAR @	ALVIS ZULLIAGA ALEX SANTIAGO	1016040130	223/13	No Convoco
5	JT @	ARISMENOV PINTO JOSÉ FRANCISCO	73176577	320/13	Acta en diligación
6	SJ	ASPRILLA PALACIOS ALEXON	8775842	335/13	Acta en diligación
7	IMP @	AVALA CORTES JORGE EUEGER	93123961	19/13	Acta en diligación
8	SPCM @	ALVAREZ SALGADO EDUAR ARISTIDES	78702297	63/14	Convoco
9	IMP	ARNEDO OROZCO FERNEL ENR QUE	8784202	103/14	No convoco
10	IMAR @	ARROYO MORILLO ISMAEL ANTONIO	1002190804	106/14	No convoco

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 54 No. 26-25 CAN
Contactador: 57 1 3150111
www.mindefensa.gov.co @mndepensa



Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



Identificador: Nivel F981 K4 B801 R07c w03 U7E
Valor en Milésimas: 444989536 de ConfianzaEvaluacionCa



194



31	IMP	DE ARCO ORTEGA EDUAR	73189182	02/14	No convoco
32	IMAR	DJRANGO QUIROZ HELIER ADOLFO	1036607530	36/14	Convoco
33	IMAR	ESCORBAR TORRES ARNOLD RUIZ	1001899705	34/13	No convoco
34	IMP	ESPITIA OSPINA PEDRO PABLO	15798397	7/14	Convoco
35	MAIVEI	ECHETO ZUÑIGA EDWIN JOSE	1034276971	39/14	No convoco
36	IMP	ESCORCIA BLANCO ALBEIRO JOSE	72192317	104/14	Acta en diligencia
37	IMP	FANDINO ARIZA CARLOS ALBERTO	1083010021	41/14	No convoco
38	IMAR	GUZMAN CAicedo INTI JOSE	1052736220	337/13	Convoco
39	IMP	HEREDIA HERNANDEZ HERDEBRANCO	72189994	312/13	No convoco
40	IMAR	HERRERA AMADO SAMUEL	1129499763	96/14	Convoco par JML 48/14
41	IMP	JIMENEZ IBARRA RAFAEL ENRIQUE	73243048	18/14	No convoco
42	MAI	JOYA GRIMALDOS EDISSON YOBANNY	80826214	20/14	No convoco
43	MAI	JOYA GRIMALDOS EDISSON YOBANNY	80826214	03/14	No convoco
44	IMP	JULIO MENDOZA MAIKOR JOSE	3099220	85/14	No convoco
45	SJ	JARAMILLO OSORNO JOHN ALEXANDER	72193405	113/14	Convoco
46	IMAR	LUNA MAÑO ALCIBIADES TERCERO	1102581810	329/13	No convoco
47	IMAR	LOZANO MORENO LIPPE SAMUEL	1098681118	295/13	No convoco
48	IMAR	LARA TARRA JAVIER ALBERTO	1143377855	343/13	No convoco
49	TAT	LOPEZ MARLENE	62282514	356/13	Convoco
50	IMAR	LOPEZ GONZALEZ NELSON	1004501107	358/13	No convoco
51	CF	LOMBANA CALDERON ALEJANDRO	79557596	112/14	Convoco

Id Documento: 11001034560020220571100005025010006





195

52	IMAR	MARTINEZ URREA ALEXIS	1095794931	215/12	No convocó
53	IMAR B	MARTINEZ BOLIVAR RICARDO ANDRES	1044615088	282/13	Convocó
54	JTB	MARTINEZ VELLILA LESTER	73133155	324/13	No convocó
55	IMAR B	MADRID VELEÑO LUIS EDUARDO	1140860760	131/4	No convocó
56	IMAR	MONTERO BELTRAN SERGIO ANDRES	1007451108	44/14	No convocó
57	IMAR B	MUNIZ DIAZ JEFFER LUIS	1143361175	52/14	Convocó
58	IMAR B	MORALES ZUNIGA HENRY	1047422971	90/14	No convocó
59	IMAR B	OLIVER BRAVO BERLAN	1115791554	368/13	Convocó
60	IMPB	OCHOA ANGULO JAIRO ALFONSO	1052063524	94/14	Convocó
61	IMP	OVIEDO GARDENAS DAIRIO JANET	93652686	95/14	Convocó
62	IMAR B	ORTEGA PEREIRA WILLIAN ENRIQUE	1044924670	131/14	Convocó
63	ASD70	PUNTE URSMELA LUZ DALI	45482588	296/13	No convocó
64	IMAR	PARALES ESPINOSA MARCOS EFREN	116790003	551/13	Convocó
65	IMAR	PEREZ CHAVEZ LUIS CARLOS	1103216155	360/13	No convocó
66	IMAR B	PEREZ VILORIA JOSE DAVID	1102847881	29/14	No convocó
67	SUB	PAYA VILLA OLIVER	6716920	34/14	No convocó
68	IMPB	PINO TREJOS ARLEY DE JESUS	8111285	97/14	No convocó
69	SMB	RODRIGUEZ AGUIRRE LUIS CARMELC	8202004	307/13	Notificado Acta TML 7198 del 08/09/14
70	SMCIM B	RAMIREZ PADILLA ELMER	15816973	118/10	No convocó
71	IMAR B	RICO MONSALVE JEAN PIERRE	1047412885	2/14	No convocó



Id Documento: 110010315600020220571100005025010006




1918



72	IMAR	ROCHA OSORJO LEONARDO	1050366071	36/14	No convocó	✓
73	CON	RIVERA BELTRAN NICOLAS	960118-15186	98/14	Aplazado	
74	IMAR @	RAMOS BAQUERO MILLER	73208925	72/14	Convocó	
75	IMP@	RHENALS MERCADO CRISTIAN JOSE	1047414480	92/14	Convocó	
76	S3	ROMERO VITOLA LUIS ALBERTO	73006291	98/14	No convocó	✓
77	IMP	SANTIAGO QUINTERO CIRO ALFONSO	12486414	25/14	Convocó	
78	GTE2	SANTOS SANCHEZ EMANUEL	1047465354	60/14	Convocó	
79	IMAR	SALVADOR BALLESTEROS HENRY	4051825388	108/14	No convocó	✓
80	MP@	SILVA MERCADO FRANCISCO RAFAEL	73160797	24/13	Convocó	
81	IMAR @	TORREGROSA CASTAÑO DARWIN JAIR	4050719024	363/13	Convocó	
82	MP@	TRUJILLO PACHECO ARCLOO ANTONIO	15674724	105/14	No convocó	✓
83	MP@	VELANDIA PUENTES JAIRO	79451161	29/13	Convocó	
84	SVPCIM	VALAR LOZANO LUIS ALBERTO	72142789	548/13	No convocó	✓
85	SVPCIM	VALAR LOZANO LUIS ALBERTO	72142789	02/14	No convocó	✓
86	AJDS	VIDAL CARRASQUILLA ADRIANA MARIA	68741384	51/14	No convocó	✓
87	TAI2P1	BETANCOURT JODDY NANCY ALCIRA	51964953	192/14	Convocó	
88	IMAR @	GAZA CANCHON ANDRES CAMILO	1131108393	104/14	Convocó	
89	IMAR @	ESTACIO ARIZALA LUIS ALFONSO	1087188624	312/13	Convocó	
90	IMP	GUEPRA MASIAS JMON JAIRO	1128467247	189/14	No convocó	✓
91	IMAR	GASTAÑEDA TEJADA EDUIM ANGEL	1092812919	144/14	Convocó	
92	IMP @	ROMANA BEJARANO ELVER	11955101	167/14	Convocó	

Id Documento: 110010315600020220571100005025010006



197 

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL**

ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL N° 24. FOLIO 97.
REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD ARMADA
NACIONAL

LUGAR Y FECHA : Cartagena. Febrero 5 de 2014

INTERVIENEN : Teniente de Corbeta JUAN CAMILO SUAREZ PINI LA
Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Fragata PADLA ANDREA ROZO CIFUENTES
Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Navio JOHANNA V OSORIO RAMIREZ
Médico Representante de Sanidad Naval

ASUNTO : QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR, QUE ESTUDIA EN TODAS SUS PARTES LOS DOCUMENTOS DE SANIDAD DEL CASO A VALORAR, CLASIFICANDO LA CAPACIDAD LABORAL, LESIONES, SEQUELAS, INDEMNIZACIONES E IMPUTABILIDAD AL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, Y NORMAS CONCORDANTES ACORDANDO EL TEXTO Y CONCLUSIONES, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES: **UROLOGIA - OFICIO No. 2842-02/04/2012.**

En Cartagena, a los 5 días del mes de Febrero de 2014, se reuniern los Médicos de Sanidad anteriormente anotados, para efectuar la Junta Médico Laboral al **JMAR(R), CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY** después de estudiar en todas sus partes los documentos de Sanidad relacionados con el caso mencionado, acordamos el texto conclusiones del Acta de Junta que se transcribe a continuación:

I. IDENTIFICACION.

El Señor(a) **JMAR(R), CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**, Código Militar 1129526842, Cédula de Ciudadanía No. 1129526842 de Barranquilla. Fecha de Nacimiento: Septiembre 13 de 1991, Natural de: Barranquilla. Edad. 22 años, Dirección: Calle 68 No. 1-23 Sur Barrio 7 de Abril-Barranquilla. Teléfono: 3205673176

198
2014

II. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicológico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral " SI _____ NO X .

Se le ha practicado Consejo Técnico ? SI _____ NO X .

Se le ha practicado Tribunal Médico ? SI _____ NO X .

B. Antecedentes del Informativo

Sin Informe Administrativo por Lesiones.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS

UROLOGIA MAYO 29 / 2012 DR. JORGE GONZALEZ-IC

FECHA INICIACION: Paciente consulta por diagnóstico de varicocele izquierdo y quiste de epidídimo derecho, diagnóstico desde hace un año, presenta dolor testicular izquierdo asociado a la hipertensión

DIAGNOSTICO: Trastornos vasculares de los órganos genitales masculinos.

ETIOLOGIA:

TRATAMIENTOS VERIFICADOS:

ESTADO ACTUAL: Engrosamiento del cordón espermático que aumenta con maniobras de valsalva, testículos normales resto de genitales externos normales.

UROLOGIA MAYO 21 / 2013 DR. GUILLERMO QUINTANA-HC

FECHA INICIACION: Dolor testicular, no se ha hecho la ecografía.

DIAGNOSTICO: Varices escrotales

ESTADO ACTUAL: Varices escrotales.

Reevaluado Dr. Quintana el 13 de agosto de 2013, con ecografía testicular que reporta quiste de cabeza de epidídimo derecho de 4.6 y 5.5 mm - varicocele izquierdo, se programa para varicocelelectomía, y se realizó el día 26/11/2013, sin complicaciones.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

199

IV. CONCLUSIONES**A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Seruelas**

1. Varicocele izquierdo resuelto.
2. Quistes de cabeza de epididimo derecho.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan **NO LE DETERMINA INCAPACIDAD.**
NO APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del **CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.00 %)**

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

1. LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(ES)
2. LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(ES)

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:

1. No Hay Lugar a Fijar Índices.
2. No Hay Lugar a Fijar Índices.

V. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión de las conclusiones del numeral IV de la presente acta han sido tomadas por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

VI. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 94/89, ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, Tribunal Médico Laboral, 2 Piso, Teléfono 3150111 Ext. 3405, Bogotá D.C.

Teniente de Corbeta **JUAN CAMILO SUAREZ PINILLA**
 Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Fragata **PAOLA ANDREA ROZO CIFUENTES**
 Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Navío **JOHANNA V. OSORIO RAMIREZ**
 Médico Representante de Sanidad Naval

SEC. NOIDRA BEATRIZ RODRIGUEZ GAMBIRA FECHA: 11/02/2014 HORA: 11:56:13

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

ARMADA NACIONAL



NOTIFICACION

Se notificó personalmente al Señor(a) **IMAR(R). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No **1129526842** de **BARRANQUILLA**, de las conclusiones del Acta de Junta Médico Laboral No 24 del 5 de Febrero de 2014 registrada en la Dirección de Sanidad Armada Nacional, y se le hizo saber del derecho que tiene para reclamar por escrito ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, elevando una solicitud de Convocatoria a Tribunal Médico Laboral y Revisión Militar con un plazo de cuatro (04) meses a partir de la fecha de la presente notificación de acuerdo al Artículo 29 del Decreto 94 de 1989.

NOTIFICADOR :


DR. MARIO DE LEÓN PUELLO

NOTIFICADO :

Richard Castañeda. + 124 526 842
IMAR(R). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY
CC. No. **1129526842** de **BARRANQUILLA**

LUGAR Y FECHA :

Cartagena - Bolívar. 21 Feb. 14.

"CON EFICACIA Y TRANSPARENCIA CONSTRUIMOS PAZ Y FUTURO EN LOS MARES.
COSTAS Y RIOS DE LA PATRIA"

www.armada.mil.co

201
2005

129.525,412
DA S LVA
MIRANDA



10-SEP-1991
BARRANQUILLA
ATLANTICO
1.72 A M
35-100-NEW BARRANQUILLA



Id Documento: 11001031600020220571100005025010006



ARMADA NACIONAL

ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL

NUMERO 245 DE 27 OCT 2011

Por la cual se desaccartela a un personal de Infantes de Marina Regulares de la Armada Nacional

EL COMANDANTE DE LA INFANTERÍA DE MARINA

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución Comandante Armada Nu. 560 del 25 de octubre de 2002 y la Resolución No 197 del 08 de mayo de 2003

ORDENA

ARTICULO 1: DESACCARTELAR por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO a un personal de Infantes de Marina REGULARS, integrantes del primer contingente de 2010 organizados de la Unidad que en cada caso se indica, de conformidad con lo establecido en la Ley 48 de 1953 capítulo I, artículo 13, literal a

NRQ	GRADO	IDENTIFICACIÓN	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA FISCAL	UNIDAD
				DD-MM-AA	
1	SRB	1077174069	AGUIA MOSQUERA PEDRO LUIS	22-11-2011	DCIM
	SRB	1082115328	AGUIA SANTIABLA LUIS CARLOS	22-11-2011	CENAP
	SRB	1092115397	AGUIA AGUIA JOSE ANTONIO	22-11-2011	CENAP
2	SRB	1092115398	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115399	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115400	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115401	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115402	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115403	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115404	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115405	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115406	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115407	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115408	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115409	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115410	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115411	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115412	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115413	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115414	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115415	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115416	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115417	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115418	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115419	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115420	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115421	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115422	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115423	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115424	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115425	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115426	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115427	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115428	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115429	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115430	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115431	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115432	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115433	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115434	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115435	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115436	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115437	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115438	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115439	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115440	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115441	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115442	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115443	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115444	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115445	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115446	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115447	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115448	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115449	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115450	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115451	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115452	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115453	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115454	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115455	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115456	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115457	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115458	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115459	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115460	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115461	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115462	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115463	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115464	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115465	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115466	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115467	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115468	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115469	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115470	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115471	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115472	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115473	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115474	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115475	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115476	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115477	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115478	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115479	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115480	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115481	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115482	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115483	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115484	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115485	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115486	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115487	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115488	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115489	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115490	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115491	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115492	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115493	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115494	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115495	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115496	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115497	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115498	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115499	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3
	SRB	1092115500	AGUIA AGUIA DONALDO ENRIQUE	22-11-2011	BAFLIM3


204

204
204

Comandante en Jefe de la Orden Administrativa de Personal de la Armada Nacional ENC IMCA; 16741-4041 ABADIA MOSQUERA PEDRO LUIS

1983	14 11	000025197	Zona de Asignación	10	11/11/2011	BAJOS
1981	14 11	000018509	Zona de Asignación	10	11/11/2011	BAJOS

COMUNIQUESE Y T...
Dada en Bogotá D.C. 27 OCT. 2011

Regador General de Comandante de

PEDRO LUIS ABADIA MOSQUERA

Id Documento: 11001031590020220571100005025010006

208

R. Castañeda Silva
R. Castañeda Silva
129.526 842
W/14 ch

Richard castañeda

11 MAR 2015

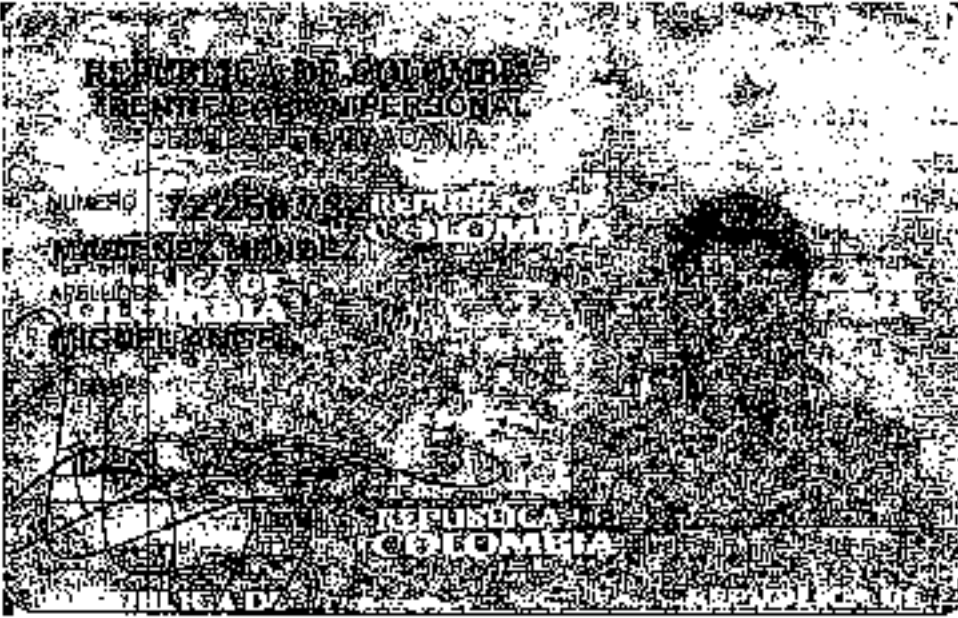
209
2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
223369
MAGISTRADO SUPLENTE DE LA JUDICATURA
PÁGATA PROFESIONAL DE ABOGADO

126696	29/10/2003	29/08/2003	
Identificación	Expedición	Expiración	
NIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ			
72250782	ATLANTICO		
Cédula	Consejo Seccional		
DEL ATLANTICO			
Universidad			
Pres. Inter. Consejo Seccional			
de la Judicatura			

[Handwritten signature]

210
~~XXXXXXXXXX~~



Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

Bancolombia

Barranquilla, Mayo 13 de 2015

**SEÑORES
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA
NACIONAL.
Ciudad**

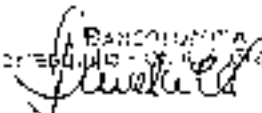
Cordial saludo,

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ identificado con CC 72250732 a la fecha de expedición de ésta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos en estado ACTIVO:

PRODUCTO	NUMERO DE PRODUCTO	ESTADO	FECHA DE APERTURA
CUENTA AHORRO	80-215116-51	ACTIVA	2005/03/16

Estamos a su disposición para confirmar la anterior información, en el teléfono 3850497 de Barranquilla, o en nuestra sucursal Gran Centro ubicada en la Carrera 53 n 68 b - 69.

Atentamente,


BANCOLOMBIA
CORRESPONSALIDAD GRAN CENTRO
CARRERA 53 N 68 B - 69
BARRANQUILLA - BOYACÁ
Cedente: 1005344

**DANIELA CORTES VIDAL
GRAN CENTRO
BANCOLOMBIA**

* **Importante:** Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 ARMADA NACIONAL



RESOLUCION NÚMERO 01057 DE 2015
 01 JUN 2015

Por la cual se reconoce y ordena el pago de Indemnización con fundamento en el Expediente ARC No. 4-1129526842

EL JEFE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA DE LA ARMADA NACIONAL

En uso de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 del 4 de Agosto de 2010, y

CONSIDERANDO

Que al señor infante de Marina Regular (R), CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.526.642, le fue practicada la Junta Médico Laboral No. 24 et 05 de febrero de 2014 y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 14-0569 del 13 de febrero de 2015, el cual le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.00%.

Que el artículo 3 de Decreto 2728 de 1968 ordena que el soldado de las Fuerzas Militares que sea desacuartelado por incapacidad relativa y permanente, tendrá derecho a que por el Tesoro Público se le pague, por una sola vez, una indemnización que fluctuará entre uno (1) y sesenta y dos (62) meses del sueldo básico que corresponda a un Cabo Segundo o Marinero según el índice de lesión que fije la Sanidad Militar, teniendo en cuenta que para la época estos eran los primeros grados en el escalafón de Suboficiales en las Fuerzas Militares.

Que el artículo 1 de la Ley 1104/2006 por el cual se modifica el artículo 6 del Decreto 1590/2004 señala que dentro de la jerarquía de la Armada Nacional el primero de los grados entre Suboficiales es el de Marinero Segundo.

Que al tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2728 de 1968 se consolidó el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral del 10.00% teniendo en cuenta el Decreto No. 04 de 1985 donde aplica el factor de 2.85 por el cual deben multiplicar las siguientes partidas presenciales:

Que el último sueldo vigente para el momento de retiro fue:	
SUELDO BASICO MARINERO SEGUNDO	\$849.893.00
=====	
TOTAL	\$849.893.00

Id Documento: 110010315900020220571100005025010006

Handwritten marks and scribbles in the top right corner.

Que el señor Infante de Marina Regiliar (R) CASTAÑEDA SUIVA RICHARD NEY otorgó poder especial al Doctor MIGUEL ANGELO MARTINEZ MENDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 125626842 y portador de la T.P. 125696 del C.S.J. cuyo objeto hace referencia a la indemnización por distribución de esta División por lo anteriormente expuesto, se proceda a hacer el pago de esta suma por este acto administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Reconocer y ordenar pagar con cargo a presupuesto de la Armada Nacional, a favor del señor infante de Marina Regiliar (R) CASTAÑEDA SUIVA RICHARD NEY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 125626842 la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.422.195.00), por el concepto de indemnización por distribución de la capacidad laboral del 1000%

ARTÍCULO 2. SE ORDENA EL PAGO de la suma neta de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.422.195.00), suma que será cancelada por la División de Tesorería del Comando Armada, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, previa ejecución de este acto administrativo y nominación a la cuenta de Ahorros No. 8021511651 del Banco Bancolombia y cuyo titular es el Doctor MIGUEL ANGELO MARTINEZ MENDEZ.

ARTÍCULO 3. Reconocer persona jurídica a la señora MIGUEL ANGELO MARTINEZ MENDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 125626842 y portador de la T.P. 125696 del C.S.J. en forma y términos señalados en el presente documento.

ARTÍCULO 4. Notifíquese personalmente la presente Resolución en atención a lo señalado en el artículo 66 y 68 del C.P.A.D.A. De no notificarse personalmente se procederá a efectuar notificación por aviso en la forma y términos señalados en el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO 5. Contra la presente procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.
Dada en Bogotá D.C.

Capitán de Navío GUSTAVO ABOLFO CALDERÓN HOLGUÍN
Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional

Vicealmirante CESAR ALBERTO GÓMEZ PINILLOS
Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional

PROYECTO	SS	CASTRO HERRERA SAMIR	LICUADOR PRESTACIONAL
REVISOR CONTABLE	IF	ANDREA ESCOBAR A. FONSECA	CONTADOR
REVISOR JURIDICO	PD01	NAYDU ORTIZ MENA	ASISTENTE JURIDICA

Handwritten signature and initials in the bottom right corner.

Id Documento: 110010315600020220571100005025010006

TS12 Miriam Salamanca

2/5
2015

De: TS12 Miriam Salamanca [miriam.salamanca@armada.mil.co]
Enviado el: lunes, 06 de julio de 2015 03:43 p.m.
Para: 'martineznriendez2@hotmail.com'
Asunto: SOLICITUD AUTORIZACIÓN 1057

Corral Salud

La presente es con el fin de informarle que la Dirección de Prestaciones Sociales ARC emitió Acto Administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de INDEMNIZACIÓN ¿Desea ser notificado vía Correo Electrónico?

De ser POSITIVA la respuesta se procederá a enviar el Acto Administrativo por este medio siempre y cuando usted responda de la siguiente manera "SI DESEO SER NOTIFICADO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO"
POR FAVOR ENVÍE SU NOMBRE COMPLETO Y NÚMERO DE CÉDULA

De ser NEGATIVA la respuesta deberá acercarse a las instalaciones de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional (Carrera 13 No. 27 - 27 Edificio Bachué 5to. Piso Bogotá) de no hacer presencia en las instalaciones de la Dirección la notificación será realizada por AVISO según acuerdo al C P A C A

Atentamente

TS. MIRIAM SALAMANCA MANOSALVA

Notificadora

Dirección de Prestaciones Sociales Armada Nacional

Tel: 3311800 -3692000 ext. 10531-10526

**Cra. 10 No. 27-27 5to piso, Edificio Bachué - Centro Internacional.
Bogotá, Cundinamarca.**

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

2/6 2015

TS12 Miriam Salamanca

De: TS12 Miriam Salamanca [mailto:miriam.salamanca@armada.mil.co]
Enviado el: lunes, 06 de julio de 2015 03:59 p.m.
Para: 'miguel angel martinez mendez'
Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 1057
Datos adjuntos: 1057 IMAR CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY.pdf

Cordial Saludo

Aquí le envío resolución

Si se encuentra conforme con el contenido de la presente resolución por favor RESPONDER a este correo de la siguiente forma:

"ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION NO 1057/2015, QUE RENUNCIO A TÉRMINOS DE LEY Y NO INTERPONDRÉ RECURSO". (POR FAVOR ENVÍE SU NOMBRE COMPLETO Y NÚMERO DE CÉDULA)

NOTA: Es importante que coloque si está de acuerdo que renuncia a términos de ley y que no interpondrá recurso

SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO con el contenido de la resolución debe responder este correo manifestando que no se encuentra de acuerdo y que interpondrá un recurso de reposición contra la resolución No 1057/2015. Tenga presente que cuenta con 10 días hábiles para hacer llegar a esta dependencia su recurso a partir de la fecha en que se le entrega el acto administrativo.

De: miguel angel martinez mendez [mailto:miguelangelmendez@armada.mil.co]
Enviado el: lunes, 06 de julio de 2015 03:54 p.m.
Para: 'TS12 Miriam Salamanca'
Asunto: RE: SOLICITUD AUTORIZACIÓN 1057

TS. Miriam Salamanca Manosalva
Notificadora
Dirección de Prestaciones Sociales Armada Nacional

Por medio del presente se dirige a usted MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.25.732 expedida en Barranquilla, abogado portador de la tarjeta profesional No. 125.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que SE DESEO SER NOTIFICADO A TRAVEZ DEL CORREO ELECTRONICO, en mi condición de apoderado del señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA.

Le autorizo para los fines pertinentes

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ
ABOGADO DE RICHARD CASTAÑEDA SILVA

From: 'TS12 Miriam Salamanca' [mailto:miriam.salamanca@armada.mil.co]
To: 'miguel angel martinez mendez' [mailto:miguelangelmendez@armada.mil.co]
Subject: SOLICITUD AUTORIZACIÓN 1057
Date: Mon, 6 Jul 2015 15:43:08 -0500

Id Documento: 110010315900020220571100005025010006

217
CÓDIGO DE BARRAS

Y512 Miriam Salamanca

De: Y512 Miriam Salamanca [mailto:miriam.salamanca@armada.mil.ec]
Enviado el: lunes, 06 de julio de 2015 04:28 p.m.
Para: 'miguel angel martinez mendez'
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 1057

NOTIFICACIÓN RECIBIDA.

De: miguel angel martinez mendez [mailto:miguelangelmartinez2@hotmail.com]
Enviado el: Lunes, 06 de julio de 2015 04:06 p.m.
Para: 'miriam.salamanca@armada.mil.ec'; miguel angel martinez mendez
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 1057

"ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN NO. 1057/2015, QUE RENUNCIO A TÉRMINOS DE LEY Y NO INTERPONDRÉ RECURSO".

CORDIALMENTE

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ
C.C. No. 72.250.732 expedida en Barranquilla
T.P. No. 125.696 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura
Apoderado de RICHARD CASTAÑEDA SILVA

Fecha: 06 JUL 2015
Hora: 15:58:34
Código de Verificación: 1057
Código de Recepción: 1057
Código de Expediente: 1057
Código de Expediente: 1057

From: miguelangelmartinez2@hotmail.com
To: miriam.salamanca@armada.mil.ec
Subject: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 1057
Date: Mon, 6 Jul 2015 15:58:34 -0500

Cordial Saludo
Adjunto le envío resolución
Si se encuentra conforme con el contenido de la presente resolución por favor RESPONDER a este correo de la siguiente forma:

"ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN NO. 1057/2015, QUE RENUNCIO A TÉRMINOS DE LEY Y NO INTERPONDRÉ RECURSO". (POR FAVOR ENVÍE SU NOMBRE COMPLETO Y NÚMERO DE CÉDULA)

NOTA: Es importante que indique si esta de acuerdo que renuncia a términos de ley y que no interpondrá recurso

SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO con el contenido de la resolución debe responder, este correo manifestando que no se encuentra de acuerdo y que interpondrá un recurso de reposición contra la resolución No. 1057/2015. Tenga presente que cuenta con 10 días hábiles para hacer llegar a esta dependencia su recurso a partir de la fecha en que usted recibe el auto administrativo.

De: miguel angel martinez mendez [mailto:miguelangelmartinez2@hotmail.com]
Enviado el: lunes, 06 de julio de 2015 03:54 p.m.
Para: 'miriam.salamanca@armada.mil.ec'
Asunto: RE: SOLICITUD AUTORIZACIÓN 1057

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
 ARMADA NACIONAL
 SANIDAD ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES
 ARC "BARRANQUILLA"



218
[Handwritten signature]

No. MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-JSNENS-ASJUR-1.10

Barranquilla, D.E.I. y P.

Doctora
MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO
 Profesional de Defensa Ministerio De Defensa
 Grupo Contencioso Constitucional - Sede Barranquilla
 Calle 58 No.59-136 Batallón de Servicios Barrio Modelo
 Ciudad

REF: Proceso No.08-001-33-33-009-2016-00039-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 ACTOR: RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA
 DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

ASUNTO: PRUEBAS: HISTORIA CLÍNICA SOLICITADA MEDIANTE
 OFICIO No.003 DE 10-ENE-2017

Conforme a su solicitud, nos permitimos informarle que en el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1034 se efectuó la búsqueda de la Historia Clínica correspondiente a la cédula de ciudadanía No.1.129.526.042, la cual usted nos ha indicado pertenece al Ex Infante de Marina Regular RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, sin que se hallase registro alguno.

En consecuencia, para efecto probatorio del proceso judicial referenciado, remitimos constancia negativa suscrita por el Jefe de Archivo de Historias Clínicas del ESM 1034 Y quedamos atentos a cualquier nuevo requerimiento.

Cordialmente,

Captán de Navio **GUSTAVO ADOLFO CALDERON HOLGUIN**
 Jefe de Sanidad Naval Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla"

Ve Bo. CP John Moyano Grimaldo: *[Signature]*
 Subcomandante Científico ESM 1034
 Elaboró: S3 Ahumada Henry: *[Signature]*
 Jefe de Atención al Usuario ESM - 1034
 Revisó: CPS Zorla Luz Ariza Álvarez: *[Signature]*
 Asesora Jurídica del ESM1034

Anexos: Constancia negativa de Historia Clínica
 Partidazo de Consulta de Historia Clínica

GÉNERO: F-001-AYGAR V07



Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
 ARMADA NACIONAL
 SANIDAD ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES
 ARC "BARRANQUILLA"

TOBOS POR UN
 NUEVO PAÍS

219
 2024

No. 001 / MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-JSNJSIG-JAHC-29

Barranquilla, D.E. y P. 18 de Julio de 2024

Señor
 Capitán de Navío
GUSTAVO ADOLFO CALDERON HOLGUIN.
 Jefe Sanidad Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla"
 Barranquilla, Atlántico

REF: C.C.No 1.129.526.042 - RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA
 ASUNTO: CONSTANCIA NEGATIVA DE HISTORIA CLÍNICA

Con toda atención me dirijo al señor Capitán de Navío **GUSTAVO ADOLFO CALDERON HOLGUIN**, con el fin de informar que, verificado el archivo central de historias clínicas del Establecimiento de Sanidad Militar 1034, **no se encontró** documentación alguna del paciente **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, identificado Cedula de Ciudadanía No. **1.129.526.042**.

Así mismo, pudimos constatar que dicha historia clínica tampoco se encuentra en la plataforma de sistemas de información. Tal como consta en pantallazo de consulta, anexo

Atentamente,

S2 EDINSON GUTIÉRREZ SALAMANCA
 Jefe de Archivo de Historias Clínicas del ESM1034 (E)

Vs. Bu **EPS ZORAJA LIZ ANITA ALVARO C**
 Asesor/a Jurídico del ESM1034

Anexo: Pantallazo de Consulta de Historia Clínica

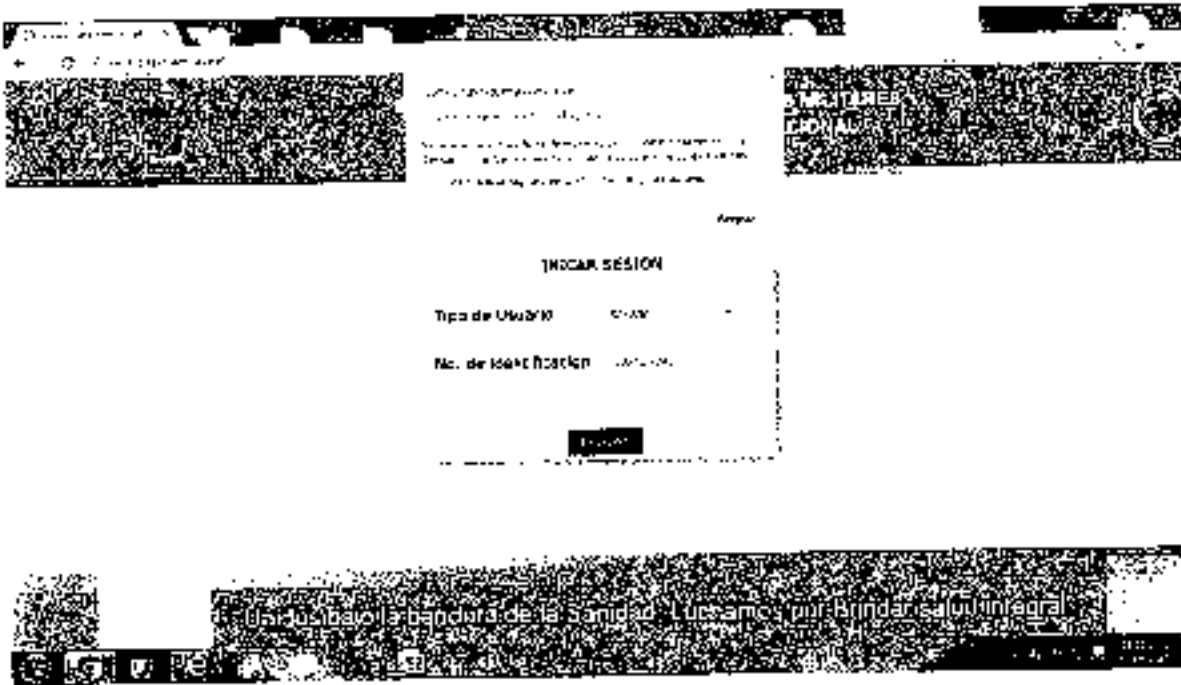
CLIPSE.COM.VEG0000009

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

220

PANTALLAZO DE CONSULTA DE HISTORIA CLÍNICA

IdDocumento: 11001031500020220571100005025010006



S. Gutiérrez
 Zamora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



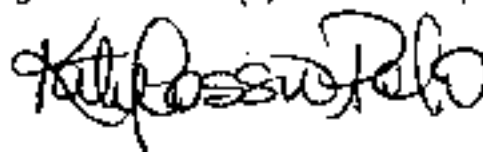
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
"TRASLADO DE EXCEPCIONES PRESENTADAS POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA"

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	ACCIONANTE	ACCIONADO	FECHA Y HORA DE FIJACION	FECHA Y HORA DE VENCIMIENTO
2016-00293	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y	IVETH MARIA RODRIGUEZ MORENO Y OTROS	MIISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2016-00280	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y	DELIA ISABEL PUELLO CERVANTES	MIISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2016-00260	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y	ANA PEREZ TORDECILLA	MIISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2016-00132	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y	DIANA ACEVEDO RODRIGUEZ	MIISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4 00 PM
2016-00219	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y	FRANKLIN SARABIA BARRAZA	MIISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4 00 PM
2016-00078	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y	MARIO MORENO RUIZ	MIISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2015-00279	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y	VIRGINIA DIAZ DE REYES	MIISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2016-00230	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y	WILFRIDO MARTINEZ RIVERA	CASUR	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2016-00118	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y	ALFONSO MANUEL DE LA ROSA	CASUR	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM

2016-00238	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	TERESITA DE JESUS MANOTAS CEPEDA	UGPP	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2016-00129	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	MARIA NAVARRO DE RIAÑO	UGPP	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2014-00154	NULIDAD		RAIMUNDO MARENCO BOEKHOUDT	DEIP DE BARRANQUILLA	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2016-00240	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	SOS EMPLEADOS	DEIP DE BARRANQUILLA	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2016-00178	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	CARLOS VILLALOBOS	CREMIL	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2016-00029	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	JAVIER SARMIENTO HERRERA	MUNICIPIO DE BARANOA	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2016-00174	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	LUIS MIGUEL DE LA HOZ CORREA	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2016-00264	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	AMPARO JIMENEZ ESCOBAR	MUNICIPIO DE BARANOA	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2014-00469	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	GUIDO VERBEL RECUERO	MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MEDICO LABORAL	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2016-00265	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	WILSON ORTEGA ESCOBAR	MUNICIPIO DE BARANOA	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2016-00252	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	CRUZ DE LA HOZ MOZO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2013-00087	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	MANUEL MÉJIA AMDOR	DEIP DE BARRANQUILLA	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM

2015-00241	REPARACION DIRECTA	NESTOR JIMENEZ ORTIZ Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2016-00196	REPARACION DIRECTA	CARLOS RUIZ RUIZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2016-00039	REPARACION DIRECTA	RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2015-00150	REPARACION DIRECTA	NICOLAS CARDENAS GIRON	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2015-00276	REPARACION DIRECTA	DAVID ALEXANDER COY D'VERA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2016-00138	REPARACION DIRECTA	ALDA MARIA CASTILLO GONZALEZ	ESSE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM
2014-00420	REPARACION DIRECTA	ALFREDO LUIS VELASQUEZ Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	24/04/2017 7:00 AM	26/04/2017 4:00 PM

Hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las siete de la mañana (7:00.a.m.), se fija el presente traslado en un lugar visible de la Secretaría del Despacho por el término legal de tres días (3), tal como dispone el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A.



KATY COSSIO POLO
SECRETARIA

222
2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

"INFORME SECRETARIAL"

Expediente No. 08-001-33-33-009-2016-00039-00-JV

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante : Richard Ney Castañeda Silva

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Al despacho de la señora Juez hoy, poniendo en conocimiento que en el proceso de la referencia fueron debidamente notificadas todas las partes de conformidad con lo ordenado en la providencia admisorias, así mismo le informo que la entidad demandada contestó la demanda (Ministerio de Defensa) y las excepciones fueron fijadas de conformidad con lo ordenado en el C.P.A.C.A.

Sírvase proveer.

Katy Margarita Cossio Polo
Secretaria

224 200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Juez (a): Dra. JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

Expediente: No. 08-001-33-33-009-2016 - 00039 -00 JV

Media de control : Reparación Directa
Demandante : Richard Ney Castañeda Orozco
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional de Colombia

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario fijar fecha y hora para realizar la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A y reconocer personería jurídica al mencionado Profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Fijese el día 3 de octubre del 2017, a partir de las 11: 00 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de tiempo que existe en la agenda de diligencias que se lleva en este Despacho.

ARTICULO SEGUNDO.- Reconócele personería jurídica a la Dra. María del Rosario Castro Castro, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional de Colombia, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lo Juez,

JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado No. 047 Notifico a las partes la providencia de fecha, hoy 4 de AGOSTO de 2017, a las siete de la mañana (7:00 A.M.)

Id Documento: 1100031500020220571100005025010006

260 1020

ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA	
Calle 54 No. 64-245 Oficina 6 A - Barranquilla - Colombia	
Teléfono: 3826193 - 316274382	
E-mail: marquezmendez@pb.com.co	
Barranquilla - Colombia	
R 03 OCT. 2017 O	
Miguel Ángel Martínez Méndez	Abogado
FIRMA EMPLEADO:	
FOLOS: 17	NOM: 210

Doctora
JANNETTIE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO
Juez Novena (9º) Administrativa Del Circuito De Barranquilla
 Distrito Judicial De Barranquilla - Dpto. Del Atlántico
 F. S. D.

Radicación: 00099-2016
 Referencia: Proceso ordinario de reparación directa de Richard Castañeda y otros Vs. La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armeda Nacional.

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en este Distrito, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.250.732 expedida en Barranquilla, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 125.696 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de Los accionantes dentro del proceso identificado plenamente en la referencia, por medio del presente escrito acudo ante su despacho de manera muy formal, con la finalidad de solicitarle se sirva fijar fecha nueva fecha y hora para la celebración de audiencia inicial dentro del proceso identificado plenamente en la referencia.

Lo anterior que en fecha fijada con anterioridad no se pudo celebrar la audiencia, en razón de los problemas surtidos en el sistema de audio del despacho.

Sirvase proceder de conformidad.

NOTIFICACIONES

Se le puede notificar de sus decisiones en la secretaria de su despacho o en la carrera 54 No. 64-245 oficina 6 A del edificio CAMACOL del Distrito De Barranquilla o en los teléfonos 3826193 o 316274382.

Agradeciendo la atención que le merezca le presente, de ustedes señora Juez atentamente;

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ
 C.C. No. 72.250.732 expedida en Barranquilla
 T.P. No. 125.696 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

Miguel Ángel Martínez Méndez
Abogado

Doctora
JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CARALLERO
Juez Novena (9ª) Administrativa Del Circuito De Barranquilla
Distrito Judicial De Barranquilla - Dpto. Del Atlántico
E. S. D.

Radicación: 00039-2016
Referencia: Proceso ordinario de reparación directa de Richard
Nación - Ministerio de defensas nacional - Armada Nacional.



MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en este Distrito, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.250.732 expedida en Barranquilla, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 125.696 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de Los accionantes dentro del proceso identificado plenamente en la referencia, por medio del presente escrito acudo ante su despacho de manera muy formal, con la finalidad insistir en mi solicitud de fijar fecha nueva fecha y hora para la celebración de audiencia inicial dentro del proceso identificado plenamente en la referencia.

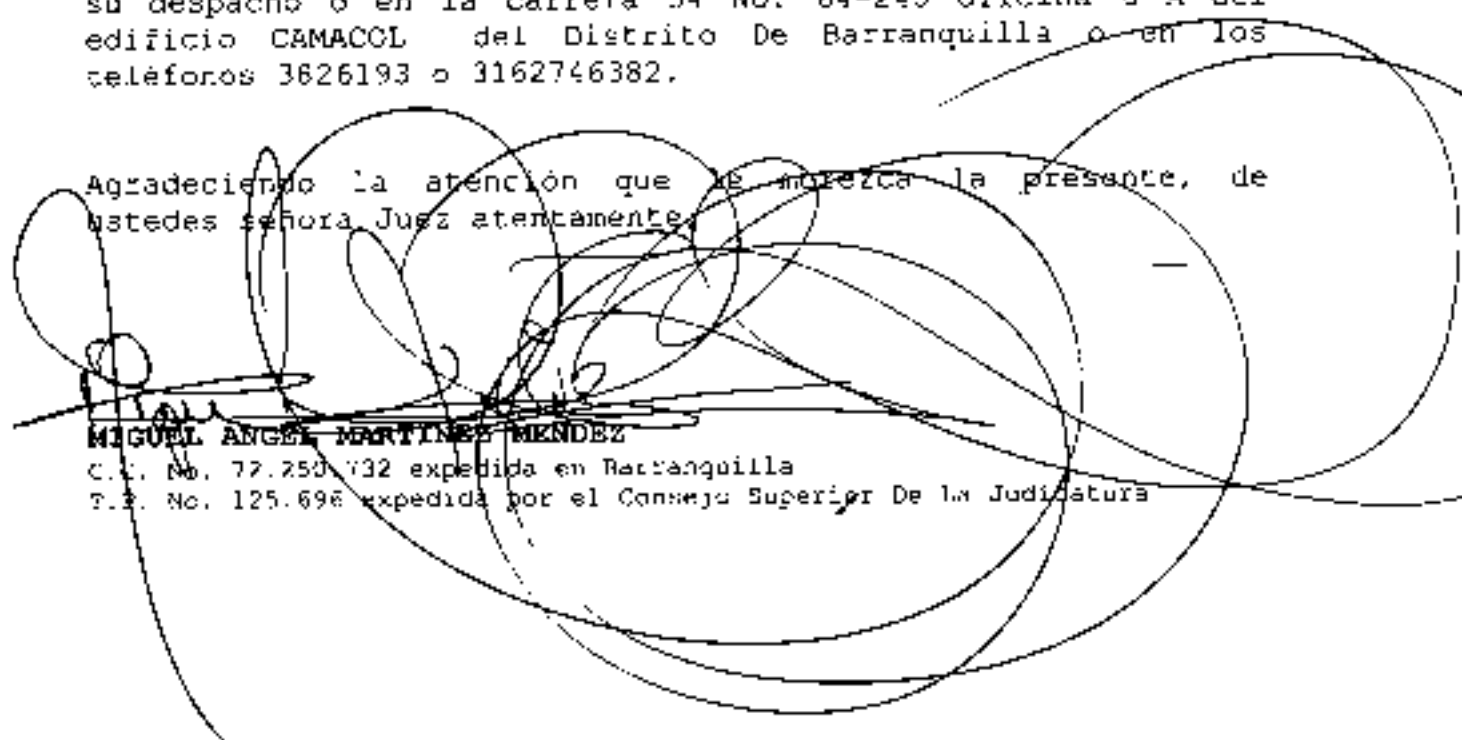
Lo anterior en razón de que en la fecha fijada con anterioridad por el despacho, no se pudo celebrar la audiencia, en razón de los problemas surgidos en el sistema de audio del despacho.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFICACIONES

Se me puede notificar de sus decisiones en la secretaria de su despacho o en la carrera 54 No. 64-245 oficina 6 A del edificio CAMACOL del Distrito De Barranquilla o en los teléfonos 3626193 o 3162746382.

Agradeciendo la atención que se merezca la presente, de ustedes señora Juez atentamente,


MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ
C.C. No. 72.250.732 expedida en Barranquilla
T.P. No. 125.696 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura



Barranquilla D.E.I.P., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

"INFORME SECRETARIAL"

Expediente No. 08-001-33-33-009-2016-00039-00-JV

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Richard Ney Castañeda Silva y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Al despacho de la señora Juez hoy, poniendo en conocimiento que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia no se pudo llevar a cabo.

Sírvase proveer,


María del Rosario Jaimes Consuegra
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla DEIP. nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Juez (a): Dra. JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.

Expediente: No. 08-001-33-33-009-2016-00039 -00 JV

Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Richard Ney Castañeda Silva y Otros.
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario fijar fecha y hora para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Fijese el día cinco (5) de diciembre de 2017, a partir de las 02:00 p.m., como fecha y hora para realizar Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de tiempo que existe en la agenda de diligencias que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por anotación en estado No. 068 notifico a las partes la providencia de fecha: hoy 10 de NOVIEMBRE de 2017 a las siete de la mañana (7:00 A.M.)

MARIA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA
Secretaria

NOTIFICACIÓN ESTADO 68 Y REMISIÓN AUTOS DEL ESTADO 68_10 DE NOVIEMBRE DE 2017

Juzgado 09 Administrativo - Barranquilla

vie 10/11/2017 4:55 p.m.

Elementos enviados:

raymaronco@hotmail.com <raymaronco@hotmail.com>; hector_abog52@hotmail.com <hector_abog52@hotmail.com>; notjud-ales@barranquilla.gov.co <notjudiciales@barranquilla.gov.co>; hectoralejocabog52@gmail.com <hectoralejocabog52@gmail.com>; procurador <procuradadm172@procuraduria.gov.co>; atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; Conspama@hotmail.com <Conspama@hotmail.com>; notificacionesbarranquilla@mindefensa.gov.co <notificacionesbarranquilla@mindefensa.gov.co>; anamilenasdemad17@hotmail.com <anamilenasdemad17@hotmail.com>; san925@hotmail.com <san925@hotmail.com>; san95@hotmail.com <san95@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notificaciones@silvarugelesabogados.com <notificaciones@silvarugelesabogados.com>; cansmendi88@gmail.com <cansmendi88@gmail.com>; soledad <soledadnotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>; info@chapmanyasociados.com <info@chapmanyasociados.com>; funderechoyalud@outlook.com <funderechoyalud@outlook.com>; efraimvirvid174@hotmail.com <efraimvirvid174@hotmail.com>; gubernacion <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>; virgelnalmanzacasiroabogada@outlook.com <virgelnalmanzacasiroabogada@outlook.com>; platamendoza@hotmail.com <platamendoza@hotmail.com>; GigiBustillo <notificacionesjudiciales@culpensiones.gov.co>; solucionesjuridicaslaborales@hotmail.com <solucionesjuridicaslaborales@hotmail.com>; rcardobm377@gmail.com <rcardobm377@gmail.com>; marialunama@hotmail.com <marialunama@hotmail.com>; contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co <contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co>; notificacionesjudiciales@campodelacruz-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@campodelacruz-atlantico.gov.co>; molinacharris@gmail.com <molinacharris@gmail.com>; alcaldia@juandeacosta-atlantico.gov.co <alcaldia@juandeacosta-atlantico.gov.co>; JURIDICA@JUANDEACOSTA-ATLANTICO.GOV.CO <JURIDICA@JUANDEACOSTA-ATLANTICO.GOV.CO>; escantillo609@gmail.com <escantillo609@gmail.com>; mebarnejud@policia.gov.co <mebarnejud@policia.gov.co>; comandamebar@policia.gov.co <comandamebar@policia.gov.co>; policia nacional <centralnotificaciones@policia.gov.co>; armandovascab@hotmail.com <armandovascab@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notificaciones@silvarugelesabogados.com <notificaciones@silvarugelesabogados.com>; notjudiciales@barranquilla.gov.co <notjudiciales@barranquilla.gov.co>; antetamartha@gmail.com <antetamartha@gmail.com>; nscarutna77@hotmail.com <nscarutna77@hotmail.com>; gloriaedith105@hotmail.com <gloriaedith105@hotmail.com>; mariadelrosario426@hotmail.com <mariadelrosario426@hotmail.com>; mesnoreyes@hotmail.com <mesnoreyes@hotmail.com>; mcramosol@soledad-atlantico.gov.co <mcramosol@soledad-atlantico.gov.co>; notificacionesjudiciales@transitoledad.gov.co <notificacionesjudiciales@transitoledad.gov.co>; notificacionesjudiciales@transitoledad.gov.co <notificacionesjudiciales@transitoledad.gov.co>; richaloney04@gmail.com <richaloney04@gmail.com>; martinezmendez26@hotmail.com <martinezmendez26@hotmail.com>; robertovisbahamburger@hotmail.com <robertovisbahamburger@hotmail.com>; notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; electoralatlantico@registraduria.gov.co <electoralatlantico@registraduria.gov.co>; juridicaatlantico@registraduria.gov.co <juridicaatlantico@registraduria.gov.co>; yuris chegwin@hotmail.com <yuris chegwin@hotmail.com>; rmc1990@hotmail.com <rmc1990@hotmail.com>; Atencion al Ciudadano MEN <atencionalciudadano@mineducacion.gov.co>; potzabala88@hotmail.com <potzabala88@hotmail.com>; lelimer@hotmail.com <lelimer@hotmail.com>; alcaldia@repelon-atlantico.gov.co <alcaldia@repelon-atlantico.gov.co>; notificaciones@transitodelatlantico.gov.co <notificaciones@transitodelatlantico.gov.co>; jctageacevedo2011@hotmail.com <jctageacevedo2011@hotmail.com>; ANGRES MAURICIO CARO BELLO <notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Notificaciones Direccion Seccional Barranquilla <dsajbnotif@cendjramajudicial.gov.co>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deajramajudicial.gov.co>; carlosandrespatza@hotmail.com <carlosandrespatza@hotmail.com>; faesquea@yahoo.com <faesquea@yahoo.com>; edwinalarconolivera@gmail.com <edwinalarconolivera@gmail.com>; Notificaciones Direccion Seccional Barranquilla <dsajbnotif@cendjramajudicial.gov.co>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deajramajudicial.gov.co>; oscarutna77@hotmail.com <oscarutna77@hotmail.com>; german2medina@hotmail.com <german2medina@hotmail.com>; elkimbemal79@hotmail.com <elkimbemal79@hotmail.com>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones Bogota@mindefensa.gov.co>; jommapaver@gmail.com <jommapaver@gmail.com>; rmc1990@hotmail.com <rmc1990@hotmail.com>;

Archivos adjuntos: 1/23

ESTADO No.68 .pdf; AUTOS PUBLICADOS EN ESTADO 68, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 .pdf

Buenas tardes,

Para efectos de la notificación adjunto me permito remitirles dos (2) archivos pdf correspondientes al ESTADO No.068 del 10 de noviembre de 2017 y a la copia de los autos publicados en el citado Estado No.068.

Atentamente,

María del Rosario Jaimés Consuegra
Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin09baq@notificaciones.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 3410047 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm09baqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

229

~~000~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Juez (a): Dra. JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.

Expediente: No. 08-001-33-33-009-2016-00039-00-JV

Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Richard Ney Castañeda Silva y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Buenas tardes. En Barranquilla, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 03:30 p.m., el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 08-001-33-33-009-2016-00039-00 promovido en ejercicio del medio de control de reparación directa por Richard Ney Castañeda Silva y Otros, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Se autoriza la grabación de la presente audiencia y su incorporación al expediente conforme a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en adelante se denominará C.P.A.C.A.

I.- ASISTENCIAS E INASISTENCIAS

A fin de dejar constancia sobre la presencia de las partes en esta audiencia, se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas, para que se presenten indicando NOMBRE COMPLETO, CÉDULA y TARJETA PROFESIONAL, EN REPRESENTACIÓN DE QUIÉN ACTÚAN y el CORREO ELECTRÓNICO donde reciben notificaciones.

Lo anterior no sin antes preguntarle al profesional universitario del despacho, si se radicó algún escrito o solicitud de aplazamiento de la presente audiencia, quien manifestó:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO: No se radicó ningún escrito en ese sentido señora Juez.

1.1. Parte demandante

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.250.732 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 125.696 del CSJ, en calidad de apoderado de los demandantes. Correo electrónico para notificaciones judiciales, martinezmendez2@hotmail.com.

Se hace constar que al Dr. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MENDEZ, se le reconoció personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante por auto del tres (3) de noviembre de 2016 (fl. 129 y vto.).

1.2. Por la Parte demandada

Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional

MARÍA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No.22.703.476 de Tubará (Atlántico) y tarjeta profesional No. 62.524 del CSJ, apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional, correo electrónico para notificaciones: notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co y mariadelrosario426@hotmail.com.

Se hace constar que a la Dra. MARÍA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, se le reconoció personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la entidad accionada por auto del tres (3) de agosto de 2017 (fl. 231).

1.3. Ministerio Público

La Procuradora N° 172 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, delegada ante este despacho, NORMA KATHERINE JEREZ TELLEZ, actúa en calidad de Procuradora No. 172 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bar, procejudadm172@procuraduria.gov.co.

1.4. Por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Se deja constancia que no se encuentra presente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pese a estar debidamente notificada (fls. 213-214), pero su inasistencia no impide continuar con el trámite de la presente audiencia.

Constituidos en audiencia inicial, el Despacho recuerda a las partes que el propósito de la misma es proveer el saneamiento del proceso, resolver sobre las excepciones previas propuestas, fijar el litigio, llegar si es del caso a una conciliación, decidir sobre las medidas cautelares y efectuar el decreto de pruebas.

SE NOTIFICA EN ESTRADO. Sin pronunciamiento en contrario.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

Acto seguido y de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, entramos a la etapa de saneamiento del proceso, por lo que el despacho una vez revisadas cada una de las actuaciones surtidas no advierte ninguna causal de nulidad, vicio o irregularidad que pueda ser objeto de saneamiento en estos momentos. Encontrándose cumplido el control de legalidad.

Parte demandante: conforme.

Ministerio de Defensa –Armada Nacional: conforme.

Ministerio Público: conforme.

No siendo otro el motivo de la presente etapa, se da por clausurada y se continuará con la etapa de excepciones previas,

SE NOTIFICA EN ESTRADO. Sin pronunciamiento en contrario.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, debe el Despacho ahora, resolver de oficio o a petición de parte sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La apoderada de la entidad demandada a folio 153 presentó escrito de excepciones proponiendo la siguiente:

- **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL,**



Expediente: No. 08-201-33-33-009-2016-00029-00 JV

Medio de control: Reparación Directa.

Demandante: Richard Ney Castañeda Silva y Otros.

Demandado: Nación-Min. Defensa -Armada Nacional.

Como sustento de este medio exceptivo manifiesta que según la información suministrada por el Director de Personal de la Armada Nacional, el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 2-BAFIN, ubicado en la ciudad de Cartagena.

Agrega que conforme al artículo 156 numeral 6° del CPACA, este Despacho no es competente para conocer de este proceso por el factor territorial, dado que el actor prestó su servicio militar en Cartagena-Bolívar, por lo que estima que la competencia en este caso, la tienen los juzgados administrativos del circuito de Cartagena.

Para entrar a resolver el presente medio exceptivo, tenemos que la ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las normas para determinar la competencia por razones del territorio y frente al medio de control de reparación directa señala puntualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:"

...

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante".

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 164 figura una certificación suscrita por el Director de Personal de la Armada Nacional, donde hace constar que una vez consultado el Sistema Integrado para la Administración de Talento Humano (SIATH), se constató que el señor Infante de Marina Regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.526.842, registra como última unidad el Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 2 (BAFIM2) ubicado en Cartagena.

Conforme lo anterior, es claro que el demandante **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, prestó su servicio militar obligatorio en la unidad antes mencionada, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la presente

221 5



demanda, razón por la que este Despacho no tiene competencia por el factor territorial para conocer del mismo, atendiendo el hecho de que la norma arriba citada señala para el medio de control de reparación directa dos variables, la primera es el lugar de ocurrencia de los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas y la segunda el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En razón de lo anterior, este Despacho declara probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad demandada por las razones expuestas anteriormente y se ordenará la remisión del expediente a la mayor brevedad posible para su reparto ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (lugar de ocurrencia de los hechos) o los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (sede principal de la entidad demandada), ello a elección de la parte demandante.

SE NOTIFICA EN ESTRADO.

Parte demandante: solicita el proceso sea enviado a la ciudad de Cartagena para su reparto ante los jueces administrativos de esa ciudad.

Ministerio de Defensa - Armada Nacional: sin recursos.

Ministerio Público: sin recursos.

Despacho: ORDÉNASE la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Cartagena para su reparto ante los Juzgados Administrativos del Sistema Oral de esa ciudad.

SE NOTIFICA EN ESTRADO. Sin pronunciamiento en contrario.

Siendo exactamente las 3:38 minutos de la tarde se da por terminada la presente audiencia inicial, estando pendiente la firma del acta de los que aquí hemos intervenido, agradeciéndoles a los apoderados de las partes por su asistencia a esta audiencia y al Ministerio Público. Muchas gracias.

La juez,

Dra. JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

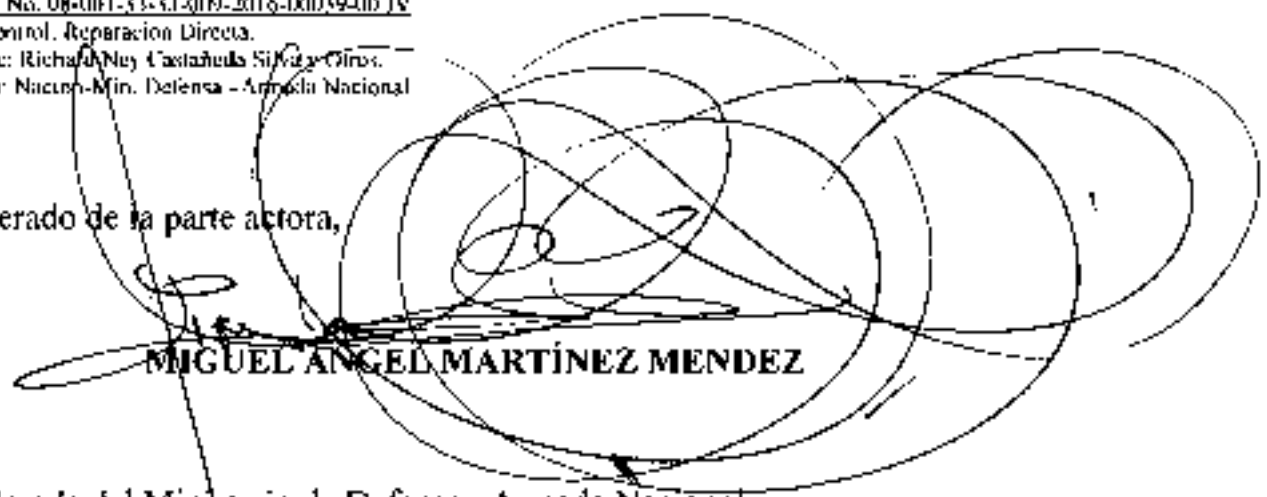
La Procuradora N° 172, Judicial I Delegado ante este Despacho,

NORMA KATHERINE JEREZ TELLEZ

Id Documento: 11001631500020220571100005025010006

Expediente: No. 08-011-31-31-009-2016-00039-00 JV
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Richard Ney Castañeda Silva y Otros.
Demandado: Nación-Min. Defensa - Armada Nacional

El apoderado de la parte actora,



MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ MENDEZ

La apoderada del Ministerio de Defensa - Armada Nacional,



MARÍA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO

El profesional universitario,



RICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público*

*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

En la fecha 29 de febrero de 2018, paso a la Dra. MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA, Secretaria del Despacho, el expediente radicado 2016-00039 para que sea cumplida la orden unpartida en audiencia inicial

Se advierte que no fue posible remitirle el expediente previamente, dado que no se había podido grabar la diligencia en medio electrónico (CD), debido a problemas presentadas en el sistema de grabación del equipo de cómputo de la sala de audiencia de este Juzgado, tal como es de su conocimiento y de la Oficina de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta Seccional.

Atentamente,


LUIS ALFONSO MORA SIMANCA
Profesional Universitario Grado 16

*Recibido:
M. J. J. J.
27/02/18*



Id Documento: 110010315000020220571100005025010006

Doctora
MELISSA ANDREA GONZALEZ ANGULO
Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral De Cartagena
Distrito Judicial De Cartagena - Dpto. Del Bolívar
E. S. D.

RECIBIDO 28 ABR 2014

Radicación: 13001333301020180003900
Referencia: Proceso der reparación Directa de Richard Castañeda Silva Vs. La Nación- Ministerio De Defensa - Armada Nacional

MIGUEL ÁNGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.252.732 expedida en Barranquilla, abogado portador de la tarjeta profesional No.125.696 del Consejo Superior De la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de los accionantes dentro del proceso identificado plenamente en la referencia, por medio del presente escrito acudo ante ustedes a fin de solicitarle se sirva avocar el conocimiento del presente proceso y fijar fecha y hora para continuar con el trámite de audiencia inicial.

NOTIFICACIONES

Se me puede notificar de sus decisiones en la secretaría de su despacho o en la carrera 54 No. 64-245 oficinas 6 A del Distrito de Barranquilla o en los teléfonos 3602780-3162746382 o la dirección de correo electrónico: martinezmendez22@hotmail.com

Agradeciendo la atención que le merezca la presente, de usted señora juez atentamente,

MIGUEL ÁNGEL MARTINEZ MENDEZ
C.C. No.72.252.732 expedida en Barranquilla
T.P. No. 125.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 07.mar.2018

NUMERO DE RADICACION

13001333301020180003900

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO REPARACION DIRECTA
CID. DESP SECUENCIA
000 20809

FECHA DE REPARTO
07/marzo/2018 08:58 16a.m.

JUZGADO 10° ADM. ORAL DE CARTAGENA

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO
129526842 RICHARD NLY CASTAÑEDA SILVA
2250757 MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDIZ
PROCESO DE REPARACION DIRECTA

PORTE
DEMANDANTE
MODERADO
[Icons]

FUNCIONARIO:
CARLOS MEZA GALL

CUADERNOS DE
FOLIOS 233 FOLIOS

EMPLICADO

JUZGADO DECORO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 7 de Marzo de 2018
NUMERO DE FOLIOS 233 folios
FECHA 7-03-2018 HORA 10:28 am
POSSESIONADO Ma del Pilar Escobedo
FOLIO Ma del Pilar Escobedo

235

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



INFORME SECRETARIAL

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00039-00
Demandante	RICHARD CASTAÑEDA SILVA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Se informa al Despacho que el presente medio de control, nos correspondió por reparto de la oficina judicial

Se encuentra para estudio de admisión

Cartagena de Indias D T y C, 08 de junio de 2018.

MARÍA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
Secretaria



Radicado No. 2018-00039

Cartagena, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00039-00
Demandante	RICHARD CASTAÑEDA SILVA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	225
Asunto	APREHENDE CONOCIMIENTO-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla mediante el curso de la audiencia inicial celebrada el día 5 de diciembre de 2017, declaró probada la excepción de falta de competencia por factor territorial y como consecuencia de ello dispuso la remisión del expediente a este Distrito Judicial.

Así pues, de acuerdo con lo decidido por el mentado Despacho Judicial, se aprehenderá el conocimiento del proceso; así mismo es menester resaltar que conforme lo estipulado en el inciso último del artículo 16 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, se establece que " la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable, cuando no se reclame en tiempo, y que el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se ateeque oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente" (Subrayas propias del despacho)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo se estima que el trámite procesal llevado a cabo hasta que el Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla decretara la falta de competencia, conserva plena validez. Por consiguiente se dispondrá seguir con el trámite del correspondiente proceso, para tal efecto se fijará fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial.

Aunado a lo anterior, se ordenará por secretaria comunicar a la parte demandada, que este proceso que antes se tramitaba bajo el radicado 08-001-33-33-009-2016-00039-00 en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla, ahora se tramita bajo el radicado número 13-001-33-33-010-2018-00039-00 en este Despacho

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.



Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Juzgado 10 Administrativo - Seccional Cartagena - Notif
Enviado el: viernes, 29 de junio de 2018 2:09 p.m.
Para: 'richardney04@gmail.com', 'martinezmendez2@hotmail.com'
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 024 DEL 29 DE JUNIO DE 2018
Datos adjuntos: ESTADO 024 DE 20181.pdf; 010-2018-00039-00 APREHENDE C
 Y FIJA FECHA AUD INICIAL.pdf

Importancia: Alta



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No. 024 DE FECHA 29/06/2018.

Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL [CLIC AQUI](#)

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidor,

Dirección: Centro, La Matuna av Daniel Lemaitre calle 32 No 10-129
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6848619
Correo Electrónico: admin10cgena@candof.ramajudicial.gov.co

ATENTAMENTE,

**MARÍA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
 SECRETARIA**

Código: FCA -
 011

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017



Radicado No. 2018-00039

Cartagena, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00039-00
Demandante	RICHARD CASTAÑEDA SILVA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Auto Sustanciación No.	200
Asunto	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla mediante el curso de la audiencia inicial celebrada el día 5 de diciembre de 2017, declaró probada la excepción de falta de competencia por factor territorial y como consecuencia de ello dispuso la remisión del expediente a este Distrito Judicial

Mediante auto de 28 de junio de 2018 se aprehendió el conocimiento del proceso y como consecuencia de ello se fijó el día 5 de septiembre de 2018, como fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. En la misma providencia se ordenó comunicar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, que el presente proceso proveniente del Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, le correspondió por reparto a este Despacho y se encuentra identificado con el radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00039-00

El citado auto se notificó por estado electrónico No. 24 del 29 de junio de 2018, sin embargo, por un lapsus no se cumplió el cometido previsto en el numeral segundo de dicha providencia, toda vez que no se le comunicó a la entidad, el cambio de radicado ni la fecha establecida para celebrar la audiencia. Por tal razón, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, contradicción y la concurrencia de todas las partes involucradas a la audiencia inicial, se estima pertinente reprogramar dicha diligencia a fin de que se comunique a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, de la existencia de este proceso y de la etapa procesal a desarrollar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial señalada para el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para desarrollar la audiencia inicial, el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)



Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



Radicado No. 2018-00039

TERCERO: COMUNICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, que el presente proceso proveniente del Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, le correspondió por reparto a este Despacho y se encuentra identificado con el radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00039-00.

CUARTO: COMUNICAR a la parte demandante y al Agente del Ministerio Público Delegado para el Despacho, del cambio de fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

HAIARY CASTANO VILLA
 JUEZ

PROCESO NO. 100005025010006
 ADMINISTRATIVO DE
 COLEGIADOS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRÓNICO
 N.º 34 DE NOV 3 DE 2017 DE
 2018 A LAS 8:00 A.M

[Handwritten Signature]

MARÍA DEL PILAR ESCOBAR VIDES
 SECRETARIA

Fecha: 31-07-2017 14:00:00
 Lugar: [Stamp]

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



NO-EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Muelo, J. Carlos
Para: "Luis Gabriel Rodríguez" <lgrodriguez@comcast.net>
Enviado el: lunes, 3 de septiembre de 2014 10:24 a.m.
Asunto: RE: COMERCIO ESTADO-GA DEL 03 SEPTIEMBRE DE 2014

Se completó la entrega a uno de los destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mailto:lgrodriguez@comcast.net [Agregar a mis contactos]

Asunto: RE: COMERCIO ESTADO-GA DEL 03 SEPTIEMBRE DE 2014

Sí
COMERCIO

NO-EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Olga Lucía Peña Aranda <olga.lucia@peñaranda.com>
Para: "Luis Gabriel Rodríguez" <lgrodriguez@comcast.net>
Enviado el: lunes, 3 de septiembre de 2014 10:24 a.m.
Asunto: RE: COMERCIO ESTADO-GA DEL 03 SEPTIEMBRE DE 2014

El mensaje

Para: "Luis Gabriel Rodríguez" <lgrodriguez@comcast.net>
Enviado el: lunes, 3 de septiembre de 2014 10:24 a.m. (UTC-05:00) hora de América del Este

Asunto: RE: COMERCIO ESTADO-GA DEL 03 SEPTIEMBRE DE 2014

Asunto: RE: COMERCIO ESTADO-GA DEL 03 SEPTIEMBRE DE 2014

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

NO-EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: "Luis Gabriel Rodríguez" <lgrodriguez@comcast.net>
Para: "Olga Lucía Peña Aranda" <olga.lucia@peñaranda.com>
Enviado el: lunes, 3 de septiembre de 2014 10:24 a.m.
Asunto: RE: COMERCIO ESTADO-GA DEL 03 SEPTIEMBRE DE 2014

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mailto:lgrodriguez@comcast.net [Agregar a mis contactos]

Asunto: COMERCIO ESTADO-GA DEL 03 SEPTIEMBRE DE 2014

Sí
COMERCIO
ESTADO-GA

NO-EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: "Luis Gabriel Rodríguez" <lgrodriguez@comcast.net>
Para: "Olga Lucía Peña Aranda" <olga.lucia@peñaranda.com>
Enviado el: lunes, 3 de septiembre de 2014 10:24 a.m.
Asunto: RE: COMERCIO ESTADO-GA DEL 03 SEPTIEMBRE DE 2014

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mailto:lgrodriguez@comcast.net [Agregar a mis contactos]

Asunto: COMERCIO ESTADO-GA DEL 03 SEPTIEMBRE DE 2014

mailto:lgrodriguez@comcast.net [Agregar a mis contactos]

Asunto: COMERCIO ESTADO-GA DEL 03 SEPTIEMBRE DE 2014

Sí
COMERCIO
ESTADO-GA

NO EXCHANGELABES/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: pizarra@bancabisa.com
Para: Miguel Ángel Rodríguez
Enviado el: Lunes, 03 de septiembre de 2013 10:17 am
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO ESTADÍSTICO DE SEPTIEMBRE DE 2013

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

miguel.angel.rodriguez@bancabisa.com

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO ESTADÍSTICO DE SEPTIEMBRE DE 2013


COMUNICACIÓN
ESTADÍSTICO

NO EXCHANGELABES/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: miguel.angel.rodriguez@bancabisa.com
Para: miguel.angel.rodriguez@bancabisa.com
Enviado el: Lunes, 03 de septiembre de 2013 10:17 am
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO ESTADÍSTICO DE SEPTIEMBRE DE 2013

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguel.angel.rodriguez@bancabisa.com

miguel.angel.rodriguez@bancabisa.com

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO ESTADÍSTICO DE SEPTIEMBRE DE 2013


COMUNICACIÓN
ESTADÍSTICO

NO EXCHANGELABES/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: miguel.angel.rodriguez@bancabisa.com
Para: miguel.angel.rodriguez@bancabisa.com
Enviado el: Lunes, 03 de septiembre de 2013 10:17 am
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO ESTADÍSTICO DE SEPTIEMBRE DE 2013

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguel.angel.rodriguez@bancabisa.com

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO ESTADÍSTICO DE SEPTIEMBRE DE 2013


COMUNICACIÓN
ESTADÍSTICO

NO EXCHANGELABES/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: miguel.angel.rodriguez@bancabisa.com
Para: miguel.angel.rodriguez@bancabisa.com
Enviado el: Lunes, 03 de septiembre de 2013 10:17 am
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO ESTADÍSTICO DE SEPTIEMBRE DE 2013

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguel.angel.rodriguez@bancabisa.com

miguel.angel.rodriguez@bancabisa.com

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO ESTADÍSTICO DE SEPTIEMBRE DE 2013


COMUNICACIÓN
ESTADÍSTICO

AD=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Microsoft Exchange
Para: Exchange Admin Center
Enviado el: jueves, 21 de febrero de 2019, 10:43 am
Asunto: Reparamos el servidor de correo de Exchange en el servidor de correo de Exchange

Se completó la entrega a todos los destinatarios o grupos, pero el servicio de correo no pudo proporcionar una notificación de entrega.

Adicionalmente, se incluyó un mensaje de error.

Ver el mensaje de correo en el servidor de correo de Exchange



AD=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Microsoft Exchange
Para: Exchange Admin Center
Enviado el: jueves, 21 de febrero de 2019, 10:43 am
Asunto: Reparamos el servidor de correo de Exchange en el servidor de correo de Exchange

Hi there

Además, se incluyó un mensaje de error en el mensaje de correo de Exchange en el servidor de correo de Exchange. Ver el mensaje de correo en el servidor de correo de Exchange.

AD=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Microsoft Exchange
Para: Exchange Admin Center
Enviado el: jueves, 21 de febrero de 2019, 10:43 am
Asunto: Reparamos el servidor de correo de Exchange en el servidor de correo de Exchange

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Microsoft Exchange Admin Center

Ver el mensaje de correo en el servidor de correo de Exchange



AD=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Microsoft Exchange
Para: Exchange Admin Center
Enviado el: jueves, 21 de febrero de 2019, 10:43 am
Asunto: Reparamos el servidor de correo de Exchange en el servidor de correo de Exchange

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Microsoft Exchange Admin Center

Ver el mensaje de correo en el servidor de correo de Exchange

Adicionalmente, se incluyó un mensaje de error.

Ver el mensaje de correo en el servidor de correo de Exchange



Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2)

De: persona@outlook.com
Para: servicio@comcast.com
Envíado el: Lunes, 03 de septiembre de 2013 10:17 am
Asunto: Exchange - COMUNICACION ESTADO 04 DE 03 SEPTIEMBRE DE 2013

El mensaje se entregó a las siguientes direcciones:

servicio@comcast.com (1012 MB) (500 KB) (100 KB) (100 KB)

Asunto: COMUNICACION ESTADO 04 DE 03 SEPTIEMBRE DE 2013



COMUNICACION
ESTADO 04 DE 03

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2)

De: persona@outlook.com
Para: servicio@comcast.com
Envíado el: Lunes, 03 de septiembre de 2013 10:17 am
Asunto: Exchange - COMUNICACION ESTADO 04 DE 03 DE 03 SEPTIEMBRE DE 2013

Se completó la entrega a estas direcciones o grupos, pero el servidor de destino no envió INFORMACIÓN de aceptación de entrega:

comcast.com (1012 MB) (500 KB) (100 KB) (100 KB) (100 KB) (100 KB)

comcast.com (1012 MB) (500 KB) (100 KB) (100 KB) (100 KB) (100 KB)

comcast.com (1012 MB) (500 KB) (100 KB) (100 KB) (100 KB) (100 KB)

Asunto: COMUNICACION ESTADO 04 DE 03 SEPTIEMBRE DE 2013



COMUNICACION
ESTADO 04 DE 03



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2)

De: persona@outlook.com
Para: servicio@comcast.com
Envíado el: Lunes, 03 de septiembre de 2013 10:17 am
Asunto: Exchange - COMUNICACION ESTADO 04 DE 03 SEPTIEMBRE DE 2013

El mensaje se entregó a las siguientes direcciones:

servicio@comcast.com (1012 MB) (500 KB) (100 KB) (100 KB)

Asunto: COMUNICACION ESTADO 04 DE 03 SEPTIEMBRE DE 2013



COMUNICACION
ESTADO 04 DE 03

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2)

De: persona@outlook.com
Para: servicio@comcast.com
Envíado el: Lunes, 03 de septiembre de 2013 10:17 am
Asunto: Exchange - COMUNICACION ESTADO 04 DE 03 SEPTIEMBRE DE 2013

El mensaje se entregó a las siguientes direcciones:

servicio@comcast.com (1012 MB) (500 KB) (100 KB) (100 KB)

Asunto: COMUNICACION ESTADO 04 DE 03 SEPTIEMBRE DE 2013



COMUNICACION
ESTADO 04 DE 03



Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

242

JD=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: [Redacted]
Para: [Redacted]
Envíado el: [Redacted]
Asunto: [Redacted]

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Redacted]

Asunto: COMUNICACION ESTADÍSTICA DE SERVICIOS DE 2014

[Redacted]

JD=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: [Redacted]
Para: [Redacted]
Envíado el: [Redacted]
Asunto: [Redacted]

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Redacted]

Asunto: COMUNICACION ESTADÍSTICA DE SERVICIOS DE 2014

[Redacted]

JD=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: [Redacted]
Para: [Redacted]
Envíado el: [Redacted]
Asunto: [Redacted]

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Redacted]

Asunto: COMUNICACION ESTADÍSTICA DE SERVICIOS DE 2014

[Redacted]

JD=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: [Redacted]
Para: [Redacted]
Envíado el: [Redacted]
Asunto: [Redacted]

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Redacted]

Asunto: COMUNICACION ESTADÍSTICA DE SERVICIOS DE 2014

[Redacted]

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

/O=EXCHANGE/LAB/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: poltrama@comcast.net
Para: pascualp@comcast.net
Envíado el: jueves, 01 de septiembre de 2016 13:13 hrs
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO DE DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pascualp@comcast.net

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO DE DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016



COMUNICACIÓN
ESTADO DE

/O=EXCHANGE/LAB/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: poltrama@comcast.net
Para: pascualp@comcast.net
Envíado el: jueves, 01 de septiembre de 2016 13:14 hrs
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO DE DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pascualp@comcast.net

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO DE DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016



COMUNICACIÓN
ESTADO DE



/O=EXCHANGE/LAB/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Mail Delivery System <MAILS...@EXCHANGE.LAB.COMCAST.NET>
Para: pascualp@comcast.net
Envíado el: jueves, 01 de septiembre de 2016 13:17 hrs
Asunto: Reenvío de: COMUNICACIÓN ESTADO DE DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016

This is the mail system of the mail system of the lab.

Your message was successfully delivered to the following recipient(s):
pascualp@comcast.net
Comunicación Estado de Septiembre de 2016

The mail system

pascualp@comcast.net



COMUNICACIÓN
ESTADO DE

Reenvío de: COMUNICACIÓN ESTADO DE DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016

/O=EXCHANGE/LAB/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: poltrama@comcast.net
Para: pascualp@comcast.net
Envíado el: jueves, 01 de septiembre de 2016 13:17 hrs
Asunto: Reenvío de: COMUNICACIÓN ESTADO DE DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pascualp@comcast.net

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO DE DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016



COMUNICACIÓN
ESTADO DE



ID=EXCHANGELABS/DU-EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: [redacted]
Para: [redacted]
Enviado el: [redacted]
Asunto: [redacted]

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ID=EXCHANGELABS/DU-EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: [redacted]
Para: [redacted]
Enviado el: [redacted]
Asunto: [redacted]

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ID=EXCHANGELABS/DU-EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: [redacted]
Para: [redacted]
Enviado el: [redacted]
Asunto: [redacted]

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ID=EXCHANGELABS/DU-EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: [redacted]
Para: [redacted]
Enviado el: [redacted]
Asunto: [redacted]

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[redacted]

[redacted]

[redacted]

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2)

De: a20140901@exchange.com
Para: Melys Andrea Zamora
Enviado el: martes, 02 de septiembre de 2014 10:17 a.m.
Asunto: Comunicacion ESTADO 04 DEL 02 SEPTIEMBRE DE 2014

El mensaje se entregó a las siguientes destinatarias:

melys@comunicacionestados.com

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 04 DEL 02 SEPTIEMBRE DE 2014



COMUNICACION
ESTADO 04 DEL

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2)

De: Melys A Zamora
Para: comunicacionestados@comunicacionestados.com
Enviado el: martes, 02 de septiembre de 2014 10:17 a.m.
Asunto: Comunicacion ESTADO 04 DEL 02 SEPTIEMBRE DE 2014

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

melys@comunicacionestados.com (Destinatario)

melys@comunicacionestados.com (Destinatario)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 04 DEL 02 SEPTIEMBRE DE 2014



COMUNICACION
ESTADO 04 DEL

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2)

De: Melys A Zamora
Para: Melys Andrea Zamora
Enviado el: martes, 02 de septiembre de 2014 10:17 a.m.
Asunto: Comunicacion ESTADO 04 DEL 02 SEPTIEMBRE DE 2014

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

melys@comunicacionestados.com (Destinatario)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 04 DEL 02 SEPTIEMBRE DE 2014



COMUNICACION
ESTADO 04 DEL

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2)

De: Melys A Zamora
Para: comunicacionestados@comunicacionestados.com
Enviado el: martes, 02 de septiembre de 2014 10:17 a.m.
Asunto: Comunicacion ESTADO 04 DEL 02 SEPTIEMBRE DE 2014

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

melys@comunicacionestados.com (Destinatario)

melys@comunicacionestados.com (Destinatario)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 04 DEL 02 SEPTIEMBRE DE 2014



COMUNICACION
ESTADO 04 DEL

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2)

De: [Redacted]
Para: [Redacted]
Asunto: [Redacted]

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de confirmación de entrega.

Verificar la configuración de destinatarios o grupos.

Asunto: [Redacted]

[Redacted]

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2)

De: [Redacted]
Para: [Redacted]
Asunto: [Redacted]

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de confirmación de entrega.

Verificar la configuración de destinatarios o grupos.

Asunto: [Redacted]

[Redacted]

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2)

De: [Redacted]
Para: [Redacted]
Asunto: [Redacted]

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de confirmación de entrega.

Verificar la configuración de destinatarios o grupos.

Asunto: [Redacted]

[Redacted]

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2)

De: [Redacted]
Para: [Redacted]
Asunto: [Redacted]

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de confirmación de entrega.

Verificar la configuración de destinatarios o grupos.

Asunto: [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Asunto: [Redacted]

[Redacted]

AO EXCHANGE IARSOU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: r.lopez@bolsa.com
Para: rlopez@bolsa.com; rlopez@bolsa.com; rlopez@bolsa.com
Fecha de envío: Lunes, 03 de septiembre de 2013 15:14:58
Asunto: Re: INFORMACIÓN ESTADO DE LA DEPTORRE DE 2013

Se completó la entrega a nivel de usuarios e grupos, pero si vanidos de detalles no está información de modificación de entrega:

<mailto:rlopez@bolsa.com> <mailto:rlopez@bolsa.com> <mailto:rlopez@bolsa.com>

Asunto: INFORMACIÓN ESTADO DE LA DEPTORRE DE 2013



COMUNICACIÓN
ESTADO DE LA

AO EXCHANGE IARSOU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Marco Antonio Calderon Rojas
Para: rlopez@bolsa.com; rlopez@bolsa.com
Fecha de envío: Lunes, 03 de septiembre de 2013 15:21:25
Asunto: Re: INFORMACIÓN ESTADO DE LA DEPTORRE DE 2013

El correo

es

Asunto: INFORMACIÓN ESTADO DE LA DEPTORRE DE 2013
Envío: Lunes, 3 de septiembre de 2013 15:21:25 (UTC+0000) Maracaibo, Bolívar,
Venezuela

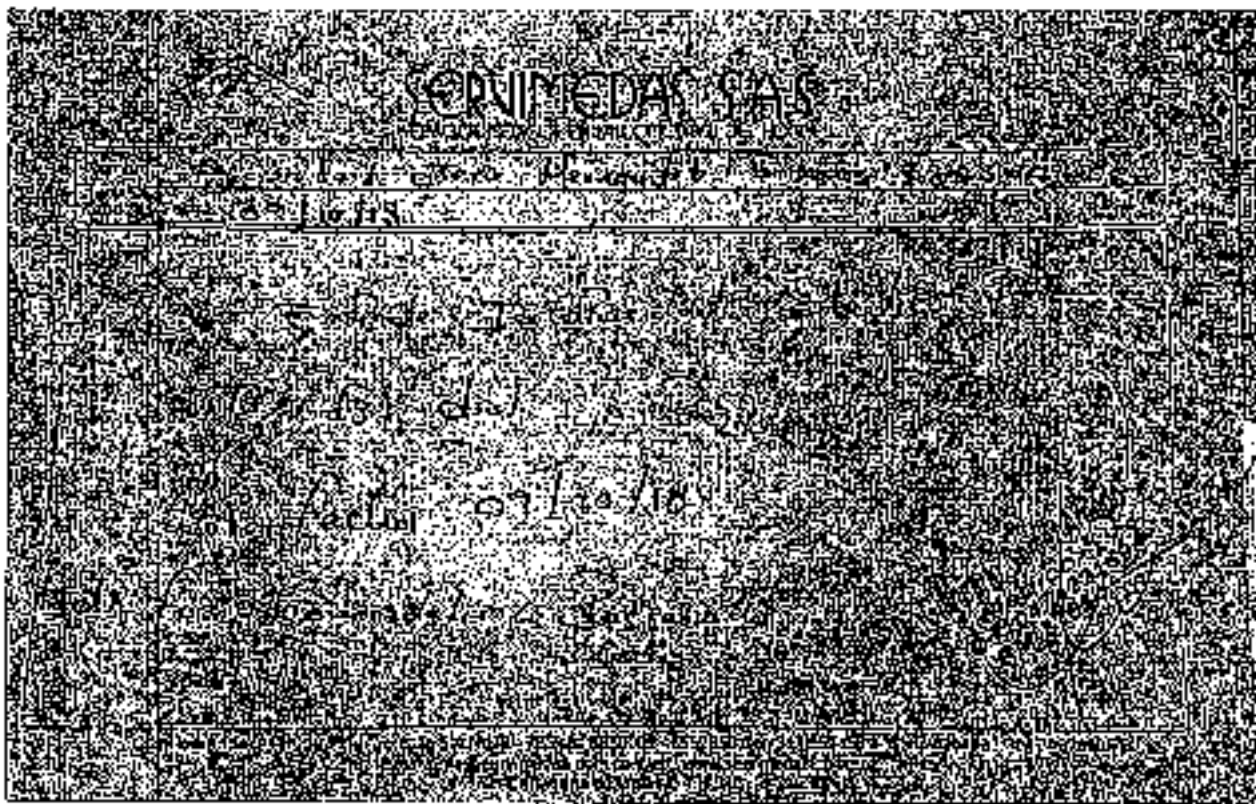
Fecha: el lunes, 3 de septiembre de 2013 15:01:43 (UTC+00:00) Maracaibo, Bolívar,

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

H

H





cc



Radicado No. 2018-00039

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00039-00
Demandante	RICHARD CASTAÑEDA SILVA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Auto Sustanciación No.	258
Asunto	Reprograma fecha de audiencia inicial

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se tiene que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, se convocó a las partes y al Agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante dicha diligencia no se pudo realizar, debido a la incapacidad médica que tenía el titular del Despacho¹. En consecuencia, se establecerá nueva fecha y hora, a fin de celebrar la citada diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y al Agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de Ley 1437 de 2011, la cual se realizará día 19 de noviembre de 2018, a las 9:00 a m., en la sala de audiencia número 3 del edificio Telecartagena.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de cada una de las partes, que la inasistencia a la audiencia sin justa causa, genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ
Juez

¹ Folio 245.



246



Radicado No. 2018-00039


 N.º PROVISIONES ADMINISTRATIVAS DE
 LA CARTAGENA DE INDIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA DE
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 ELECTRONICO
 DE NO. 30 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS
 1:00 A.M.


 MARÍA DEL PILAR ESCANO VIDES
 SECRETARIA

FOLIO: Anexo 1 de 15-07-2017 SIGCMA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO
 CARTAGENA DE INDIAS

EN CARTAGENA A LOS 16 días de oct 2018

NOTIFICO PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA

A NICOLAS ANGELO MARTINEZ GONZALEZ

QUE EN ENTERADO FIRMA


 NOTIFICADO
 C.C. No. 12250732
 FP - 125646
 SECRETARIO



Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Juzgado 10 Administrativo - Seccional Cartagena - Notif
 Enviado el: martes, 30 de octubre de 2018 3:54 p.m.
 Para: 'notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co';
 'marcoesteban13@hotmail.com'; 'susana
 restrepo@hotmail.com'; 'c.gomez1@hotmail.com';
 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';
 'marinezmerendez2@hotmail.com'; 'richardrey04@gmail.com'
 Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 046 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018
 Datos adjuntos: ESTADO 046 DF 2018P.pdf; 010-2018-00039 CO REPROGRAMA
 FECHA AJD INICIAL.pdf



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Republica de Colombia

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3º DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No. 046 DE FECHA 30/10/2018.

Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL [CLIC AQUI](#)

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidor,

Dirección: Centro, La Matuna av Daniel Lemaitre calle 32 No 10-129
 Horario de Atención al Público: Lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
 Teléfonos: +57 (5) 6648519
 Correo Electrónico: adm10.cartagena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATENTAMENTE,

MARÍA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
 SECRETARIA

Código: FCA -
 011

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017

Id Documento: 110010375900020220571100005025010006

/D=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

To: post@comcast.net
From: [redacted]
Sent: martes, 30 de octubre de 2018 11:35 am
Subject: COMUNICACIÓN ESTADO DE CO. 30 DE OCTUBRE DE 2018

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

post@comcast.net (comcast.net)

Grupo: COMUNICACIÓN ESTADO DE CO. 30 DE OCTUBRE DE 2018

[redacted]
COMUNICACIÓN
ESTADO DE CO.

/D=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

To: post@comcast.net
From: [redacted]
Sent: martes, 30 de octubre de 2018 11:35 am
Subject: COMUNICACIÓN ESTADO DE CO. 30 DE OCTUBRE DE 2018

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

post@comcast.net (comcast.net)

Grupo: COMUNICACIÓN ESTADO DE CO. 30 DE OCTUBRE DE 2018

[redacted]
COMUNICACIÓN
ESTADO DE CO.

2/18

/D=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

To: [redacted]
From: [redacted]
Sent: martes, 30 de octubre de 2018 11:35 am
Subject: COMUNICACIÓN ESTADO DE CO. 30 DE OCTUBRE DE 2018

El mensaje

From: [redacted]
Sent: martes, 30 de octubre de 2018 11:35 am
Subject: COMUNICACIÓN ESTADO DE CO. 30 DE OCTUBRE DE 2018

/D=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

To: [redacted]
From: [redacted]
Sent: martes, 30 de octubre de 2018 11:35 am
Subject: COMUNICACIÓN ESTADO DE CO. 30 DE OCTUBRE DE 2018

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de modificación de entrega:

[redacted]

Grupo: COMUNICACIÓN ESTADO DE CO. 30 DE OCTUBRE DE 2018

[redacted]
COMUNICACIÓN
ESTADO DE CO.

Id Documento: 11001034500020220571100005025010006

AD=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: POLYCOM (Exchange) [mailto:polycom@polycom.com]
Para: "Miguel Ángel" [mailto:miguel.angel@comcast.net]
Enviado el: martes, 30 de octubre de 2011, 15:17
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 346 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2011

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

miguel.angel@comcast.net (Comcast)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 346 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2011

 **Comunicación**
1540010001

AD=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: POLYCOM (Exchange) [mailto:polycom@polycom.com]
Para: "Miguel Ángel" [mailto:miguel.angel@comcast.net]
Enviado el: martes, 30 de octubre de 2011, 15:17
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 346 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2011

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

miguel.angel@comcast.net (Comcast)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 346 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2011

 **Comunicación**
1540010001



Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

AD=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: POLYCOM (Exchange) [mailto:polycom@polycom.com]
Para: "Miguel Ángel" [mailto:miguel.angel@comcast.net]
Enviado el: martes, 30 de octubre de 2011, 15:17
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 346 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2011

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

miguel.angel@comcast.net (Comcast)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 346 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2011

 **Comunicación**
1540010001

AD=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Microsoft Office [mailto:microsoft.office@comcast.net]
Para: "Miguel Ángel" [mailto:miguel.angel@comcast.net]
Enviado el: martes, 30 de octubre de 2011, 15:17
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 346 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2011

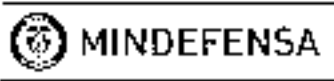
Se entregó la entrega a esos destinatarios o grupos, pero el servicio de destino no envió información de notificación de entrega.

¿Se entregó la entrega a los destinatarios o grupos?

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 346 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2011

 **Comunicación**
1540010001






Señor (a)
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001333301020180003900
ACTOR: RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 12751582 expedida en PASTO, con Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 70 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:


MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

22 MAY 2018

Bogotá, D.C.

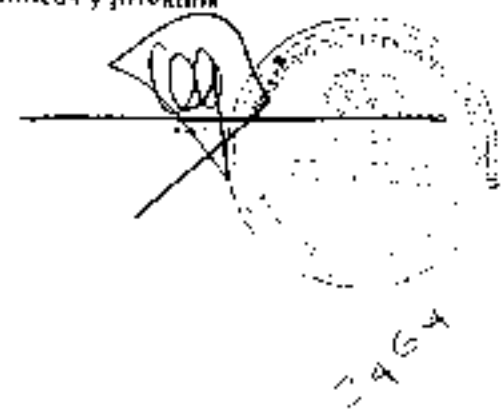
Presentado personalmente por el signatario



Quien se identifica con la C.C. No. 94375953

de Cali huella

y manifiesto que la firma que aparece es la misma que uso en todos sus actos públicos y privados



Id Documento: 11001034500020220571100005025010006



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 048
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00039-00

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA		
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00039-00		
Demandante	RICHARD CASTAÑEDA SILVA Y OTROS		
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL		
Fecha de audiencia	19/11/2018		
Hora de inicio	9:00 A.M.	Hora de cierre	9:18 A.M.

1. INSTALACIÓN

En Cartagena de Indias, a los 19 días del mes de noviembre de 2018, siendo las 9:00 a.m., día y hora previstos para realizar la audiencia inicial señalada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con la metodología prevista en los artículos 180 y 183 ibidem, se procede a verificar en su orden:

2. ASISTENTES

Parte demandante: Asiste como apoderado de los demandantes el doctor Miguel Ángel Martínez Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.250.732 y portador de la tarjeta profesional No. 125.696 del Consejo Superior de la Judicatura

Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional: Se reconoce como apoderado de la parte demandada, al doctor Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.275.582 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura. (adjunta poder y anexos en 3 folios)

Ministerio Público: No asistió.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las solicitudes de saneamiento del proceso.

Demandante: Manifiesta que no avizora ninguna irregularidad procesal

Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional: Sin observaciones

Despacho. Declara saneado el proceso hasta esta etapa.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 048

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00039-00

Estado decisión queda notificada en Estrado. Sin recursos

4. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho no emite pronunciamiento dado que la única excepción de esta naturaleza, fue resuelta por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, determinando la falta de competencia por territorio para conocer de dicho asunto

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de que manifiesten las posiciones que cada una de las partes asumen:

Luego de referenciadas las posiciones asumidas por cada una de las partes, el Despacho en aras de resolver el asunto objeto de litigio, propone el siguiente problema jurídico:

Determinar si a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional le son imputables los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral y secuelas del señor Richard Ney Castañeda Silva.

En caso de que se obtenga respuesta afirmativa a este interrogante, habrá que detenerse al establecimiento y monto de los perjuicios que puedan ser demostrados en el proceso

Constancia de Notificación. Se notificó a las partes para que manifestaran si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: De acuerdo con el Despacho, sin embargo, recalca que la enfermedad de su poderdante, fue adquirida prestando el servicio militar obligatorio

Parte demandada: Comparte la decisión adoptada.

6. CONCILIACIÓN.

El apoderado de la entidad demandada, manifiesta que se mantiene los presupuestos de no conciliar el presente asunto

Decisión: El Despacho declara fallida la conciliación

7. MEDIDAS CAUTELARES

No existen medidas que decretar en este proceso





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 048

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00039-00

8. DECRETO DE PRUEBAS.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 180 del CPACA, se dispone lo siguiente:

a. Parte demandante.

- **Documentales:** Se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda (fl. 21 a 52), los cuales serán apreciados en el debido momento procesal, conforme a las reglas de la sana crítica.

- **Testimoniales:** Por ser pertinente y conducente se decreta el testimonio de los señores Robinson Enrique Ariza Campo, Ariel Enrique Ariza Campo, Otalvaro Ramos Buelvas, quienes serán citados para que depongan sobre los hechos de la demanda- especialmente como eran y son las relaciones familiares de la víctima directa con sus padres y hermanos-.

La comparecencia de los testigos es carga exclusiva de la parte demandante, por tanto, deberá gestionar su asistencia a la audiencia, so pena de que se prescinda del mismo en los términos del artículo 218 del Código General del Proceso.

Por Secretaría se entregarán los correspondientes oficios a la parte demandante, a fin de que sean entregados a los testigos.

b. Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional: Se tienen como prueba los documentos aportados al momento de contestar la demanda, los cuales obran a folios 157 a 220 del expediente y que serán valorados en la debida oportunidad procesal.

Constancia de notificación Esta decisión referida a las pruebas se notifica a las partes en estrado Sin recursos

9. FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho fija como fecha para realizar la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 14 de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 3 de este edificio.

10. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declara saneado el proceso hasta esta etapa





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 048
 Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00039-00

La presente diligencia, se da por terminada, el día 19 de noviembre de 2018, a las 9. 18 A.M. Se ordena la firma del acta que de ella se ha elaborado por quienes intervinieron en la misma.

[Handwritten signature]
JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ
 Juez

[Handwritten signature]
MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MENDEZ
 Apoderado demandantes

[Handwritten signature]
MARCO ESTEBAN BENVÍDES ESTRADA
 Apoderado parte demandada

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorios	4
Auto Sustanciación	2



Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00039-00

Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No: 1101

Señor:
ARIEL ENRIQUE ARIZA CAMPO

Asunto: Citación Diligencia de Testimonio

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00039-00
Demandante	RICHARD CASTAÑEDA SILVA Y OTROS C.C. 1.129.526.842
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA MEDIANTE PROVIDENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 SE HA ORDENADO CITARLE A FIN DE QUE COMPAREZCA PARA DILIGENCIA DE TESTIMONIO A CELEBRARSE EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 10 DE LA MAÑANA (10:00 AM), EN LA SALA DE AUDIENCIA NUMERO 3 DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA UBICADOS EN LA MATUNA AV DANIEL LEMAITRE CALLE 32 # 10-129 ANTIGUO EDIF. TELE CARTAGENA 4º PISO

Al contestar, por favor cite No. de Radicación y partes del proceso.

Atentamente.

Leandro Maza F.
LEANDRO MAZA FERNÁNDEZ
Sustanciador

19/11/18
10:00 am.

Centro, Avenida Daniel Lemaître Calle 32 # 10 129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena

E mail: admin10cartagena@cendof.ramajudic.gov.co - Teléfono 6648519 - fax 6647276

Cartagena de Indias D.T.C. - Bolívar



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00039-00

Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No. 1102

Señor:
OTALVARO RAMOS BUELVAS.

Asunto: Citación Diligencia de Testimonio

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00039-00
Demandante	RICHARD CASTAÑEDA SILVA Y OTROS C.C. 1.129.526.842
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA MEDIANTE PROVIDENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 SE HA ORDENADO CITARLE A FIN DE QUE COMPAREZCA PARA DILIGENCIA DE TESTIMONIO A CELEBRARSE EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 10 DE LA MAÑANA (10 00 AM.) EN LA SALA DE AUDIENCIA NUMERO 3 DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, UBICADOS EN LA MATUNA AV. DANIEL LEMAITRE CALLE 32 # 10-129 ANTIGUO EDIF. TELE CARTAGENA 4º PISO.

Al contestar, por favor cite No. de Radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Leandro Maza F.
LEÁNDRO MAZA FERNÁNDEZ
Sustanciador

[Handwritten signature]
19/11/18
10:00 AM

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

Centro, Avenida Daniel Lemaître Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telcartagena
E-mail: admin10cartagena@cenjca.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648519 - fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C. - Bolívar



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00039-00

258

Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No: 1100

Señor:
ROBINSON ENRIQUE ARIZA CAMPO

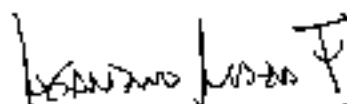
Asunto: Citación Diligencia de Testimonio.

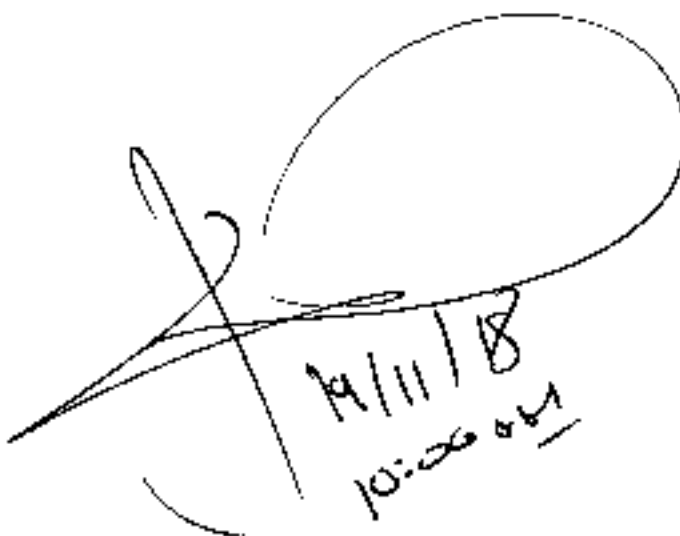
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00039-00
Demandante	RICHARD CASTAÑEDA SILVA Y OTROS C.C. 1.129.526.842
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA MEDIANTE PROVIDENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 SE HA ORDENADO CITARLE A FIN DE QUE COMPAREZCA PARA DILIGENCIA DE TESTIMONIO A CELEBRARSE EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018. A LAS 10 DE LA MAÑANA (10:00 AM.), EN LA SALA DE AUDIENCIA NUMERO 3 DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA. UBICADOS EN LA MATUNA AV DANIEL LEMAITRE CALLE 32 # 10-129 ANTIGUO EDIF. TELE CARTAGENA 4º PISO.

Al contestar, por favor cite No. de Radicación y partes del proceso.

Atentamente.


LEANDRO MAZA FERNÁNDEZ
Sustanciador


19/11/18
10:00 AM

Centro, Avenida Daniel Lemaître Calle 32 # 10-129. 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena

E-mail: arlmir.10cartagena@censoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8848519 - fax 8847275

Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Id Documento: 11001034500020220571100005025010006



ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 22

Radicado No. 010-2018-00039-00

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA		
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00039-00		
Demandante	RICHARD CASTANEDA SILVA y OTROS		
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL		
Fecha de audiencia	14/12/2018		
Hora de inicio	10:00 A.M.	Hora de cierre	10:42 A.M.

1. INSTALACIÓN

En la ciudad de Cartagena de Indias, a las 10:00 a.m. del 14 de diciembre de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena entra en sesión para realizar la audiencia de pruebas prevista en artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. ASISTENTES

Por la parte demandante:

Apoderado Miguel Ángel Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.250.732 y portador de la tarjeta profesional No. 125.696 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la parte demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional

Apoderado: Marco Esteban Benavidez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.562 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura

Ministerio Público: No asistió

Inasistencias, excusas y solicitudes de aplazamiento: No se presentaron

3. PRACTICA DE PRUEBAS

El objeto de esta diligencia, no es otro que la práctica de los testimonios de los señores Ariel Enrique Ariza Campo, Ojalvaro Ramos Buelvas y Robinson Enrique Ariza Campo, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 22

Radicado No. 010-2018-00039-00

Comparece al estrado el señor Ariel Enrique Fuentes Otálora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.147.212. Se le tomó el juramento legal de rigor, e indicó sus generales de ley. La exposición del deponente consta desde el **Minuto 5:40 hasta minuto 20:12**.

«**Minuto 14:00**. Se registra la asistencia del apoderado de la parte demandada, doctor Marco Esteban Benavidez Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura».

Comparece al estrado el señor Otalvaro Ramos Buelvas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.728.246. Se le tomó el juramento legal de rigor, e indicó sus generales de ley. La exposición del deponente consta desde el **Minuto 22:33 hasta el minuto 39:21**

Respecto del señor Robinson Enrique Ariza Campo, se prescinde de este testimonio, dada su inasistencia. De tal forma que se tiene por clausurado el periodo probatorio.

4. CLAUSURA DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO.

Luego de recibido todos los testimonios, se tiene por clausurado el periodo probatorio; de tal manera que, según lo previsto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el paso a seguir sería fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerarla innecesaria, se prescindirá de la misma de acuerdo a lo previsto en el citado artículo.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez días (10) siguientes a la presente diligencia. En la misma oportunidad para presentar alegaciones de conclusión, podrá el Ministerio público presentar el concepto, si a bien lo tiene. Luego de ello, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Finalmente, y conforme lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se declara saneado lo actuado hasta el momento.

Así pues, no siendo entonces otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada a las 10:42 A.M., y se ordena la firma del acta por las partes intervinientes en esta diligencia.





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 22

Radicado No. 010-2018-00039-00

[Handwritten Signature]
JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ

Juez

[Handwritten Signature]
MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MÉNDEZ

Apoderado demandante

[Handwritten Signature]
ARIEL ENRIQUE FUENTES OTÁLORA

Testigo

[Handwritten Signature]
OTÁLVARO RAMOS BUELVAS

Testigo

[Handwritten Signature]
MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

Apoderado Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional

Hoja de firmas correspondientes al acta de audiencia de pruebas No. 22, celebrada el 14 de diciembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00039-00.

Id Documento: 11001001500020220571100005025010006



Miguel Angel Martinez Méndez
Abogado

RECIBIDO
3.13.2019
EJE. 2019

Doctor
JOSE LUIS CTERO HERNANDEZ
Juez Décimo (10°) Administrativo Del Circuito De Cartagena
Distrito Judicial De Cartagena - Dpto. De Bolívar
E. S. D.

Referencia: 13-001-33-33-010-2018-00039-00 Alegatos de conclusión, dentro del proceso de Reparación Directa de Richard Ney Castañeda Silva y Otros Vs. La Nación - Ministerio De Defensa - Armada Nacional

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, de transito por esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.250.732 expedida en Barranquilla, abogado titulado, portador de la tarjeta No. 125.696 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, por medio del presente escrito acudo ante su despacho, estando dentro de la oportunidad legal y pertinente para ello, con la finalidad de presentar mis **alegaciones de conclusión**, con la finalidad de que sean tomadas en consideración al momento de proferir sentencia de primera instancia en la que sean acogidas en su integridad las pretensiones de la demanda. Mis argumentos son los siguientes:

I.- DE LAS ALEGACIONES DE CONCLUSION.

La responsabilidad extracontractual del Estado encuentra sustento en el artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la obligación de aquel, de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Del contenido de la norma constitucional antes mencionada, se derivan los elementos que deben estar presentes al momento de declarar la responsabilidad del Estado, siendo ellos la existencia de un daño antijurídico y que el mismo sea imputable a la entidad pública demandada.

En cuanto al régimen jurídico aplicable a los daños ocasionados a **conscriptos**, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS.

El deber de prestar el servicio militar tiene rango constitucional en el Estado colombiano, así, el artículo 216 de la C.P., consagra a su tenor literal lo siguiente:

Id Documento: 11001034500020220571100005025010006

"ARTICULO 216. La fuerza pública estara integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policia Nacional.

todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo exigen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo." (El subrayado y las negritas están por fuera del texto).

En aras de la prevalencia del interés público y conforme al principio de solidaridad social, la Ley 48 de 1993, **reglamentó el servicio de Reclutamiento y Movilización**, imponiendo límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos, al preceptuar que están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller, hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad (art. 10); y de otra parte, al determinar las modalidades para atender la obligación de prestación del servicio militar obligatorio, así: **como soldado regular, de 18 a 24 meses; soldado bachiller, de 12 meses; auxiliar de policía bachiller, 12 meses; y como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses (art. 13).**

Correlativamente, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha **carga pública**, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona, salvo que se pruebe una causal eximente de responsabilidad.

El deber positivo de protección de los derechos de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, no sólo debe responder a las garantías constitucionales y supraconstitucionales, sino corresponderse con el necesario reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, sin importar su condición o posición, ya que en el fondo se procura la tutela efectiva de su dignidad, y no se puede simplemente asumir la pérdida de vidas humanas o las lesiones de los miembros de las fuerzas armadas, en especial de los soldados conscriptos, como un riesgo asumible por parte de nuestra sociedad para tratar de atender las necesidades públicas.

Así las cosas, el deber positivo de protección que corresponde al Estado, aspira a que en el ejercicio de las actividades peligrosas asignadas a los conscriptos se disminuyan al máximo los riesgos para sus bienes jurídicos tutelados, esto es, que las fuerzas militares actúen dentro de los límites de lo permitido y en ejercicio de sus deberes de sujeto defensor y custodio del soldado.

Cuando del deber de prestar el servicio militar obligatorio se derivan daños a la integridad sicofísica del conscripto, que exceden la restricción de sus derechos fundamentales de locomoción o libertad, etc., El Consejo De Estado, en su

Id Documento: 110010345000020220571100005025010006

función de Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha avalado la aplicación de distintos títulos de imputación de responsabilidad al Estado, ya sean los de carácter objetivo -daño especial o riesgo excepcional-, o la falla del servicio cuando se encuentre acreditada la misma, siendo causales de exoneración o atenuación, el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor.

En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iura novit curia*.

El deber positivo de protección de los derechos de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, no sólo debe responder a las garantías constitucionales y supraconstitucionales, sino corresponderse con el necesario reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, sin importar su condición o posición, ya que en el fondo se procura la tutela efectiva de su dignidad, y no se puede simplemente asumir la pérdida de vidas humanas o las lesiones de los miembros de las fuerzas armadas, en especial de los soldados conscriptos, como un riesgo asumible por parte de nuestra sociedad para tratar de atender las necesidades públicas.

Así las cosas, el deber positivo de protección que corresponde al Estado, aspira a que en el ejercicio de las actividades peligrosas asignadas a los conscriptos se disminuyan al máximo los riesgos para sus bienes jurídicos tutelados, esto es, que las fuerzas militares actúen dentro de los límites de lo permitido y en ejercicio de sus deberes de sujeto defensor y custodia del soldado.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de:

- 1.- El desconocimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas;
- 2.- El sometimiento del soldado conscripto a un riesgo superior al normal, o
- 3.- Una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios.

De este modo, se entiende que el Estado, frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En el caso particular del Infante **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, se deba aplicar el régimen objetivo de daño especial, por haber operado frente a él la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas, como a continuación me permito argumentarlo:

Tal como a esta demostrado en el proceso, al ingreso a la Armada Nacional, a cumplir con su deber constitucional de prestar el servicio militar y definir su situación militar en los términos del artículo 216 de la carta política, decretos 094 de 1.989, ley 48 de 1.993 y decreto 2048 de 1.993, el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA** contaba con buenas condiciones físicas y mentales, por lo que fue considerado apto para pertenecer a las filas de la milicia.

De igual forma está demostrado al interior del presente proceso, con prueba documental representada en historia clínica y los testimonios recaudados al interior de la actuación, que posterior a su ingreso el infante de marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentó un deterioro grave de su estado de salud, como consecuencia de una enfermedad de origen común, es claro que el acervo probatorio da cuenta de que la misma fue adquirida por el demandante durante el cumplimiento de su deber legal y constitucional del servicio militar obligatorio, toda vez que el examen médico de pre -sanidad practicado, fue determinante en indicar que éste se vinculaba al servicio en perfectas condiciones de salud, por lo que conforme al régimen de responsabilidad aplicable, debía reintegrarse a la sociedad al término de dicho servicio en iguales condiciones, situación que no se dio y por ende la entidad accionada está llamada a responder.

El infante de marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, ingresó entonces a la prestación de su servicio militar obligatorio, en fecha diez (10) de febrero de dos mil diez (2.010), para prestar su servicio militar obligatorio por el término máximo de dieciocho (18) meses, que culminaba en agosto de dos mil doce (2.012), hecho aceptado por las demandadas.

Sin embargo, en el curso de la prestación de su servicio militar obligatorio, la demandada Armada Nacional, logro determinar que sobrevinieron en el infante de marina **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, circunstancias que afectaron gravemente el estado de su salud y que lo hacían no apto para la prestación del servicio militar obligatorio, así:

Id Documento: 11001034500020220571100005025010006

Frente a lo anterior, es evidente y está demostrado al interior del proceso con prueba documental representada en la historia clínica y pruebas testimoniales recaudadas al interior de la actuación procesal que con respecto del infante de marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, se presentó un desconocimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, que da lugar a la estructuración de la responsabilidad de las demandadas por daño especial, como a continuación me permito exponer:

1.- El infante de marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, le fue determinado que no tenía aptitud para la prestación del servicio militar obligatorio, y fue obligado a la prestación del mismo, cuando un ciudadano en las mismas condiciones que el demandante no debía prestar su servicio militar obligatorio o debía ser retirado del mismo por no tener aptitud para ello, como está demostrado con prueba documental que obra a folios del expediente representado en los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral del infante que hoy demanda.

2.- Que las demandadas frente al demandante el infante de marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, son responsables de reparar el daño causado en virtud de la omisión respecto del cumplimiento de las normas que lo obligan a garantizar la prestación del servicio de salud a los soldados conscriptos, porque conociendo la falta de aptitud del infante para prestar su servicio militar obligatorio que culminaba en el mes de agosto de dos mil doce (2.012), no le presto la atención debida y esto empeoró gravemente su estado de salud.

3.- En fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2.012), le fue practicada ecografía testicular, que evidencia el empeoramiento del estado de salud del infante de marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, quien, no teniendo aptitud por su condición física, para la prestación del servicio militar obligatorio fue obligado a ello por parte de las demandadas, debido a que ahora presenta **QUISTES EN AMBOS EPIDIDIMOS y VARICOCELE IZQUIERDA**.

4.- Y lo que evidencia la ruptura de las cargas públicas en detrimento de los intereses y derechos constitucionales del infante de marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue que aunque las demandadas conocían el delicado estado de salud desde el año dos mil once (2.011), como se ha relatado en líneas anteriores, solo fue intervenido quirúrgicamente en fecha veintidós (22) de junio de dos mil trece (2.013).

5.- Luego, se procedió a las calificaciones de pérdida de la capacidad laboral, en donde tuvo que luchar para lograr determinar sus secuelas y porcentajes de pérdida de capacidad laboral, como esta evidenciado en el proceso con los dictámenes de Junta médica y Tribunal de Revisión Militar y de Policía.

Lo anterior, evidencia una grave ruptura de igualdad frente a las cargas públicas, con respecto del infante de marina

Id Documento: 1100103450000202205711000050250100006

regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, debido a que fue obligado a prestar el servicio militar obligatorio sin tener aptitud física para ello, lo cual es un trato inhumano, cruel y degradante por parte de las autoridades demandadas y de igual forma un deficiente y casi nulo cumplimiento de la obligación de prestar servicios médicos para garantizar su salud a los conscriptos, cuando por omisión de las autoridades demandadas tampoco se le practicaron los estudios de esterilidad, entre otros, lo que degeneró en graves secuelas físicas y Psíquicas al infante que demanda, como está demostrado en el proceso por la acción tardía y deficiente en la prestación del servicio.

6.- Lo anterior, también evidencia que el infante de marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue sometido a un riesgo superior al normal, y esto es causa para la declaratoria de responsabilidad de las entidades estatales demandadas, en razón de que como está demostrado no tenía aptitud para prestar servicio militar obligatorio, empero aun así fue obligado a ello.

En el caso que nos ocupa la atención, el daño antijurídico si resulta imputable a la Nación bajo el **régimen objetivo de responsabilidad a título de daño especial**, toda vez que el material probatorio permite concluir que la enfermedad le sobrevino cuando el demandante se encontraba conscripto, durante la prestación del servicio, que su estado de salud empeoró porque pese a no tener aptitud para prestarlo, nunca fue declarada esta situación, y con ello sometido a un trato inhumano, cruel y degradante por ser obligado a cosas que físicamente no estaba en condiciones de hacer y aunado a ello se le presto de forma deficiente el servicio médico agravando su estado de salud y las secuelas consecuencias del mismo.

En este orden de ideas, resulta evidente que la causa eficiente del daño, consiste en el sometimiento al soldado a una carga mayor a la cual estaba obligado a tolerar, porque solamente tenía el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio en calidad de conscripto, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción o libertad; sin embargo, durante la ejecución de su deber constitucional, encontrándose en servicio y en cumplimiento de la función encomendada por el superior, sufrió enfermedad que daño su integridad personal y la salud, por la que debió ser retirado del servicio y no se hizo, y no se le presto la adecuada y oportuna atención medico clinica, degenerando esto en el deterioro grave y permanente del estado de salud y calidad de vida del infante de marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, encontrándonos frente a un daño antijurídico imputable al Estado y por ello procede la declaratoria de responsabilidad con fundamento en el título de imputación de daño especial.

Estos padecimientos fueron sufridos por el infante de marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA** en su condición de **perjudicado directo y por todos los accionantes**, que como

grupo familiar vieron el deterioro de la calidad de vida y estado de salud de su hijo y hermano, quien fue abandonado a su suerte por parte de las entidades demandadas que lo tomaron en óptimas condiciones y lo devuelven a la sociedad como una persona carente de posibilidad de valerse por sí misma, con grave deterioro de salud y gravemente afectada su calidad de vida, y quien hoy desconoce si tiene la posibilidad incluso de formar su propia familia, porque los estudios de esterilidad que necesitaba nunca le fueron practicados, por lo anterior se solicita al señor Juez que se profiera sentencia en la que se acoja integralmente las suplicas de la demanda.

Igualmente, solicito que los perjuicios de orden inmaterial se tasan por el máximo pedido, teniendo en cuenta los daños sufridos por el perjudicado directo y demás demandantes.

2.- PETICIONES.

Solicito al señor Juez se sirva dictar sentencia en la que acoja en su integridad las suplicas de la demanda, con fundamento en las argumentaciones expuestas y lo probado al interior del proceso.

3.- NOTIFICACIONES.

Se me puede notificar de sus decisiones, en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 54 No. 64-245 oficina 6A edificio "CAMACOL" de la ciudad de Barranquilla o en los teléfonos 3602780 o 3162746382.

Agradeciendo la atención que le merezca la presente, de usted señor juez atentamente:


MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ.

C.C. No. 72.950.732 expedida en Barranquilla.

C.F. No. 125.696 expedida por el consejo superior de la judicatura



167

Cartagena de Indios D. T. y C. Enero de 2019



Doctor:
JOSE LUIS OTERO HERNANDEZ
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

17 Ene. 2019

Página | 1

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 130013333010-2018-00039-00
ACTOR: RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA NACIONAL

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Por medio del presente escrito procedo alegar dentro del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL se mantiene en su posición de oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no existe prueba dentro del expediente que demuestre la responsabilidad del Ente militar y por no existir nexa causal entre la **ORQUILGIA CRÓNICA** que padeció el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA** ya que las otras enfermedades varicocele y quiste de cabeza no arrojaron porcentaje alguno de disminución de capacidad psicofísica.

Sobre las enfermedades comunes adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, ha dicho el Consejo de Estado, que no pueden ser indemnizadas aquellas que no guardan relación alguna con el servicio militar obligatorio, por no tener precisamente nexa causal la enfermedad o secuela padecida con la actividad militar:

"En el presente asunto, si bien se acreditó que la enfermedad que padeció Sandra Valderrama Yungue comenzó a manifestarse en el periodo en que estaba prestando el servicio militar obligatorio -mayo de 1998-, es decir, que se produjo durante la prestación del servicio, no es posible constatar que dicha dolencia haya surgido por causa, razón o con ocasión del mismo, esto es, que tenga una relación directa con él. A pesar de que la parte actora ha señalado que el soldado regular fue sometido a pesados ejercicios de instrucción y operativos que le fueron impuestos, y que debido a esa actividad, se vio afectado en su integridad física y su salud que han deteriorado de manera considerable su calidad de vida y han disminuido notablemente su capacidad laboral y le ocasionaron lesiones, el expediente presenta tal cantidad probatoria que no es posible comprobar esa circunstancia. Cabe recordar que en el dictamen pericial que estimó la

pérdida relativa y permanente de la capacidad laboral de Sandro Valderrama Yungue, la Junta de Calificación de Invalidez, al diligenciar el apartado dedicado a la "Imputabilidad del servicio" señaló que ambas afecciones fueron diagnosticadas en el servicio pero no por causa ni razón del mismo, afirmación que no fue desvirtuada por la parte actora. Aunque bien podría argumentarse, en gracia de discusión, que la experiencia indica que las labores habituales que desarrolla el personal militar conllevan un esfuerzo físico superior al que enfrenta el promedio de los ciudadanos y que, en esa medida, es altamente probable que las enfermedades del conscripto tengan origen en el desempeño de las funciones propias del servicio militar, este razonamiento no trasciende el terreno de la conjetura, debido a que en relación con la primera de las afecciones, esto es la Hepatitis B, sin perjuicio de la doctrina médica, se trata de una enfermedad viral que bien podría haberse contraído en otra actividad diferente a la de prestar el servicio militar obligatorio, y por otra parte no se encuentra elemento alguno que permita inferir que por razón o los ejercicios de instrucción y operativos se le haya disminuido la visión en su ojo izquierdo como lo afirma el demandante, pese a que como se logró demostrar con el material probatorio del expediente fueron afecciones que ya fueron superadas. Por los anteriores motivos, no es posible concluir que la "hepatitis b y la disminución visual de su ojo izquierdo" que sufrió el conscripto tenga alguna relación con la prestación del servicio militar.¹

Página | 2

Por esta razón es tan importante que por parte del operador jurídico se realice un análisis especial de la imputación en los términos de configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado.

Debe tenerse en cuenta que al realizar la valoración médica de **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA** por parte de la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral, **SE ENCONTRARON DISTINTAS RAZONES AJENAS AL SERVICIO** que permitieron concluir que la **ORQUIALGIA CRÓNICA** y demás diagnósticos que padece fue adquirida en el servicio pero no tiene como causa de origen el mismo, por lo cual se trata de enfermedades de origen común.

El apoderado demandante indica que la enfermedad diagnosticada como **en el servicio pero no por causa y razón del mismo (Enfermedad Común)** por las autoridades médico laborales, que padece **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, debe ser indemnizada por haber sido adquirida en el servicio con una caída. **SIN ALLEGAR PRUEBA ALGUNA**, contrariando sin más que con su palabra la Junta Médico Laboral No. 24 de 5 de febrero de 2014 y el Acto de Tribunal Médico Laboral No. 14-0r569 de 13 de febrero de 2015.

En primer lugar hay que decir que las valoraciones médico laborales se encuentran en firme y que en ningún caso pueden ser consideradas como falsas, ilegales o que atenten contra la realidad, porque fueron emitidas por las autoridades médico laborales en cumplimiento de sus funciones legales, y sería absurdo que se accediera a la tesis planteada por el actor sin soporte probatorio alguno, es por esto pertinente recordar que:

LAS ACTAS DE LAS AUTORIDADES MEDICO LABORALES

¹ Consejo de Estado, 13 de noviembre de 2014, 52001-23-31-GOO-2000-00261401, Consejero Ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO



la seguridad
es de todos

20

Los actos administrativos que definen la capacidad psicofísica del personal de las Fuerzas Militares y la policía Nacional se rigen por lo dispuesto en los Decretos 094 de 1989, 1211 de 1990, 1790 de 2000 y 1796 de 2000 que sustituye parcialmente el decreto 094 de 1989.

2

La expedición de ésta categoría de actos por mandato de los artículos 5 y 19 del Decreto 094 de 1989 y 4 y 15 del decreto 1796 de 2000 corresponde a las autoridades médico laborales mediante la evaluación realizada por la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.

Página | 3

De lo anterior resulta procedente, dado el carácter especial otorgado por el legislador al estatuto de capacidad psicofísica aplicable al personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y el mandato expreso del legislador, concluir que la vulneración de la capacidad psicofísica sólo puede ejecutarse por el organismo o autoridad instiluida en la ley especial para el efecto, esto es, por las Juntas Médico Laborales y el Tribunal Médico de Revisión Laboral Militar y de Policía.

Cabe recordar que el Acta de Tribunal Médico Laboral No. 14-Or569 de 13 de febrero de 2015 tiene plena vigencia y aplicabilidad por no haber sido declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa.

El Consejo de Estado ha establecido al respecto²:

"Revisado el activo probatorio, se tiene que en el presente caso, la enfermedad "hipertensión" que ahora aduce la peticionaria le fue diagnosticada tiempo después de que por solicitud propia se hubiera retirado del servicio de la institución, que sin embargo la anterior y dado el tipo de prestación de la que se trata, esta Corporación considera oportuno analizar si de conformidad con el porcentaje de incapacidad que le fuera otorgado a la señora Benavides Novoa, ésta tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez que ahora reclama.

De conformidad con el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía N° 1910° Registrada al folio N° 288 del libro de Tribunales Médicos, del 28 de septiembre de 2001, proferida por la Secretaria General del Tribunal Médico del Ministerio de Defensa, mediante la cual se ratificó el concepto rendido por la Junta Médico Laboral 157, obrante a folios 15 y 16 del expediente, a la señora Anyela Felisa Benavides Novoa por el soplo holosistólico sin signos de repercusión hemodinámica, se le calificó con una incapacidad laboral del 11%, motivo por el cual es evidente que mal podía accederse a la pretensión solicitada cuando el porcentaje de incapacidad de la condición de la peticionaria estuvo muy por debajo del señalado en las normas invocadas por la peticionaria.

Ahora bien, se observa en el plenario que además de la enfermedad anteriormente mencionada, de conformidad con el formulario de dictamen para la Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral y determinación de la invalidez expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2005, a la señora

² Consejo De Estado, 19 De Abril De 2010, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Radicación Número: 20102-23-25-000-2004-03113-01(0540-09), Actor: Anyela Felisa Benavides Novoa, Demandada: Ministerio De Defensa - Policía Nacional

Benavides Novoa, se le diagnosticó "leucemia mieloide crónica cromosoma philodelfia (+)", enfermedad de origen común que le generó una pérdida de la capacidad laboral de un 43.74% (prueba solicitada por la actora en la presente demanda) porcentaje que, de igual manera, es inferior al 75% requerido para pensionar por invalidez, según lo establecido en el artículo 89 del Decreto 89 de 1989. (Ver folio 93 y siguientes del plenario).

Página | 4

Que el dictamen médico de la Junta Nacional de Invalidez, calificó la incapacidad como de origen común, sin tenerla como secuela de la prestación del servicio, toda vez que la peticionaria se retiró del servicio el 4 de septiembre de 2000 y la enfermedad se le diagnosticó el 4 de marzo de 2005, es decir, mucho tiempo después de su retiro del servicio militar, circunstancia que tampoco permite aceptar que la demandada fenga a su cargo la obligación de las prestaciones sociales económicas exigidas por la demandante, porque está comprobado que, con ocasión de las lesiones sufridas en servicio, la peticionaria no sufrió una disminución de la capacidad laboral equivalente a una invalidez que la imposibilitara para cumplir otras actividades menos peligrosas.

Finalmente, es del caso precisar como bien lo hizo el a quo, que no se puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada, por el menoscabo de la salud de la actora a partir del retiro del servicio, como quiera que es notorio que la capacidad psicofísica puede presentar diversas variaciones con el transcurso del tiempo, razón por la cual las decisiones que la afectan no pueden ser definitivas, porque sería tanto como condenar a su titular a mantener incólume su situación, y desconocer a su vez, que en el transcurso del tiempo se interrelacionan diversos factores que pueden incidir de manera favorable o desfavorable en la misma, máxime cuando el médico tratante de la E.P.S. SaludCoop, en la certificación obrante a folio 2, manifestó desde diciembre de 2002, que a la peticionaria se le diagnosticó leucemia mieloide crónica, es decir, dos años y dos meses después de haberse retirado del servicio."

Es claro entonces que el apoderado demandante está muy equivocado en su argumentación y de conformidad con la normatividad aplicable a la actora no procede reconocimiento y pago de una indemnización por la disminución de la capacidad laboral, porque su disminución de la capacidad psicofísica fue calificada como de origen común.

En efecto, el insuceso que deprecia la parte demandante ni siquiera tuvo informativo administrativo por lesiones, lo que significa que fue ajeno al servicio y por tanto mi representada debe abstenerse de responder de manera alguna por la afectación sufrida por el señor demandante.

En tal forma, salta a la vista que la ORQUIALGIA CRÓNICA sufrida por el demandante la cual le generó una pérdida de la capacidad laboral, no podrían imputarse a la demandada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, PUES EL DAÑO SUFRIDO POR ÉL NO TIENE NEXO DE CAUSALIDAD CON LA ACTIVIDAD MILITAR, lo que lo priva de obtener indemnización vía judicial; además debe tenerse presente que hasta la fecha de la sentencia lo planteado por los demandantes son meros supuestos que no han sido probados dentro del proceso, por tanto le correspondía a la parte demandante probar la fecha y hora exacta de la supuesta caída que ocasionó la pérdida de la capacidad laboral.



7264

Al respecto ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo:
 "...precisa la Sala que si bien en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio es posible aplicar un régimen de imputación objetiva, en el cual no sea relevante la licitud o ilicitud de la conducta -activa u omisiva- de la entidad pública demandada, lo cierto es que ella no releva a la parte actora de su carga de probar los elementos de la responsabilidad del Estado, es decir, el daño antijurídico, una conducta -activa u omisiva- desplegada por el ente público demandado y el nexo causal entre el primero y la segunda, sin los cuales no es posible declarar la responsabilidad del Estado y proceder a su condena a indemnizar un daño, frente al cual no se hubiere acreditado relación alguna con éste. Así las cosas, no puede olvidarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que conlujan el efecto jurídico que ellas persiguen.", constituía una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones hechas por ella en la demanda, a partir de las cuales pretendió que se declarara responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones del ex soldado conscripto Alexander Corvajoi Gómez y que se lo condenara a una cuantiosa indemnización de perjuicios a su favor; sin embargo, la actora no cumplió con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las súplicas de la demanda por ella promovida."

}

Página | 5

En consecuencia, considero que en el presente caso no se ha generado derecho indemnizatorio alguno por que las afecciones en la salud de **RICHARD NEY CAIÑAÑEDA SILVA** no son producto de la prestación del servicio militar obligatorio.

Como ha quedado dicho en este caso concreto no se puede imputar al estado a título de acción u omisión el hecho dañino por no existir prueba alguna de la que se pueda desprender su responsabilidad.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
 C.C. 12.751.582 de Pasto
 T.P. 149110 del C. S. de la J.

¹ Sentencia De 4 De Febrero De 2010, Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejo Ponceño (El Magistrado Fajardo Gómez, Radicación Número: 05001-23-31-(XII)-1997-08940-01(17839)

Id Documento: 11001034500020220571100005025010006



FECHA 30-01-2019

JUEZ	MARY LOURDES OROZCO COBA
RADICACION	13001-33-33-010-2018-00039-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RICHARD CASTAÑEDA SILVA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.
Folios	301
Cuadernos	PRINCIPAL 2
Asunto	PARA SENTENCIA

INFORME
SE ENCUENTRA VENCIDO EL TÉRMINO DEL TRASLADO PARA ALEGAR

PASA AL DESPACHO
PARA PROFERIR SENTENCIA

CONSTANCIA

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Ultimo Folio Digitalizado



Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13001 33 33 010 2018 00039 00
Demandante	Richard Ney Castañeda Silva, Jhonatan Andrés Castañeda Silva, Yaneth Cecilia Castañeda Silva y Keiner Antonio Castañeda Silva
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Sentencia No.	8

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso ordinario de reparación directa promovido por Richard Ney Castañeda Silva, Jhonatan Andrés Castañeda Silva, Yaneth Cecilia Castañeda Silva y Keiner Antonio Castañeda Silva contra la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

II. ANTECEDENTES

a. La demanda y sus fundamentos (folios 1-17)

Mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2016 –subsanado el 25 de octubre de 2016–, los señores Richard Ney Castañeda Silva, Jhonatan Andrés Castañeda Silva y Yaneth Cecilia Castañeda Silva –esta última actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Keiner Antonio Castañeda Silva–, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovieron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, pretendiendo lo siguiente

«PRIMERA: Que se declare que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia causados a los señores RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA y JHONATAN ANDRÉS CASTAÑEDA SILVA, como consecuencia de las lesiones y secuelas de carácter permanente causadas al señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, en su calidad de conscripto, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se condene, LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a los actores o a quienes representen sus derechos, como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden moral, daño a la vida de relación, daño a la salud y la alteración de las condiciones de existencia actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de cuatrocientos cincuenta y un millones cuarenta y cinco mil pesos (\$451.045.000.co.).

TERCERA: Se obligue, igualmente a la demandada, a pagar a favor de los actores los intereses comerciales señalados por la ley sobre las sumas que resulten impuestas a títulos de condenas, conforme a reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. (Sentencia C-188 de marzo 24 de 1.999).

CUARTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso hasta su pago.





QUINTA: LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, darán cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al presente proceso en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo».

Para sustentar dichas pretensiones, en la demanda se narran los siguientes hechos

«3.1.- El señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, es hijo de la señora YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA, y tiene dos (2) hermanos, KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA y JHONATAN ANDRÉS CASTAÑEDA SILVA, con quienes comparte una relación íntima de cariño, afecto, solidaridad, fraternidad y respeto, dentro de su seno familiar, caracterizándose por ser una familia muy unida y con gran sentido de colaboración al interior de su seno familiar.

3.2.- El señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, es un ciudadano, natural de Barranquilla - Atlántico, quien antes de prestar su servicio militar obligatorio se desempeñaba como vendedor de comidas rápidas y ayudante de carpintería, devengando una asignación básica mensual equivalente dos (2) salarios mínimos legales mensuales, ingresos con los que solventaba sus necesidades propias y colaboraba a la subsistencia y economía de su familia.

3.3. En fecha diez (10) de febrero de dos mil diez (2010), después de haber aprobado todos los exámenes previos y que reseñaron que se encontraba en perfecto estado de salud, el señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, fue incorporado en la ciudad de Barranquilla a la Armada Nacional para definir su situación militar obligatoria, en calidad de Infante de Marina Regular - soldado conscripto adscrito al Batallón de Instrucción No. 1 de Coveñas (Sucre), primer contingente de 2010, compañía Alfa.

3.4. En curso de su actividad al servicio de la Armada Nacional el señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, presentó inconvenientes de salud, por los cuales fue atendido y por ellos fue remitido a valoración médica especializada de Urología.

3.5. Su atención por Urología, se hizo en el Hospital Naval de la ciudad de Cartagena y allí en fecha primero (1º) de noviembre de dos mil once (2011), se logró determinar que el señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, padecía de VARICOCELE IZQUIERDA Y QUISTES EN AMBOS EPIDIDIMOS.

3.6. Después de la determinación de la patología que padecía el señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, seguía siendo atendido por el personal médico de la Armada Nacional, quienes ordenaron que le fuera practicada intervención quirúrgica

3.7. La patología que le fue encontrada al señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, es altamente incapacitante y le genera gran sufrimiento y deterioro a su calidad de vida; en razón de que presenta dolores de carácter permanente, que limitan ampliamente su desplazamiento normal, le impide ejercer actividades vitales tales como correr, caminar, estar de pie, saltar, tener relaciones sexuales, etc.

3.8. El Infante de Marina regular RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, fue dado de baja del servicio activo en el mes de enero de dos mil doce (2012), empero continuaba siendo atendido por el departamento de Sanidad de la Armada Nacional, en las ciudades de Barranquilla y Cartagena.

3.9. En fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), el Infante de marina regular señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, fue sometido sin éxito a intervención quirúrgica para corregir su patología de VARICOCELE IZQUIERDA Y QUISTES EN AMBOS EPIDIDIMOS, ya





que después de dicha intervención le ha quedado como secuela ORQUIALGIA CRÓNICA Y QUISTE DE CABEZA DE EPIDÍDIMO DERECHO.

3.10. El Infante de marina regular RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, continuaba siendo atendido por el Departamento de Sanidad de la Armada Nacional, y posteriormente a su intervención quirúrgica, tuvo que ser atendido de urgencia en el Hospital Naval de la ciudad de Barranquilla, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013); doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013); y veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014); debido a intensos dolores que le fueron causados por la patología que padecía de ORQUIALGIA CRÓNICA POR POST OPERATORIO DE VARICOCELE IZQUIERDO Y QUISTE DE CABEZA DE EPIDÍDIMO DERECHO

3.11. En fecha cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), la Armada Nacional realizó al Infante de Marina Regular señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, junta médica laboral No. 24 en la cual se concluyó que este presentaba VARICOCELE IZQUIERDO RESUELTO Y QUISTES DE CABEZA DE EPIDÍDIMO DERECHO, que no se le determinaba incapacidad, que no era apto para el servicio y que no había sufrido ningún tipo de pérdida de capacidad laboral.

3.12. De la anterior decisión, fue notificado en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014) y oportunamente presentó solicitud de convocatoria al Tribunal Médico Laboral y Revisión Militar.

3.13. En fecha Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, decidió MODIFICAR los resultados de la JUNTA MEDICO LABORAL No. 24 del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), señalando que el Infante de Marina Regular RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, presentaba 1.- POSTOPERATORIO DE VARICOCELE IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA ORQUIALGIA CRÓNICA 2 - QUISTE DE CABEZA DE EPIDÍDIMO DERECHO SIN SECUELAS, QUE LE CAUSA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA EL SERVICIO, NO PROCEDE REUBICACIÓN POR ESTAR LICENCIADO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y PRESENTA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%).

3.14. El actor y perjudicado directo señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, padeció durante la prestación de su servicio militar obligatorio, VARICOCELE IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA ORQUIALGIA CRÓNICA 2. QUISTE DE CABEZA DE EPIDÍDIMO DERECHO SIN SECUELAS, QUE LE CAUSA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA EL SERVICIO, NO PROCEDE REUBICACIÓN POR ESTAR LICENCIADO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y PRESENTA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%), por causa de dicha lesión se derivaron los siguientes perjuicios: a) El dejar de ejercer sus oficios regulares, como vendedor de comidas rápidas y ayudante de carpintería, labores que desempeñaba antes de la prestación de su servicio militar obligatorio, en la que devengaba un promedio mensual dos (2) salarios mínimos legales mensuales, ingresos los cuales eran suficientes para sufragar sus gastos personales y colaborar con los gastos de las personas que dependían en ese momento económicamente de él, entre ellos su madre y hermanos b) Los sufrimientos de dolor soportados por el señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, su madre y hermanos. c) A raíz de la lesión padecida por el señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, actor y perjudicado directo, le han generado graves inconvenientes en el desarrollo de su vida familiar, laboral, social y sexual, y hoy por hoy, no se puede desarrollar normalmente en su vida, porque es víctima de los estigmas y limitaciones sociales como consecuencia de su lesión, no tiene los mismos ingresos que tenía antes de la prestación de su servicio militar obligatorio, al cual ingresó en óptimas condiciones de salud y del cual salió notablemente disminuido e impedido para desarrollarse normalmente en sociedad, por lo que

Id Documento: 11001034500020220571100005025010006





procede la indemnización de perjuicios a favor de RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, y demás actores, quienes fungen como familiares del antes mencionado».

b. La admisión de la demanda

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla (fol. 91), que la inadmitió con auto del 2 de agosto de 2016 (fol. 93), confirmado el 13 de octubre de 2016 (fol. 100)

Luego de haber sido corregida por la parte accionante (fol. 103), la demanda fue admitida con proveído del 3 de noviembre de 2016 (fol. 122).

c. La contestación del Ministerio de Defensa Nacional (fol. 132)

Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2017, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que «carecen de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que no están demostrados los elementos constitutivos de la falta del servicio, del riesgo excepcional o del daño especial; por el contrario, está demostrado que las secuelas y afecciones sufrida por el actor son derivadas de una enfermedad común no relacionada con la prestación del servicio».

Sostuvo que esa entidad cumplió con el deber legal de brindarle la asistencia médica requerida al señor Richard Ney Castañeda Silva hasta procurar el restablecimiento de su salud, por lo que el 26 de noviembre de 2013 fue sometido a una intervención quirúrgica para tratar su patología, esto es, varicocele izquierda y quistes en ambos epidídimos.

Agregó que luego de dicha intervención, fue evaluado por la Junta Médica Laboral el 5 de febrero de 2014, y que dicho organismo determinó lo siguiente:

«Antecedentes- Lesiones- Afecciones – Secuelas

Varicocele izquierdo resuelto
Quistes de cabeza de epidídimo derecho

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determina NO LE DETERMINAN INCAPACIDAD.
NO APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta disminución de la capacidad laboral del CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0 00%)

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al artículo 24 de Decreto 1798/00, le corresponde.
LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC)
LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC)».

Y que luego, el tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decidió modificar dicho dictamen, así:

«Antecedentes- Lesiones –Afecciones- Secuelas





De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1798 de 2000, se determina: postoperatorio de varicocele izquierdo que deja como secuela, orquialgula crónica quistas de cabeza de epidídimo derecho sin secuelas.

Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de Incapacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por artículo 68 literal a del Decreto 094 de 1989. No procede pronunciamiento de Reubicación Laboral por encontrarse licenciado del servicio militar obligatorio.

Evaluación de la disminución de la pérdida de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral
Actual: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)
Total: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)

Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1798 de 2000, le corresponde:
Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad común. Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad común».

De lo que a su juicio, se desprende que la patología padecida por el demandante corresponde a una enfermedad común, que no guarda relación alguna con las actividades desarrolladas por el señor Richard Ney Castañeda Silva durante la prestación del servicio militar obligatorio. Siendo así, se rompe el nexo de causalidad, entre el daño sufrido por el actor y su imputabilidad a la entidad demandada.

Por ello considera que los perjuicios sufridos por la parte actora no le son imputables a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, dado que el daño, no provino de una actividad u omisión imputable a la administración, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución. Esto en razón a que el daño tiene origen en una enfermedad común, y se reitera que el Estado tiene previsto otro procedimiento para resarcir los daños causados a los militares lesionados, como en el caso planteado.

d. El trámite de las audiencias

El 5 de diciembre de 2017 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla instaló la audiencia inicial. En el curso de la misma se declaró probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial, por lo que se ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena (fol. 229).

El asunto fue asignado a este juzgado (fol. 235), que reanudó la audiencia inicial el 19 de noviembre de 2018. Allí se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas, para cuya práctica se señaló el día 14 de diciembre de 2018 (fol. 252).

En la fecha indicada se recibieron las declaraciones de los testigos y se ordenó el cierre del periodo de pruebas, dando traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fol. 257).

e. Los alegatos de conclusión

Parte demandante.



Id Documento: 11001034500020220571100005025010006



Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2019 (folios 259-266), el apoderado de la parte demandante, sostuvo lo siguiente.

En el caso concreto, el daño antijurídico sufrido por la parte demandante, resulta imputable a la entidad demandada bajo el régimen objetivo de responsabilidad a título de daño especial, toda vez que el material probatorio obrante en el expediente acredita que la enfermedad sobrevino cuando el señor Richard Ney Castañeda Silva prestaba su servicio militar obligatorio, que su estado de salud empeoró porque pese a no tener actitud para su prestación nunca fue declarada dicha situación y con ello sometido a un trato inhumano, cruel y denigrante.

Añadió, que resulta evidente que la causa eficiente del daño es el «sometimiento al soldado a una carga mayor a la cual estaba obligado a tolerar, porque solamente tenía el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio». Sin embargo, durante este período el señor Richard Ney Castañeda Silva sufrió una «enfermedad que dañó su integridad personal y la salud, por lo que debió ser retirado del servicio y no se hizo, y no se le prestó la adecuada y oportuna atención médica».

Dichos padecimientos fueron sufridos por el infante de marina regular Richard Ney Castañeda Silva, como víctima directa, quien ahora es una persona carente de posibilidades al no poderse valer por sí mismo, con grave deterioro a su salud y gravemente afectado en su calidad de vida, y su grupo familiar, quien vivió el deterioro de la calidad de vida de uno de sus miembros más cercanos.

Parte demandada.

Mediante escrito presentado el 17 de enero de 2019 (folios 267-269), el apoderado de la entidad demandada, sostuvo lo siguiente:

La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, se mantiene en su posición de oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no existe prueba en el expediente que demuestre la responsabilidad del ente militar, «y por no existir nexo causal entre la 'orquiálgia crónica' que padeció el señor Richard Ney Castañeda Silva ya que las otras enfermedades varicocele y quiste de cabeza no arrojaron porcentaje alguno de disminución de capacidad psicofísica».

Añadió, que frente a las enfermedades comunes adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, se ha pronunciado el Consejo de Estado, señalando que no pueden ser indemnizadas aquellas que no guardan relación alguna con el servicio militar obligatorio, por no tener nexo causal.

Manifestó además, que no se ha generado derecho indemnizatorio alguno a favor de los demandantes debido a que las afecciones sufridas por el señor Richard Ney Castañeda Silva, no son producto de la prestación del servicio militar obligatorio, y que como bien ha quedado demostrado no se puede imputar al Estado a título de acción u omisión el hecho dañoso por no existir prueba de la que se desprenda su responsabilidad.

f. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto.



g. Ingreso del expediente al despacho

El 30 de enero de 2019, el expediente ingresó al despacho para proferir sentencia.

III. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

El Despacho es competente para conocer del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 155 núm. 6 y 156 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011.

b. Problema jurídico y metodología de la decisión.

Pretenden los actores que se declare a la demandada patrimonialmente responsable de los perjuicios que les fueron irrogados con ocasión de las secuelas permanentes –*orquialgia crónica*– sufridas por el Infante de Marina Regular Richard Ney Castañeda Silva como consecuencia de las lesiones que padeció mientras prestó el servicio militar obligatorio, y que le generaron una incapacidad permanente parcial.

Así las cosas, para resolver el caso concreto debe establecerse, en primer término, si se produjo el daño alegado en la demanda para, luego, entrar a definir si el mismo es antijurídico y si le resulta imputable a la parte demandada

c. Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política, dispone que la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración de un daño antijurídico causado a un ciudadano, y de su imputación a la administración, tanto por la acción como por la omisión de un deber normativo: argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar sus jurisprudencias en las sentencias del 19 de abril de 2012¹ y 23 de agosto de 2012².

Así, el daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad, según lo explica la Corte Constitucional, en que él no debe ser soportado por el ciudadano, ya sea porque es contrario a la Carta Política, o a una norma legal, o porque es «irrazonable», sin «depender» de la licitud o la ilicitud de la conducta desplegada por la administración³.

El daño antijurídico, además debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable⁴, anormal⁵ y debe tratarse de una situación jurídicamente protegida⁶

Sobre la imputación, en la actualidad se exige analizar dos esferas. a) el ámbito fáctico, y, b) la imputación jurídica⁷, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de

Id Documento: 11001034500020220571100005025010006

¹ Sección Tercera - sentencia 19 de abril de 2012, expediente. 21515. MP. Hernán Andrade Rincón.
² Sección Tercera - sentencia 23 de agosto de 2012, expediente. 23492. MP. Hernán Andrade Rincón.
³ Corte Constitucional - Sentencia C-254 de 2003
⁴ Sentencia de 19 de mayo de 2005. Rad. 2001-01541 AG
⁵ "por haber expedito los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Exp. 12166
⁶ Sentencia de 2 de junio de 2005. Rad. 1999-02382 AG.
⁷ "La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos" SÁNCHEZ MORÓN Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob. cit., p. 327.





Estado: falla o falta en la prestación del servicio -simple, presunta y probada-; daño especial -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Dicha atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado⁸, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede aplicar la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho. En caso de no aplicarse la falla en el servicio, cabe examinar si procede entonces el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si se acogen los criterios del riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera:

«(...) en lo que se refiera al derecho de daños el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas -a manera de recetario- un específico título de imputación»⁹.

d. Responsabilidad del Estado por los daños sufridos por miembros de la fuerza pública que prestan servicio militar obligatorio.

El vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, y que surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, no tiene carácter laboral alguno. Por tanto, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado.

El soldado que presta el servicio militar obligatorio no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas prestaciones, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales ni se asimilan al régimen indemnizatorio a *forfait* previsto por la ley para los soldados profesionales.

Ahora bien, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, se ha establecido que este puede ser i) de naturaleza objetiva, tales como el daño especial o el riesgo excepcional; y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al respectivo proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido¹⁰

⁸ Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515, 23 de agosto de 2012, expediente: 23492.

⁹ «En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado» Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515 y 23 de agosto de 2012, expediente 24392.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725 y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187, reiteradas en la sentencia del 9 de abril de 2014, exp 34.651.



Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



275

«Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹¹; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

[...]

[D]emostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada¹²» (negritas del Despacho)

Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial¹³.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 15 de octubre del 2008¹⁴, sostuvo lo siguiente:

«Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

[...]

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo,

¹¹ Original de la cita: «En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp. 18.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden profesada por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un cable se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "... la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuéndo en el cumplimiento de la misión confió a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Anpozo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho»

¹² Original de la cita: "Expediente 11.401"

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente: 18.586, referida por la Subsección A, a través de sentencia del 10 septiembre de 2014, expediente: 32.421.

¹⁴ Ibidem





modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falta del servicio.

[...]

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.

Igualmente, debe precisarse que, tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los soldados que presten servicio militar obligatorio por razón de la acción ejecutada por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, en principio, no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, habida consideración del carácter particular de la relación de especial sujeción, la cual implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.

e. Los hechos probados en el proceso

En el presente asunto logró acreditarse lo siguiente:

- El señor Richard Ney Castañeda Silva nació el **13 de septiembre de 1991** en la ciudad de Barranquilla, según consta en el Registro Civil de Nacimiento que se aportó con la demanda (folio 21).
- Ingresó a la Armada Nacional en cumplimiento del servicio militar obligatorio desde el **8 de febrero de 2010** hasta el **22 de noviembre de 2011**, en calidad de Infante de Marina Regular. Su retiro obedeció a 'TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO', siendo su última militar el Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 2, con sede en Cartagena. Así consta en el certificado expedido por el Jefe de División de Personal de la Armada Nacional (fol. 158).
- En relación con su estado de salud durante el servicio militar obligatorio, en el expediente reposan los siguientes documentos:
 - ✓ Control por consulta externa de fecha **1 de agosto de 2011**, con la Médico SSO del Hospital Naval de Cartagena Ángela Bastidas, en la que se ordenó remisión al servicio de urología, con la observación de 'varicocele izquierdo' (fol. 25)



- ✓ Reporte de ecografía doppler testicular de fecha 1 de noviembre de 2011, en el que la médico radiólogo Luz Marina Vélez, del Hospital Naval de Cartagena, concluyó: «VARICOCELE IZQUIERDO. QUISTES EN AMBOS EPIDÍDIMOS» (fol. 27).
- Con posterioridad a su retro se expidieron los siguientes documentos de tipo médico:
 - ✓ Reporte de ecografía doppler testicular de fecha 20 de junio de 2012, en el que la médico radiólogo Luz Manna Vélez, del Hospital Naval de Cartagena, concluyó "QUISTES EN AMBOS EPIDÍDIMOS. VARICOCELE LEVE IZQUIERDO" (fol. 31).
 - ✓ Historia Clínica del Hospital Naval de fecha 29 de agosto de 2012, en la que se consignó lo siguiente: «Enfermedad Actual: pte quien consukita (sic) por dx de varicocele izdo., y quiste de epididimo derecho dx desde oct de hacde (sic) y año. presenta dolor testicular (sic) izdo. asociado a la bidedestacion (sic)». Diagnóstico: «TRASTORNOS VASCULARES DE LOS ORGANOS GENITALES MASCULINOS» (fol. 32).
 - ✓ Reporte de ecografía doppler testicular de fecha 22 de mayo de 2013, en el que la médico radiólogo Luz Marina Vélez, del Hospital Naval de Cartagena, concluyó: «QUISTES EN EPIDÍDIMOS BILATERALES. VARICOCELE IZQUIERDO GRADO I» (fol. 34).
 - ✓ Epicrisis No. 7020 expedida por el Hospital Naval de Cartagena el 26 de noviembre de 2013, en la que se detalla el procedimiento quirúrgico de varicolectomía que le fue practicado al demandante ese día por el cirujano Guillermo Enrique Quintana Osorio (fol. 35).
- El 5 de febrero de 2014 le fue practicada al demandante la Junta Médico Laboral Militar No. 24, en la que se determinó lo siguiente:

«IV. CONCLUSIONES

Antecedentes- Lesiones- Afecciones – Secuelas
Varicocele izquierdo resuelto
Quistes de cabeza de epididimo derecho

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.
La(s) anterior(es) lesión(es) le determina NO LE DETERMINAN INCAPACIDAD.
NO APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
Presenta disminución de la capacidad laboral del CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.00%)

D. Imputabilidad del Servicio
De acuerdo al artículo 24 de Decreto 1796/00, le corresponde:
LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC)
LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC)

E. Fijación de los correspondientes índices.
De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:
No Hay Lugar a Fijar Índices.



Id Documento: 11001034500020220571100005025010006



No Hay Lugar a Fijar Índices.

V. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión de las conclusiones del numeral IV de la presente acta han sido tomadas por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos» (folio 162)

- El señor Richard Ney Castañeda Silva, presentó inconformidades contra la Junta Médico Laboral No. 24 del 5 de febrero de 2014, por lo que se convocó al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía (folio 165).
- El 28 de agosto de 2014, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía determinó lo siguiente:

«DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el tribunal médico laboral de revisión militar y de policía decide por unanimidad MODIFICAR, los resultados de la Junta médico laboral No 24 de 05 de febrero de 2014, realizada en la ciudad de Cartagena

Antecedentes- Lesiones -Afecciones- Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 200, se determina: postoperatorio de varicocele izquierdo que deja como secuela. orquialgia crónica quistes de cabeza de epidídimo derecha sin secuelas.

Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de Incapacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por artículo 68 literal a del Decreto 094 de 1989. No procede pronunciamiento de Reubicación Laboral por encontrarse licenciado del servicio militar obligatorio

Evaluación de la disminución de la pérdida de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral
Actual: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)
Total: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)

Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1786 de 2000, le corresponde.

Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad común.
Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad común.

Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes Índices:

1a Se Asigna Numeral 4-77 Literal a Índice 2 (por asimilación)
Se Ratifica No hay lugar a fijar Índice de lesión» (folios 161-162)

- El 28 de agosto de 2014 el demandante ingresó al servicio de urgencias de la IPS Universitaria de la Universidad de Antioquia con cuadro de «DOLOR TESTICULAR IZQUIERDO AGUDO» (fol. 179).





- El acta del Tribunal Médico Laboral No. TML 14-0569 del 13 de febrero de 2015, fue notificada al señor Richard Ney Castañeda Silva el 3 de marzo de 2015 (folios 171)
- Mediante Resolución No. 1057 del 1 de julio de 2015, el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional reconoció y ordenó el pago al demandante de una indemnización por concepto de disminución de la capacidad laboral del 10.00%, en cuantía de \$2 422.195 (fol. 214).
- El día 14 de diciembre de 2018, en la audiencia de pruebas, se recibieron las siguientes declaraciones de terceros:

- ✓ Ariel Enrique Fuentes Otálora¹⁵, vecino de los demandantes, ebanista. Manifestó que Richard Castañeda Silva trabajó en su taller de ebanistería antes de prestar el servicio militar obligatorio, sin devengar un salario fijo.

Narró que al regresar de su periodo militar, el demandante quiso laborar nuevamente en el referido taller, pero que ya no podía hacerlo porque no podía levantar objetos pesados, a causa del dolor.

- ✓ Otálvaro de los Santos Ramos Buelvas¹⁶, vecino de los demandantes, ebanista, propietario de una fábrica de muebles en Barranquilla. Narró que contrató a Richard Castañeda Silva como ayudante de ebanistería cuando tenía entre 13 o 14 años. No tenía salario fijo.

Agregó que conversó con el demandante cuando volvió del servicio militar obligatorio y le ofreció trabajo, pero notó que no podía levantar objetos pesados y sentía dolor.

f. La imputabilidad del daño a la demandada

Según se expuso en la demanda, el daño antijurídico por el que se pretende reparación, consiste en las lesiones físicas y secuelas sufridas por el joven Richard Ney Castañeda Silva mientras prestaba el servicio militar obligatorio, daño que se encuentra suficientemente acreditado en el proceso, como quedó expuesto en precedencia.

Establecida así la existencia de un daño antijurídico, debe proceder al juzgado al análisis de su imputabilidad a la demandada¹⁷, la que los demandantes edifican sobre el título de daño especial, en razón a que «estaba compelido a la prestación de un servicio público como lo es la protección de la organización estatal» (fol. 13), hecho que, a su juicio, guarda relación con la protección que debía brindar la Armada Nacional al conscripto.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril 2012¹⁸, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en

¹⁵ Minuto 5:40 hasta minuto 20:12.

¹⁶ Minuto 22:33 hasta minuto 39:21

¹⁷ La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por lo tanto, en principio, estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad; esto del régimen subjetivo (falta en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

¹⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515.



277

Id Documento: 110010346500020220571100005025010006



particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

Lo anterior quiere decir, que para determinar el título de imputación aplicable hay que tener en cuenta las circunstancias en las cuales se configuró el daño. En el caso objeto de estudio, como el hecho incapacitante no surgió de una irregularidad administrativa o actividad peligrosa, no hay lugar a la imputación por *falta probada* así como tampoco por *riesgo excepcional*, respectivamente.

Los demandantes han atribuido el hecho dañoso al rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, surgido del deber de prestar servicio militar, por lo que el régimen de responsabilidad aplicable es el de *daño especial*. Así las cosas, basta a los accionantes demostrar la prestación del servicio militar y el daño sufrido durante la conscripción para obtener la declaración de responsabilidad, la cual únicamente puede ser desvirtuada cuando la Nación logra demostrar que se presentó: (a) Culpa exclusiva de la víctima; (b) Fuerza mayor; o (c) El hecho exclusivo de un tercero.

En este asunto, el hecho de que el señor Richard Ney Castañeda Silva, al momento de su ingreso a la Armada Nacional fue encontrado apto para prestar el servicio, da cuenta de su sanidad antes de vincularse a esa institución militar.

Sobre el particular, cabe referirse al régimen del conscripto, quien, según lo establecido en el artículo 48 del Decreto 2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993 y es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, al cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la citada ley, puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación¹⁹ y, para el efecto, debe someterse a tres exámenes de aptitud sicofísica²⁰ establecidos en los artículos 15 a 18 *ibidem*:

- i) El primer examen, practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las fuerzas militares, busca determinar la aptitud para el servicio militar obligatorio. Después de este examen se adelanta el procedimiento de sorteo entre quienes resultaron aptos para la prestación del servicio militar. Estos sorteos se realizan de forma pública y por cada principal se sorteará un suplente y se da prelación a quienes de manera voluntaria quieran prestar el servicio militar;
- ii) El segundo examen es opcional, se practica por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito; y

¹⁹ (i) soldado regular, quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un periodo entre 18 y 24 meses; (ii) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica; (iii) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y (iv) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un periodo de 12 a 18 meses.

²⁰ La capacidad sicofísica según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1796 de 2000 es: "Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médicas laborales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional."





- iii) El tercer examen se realiza entre los 45 y los 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, para verificar que los soldados no presenten inhabilidades o incompatibilidades con la prestación del servicio militar.

Por su parte el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta la referida Ley 48 de 1993, sobre el servicio de reclutamiento y movilización, en su capítulo IV regula lo relativo al examen de aptitud psicofísica de la manera que sigue:

«Artículo 15. Todas las circunstancias sobre la capacidad psicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar, serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto y refrendadas con su firma

Artículo 16. Terminado el primer examen médico, se elaborará un acta con la relación de los conscriptos aptos, no aptos, aplazados y eximidos y la anotación de las causales de inhabilidad, aplazamiento o exención, la cual será suscrita por todos los funcionarios que en ella intervinieron

Artículo 17. El conscripto declarado APTO para su incorporación, quedará bajo el control y vigilancia de las autoridades de reclutamiento, hasta su entrega a las diferentes Unidades Militares o de Policía.

Artículo 18. Por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades

Artículo 19. Previamente a la incorporación de los conscriptos, podrá practicarse un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, para determinar inhabilidades no detectadas en el primer examen de aptitud psicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar. Para tales efectos, el criterio científico de los médicos oficiales, prima sobre el de los médicos particulares.

Parágrafo. Para demostrar la inhabilidad en el segundo examen, se aceptarán diagnósticos de médicos especialistas, respaldados en exámenes o resúmenes de las historias clínicas correspondientes.

Artículo 20. Los exámenes de aptitud psicofísica de los conscriptos y soldados solamente podrán practicarse en los lugares y horas señalados por las respectivas autoridades de Reclutamiento»

El Decreto 1796 de 2000²¹, en su artículo 3, regula lo relativo a la calificación de la capacidad psicofísica, en los siguientes términos:

«La capacidad psicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto. Es apto quien presente condiciones psicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad psicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es no apto quien presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o

²¹ Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 700 de 1993



Id Documento: 11001034500020220571100005025010006



функционез».

Frente a la relevancia del examen de ingreso a la actividad militar en el presente asunto, surge la necesidad de precisar que el varicocele²² es una de las patologías que de manera específica interesa detectar al momento de practicar el primer examen psicofísico de reconocimiento de los conscriptos, según el 'Reglamento que señala las condiciones de aptitud físicas del individuo', aprobado y adoptado por el Decreto 799 de 1917, en cuyo Capítulo III se lee lo siguiente:

«MANERA DE PRACTICAR LOS RECONOCIMIENTOS 12. Para disminuir en cuanto sea posible las dificultades inherentes al examen médico de conscriptos debe adoptarse el procedimiento que se considere más ordenado y metódico. 13. Desde que el conscripto se presenta (...) se somete a la medición de la talla, debe el médico aprovechar para la apreciación en conjunto de todo el individuo: lo verá andar, lo oirá responder a las preguntas que se le dirijan para identificar su personalidad, en una palabra, tratará de formar un juicio antes de practicar el examen minucioso. 14. Cuando el conscripto se le aproxime, le hará colocar derecho, con los talones unidos, los brazos caídos naturalmente a los costados, las manos extendidas con los pulgares dirigidos hacia adelante; entonces le preguntará cuál es su profesión, hecho importante de conocer, e indagará si existe alguna enfermedad capaz de inutilizarlo para el servicio. Muchas veces este primer examen bastará para dar a conocer alguna causal de exención, evitando así pasar a un examen detallado. 15. Para el examen de detalle se principará por el cráneo, apreciando la integridad del cabello y del cuero cabelludo, en seguida examinará los aparatos auditivo y visual; la boca y los dientes, y las fosas nasales. El médico hará que el individuo vuelva la cabeza en todo sentido; examinará después los hombros, los miembros superiores, el tronco; percutirá con rapidez y auscultará las regiones pulmonar y cardíaca; apreciará el volumen del abdomen, el desarrollo de las caderas y no dejará de comprobar el estado de los órganos genitales externos, la integridad del miembro viril, la presencia de los dos testículos, la ausencia de hernia o varicocele y el estado del canal inguinal. Descendiendo luego a los miembros inferiores, terminará su examen con el de la cara plantar de los pies, la disposición normal o anormal de los arterios y hará dar al conscripto media vuelta para conocerlo por detrás, como lo ha hecho por delante. 16. Durante ese tiempo el médico le dirigirá algunas preguntas acerca de su salud anterior y de las enfermedades que cree padecer, a fin de juzgar no sólo la integridad del oído o de la voz sino hasta cierto punto de la mentalidad del individuo. 17. En la mayoría de los casos este examen será suficiente si se ha hecho con prevision y método pero si el médico cree necesario llevarlo más lejos, dirigirá su atención al aparato u órgano que le parezca enfermo, procediendo a examinarlo detenidamente con los medios ordinarios de investigación o haciendo uso de los instrumentos que el caso requiera (...).»

La condición de sanidad que presentaba el señor Castañeda Silva al momento de su ingreso a la Armada Nacional, constatada durante la realización del examen de ingreso, en el que, como se vio, se hace especial énfasis en la revisión de determinados órganos (entre ellos los genitales externos) y en la búsqueda de patologías específicas como es el caso del varicocele, hizo surgir para el Estado una obligación de resultado, como es la de devolverlo a la vida civil en perfectas condiciones, tal como se dejó dicho en la jurisprudencia citada en apartados anteriores de esta sentencia.

Al respecto, se parte de la consideración según la cual si un joven es declarado apto para la prestación del servicio militar, se infiere que goza de un buen estado de salud, siendo entonces deber de la administración hacer lo propio para mantener dicha situación, para así poder entregar a la persona en las condiciones en que lo recibió.

El Consejo de Estado ha dicho que si la sintomatología de una afección de salud «se desarrolla o agudiza durante el servicio activo, el Estado se encuentra en el deber jurídico de responder y con mayor razón en los casos de enfermedades congénitas, por cuanto se somete a una persona no

²² Varicocele. Del lat. cient. varicocele, y este del lat. varix, -icis 'variz' y el gr. κήλη κήλη 'tumor', 'hernia'.
1. m. Med. Tumor formado por la dilatación de las venas del escroto y del cordón espermático.





apta, desde un principio, a prestar el servicio militar obligatorio, todo lo cual desvirtúa el principio de igualdad de las personas ante las cargas públicas.»²³.

Agréguase a lo anterior que el daño antijurídico padecido por la víctima no puede ni debe acogerse como una causa extraña o jurídicamente ajena a la administración demandada, habida cuenta que se trató de un soldado bachiller -conscripto-, frente al cual el Estado, como se indicó precedentemente, se encuentra en una relación de especial sujeción, circunstancia que lo hace responsable del daño padecido por la citada víctima directa, toda vez que, se reitera, en virtud de dicha relación de especial sujeción, al Estado le corresponde asumir la seguridad e integridad sicofísica de los soldados que presten servicio militar obligatorio, razón por la cual le resultan imputables los daños que se produzcan bajo el desarrollo de dicha relación -esto es durante la prestación del servicio militar obligatorio-.

Ahora bien, lo cierto es que en el caso concreto, la afección padecida por el joven Castañeda Silva se manifestó mientras se encontraba vinculado a la Armada Nacional como infante de marina conscripto, tal y como quedó visto en el acápite relativo a los hechos probados.

Reconoce el juzgado que la Armada Nacional brindó al demandante tratamientos y medicamentos para contrarrestar su cuadro clínico; sin embargo, en el actor quedaron secuelas que le generaron una pérdida de capacidad laboral del 10%, por lo cual la demandada lo indemnizó en sede administrativa, mediante Resolución No. 1057 del 1 de julio de 2015.

Se descarta en este caso la existencia de una posible falla médica en el procedimiento quirúrgico de varicocelectomía, porque no existe ningún elemento de convicción que soporte esa tesis. No obstante lo anterior, como ya se señaló, de cara a los hechos probados, el Despacho considera que el presente asunto bien puede resolverse a la luz o con fundamento en la Teoría del **daño especial**²⁴, pues no debe perderse de vista que, en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad sicofísica del conscripto en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en estado de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública estipulada en la Ley y en el artículo 216 de la Constitución Política²⁵.

²³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D. C., Trece (13) de mayo dos mil quince (2015). Radicación número: 50001-23-31-000-1994-04485-01(17037). Actor: NESTOR ADRIANO CARO SILVA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

²⁴ El título jurídico de imputación consistente en el daño especial, resulta aplicable, de acuerdo con lo expresado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, “[c]uando se presenta el denominado rompimiento del principio de equilibrio de las cargas públicas, ocasionado por la actividad legítima de autoridades estatales, que causa daño antijurídico, respecto del cual, el ciudadano no está en el deber de soportar, pues la carga pública que debe ser colectiva, no debe caer a cargo de una persona en particular. De ahí que sea equitativo, imponer al Estado en representación de la sociedad, la obligación de reparar el daño irrogado a las víctimas. Esta solución no es cosa distinta que el cabal desarrollo y ejecución lógica del principio de la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la C.P.” Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 1994. Exp. 7 096. M.P. Juan de Dios Montes. sentencia del 25 de septiembre de 1997. Exp. 10.392. M.P. Ricardo Hoyos Duque, y más recientemente, sentencia del 8 de mayo de 2013. Exp. 22 886. M.P. Olga Valle De La Hoz

²⁵ El artículo 216 de la Carta, establece el imperativo de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, de lo cual se concluye que la obligación de prestar colaboración con las fuerzas armadas, o prestar el servicio militar, se encuentra vinculada a la necesidad de que las personas cuyos derechos y libertades se hayan garantizados por el ordenamiento constitucional colombiano, participen en la defensa de la soberanía, en el mantenimiento de la integridad del territorio, la salvaguarda de la paz, y la vigencia de las instituciones. La prestación del servicio militar hace parte del catálogo de deberes de rango superior, por medio del cual se garantiza el apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituida para mantener la independencia e integridad del territorio nacional y la vida, honra, bienes de sus habitantes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Id Documento: 110010345000020220571100005025010006



Así las cosas, el daño antijurídico en que se fundamenta la presente acción le resulta imputable al Estado, comoquiera que si bien la enfermedad padecida por el Infante de Marina Regular Richard Ney Castañeda Silva no fue catalogada como una afección producida «con ocasión del servicio», lo cierto es que ésta se manifestó y se diagnosticó durante la prestación del servicio militar obligatorio y, a pesar de que se le brindó tratamiento médico, no fue posible lograr su completa recuperación.

Por fuerza de todo lo anteriormente expuesto, se impone concluir que la aparición y/o complicación del varicocele mientras el demandante prestaba el servicio militar obligatorio, no puede considerarse jurídicamente ajena o exterior a la entidad demandada, la cual está llamada a responder en este caso bajo el título de imputación de daño especial, dado el fundamento constitucional y legal de la anteriormente explicada «relación de especial sujeción»²⁶.

Ese mismo marco conceptual impone entender que es a la entidad demandada a quien correspondía demostrar -en este caso concreto-, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración²⁷, como fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Valga anotar que la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha dejado sin efectos fallos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa por haber incurrido en defecto sustantivo, cuando al aplicar el régimen objetivo de responsabilidad se han negado las pretensiones indemnizatorias de conscriptos lesionados, arguyendo que no se probó el nexo causal entre el daño y la prestación del servicio. En efecto, la Corte ha recordado que esa es «una carga probatoria que no le corresponde al demandante sino a la demandada». Así por ejemplo, en la Sentencia T-011 de 2017, sostuvo:

«En ese orden de ideas, el daño se produjo durante la prestación del servicio militar, mientras se realizaban actividades propias del mismo. Debido al régimen de imputación objetivo en el caso de conscriptos corresponde al Estado la protección de estos, así como la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que se les asignen.

Así las cosas, se presume la responsabilidad del Estado por el daño sufrido por los soldados conscriptos al cual es susceptible de ser desvirtuado por la entidad demandada si llegare a demostrar que la causa generadora tuvo lugar por un evento de fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

En este punto, es evidente que las sentencias proferidas por las autoridades judiciales accionadas incurrieron en desconocimiento del precedente del Consejo de Estado, toda vez que exigieron al ciudadano David Argenis Trespalacios Sánchez que probara el nexo causal entre el daño y la prestación del servicio, sin tener en cuenta que debido al régimen de responsabilidad objetiva derivado del deber de prestar servicio militar, exista una presunción a favor del demandante que debe ser desvirtuada por el Ejército Nacional y únicamente probando fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

De esta manera, no hay fundamento constitucional alguno para exigir a quien sufre un daño durante la prestación del servicio militar y en ejercicio de las funciones propias del mismo, que pruebe la relación entre el daño y el cumplimiento de ese deber ciudadano, pues se estaría mutando de un régimen de responsabilidad objetivo a uno subjetivo.

²⁶ En términos similares puede consultarse, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 9 de febrero de 2001, expediente 19.615 y del 27 de abril de ese mismo año, expediente 25.861, entre muchas otras.

²⁷ En Sentencia T-011 de 2017, la Corte Constitucional señaló: «Como se ha expuesto, es el Estado a quien le corresponde demostrar que el daño no le es imputable por cualquiera de los eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima-, toda vez que tiene una responsabilidad objetiva de devolver a quienes prestan el servicio militar en las mismas condiciones de salud física y mental que presentaban al momento de su incorporación, las cuales se presumen ser idóneas, debido a los exámenes de aptitud que deben superar las personas que deben cumplir con tal deber ciudadano».





Debido a tal desconocimiento de la *ratio decidendi* de las sentencias del Consejo de Estado que establecen que el régimen aplicable es el objetivo y que los eximentes de responsabilidad deben ser probados por la entidad demandada, la Corte encuentra probado que las autoridades judiciales demandadas en la acción de tutela objeto de estudio no observaron el requisito de transparencia, al poner de presente una línea jurisprudencial y omitir otra que favorecía al accionante.

Puede observarse en las providencias que resolvieron la acción de reparación directa, que todo el argumento tiene fundamento en que el soldado Trespalacios Sánchez no logró probar que la esquizofrenia que padece se produjo por una actividad militar, hipótesis que no sólo desconoce el concepto y desarrollo del régimen de responsabilidad objetivo, sino que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Como se ha expuesto, es al Estado a quien le corresponde demostrar que el daño no le es imputable por cualquiera de los eximentes de responsabilidad –fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima–, toda vez que tiene una responsabilidad objetiva de devolver a quienes prestan el servicio militar en las mismas condiciones de salud física y mental que presentaban al momento de su incorporación, las cuales se presumen son idóneas, debido a los exámenes de aptitud que deben superar las personas que deben cumplir con tal deber ciudadano».

En el *sub lite*, ninguna de las causales eximentes de responsabilidad ha sido acreditada, todo lo cual obliga al despacho a imponer la condena pedida en la demanda, para lo cual procederá a abordar el estudio de la indemnización que en ella se solicita.

g. Indemnización de perjuicios

g.1. Perjuicios morales a favor de los demandantes

Acercas de los daños causados por las lesiones sicofísicas que sufre una persona, resulta necesario precisar que si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas, pues hay situaciones en las cuales las lesiones sufridas son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza la fuerza suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, se definirá en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido y a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión²⁸. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba²⁹.

En relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria³⁰ y no reparatoria del daño causado, y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida

²⁸ Ver sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33679.

²⁹ Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, expediente 14.950. En el mismo sentido, se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 448 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contenciosos administrativos: "la valoración de daños tropados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad".

³⁰ En tratándose del perjuicio o daño moral por la muerte o las lesiones de un ser querido, la indemnización tiene un carácter satisfactorio, toda vez que "por regla general" no es posible realizar una restitución *in natura*, por lo que es procedente señalar una medida de satisfacción de reemplazo, consistente en una indemnización por equivalencia dineraria. Al respecto puede consultarse el orden doctrinal expuesto por el Dr. RENATO SCOGNAMIGLIO, en su obra *El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual*. Traducción de Fernando Hinesrosa, Bogotá, Ed. Antares, 1982, pág. 46.



patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discretionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de las lesiones psicofísicas sufridas y sus secuelas, así como lo que se encuentre demostrado en el proceso, todo ello, conforme a los criterios plasmados de manera pacífica por la jurisprudencia, que para efectos de la tasación tiene en cuenta seis (6) rangos³¹, sin perjuicio de poder incrementarse el tope máximo de indemnización estimado en cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en caso de probarse que la gravedad de la lesión cause un perjuicio superior.

Sobre esta clase de perjuicios, basta señalar que es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, especialmente cuando la lesión sufrida es de tal entidad que puede poner en riesgo la vida e integridad de la misma persona y de las personas que lo rodean, pues las reglas de la experiencia hacen presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.

Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos³², según corresponda y, en el *sub examine* observa el juzgado

³¹ Al respecto ver sentencia del 28 de agosto de 2014, M.P., Olga Milda Vafé de la Hoz, Expediente: 31172, en la cual se dispuso:

"El Nivel no. 1 comprende la relación efectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (ter. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes), quienes tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 60 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

En el Nivel no. 2 se ubica la relación efectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos), quienes obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se explica: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

El Nivel no. 3 está comprendido por la relación efectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil, quienes adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 26 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3.5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

En el Nivel no. 4 se ubica la relación efectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil, a quienes se les reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2.5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

El Nivel no. 5 comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados), a quienes se les concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se muestra: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1.5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

³² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2008. Expediente 15440. MP. María Elena Giraldo Gómez.



Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



que obran en el proceso los respectivos registros civiles de nacimiento de los señores Richard Ney Castañeda Silva, Jhonatan Andrés Castañeda Silva y Keiner Antonio Castañeda Silva, los cuales acreditan la calidad de madre y hermanos respecto de la aludida víctima directa³³.

Así pues, el Juzgado acude a la regla de la experiencia³⁴ que señala que el núcleo familiar cercano se affige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral -presunción de aflicción que la demandada no logró desvirtuar-, de manera que tal como se desprende de la acreditación del parentesco -probado con las citadas copias de los registros civiles-, se accederá al reconocimiento de los perjuicios solicitados, teniendo en cuenta que el joven Richard Ney Castañeda Silva presentó una patología que le acarreó una cirugía y que le ha dejado secuelas e incluso una disminución en su capacidad laboral, lo que, sin duda, le produjo a la víctima directa, a su madre y hermanos, una afección moral que debe ser indemnizada³⁵.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales sostenidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se impone acceder al reconocimiento de 20 SMLMV a favor de Richard Ney Castañeda Silva y la misma cantidad para su madre Yaneth Cecilia Castañeda Silva, así como la suma de 10 SMLMV a favor de cada uno de sus hermanos, Jhonatan Andrés y Keiner Antonio Castañeda Silva.

g. 2. Perjuicios por daño a la salud

Si bien en la demanda se solicitó indemnización por concepto de daño a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia, esas categorías de perjuicios fueron abandonadas por el Consejo de Estado y hoy es denominado daño a la salud³⁶, el cual, en el *sub lite* se entiende derivado de la afectación a la integridad psicofísica del señor Richard Ney Castañeda Silva.

Al respecto, el juzgado se remite a la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011³⁷ y se complementa en los términos establecidos en la evolución

³³ Visibles de los folios 21 a 23 del cuaderno de la demanda.

³⁴ Sobre el carácter de la presunción bajo las reglas de la experiencia el tratadista Gustavo Humberto Rodríguez manifestó: "La presunción como regla de experiencia - La acción humana va siempre acompañada de conocimiento. El hombre conoce la realidad en la cual actúa, por medio de dos instrumentos, la experiencia y la ciencia. Con la experiencia conoce empíricamente, objetivamente, basando por la observación e que se ve motivado por la acción. Con la ciencia sistematiza sus conocimientos, profundiza críticamente en ellos, los verifica y los explica metódicamente. El análisis empírico lo lleva a formular juicios de experiencia; el científico lo conoce e expresar juicios científicos, que serán absolutos mientras la misma ciencia no los desvirtúa. A su vez, las reglas o reglas de la experiencia, en virtud de ese carácter meramente empírico o práctico, solo expresan un conocimiento inconcluso o de probabilidad. La experiencia es un conjunto de verdades de sentido común, dentro de las cuales hay muchos grados que lindan con el científico..." Gustavo Humberto Rodríguez. Presunciones. Pruebas Penales Colombianas Tomo II. Ed. Temis. Bogotá 1970 pág. 127 y s.s. Quintero Álvarez Fernando. Indicios y Presunciones. Compilación y Extractos. Editorial Jurídica Bolivariana. Reimpresión 2002. (Negrita de la Saja)

³⁵ Esta conclusión resulta congruente con la posición reiterada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el sentido de señalar la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretenda reclamar. Sentencia de 23 de agosto de 2012, Exp. 1800-12-33-1000-1998-00454-01 (24392) y con la dicho en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 28 de agosto de 2014. Expediente: 31170.

³⁶ Para la Sección Tercera del Consejo de Estado, la estructuración de esta nueva categoría implicó desplazar por completo a las demás tipologías de daño inmaterial -como el daño a la vida de relación y la alteración grave de las condiciones de existencia-, por considerar que, cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmatrimales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud. 55 En este sentido se expuso: "Desde esa perspectiva, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son impropicios para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social, el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario -dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, así que eso supone que debe indemnizarse diferente el daño-, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro".

³⁷ Ambas con ponencia del Consejero, Doctor Enrique Gil Bolero.





jurisprudencial de la Sección Tercera³⁸, casos en que se han precisado los aspectos atinentes a la tasación de la indemnización desde la óptica de una regla general³⁹ y una regla de excepción⁴⁰, al considerar que no podrá exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o sicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y síquicos del ser humano.

De conformidad con los parámetros jurisprudenciales que han sido trazados sobre la materia y establecido que el porcentaje de incapacidad del señor Richard Ney Castañeda Silva es del 10%,

³⁸ Se trata de las sentencias de 28 de agosto de 2014, proferidas en los expedientes 31.172, Consejera ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz; 28.804, Consejera Ponente: Stella Corzo Díaz del Castillo, 28.832, Consejera Ponente: Danilo Rojas Batancourt; y, 31.170, Consejera Ponente: Enrique Gil Botero.

³⁹ En el expediente 31170 se confirma la responsabilidad de la Nación por las lesiones causadas a un ciudadano con un arma de dotación oficial, luego de que miembros del Ejército lo detuvieran, lo arrojaron a un caño y le dispararon, por lo que se demostró un uso desproporcionado de la fuerza por parte del soldado que le disparó. Esta sentencia unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio daño a la salud con aplicación de la regla general.

En el expediente 28832 se confirma la responsabilidad de la Nación, por daño a la salud, debido a la ausencia de prestación de servicios médicos a un ciudadano alemán que se encontraba privado de la libertad y que presentaba situación de discapacidad, por lo que requería atención especial. Según el fallo, "independientemente de los recursos económicos con los que se cuenta, una de las condiciones mínimas que debe garantizar el Estado colombiano a los detenidos es el acceso a instalaciones sanitarias adecuadas, de manera que aquellas puedan "satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente", las limitaciones que impliquen para el recluso la imposibilidad de acceder a un baño de manera oportuna no pueden considerarse como propias de la privación de la libertad". Esta sentencia unificó la jurisprudencia respecto del reconocimiento y liquidación del perjuicio daño a la salud por lesiones de carácter temporal, con aplicación de la regla general.

⁴⁰ En el expediente 28804 se confirma la responsabilidad del Hospital San Vicente de Paul de Loricá (Córdoba), por falla en el servicio médico que ocasionó la muerte de un feto en gestación debido a la demora en la atención y debida práctica médica por parte de los profesionales de la institución. En esta sentencia se unificó jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de daño material por afectación relevante a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados mediante medidas de reparación no pecuniarias - frente al trato de la mujer en materia médica asistencial. Asimismo, mediante este pronunciamiento, la Sala de Sección unificó su jurisprudencia frente al reconocimiento y liquidación del daño a la salud con aplicación de una regla de excepción.

En el expediente 31172 se confirma la responsabilidad de la Nación por las lesiones ocasionadas a un soldado voluntario debido al mal estado de una granada que le entregaron como arma de dotación y cuya explosión le ocasionó la amputación de sus dos piernas. Esta sentencia unificó la jurisprudencia en torno al reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones - regla general y reconocimiento y liquidación del perjuicio daño a la salud con aplicación de la regla de excepción. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejan alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables: La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; La exteriorización de un estado patológico que refleja perturbaciones al nivel de un órgano; La reversibilidad o irreversibilidad de la patología; La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; Los factores sociales, culturales u ocupacionales; La edad; El sexo; Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima; Las demás que se acrediten dentro del proceso.





teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y la magnitud del perjuicio que supone una significativa variación en el estado de salud del demandante principal, se reconocerá a su favor el valor de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

h. Condena en costas.

Sobre esta figura procesal, la sección segunda del Consejo de Estado⁴¹ ha precisado que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y **que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP, descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

Por tal razón, considera el Despacho que en *sub judice*, conforme los documentos que obran en el expediente, no es posible comprobar el pago de gastos ordinarios y que la actividad efectivamente realizada por el abogado haya generado otro tipo de gastos para la parte demandante; por lo que se negará la condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los perjuicios causados a Richard Ney Castañeda Silva, Jhonatan Andrés Castañeda Silva, Yaneth Cecilia Castañeda Silva y Keiner Antonio Castañeda Silva, con ocasión de las lesiones físicas y secuelas padecidas por el primero de los nombrados durante la prestación del servicio militar obligatorio, según lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a pagar a los demandantes las sumas de dinero que se indican continuación, por concepto de **perjuicios morales**:

- Richard Ney Castañeda Silva, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Yaneth Cecilia Castañeda Silva, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Jhonatan Andrés Castañeda Silva, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Keiner Antonio Castañeda Silva, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴¹ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejera Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguen. Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisa Ibarra Vélez.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00039 00

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a pagar al señor Richard Ney Castañeda Silva, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la salud.


CUARTO: Este fallo debe ser cumplido en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese.


JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ
Juez



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: martes, 04 de febrero de 2020 12:35 p.m.
Para: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co; 'marcoesteban13@hotmail.com'; susana-restrepo@hotmail.com; clgomez1@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; martinezmendez?@hotmail.com; richardney04@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA R.D. 13001 33 33 010 2018 00039 00
Datos adjuntos: R.D. 010-2018-00039-00 SENTENCIA.pdf



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE
 CARTAGENA

SECRETARÍA

SIGCMA

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13001 33 33 010 2018 00039 00
Demandante	Richard Ney Castañeda Silva, Jhonatan Andrés Castañeda Silva, Yaneth Cecilia Castañeda Silva y Keiner Antonio Castañeda Silva
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 203 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SURTE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 04-02-2020, CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDANTE, DEMANDADA, LA PROCURADURÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DE COPIA DE LA MISMA.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

Centro Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiquo Telecartagena
 E-mail admin10cartagena@ceadcoj.camajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 - fax 6647275
 Cartagena de Indias D.T.C. - Bolivar



NO-EXCHANGE/LABE/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2)

De: ...
Para: ...
Envíado el: ...
Asunto: ...

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios.

...
...
...

NO-EXCHANGE/LABE/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2)

De: ...
Para: ...
Envíado el: ...
Asunto: ...

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios.

...
...
...

NO-EXCHANGE/LABE/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2)

De: ...
Para: ...
Envíado el: ...
Asunto: ...

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios.

...
...
...

NO-EXCHANGE/LABE/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2)

De: ...
Para: ...
Envíado el: ...
Asunto: ...

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios.

...
...
...

JD=EXCHANGE LABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: [Redacted]
Para: [Redacted]
Fecha: [Redacted]
Asunto: [Redacted]

El mensaje se entregó a las siguientes destinataria:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

JD=EXCHANGE LABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: [Redacted]
Para: [Redacted]
Fecha: [Redacted]
Asunto: [Redacted]

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no pudo proporcionar información de entrega:

[Redacted]

Verificar NOTIFICACIONES SOBRE EL ESTADO DE ENTREGA DE

[Redacted]

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

JD=EXCHANGE LABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: [Redacted]
Para: [Redacted]
Fecha: [Redacted]
Asunto: [Redacted]

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no pudo proporcionar información de entrega:

[Redacted]

Verificar NOTIFICACIONES SOBRE EL ESTADO DE ENTREGA DE

[Redacted]



SEÑOR:
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

ACTOR: RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTRL: REPARACIÓN DIRECTA
P.A.D: 2018 0039 00

YELENA PARICIA BLANCO NUÑEZ, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y de la C. P. No.194.901 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada sustituta de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, estando dentro del término legal, presento recurso de apelación en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO DE APELACION

Se pretende la revocatoria de la sentencia recurrida y, en su lugar, se ABSUELVAN a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –, de todas las declaraciones y condenas contenidas en dicha providencia, proferida el 4 de febrero de 2020.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION:

El Sentenciador declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad por la pérdida de capacidad laboral del conscripto RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, pese a que tal pérdida fue producto de una enfermedad común, ocurrida en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, sin nexo con este.

Como argumento de su decisión cita una sentencia del máximo órgano de lo contencioso en la que se dirimió la responsabilidad de la administración con ocasión de la agudización de las enfermedades mentales de un conscripto, y en el cual quedó plenamente probado que esa agudización fue por causa del servicio, lo que no ocurre en el sub iudice, pues si bien el varicocele es una enfermedad congénita, no es menos cierto que la edad en la que puede presentarse fluctúa entre los 15 y 25 años, y muchas veces es totalmente asintomática, sin que exista una sola prueba en el informativo que indique que tal enfermedad común fue producto del servicio o que se agudizó con este. Es más, tal enfermedad fue superada, tal como dan cuenta las actas médicas.

DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

La cláusula general de responsabilidad del estado está consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política que señala:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

De la norma en cita se tiene que tres son los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, constituyéndose el daño antijurídico en el primer elemento

RECIBIDO 17 FEB 2020

285
BOGOTÁ, D. C.
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
C. RIVERA 10



The main body of the document contains several paragraphs of text that are extremely faint and illegible. The text appears to be organized into distinct sections, possibly separated by headings or sub-sections, but the specific content cannot be discerned. The overall appearance is that of a scanned document where the original text has been lost or is too light to be captured accurately.



que debe dilucidarse, y una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se debe entrar a estudiar la posibilidad de imputarla a la demandada, siempre que exista un nexo causal.

El Consejo de Estado sobre el tema precisó y definió cada uno de sus elementos así:

"Ahora bien, sobre los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado se pronunció el Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, en donde afirmó que el fundamento de la responsabilidad es el daño y la imputación:

"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación¹.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectiva el principio de igualdad ante las cargas públicas resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público".²

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN EL CASO DE LOS CONSCRIPTOS.

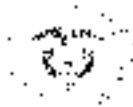
Frente al régimen jurídico de responsabilidad del Estado frente a soldados el Consejo de Estado ha señalado que existen dos formas de tratar estos daños:

- a. Frente a conscriptos se valora como riesgo excepcional o daño especial, ya que se trata de personas que no ingresaron voluntariamente a prestar sus servicios a las

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008, Exp. 17042, C.P. Enrique Gallofero.

² Consejo de Estado, Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999, Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Id Documento: 110010315000020220571100005025010006



fuerzas armadas, sino que por el contrario fueron obligadas a hacerlo, razón por la cual es obligación del Estado devolver al joven en las mismas condiciones de salud en que ingresó, por el régimen especial de sucesión, al que están sometidos quienes prestan el servicio militar obligatorio.

- b. Frente a soldados profesionales el régimen es subjetivo y se aplica por falla del servicio.

Acercas de los títulos de imputación en estos eventos el Consejo de Estado⁴ señaló:

“En primer lugar, es importante aclarar que el régimen de imputación de responsabilidad bajo el que deben ser estudiados los daños causados a quienes prestan los servicios de defensa y seguridad del Estado de forma profesional y voluntaria, difiere respecto de quienes lo hacen de forma obligatoria –conscriptos. En relación con los primeros, quien demanda debe acreditar la responsabilidad subjetiva del Estado –falla del servicio– por el incumplimiento de un deber obligacional a su cargo, mientras que, respecto de los segundos, por la situación de especial sujeción, el Estado se obliga a devolverlos a la vida civil en iguales condiciones en que se encontraban antes de su reclutamiento, por lo que en estos casos el régimen de responsabilidad generalmente es objetivo, típico de una obligación de resultado. En efecto, en relación con los soldados que prestan el servicio militar obligatorio (art. 13 Ley 48 de 1993) el Estado adquiere un deber de protección que lo hace responsable de todos los daños que puedan sufrir mientras se encuentren en dicha situación. A partir de la anterior premisa, y en aplicación del principio *hura novit curia*, la jurisprudencia de esta Colegiatura ha declarado la responsabilidad del Estado por daños irrogados a conscriptos, haciendo uso de regímenes de responsabilidad objetivos como daño especial, por rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, o por riesgo excepcional, cuando el daño ha sido la concreción de un riesgo propio de una actividad peligrosa. Sin embargo, lo anterior no ha sido óbice para que esta Sala haya declarado la responsabilidad a partir de un régimen subjetivo de falla del servicio cuando así se halle demostrada, que de paso se reitera, que, por ser el régimen de responsabilidad pristino, debe declararse de forma preferente”

En otras palabras, cuando se trata de establecer la responsabilidad estatal por daños ocasionados a quienes cumplen el servicio militar obligatorio, ya fuese como soldados regulares, campesinos o bachilleres, fundada en la ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, en tanto, quienes ingresan a prestar el servicio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 216 de la Carta Política, si bien tienen que soportar las restricciones mínimas de sus derechos fundamentales de locomoción y libertad, de ello no se sigue que tengan que asumir los daños ocasionados en razón del servicio.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 19001-23-31-000-2006 00587-01(44735) Actor FERNEL BRAN Y OTROS Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Id Documento: 110010315000020220571100005025010006

DEL CASO CONCRETO

DAÑO ANTIJURIDICO: aduce el despacho que este está demostrado, puesto que el accionante adquirió la enfermedad en el servicio, dado que ingresó en óptimas condiciones y el deber de la entidad era devolverlo igual, posición que no se comparte, pues entiende por daño antijurídico aquel que la persona no está en el deber de soportar, y que para el caso particular, debe ser consecuencia del servicio, sin que la enfermedad padecida por el conscripto tenga tal connotación, en tanto que las pruebas arrojadas al informativo, y la literatura médica la reseñan como de origen común por lo que su soporte no deviene de una carga o incumplimiento de la administración.

Está plenamente demostrado que la enfermedad que padeció el señor CASTAÑEDA SILVA no se evidencio en los exámenes de ingreso, ello por cuanto la misma muchas veces es asintomática, lo que demuestra que no hubo un mal reclutamiento, tampoco se demostró que en razón del servicio la misma se presentara o se agudizara, circunstancias que ponen de manifiesto la ausencia de antijuricidad del daño, y de contera impide la declaratoria de responsabilidad que se reprocha.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la tesis del Despacho, esto es la existencia de un daño antijurídico, para que el mismo sea imputable a la Armada Nacional a título de falla del servicio requiere que la patología se presenta antes de su ingreso y que no fuere advertida en el examen realizado para incorporarlo a las filas, siendo que en el caso de marras, la patología no fue preexistente y pasada por alto por la entidad, sino que por su misma naturaleza, se presentó luego de la incorporación, y de ello dan cuenta los conceptos de especialistas, por tanto no puede hablarse de error en la incorporación y mucho menos de una agudización de la enfermedad como consecuencia del servicio, de la cual se podría pregonar el incumplimiento de las obligaciones de mi representada frente al conscripto, y con ello una falla del servicio, o un desequilibrio frente a las cargas públicas.

Cada caso reviste sus propias particularidades, por ello no pueden resolverse de la misma forma; los argumentos de la sentencia truida a colación por el despacho hablan de una enfermedad psiquiátrica que se agrava como consecuencia del servicio, lo mismo puede ocurrir frente a una gripe la cual siendo de origen común, por las circunstancias climáticas en las que se presta el servicio puede mutar a una enfermedad respiratoria más grave, y dejar secuelas, o bien puede superarse, no ocurriendo lo mismo para la patología del accionante, la cual fue superada.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de alzada.

De usted,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ

Id Documento: 11001034500020220571100005025010006

289

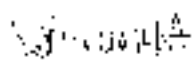
SEÑOR:
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

ACTOR: RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
MEDIO DE CONTRL: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 2018 0039 00

SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1047434694 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No 247025 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesta a usted que sustituyo el poder a mi conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a favor de la Doctora YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1050035403 y Tarjeta Profesional No. 194901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe y lleve a su terminación el proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas en el poder que se me otorgó y la sustitución se concede con las mismas facultades a mi concedidas es decir, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del estado. Esta sustitucion no lleva presentación personal, me acjo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 75 del Código General del Proceso "*Las sustituciones de poder se presumen idénticas*".

Cordialmente,



SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C.S. de la J

Acepto,



YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ
C.C. 1050035403 de San Jacinto (Bolívar)
T.P. 194901 del C.S. de la J

Id Documento: 110010315000020220571100005025010006



Señor (a)
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001333301020180003900
ACTOR: RICHARD NEY CASTANEDA SILVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 7095 del 03 de octubre de 2018 y la resolución 8815 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1047434694 de CARTAGENA y portadora de la Tarjeta Profesional No. 247025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente:

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR
C. C. 1047434694
T. P. 247025 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

05 NOV 2019
Sonia Clemencia UR...
Bucaramanga
37.829.709

Id Documento: 11001034500020220571100005025010006

291

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No 0071-18 FECHA 8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C se presentó al DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E), la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No 37.829.709, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue ENCARGADA, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Precedió el juramento y fidejuro por el artículo 179 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 754 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 1090 de 2006, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

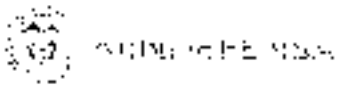
[Firma manuscrita]

Firma de Posicionado

[Firma manuscrita]

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

Id Documento: 110010315000020220571100005025010006



CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.709, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional, Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como DIRECTORA DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA), de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, en la planta de empleados públicos

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El presente documento es un soporte físico y magnético que reposa en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH. La información contenida en este documento es de carácter interno y no debe ser divulgada al público en general.

ELABORO: SE. MONTOYA ALFONSO NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-26
Bogotá, D.C.
Fecha: 26 de Octubre del 2018
Firma: [Firma]

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006



204

FECHA	24-02-2020
-------	------------

JUEZ	JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	13-001-33-33-010-2018-00039-00
CLASE DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RICHARD CASTAÑEDA SILVA y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
FOLIOS	293
CUADERNOS	2
ASUNTO	PARA RESOLVER SOBRE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

INFORME
LA APODERADA SUSTITUTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, PRESENTÓ RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL PASADO 4 DE FEBRERO DEL 2020

PASA AL DESPACHO
PARA RESOLVER SOBRE LA CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CONSTANCIA

MARÍA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Ultimo Folio Digitalizado
0





Radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00039-00

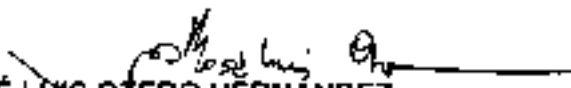
Cartagena de Indias D T y C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

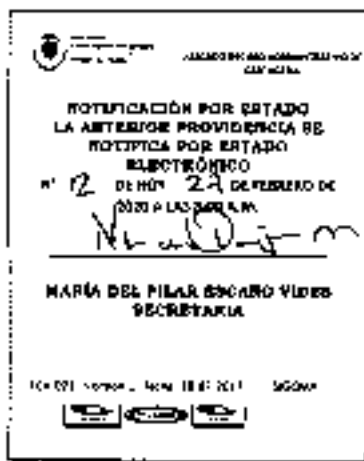
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00039-00
Demandante	RICHARD CASTAÑEDA SILVA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Auto Sustanciación No.	36
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente¹, estar debidamente sustentado y haber sido presentado dentro del término de diez días previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011², **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 4 de febrero de 2020

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, para que surta la alzada.

Notifíquese.


JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ
Juez



¹ Ley 1437 de 2011, artículo 243: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).»

² Ley 1437 de 2011 artículo 247: «[...] El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación [...].»



Id Documento: 11001031500002020571100005025010006

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Juzgado 10 Administrativo - Bolívar - Cartagena
Enviado el: jueves, 27 de febrero de 2020 8:01 p.m.
Para: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co; 'marcoesteban.f. @hotmail.com'; susana-estrepo@hotmail.com; clgomez1@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; martinezmeud.2 @hotmail.com; richardney04@gmail.com; Nestor Casado
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 012 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020
Datos adjuntos: ESTADO 012 DE 2020P.pdf; 010-2018-00039-00 CONCEDO? APELACIÓN DE SENTENCIA-.pdf
Importancia: Alta



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3º DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No. 012 DE FECHA 27/02/2020.

Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL [CLIC AQUÍ](#)

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidor,

Dirección: Centro, La Matuna av Daniel Lemaitre calle 32 No 10-129
 Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
 Teléfonos: +57 (5) 6648519
 Correo Electrónico: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATENTAMENTE,

MARÍA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
 SECRETARIA

Código: FCA -
 011

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Microsoft Exchange
País: México
Estado de: Jalisco
Ciudad: Guadalajara
Dirección: COMERCIO ESTADAL DE JALISCO
CALLE DE JALISCO

Se completó la entrega a estas destinaciones o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

[Ver detalles de entrega de correo electrónico en el servidor de destino.](#)

Asunto: Comunicación ESTADAL DE JALISCO DEL 21 DE FEBRERO DE 2022



Comunicación ESTADAL DE JALISCO

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Microsoft Exchange
País: México
Estado de: Jalisco
Ciudad: Guadalajara
Dirección: COMERCIO ESTADAL DE JALISCO
CALLE DE JALISCO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ver detalles de entrega de correo electrónico en el servidor de destino.](#)

Asunto: Comunicación ESTADAL DE JALISCO DEL 21 DE FEBRERO DE 2022



Comunicación ESTADAL DE JALISCO

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Microsoft Exchange
País: México
Estado de: Jalisco
Ciudad: Guadalajara
Dirección: COMERCIO ESTADAL DE JALISCO
CALLE DE JALISCO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ver detalles de entrega de correo electrónico en el servidor de destino.](#)

Asunto: Comunicación ESTADAL DE JALISCO DEL 21 DE FEBRERO DE 2022



Comunicación ESTADAL DE JALISCO

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Microsoft Exchange
País: México
Estado de: Jalisco
Ciudad: Guadalajara
Dirección: COMERCIO ESTADAL DE JALISCO
CALLE DE JALISCO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ver detalles de entrega de correo electrónico en el servidor de destino.](#)

Asunto: Comunicación ESTADAL DE JALISCO DEL 21 DE FEBRERO DE 2022



Comunicación ESTADAL DE JALISCO

Id Documento: 11001034500020220571100005025010006

JD=EXCHANGELABS@U=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: jandrea@deloitte.com
Para: jandrea@deloitte.com
Fecha: 27 de febrero de 2016 11:31 am
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 017 DEL 27 DE FEBRERO DE 2016

El mensaje se envió a los siguientes destinatarios:

• jandrea@deloitte.com

• COMUNICACIÓN ESTADO 017 DEL 27 DE FEBRERO DE 2016

1/1

JD=EXCHANGELABS@U=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Microsoft Outlook
Para: jandrea@deloitte.com
Fecha: 27 de febrero de 2016 11:31 am
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 017 DEL 27 DE FEBRERO DE 2016

Se completó la entrega a todos los destinatarios o grupos, pero el servicio de destino no envió información de notificación de entrega:

• jandrea@deloitte.com

Nota: Consulte la configuración de correo electrónico.

Ver: COMUNICACIÓN ESTADO 017 DEL 27 DE FEBRERO DE 2016

1/1

De: postmaster@outlook.com
Para: Carmen Ligia Gómez López
Enviado el: jueves, 27 de febrero de 2020 8:01 p.m.
Asunto: Entregado: COMUNICACIÓN ESTADO 012 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Carmen Ligia Gómez López (clgomez1@hotmail.com)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 012 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020

295

Miguel Ángel Martínez Méndez
Abogado



Doctor
JOSE LUIS OTERO HERNANDEZ
Juzgado Décimo (10º) Administrativo Del Circuito De Cartagena
Distrito Judicial De Cartagena - Dpto. De Bolivar
E. S. D.

RECIBIDO 03 MAR. 2020

Radicación: 19-001-33-33-010-2018-00039-00
Referencia: Proceso de Reparación Directa de Richard Castañeda y otros Vs. La Nación -
Ministerio de defensa - Armada Nacional

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.250.732 expedida en Barranquilla, abogado portador de la tarjeta profesional No.125.656 expedida por el Consejo Superior De la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de los accionantes dentro del proceso identificado plenamente en la referencia, por medio del presente escrito acudo ante su despacho de manera muy formal, estando dentro de la oportunidad legal y pertinente para ello, con la finalidad de presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICION**, en contra de la providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020). Mi recurso se fundamenta en los siguientes aspectos:

1.- DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de sustanciación de fecha de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020), proferido por el **JUZGADO DECIMO (10) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, dentro del proceso ordinario en ejercicio del medio de control de Reparación Directa seguido por **RICHARD CASTAÑEDA SILVA Y OTROS**, en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**. La providencia fue notificada por medio de estado No. 12 de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020).

2.- DE LA SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el recurso de reposición, procede salvo norma legal en contrario, en contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y su trámite se regirá por lo previsto en el código de procedimiento civil, hoy código general del proceso.

En el caso en análisis, podemos observar que se trata de un auto de sustanciación por medio del cual se concedió el recurso de apelación que fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia por la parte demandada.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

Para los efectos pertinentes, este auto no se encuentra enlistado dentro de las providencias apelables, estatuidas en el artículo 243 ejusdem, por lo que es plenamente procedente el recurso de reposición interpuesto.

El auto recurrido debe reponerse en el sentido de revocarse, por desconocer el contenido del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, norma que a su tenor literal reza:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

(El subrayado y las negritas están por fuerza del texto)

En el presente asunto es claro que, el auto recurrido debe reponerse, debido a que en el proceso se dio en primera instancia un fallo de carácter condenatorio y en contra del mismo se presentó oportunamente recurso de apelación.

Por lo anterior, es claro que conforme al artículo 192 ejusdem, era deber del Juez de instancia, ordenar la celebración de audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

300 B

Lo que evidencia la necesidad de reponer la providencia recurrida, en el sentido de revocarla y en consecuencia antes de ordenar la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, se debe ordenar la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 ejusdem.

3.- PETICIONES

Con fundamento en los hechos y en consideraciones expuestas en la parte motiva del presente recurso, solicito al señor juez lo siguiente:

3.1.- **REPONER** en el sentido de **REVOCAR**, la providencia recurrida, con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva de este recurso.

3.2.- En consecuencia de la anterior declaración **SIRVASE ordenar la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA**, con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva de este recurso.

4.- NOTIFICACIONES

Se me puede notificar de sus decisiones en la secretaria de su despacho o en la carrera 54 No. 64 - 1245 oficina 6 A del edificio CAMACOL de la ciudad de Barranquilla.

Agradeciendo la atención que le merezca la presente, de usted señor atentamente;

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ

C.C. No. 72.230.732 expedida en Barranquilla

C.P. No. 125.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Id Documento: 11001031500020220571100005025010006

Señores.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

E. S. D.

Referencia: Acción De Tutela, contra providencia judicial de **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**.

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.250.732 expedida en Barranquilla, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 125.696 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, conforme al poder conferido y que adjunto, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho de manera muy formal, a fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, a fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados a mi poderdante, por los hechos que a continuación relaciono:

1.- HECHOS.

1.1.- En fecha diez (10) de febrero de dos mil diez (2.010), después de haber aprobado todos los exámenes previos y que reseñaron que se encontraba en perfecto estado de salud, el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue incorporado en la ciudad de Barranquilla a la Armada Nacional para definir su situación militar obligatoria, en calidad de Infante de Marina Regular - soldado conscripto adscrito al Batallón de instrucción No. 1 de Coveñas (Sucre), primer contingente de 2.010, compañía Alfa.

1.2.- En curso de su actividad al servicio de la Armada Nacional el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentó diversos y graves inconvenientes de salud, por los cuales fue atendido, puesto en tratamiento médico -clínico.

1.3.- Su atención medico clínica, se hizo en el Hospital naval de la ciudad de Cartagena y allí en fecha primero (1°) de noviembre de dos mil once (2.011), se logró determinar que el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, padecía de **VARICOCELE IZQUIERDA Y QUISTES EN AMBOS EPIDIDIMOS** e inicio el tratamiento médico clínico, tendiente a obtener su mejoría máxima médica, con los tratamientos médicos correspondientes.

1.4.- El Infante De Marina regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue dado de baja del servicio activo en el mes de enero de dos mil doce (2012), empero continuaba vinculado a la ARMADA NACIONAL y siendo atendido por el departamento de Sanidad de la Armada Nacional, debido a su estado de DEBILIDAD MANIFIESTA, por encontrarse sometido a tratamiento médico clínico, debido a las diversas patologías adquiridas cuando prestaba su servicio militar obligatorio (Conscripto) y era atendido en las ciudades de Barranquilla y Cartagena.

1.5.- En fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), el Infante de marina regular señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue sometido sin éxito a intervención quirúrgica para corregir su patología de VARICOCELE IZQUIERDA Y QUISTES EN AMBOS EPIDIDIMOS, ya que después de dicha intervención, continuaba presentando, como consecuencia de su enfermedad **ORQUIALGIA CRONICA Y QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO**, es decir, su estado de salud aún no se encontraba resuelto, no había sido dado de alta médica y seguía sometido al tratamiento clínico, ya que desconocía los alcances de su enfermedad y su repercusión en su estado de salud y seguía siendo atendido en los hospitales navales de las ciudades de Barranquilla y Cartagena.

1.6.- En fecha cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), la Armada Nacional realizó al Infante de Marina Regular señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, junta medico laboral No. 24 en la cual se concluyó que este presentaba **VARICOCELE IZQUIERDO RESUELTO Y QUISTES DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO**, que no se le determinaba incapacidad, que

no era apto para el servicio y que no había sufrido ningún tipo de pérdida de capacidad laboral.

1.7.- De la anterior decisión, fue notificado en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014) y oportunamente presento solicitud de convocatoria al Tribunal Medico Laboral y Revisión Militar.

1.8.- En fecha Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), el **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, decidió **MODIFICAR** los resultados de la **JUNTA MEDICO LABORAL** No. 24 del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), señalando que el Infante De Marina Regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentaba 1.- **POSTOPERATORIO DE VARICOCELE IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA ORQUIALGIA CRONICA** 2.- **QUISTE DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO SIN SECUELAS, QUE LE CAUSA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA EL SERVICIO, NO PROCEDE REUBICACIÓN POR ESTAR LICENCIADO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y PRESENTA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)**.

1.9.- Una vez calificado su estado de salud, el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, fue desvinculado de la **ARMADA NACIONAL**, de forma definitiva.

1.10.- De forma oportuna el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA** y su núcleo familiar conformado por su madre **YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA** y sus hermanos, **KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA** y **JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA SILVA**, presentaron demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**.

1.11.- La demanda presentada por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA** y su núcleo familiar en contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, se tramita ante el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, con radicación No. **13-001-33-33-010-2018-00039-00**.

1.12.- En fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2.020), dentro del proceso adelantado por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA** y su núcleo familiar en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, y que se tramito ante el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, con radicación **13-001-33-33-010-2018-00039-00**, se dictó sentencia de primera instancia con la que se acogieron las suplicas de la demanda.

1.13.- En contra de la sentencia de primera instancia, la parte demandada presento recurso de apelación.

1.14.- La segunda instancia correspondió por reparto al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** y asignada al Magistrado Doctor **JEAN PAUL VAZQUEZ GOMEZ** en condición de ponente.

1.15.- En fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022), el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, sala de decisión 6, con ponencia del Magistrado **JEAN PAUL VAZQUEZ GOMEZ**, notifico sentencia de segunda instancia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), en donde declara de oficio la caducidad del medio de control, ya que a criterio del Tribunal, el actor conocía de su patología, desde el año 2.011 y que tenía hasta el 2 de noviembre de 2.012, para ejercitar la acción de reparación directa.

1.16.- El señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, me ha conferido poder especial para el trámite del presente proceso.

2.- DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA PROTECCION.

- ❖ Derecho a la dignidad (Artículo 12 de la C. N)
- ❖ Derecho a la igualdad (Artículo 13 de la C. N)
- ❖ Derecho al debido proceso (Artículo 29 de la C. N)
- ❖ Derecho a la buena fe (Artículo 83 de la C. N)
- ❖ Prevalencia del derecho sustancial (Artículo 228 de la C. N)
- ❖ Acceso efectivo a la administración de justicia (Artículo 229 de la C. N)

❖ Principios de reparación integral - Principio pro actione - Principio pro damnato

3.- PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos antes relacionados, solicito a los Honorables consejeros disponer y ordenar a la parte accionada **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** y en favor del ciudadano **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, lo siguiente:

3.1.- Tutelar a mi poderdante **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, derecho a la buena fe, prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia, principios de reparación integral a las víctimas, principio pro actione y principio pro damnato.

3.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, ruego a los Honorables Consejeros **ORDENAR** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, para que en el menor tiempo posible se sirva **DEJAR SIN EFECTO, LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, de fecha (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), proferida dentro del proceso ordinario en ejercicio del medio de control de reparación directa adelantado por el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA** y su núcleo familiar en contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, radicado bajo el No. **13-001-33-33-010-2018-00039-01**, en donde se declaró de oficio la caducidad del medio de control, sin considerar las particulares circunstancias padecidas por el actor, que hacían necesaria la flexibilización del conteo del término de caducidad, constitucionalmente establecido, tomando las especiales circunstancias que rodean al actor y el marco fáctico objeto de examen judicial.

3.3.- **ORDENAR** que en el menor tiempo posible el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, profiera sentencia de fondo en el proceso de reparación directa instaurado por **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA** y su núcleo familiar en contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, radicado

bajo el No. **13-001-33-33-010-2018-00039-01**, en donde se acojan los criterios de flexibilización del conteo del término de caducidad, constitucionalmente establecidos, teniendo en cuenta las especiales consideraciones y circunstancias que rodean al actor y el marco factico objeto de examen judicial, su estado de debilidad manifiesta, los criterios de reparación integral de la víctima, principio de buena fe, su condición de conscripto, su especial estado de sujeción frente al estado, dado que se encontraba en estricto cumplimiento de un deber legal y el efectivo acceso a la administración de justicia, toda vez que conoció su estado de pérdida de la capacidad laboral, hasta cuando lo determinó el tribunal de revisión médica.

3.4.- Las demás que los Honorables consejeros estimen pertinentes y necesarias, a fin de lograr la debida tutela de los derechos constitucionales fundamentales violados por los accionados.

4.- CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE AVALAN LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional, en ejercicio de su labor como guardiana de la constitución política, le correspondió definir la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando realizó control abstracto a varias disposiciones del decreto 2591 de 1991. En la sentencia C-543 de 1992 se declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 reglamentario de la acción de amparo, y precisó que existe la posibilidad excepcional de controvertir decisiones judiciales, a través de la mencionada acción pública cuando en ellas la autoridad judicial, en lugar de actuar en derecho, lo hace a través de vías de hecho¹.

La Corte Constitucional, acudió así, al concepto de **vía de hecho**, para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando una

¹ Al respecto, en la sentencia C-590 de 2005, se precisó que: "...a través de la sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que consagraban la acción de tutela contra decisiones judiciales. No obstante, en esa oportunidad la Corte indicó de manera expresa que la acción de tutela sí podía proceder contra omisiones injustificadas o actuaciones de hecho de los funcionarios judiciales, cuando quiera que las mismas vulneraran los derechos fundamentales."

decisión viola de forma flagrante y grosera la Constitución y por tanto, al ser caprichosa y arbitraria, ya no se encuentra en el ámbito de lo jurídico, sino en el campo de la **vía de hecho judicial**.²

La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso), tal como lo referimos a continuación.

4.1.- SATISFACCION DE LOS REQUISITOS GENERALES.

De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos **requisitos generales** que en el presente asunto se concretan así:

1.- Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tiene relevancia constitucional, debido a que se plantea una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, debido al desconocimiento de circunstancias especiales, particulares y concretas, que exigen la aplicación de un tratamiento diferencial y por ello la flexibilización del termino de caducidad, dándole aplicación obligatoria a la **Sentencia De Unificación** que sobre el tema fue proferida por la Corte Constitucional (**SU 659 de 2.015**) y a las demás sentencias de tutela que le dan aplicación y que avalan dichas circunstancias, tales como las sentencias T 334 de 2.018, Sentencia T - 301 de 2.019 y Sentencia T 347 de 2.020.

² Cfr. Sentencia T-572 de 1994.

2.- Que el actor señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, ha agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, a los cuales le era procedente y posible acudir, antes de accionar ante el juez de tutela, como claramente está acreditado.

3.- Que la petición cumple con el requisito de inmediatez atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; lo anterior tomando en consideración, que la decisión que objeto de revisión en sede constitucional, fue notificada al actor señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022), término más que prudente para el ejercicio de la acción de amparo constitucional y con el cual se cumple con el requisito de inmediatez.

4.- Que la decisión claramente se funda en una irregularidad procesal, que tiene incidencia en el fondo del asunto, al desconocer que el actor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, si cumplió con todos los presupuestos procesales de acción, atendiendo sus especiales circunstancias que son avaladas por la **Sentencia De Unificación** que sobre el tema fue proferida por la Corte Constitucional (**SU 659 de 2.015**) y a las demás sentencias de tutela que le dan aplicación y que avalan dichas circunstancias, tales como las sentencias T 334 de 2.018, Sentencia T - 301 de 2.019 y Sentencia T 347 de 2.020, motivo por el cual la sentencia objeto de revisión constitucional, es violatoria de los derechos constitucionales fundamentales del actor y principios generales del derecho.

5.- Que el ciudadano **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, ha identificado en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y

6.- Que el fallo censurado no se trata de un fallo de tutela.

4.2.- SATISFACCION DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS.

Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar **la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia**, además de establecer la procedibilidad de la acción

de tutela, conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia:

1.- **Defecto orgánico:** Por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;

2.- **Defecto sustantivo:** Se presenta cuando (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la *ratio decidendi* de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de control de constitucionalidad³.

3.- **Defecto procedimental:** Cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto⁴;

4.- **Defecto fáctico:** Que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso⁵;

5.- **Error inducido,** que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño *iustfundamental* como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia⁶;

6.- **Decisión sin motivación:** es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o *ratio decidendi*, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

³ Cfr. Sentencia SU-918 de 2013

⁴ Cfr. Sentencia T-638 de 2011.

⁵ Cfr. Sentencia T-419 de 2011.

⁶ Sentencias SU-014 de 2001, SU-214-01 y T-177 de 2012.

7.- **Desconocimiento del precedente constitucional**, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente⁷; y

8.- **Violación directa de la Constitución**, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.

4.3.- PROFUNDIZACIÓN EN RELACIÓN CON LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE DEFECTO SUSTANTIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando *"la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto."*⁸ De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta.

En este sentido ha señalado que *"por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho."*⁹

El desarrollo jurisprudencial de esta causal ha llevado a la identificación de un conjunto de situaciones en las que se incurre en dicho error:

⁷ Sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

⁸ Sentencias T- 156 de 2000, T- 008 de 1999 y C- 984 de 1999.

⁹ Sentencia T- 757 de 2009.

1.- Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.¹⁰

2.- Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.¹¹

3.- Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales; razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.¹²

4.- Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.¹³

5.- Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos *erga omnes*. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la *ratio decidendi* de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.¹⁴

6.- Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.¹⁵

De igual manera, se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto.

En relación con el imperativo de preferir siempre una interpretación conforme con la Constitución, la Corte en sentencia en sentencia C-067 de 2012 consideró que:

"la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las

¹⁰ Sentencias T- 158 de 1999 y T-804 de 1999.

¹¹ Sentencias T- 790 de 2010 y T- 510 de 2011.

¹² Sentencias T- 572 de 1994 y SU-172 del 2000.

¹³ Sentencia T-100 de 1998.

¹⁴ Sentencia T-790 de 2010.

¹⁵ Sentencia T-572 de 1994.

disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política”.

A decir verdad, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha considerado que, en virtud del artículo 4 de la Carta Política, la interpretación de las normas siempre debe ir acorde con lo dispuesto por el Constituyente; es decir, que la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de *interpretación conforme*, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política.

Cabe asimismo señalar que la Corte Constitucional, en sentencia C- 426 de 2002, consideró que el principio de interpretación conforme debía ser armonizado con otros, como aquel del antiformalismo:

“Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas.

(El subrayado y las negritas están por fuera del texto)

4.4.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Previamente a la constitucionalización del deber de reparar del Estado en el artículo 90¹⁶ de la Carta Política de 1991, el Decreto 01 de 1984 reguló la acción de reparación directa como el mecanismo para obtener la indemnización de los daños antijurídicos derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas¹⁷.

¹⁶ ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

¹⁷ Cfr. Sentencia C-333/96, sobre evolución y consagración constitucional de la responsabilidad del Estado

Esta normativa consagra un término en el cual debe ejercerse esta acción en el artículo 136, numeral 8¹⁸, conforme al cual:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa."

(El subrayado y las negritas están por fuera del texto)

El artículo 7 de la Ley 589 de 2000, **"Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones"**, adicionó un inciso segundo, conforme al cual **"el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."**, Disposición derogada a partir del 2 de julio de 2012 por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, pero que continúa surtiendo efectos en los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 164, ordinal i) que:

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la **ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde***

¹⁸ Modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998

el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

(El subrayado y las negritas están por fuera del texto)

Como lo ha señalado esta Corte en Sentencia C-418 de 1994, el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales¹⁹.

Así mismo, en sentencia C-115 de 1998, declaró exequible la caducidad de la reparación directa al término de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, al considerar que no viola el derecho de las víctimas al acceso a la administración de justicia para buscar la reparación de perjuicios, y tiene fundamento en las cargas procesales y las obligaciones impuestas a los ciudadanos sobre el deber de colaboración con la justicia, por cuanto el término de caducidad es **"el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"**.

Como se mencionó²⁰, la Sentencia T- 156 de 2009²¹ resolvió la acción de tutela instaurada por la madre de un menor que solicitó, a través de acción de reparación directa, la indemnización por una falla médica de una IPS. En esa oportunidad el Tribunal Administrativo de Bolívar, consideró que se encontraba caducado el mecanismo judicial.

La Corte Constitucional consideró que en la medida en que existía duda y oscuridad frente a elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, no era posible empezar a contar el término, sino hasta el momento en que se tiene claridad de todos los elementos. Así lo explicó la Corte:

¹⁹ Posición reiterada en la sentencia C-565 de 2000

²⁰ Up Supra Acápito 3.2

²¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

"En este orden de ideas, la ausencia de esta valoración fue determinante para declarar probada la excepción de caducidad en la demanda instaurada por la señora Contreras Rodríguez contra el ISS. En suma, la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar de forma simultánea presenta un defecto sustantivo y fáctico. La interpretación exegetica de la norma de caducidad de la acción de reparación directa realizada por el Tribunal no es admisible constitucionalmente"

(El subrayado y las negritas están por fuera del texto)

En la Sentencia T-075 de 2014, la Corte determinó que el Tribunal Administrativo del Tolima incurrió en un defecto sustantivo porque aplicó el término de caducidad de la acción establecido en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., sin acudir a principios constitucionales, **desconociendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre caducidad de responsabilidad médico sanitaria, y sin valorar las pruebas que obran en el expediente, que impedían determinar una fecha exacta en la cual se produjo el daño o se conoció, además advirtió que en esa oportunidad no podía atribuirse el desconocimiento del daño a la negligencia a los accionantes, sino a las particularidades de la enfermedad, por lo cual no podía contabilizarse la caducidad desde el diagnóstico de la enfermedad.**

4.5.- PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES PARA EL CÁLCULO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

El artículo 90 del Texto Superior consagra que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". En desarrollo del citado precepto, la reparación directa, consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, posibilita que los ciudadanos reclamen la indemnización de perjuicios que corresponda, por razón del daño imputable al ente estatal en un escenario de responsabilidad extracontractual.

En relación con sus características, la corte constitucional, ha señalado que se trata de una vía procesal de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible²². Cabe resaltar que la temporalidad de este medio de control se concreta en el término de caducidad previsto en las normas que lo regulan. Así, en su momento, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (CCA) -Decreto 1 de 1984-, dispuso lo siguiente: *"La acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa**" (...)* (énfasis añadido).

En la Sentencia C-115 de 1998²³, esta Corporación analizó la constitucionalidad de la norma en cita, que, como se observa, sujeta la reparación directa a un límite temporal. Al estudiar los cargos, estimó que la disposición no vulneraba el derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que imponía a los interesados: "la obligación de ejercer la acción dentro de los términos legales, a fin de que se puedan cumplir y garantizar los principios de eficacia, celeridad y oportunidad". Asimismo, apuntó que, si la demanda pudiese presentarse en cualquier tiempo, como pretendía el actor, se vulnerarían los derechos al debido proceso y a la pronta administración de justicia, así como la seguridad y certeza jurídica que fundamentan el Estado de Derecho.

Con posterioridad, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- adoptó la siguiente redacción:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

²² Sentencia C-644 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²³ M.P. Hernando Herrera Vergara.

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

(El subrayado y las negritas están por fuera del texto)

Como puede observarse, la norma vigente acoge la interpretación desarrollada con anterioridad por la Sección Tercera del Consejo de Estado y según la cual, excepcionalmente, se admite una flexibilización del conteo de la caducidad. En concreto, se trata de eventos en los cuales el hecho dañoso pudo haberse presentado en un momento determinado, pero sus repercusiones se manifiestan y son perceptibles en una oportunidad posterior. De esta manera, el cómputo inicia cuando el daño se hace cognoscible²⁴.

A continuación, me permito exponer algunas providencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que establecen parámetros de interpretación en relación con el cómputo de la caducidad.

4.5.1.- PRONUNCIAMIENTOS DEL CONSEJO DE ESTADO

En la Sentencia del 7 de julio de 2011²⁵, la citada Sección analizó el caso de un soldado que sufrió fuertes caídas entre el 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997. Luego, el 14 de julio de 1997, la Junta Médica Laboral determinó que presentaba meniscopatía en la rodilla izquierda, de la cual se derivaban las secuelas *limitación funcional de rodilla izquierda y atrofia cuádriceps izquierda*, y por razón de las cuales fue considerado no apto para el servicio.

En esa ocasión, recordó que la disposición normativa referente al cálculo de la caducidad debe interpretarse razonablemente "en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida

²⁴ Sentencia del 15 de noviembre de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 11 de mayo de 2000, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia del 29 de enero de 2004, C.P. Alir Hernández Enríquez.

²⁵ C.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción".

Por lo anterior, el Consejo de Estado consideró que el conteo debía iniciar el 14 de julio de 1997, momento en el que se notificó el acta de la Junta Médica Laboral y, por consiguiente, el daño se hizo cognoscible. En contraste, el 20 de octubre de 1996 o el 4 de abril de 1997 se constituían en antecedentes de la lesión que fue tangible con posterioridad.

De manera similar, en la Sentencia del 30 de enero de 2013²⁶ se estudió la demanda promovida por un soldado que sufrió un accidente durante su vinculación con el Ejército Nacional -16 de enero de 1994-. Este suceso le ocasionó un trauma encéfalo craneano contusivo con pérdida de conocimiento, que derivó en un diagnóstico de epilepsia y en una PCL del 25%.

En aquella oportunidad, el Alto Tribunal señaló:

"comoquiera que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, no resultaría plausible que el lapso para presentar la demanda correspondiente se contabilice como se expresó, cuando dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, actuación u omisión respectiva, motivo por el cual, ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación que en dichos casos, el tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en que debió tener conocimiento del daño aludido, o en otras palabras, que éste se le hubiera hecho advertible".

(El subrayado y las negritas están por fuera del texto)

Con base en este criterio, el Consejo de Estado consideró que la caducidad debía contarse desde el 31 de enero de 1995, fecha posterior al accidente y en la cual "se evidenció la existencia de la enfermedad llamada epilepsia a través de los

²⁶ C.P. Danilo Rojas Betancourth.

exámenes y la revisión médica que quedó plasmada en la historia clínica".

Por otro lado, en la Sentencia del 29 de noviembre de 2018²⁷, la Sala Plena de la Sección Tercera reseñó algunas posturas a partir de las cuales, hasta ese momento, diferentes Subsecciones habían calculado la caducidad en casos de lesiones personales. Así pues, el conteo podía iniciar:

1.- Un día después de que el afectado tuviera conocimiento de la magnitud del daño mediante la notificación del dictamen de PCL; o

2.- Cuando advirtiera la existencia de la lesión, por cuanto, a partir de ese momento, tiene un interés legítimo para acudir a la jurisdicción.

Señaló que la segunda interpretación ha sido acogida por la mayoría de Subsecciones, en virtud de los **principios pro actione y pro damato**.

Con posterioridad, precisó la reiteración jurisprudencial en los siguientes términos:

"Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho (...) Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo".

(El subrayado y las negritas están por fuera del texto)

²⁷ C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Asimismo, resaltó que la fecha en la que se conoce la magnitud del daño, mediante la notificación del dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez, no constituye un parámetro para contabilizar la caducidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que su "función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, **establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo**" (énfasis añadido). En este sentido, debe diferenciarse el daño de su magnitud, pues el cómputo de la caducidad lo determina el conocimiento del primero como acontece en el caso en análisis en donde el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, solo le fue determinado, la pérdida de su capacidad laboral, debido a las lesiones que había padecido, con la notificación del Tribunal Médico de Revisión, ya que ni siquiera el Tribunal médico laboral, lo hizo, ya que esta entidad, calificó su pérdida de capacidad laboral en 0.0%, es decir que la magnitud del daño en su caso particular no estaba determinado en su totalidad.

4.5.2.- PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Por su parte, la Corte Constitucional, ha acogido la postura de la Sección Tercera, expuesta en precedencia. De hecho, en la Sentencia T-075 de 2014²⁸, recordó que:

"la jurisprudencia contencioso administrativa ha admitido excepciones al término de caducidad establecido en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues en razón de la equidad y la justicia, es razonable inferir que el legitimado para actuar no obró negligentemente [,] sino que se debe apreciar las particularidades del caso concreto y valorar el momento en que el actor conoció del daño para empezar a contabilizar el término de caducidad".

(El subrayado y las negritas están por fuera del texto)

Así, explicó que, por regla general, la caducidad se cuenta desde el acaecimiento del hecho dañoso. Sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso, puede calcularse (i) desde que el afectado tiene conocimiento del daño; o (ii)

²⁸ M.P. Mauricio González Cuervo.

desde que se emite un diagnóstico definitivo, cuando el anterior ha sido parcial y temporal. Cabe resaltar que, en el segundo supuesto, el paciente ha advertido el daño, pero se le ha generado una expectativa de recuperación.

Con posterioridad, en la Sentencia **SU-659 de 2015**²⁹, la Sala Plena estimó que una lectura ajustada a la Carta y no exegética del artículo 136 del CCA, debe atender al criterio desarrollado por la jurisprudencia contencioso administrativa, en aplicación del **principio pro damnato o favor victimae**.

Así, debe tenerse en cuenta que, (i) si existe duda sobre el momento de inicio de la caducidad, el operador judicial está obligado a "interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima"; (ii) en algunos casos, el conocimiento del daño puede darse con posterioridad a la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa.

Luego, en la Sentencia T-334 de 2018³⁰, la Sala Octava de Revisión conoció el caso de un patrullero que promovió demanda de reparación directa contra la Policía Nacional, con el propósito de obtener una indemnización por los daños sufridos en razón del accidente de tránsito ocurrido el 19 de diciembre de 2010. En esta oportunidad, la Corte recordó que, según la jurisprudencia constitucional, el término de caducidad debe calcularse atendiendo a las particularidades del caso, ya que el afectado puede conocer o identificar el perjuicio con posterioridad a su ocurrencia. Por consiguiente, el juez debe acoger una interpretación que proteja los derechos fundamentales de las víctimas.

En esta línea, para la Corte Constitucional, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido el 14 de febrero de

²⁹ M.P. Alberto Rojas Ríos.

³⁰ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

2014, otorgó certeza sobre el daño y, por lo mismo, fue definitivo para el inicio de la acción reparatoria, al habilitar al ciudadano a acudir a la jurisdicción. De ahí que el conteo de la caducidad debiera iniciar en dicha fecha y no cuando ocurrió el accidente.

Igualmente, afirmó que:

"corresponde a las autoridades judiciales valorar todos los elementos que reposan en el expediente a efecto[s] de determinar el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de la caducidad de la acción de reparación directa, porque es posible que la víctima haya sufrido una lesión evidente, pero que con posterioridad, por la actuación de un tercero especializado, se tenga certeza de la configuración y de la magnitud o gravedad del daño, otorgándole a los afectados el convencimiento necesario para solicitar una reclamación (...)

En esa medida, exigir que los afectados identifiquen] el daño en el mismo momento en que ocurrió, a partir de la presunción de que el daño es cierto porque la lesión es evidente, supone una carga procesal muy alta para las víctimas, quienes no necesariamente están en condiciones de cumplirla, ya que dicha suposición implica que razonen no solo como profesionales del derecho sino de la medicina (...)".

(El subrayado y las negritas están por fuera del texto)

Recientemente, en la Sentencia T-301 de 2019³¹, luego de hacer un recuento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la Sala Segunda de Revisión estableció la siguiente regla de decisión: generalmente, el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa inicia cuando ocurre el hecho dañoso, dado que se presume que, en ese momento, se tiene conocimiento del daño. Sin embargo, el conteo no puede efectuarse de manera rígida, pues, "en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas".

³¹ M.P. Diana Fajardo Rivera.

Ello sucede, principalmente, cuando el afectado advierte el daño "en un momento posterior a aquél en el que se produjo la acción u omisión administrativa, caso en el cual le corresponde al operador judicial efectuar una interpretación razonable del instante a partir del cual debe iniciarse la contabilización del término de la caducidad de la acción, **labor que debe ir necesariamente acompañada de un examen crítico y detallado de los elementos probatorios obrantes en el proceso**" (énfasis añadido).

En síntesis, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha entendido que, por lo general, el hecho dañoso y el daño coinciden temporalmente. No obstante, cuando ello no ocurre, el operador judicial debe computar la caducidad desde que el demandante advirtió el daño, toda vez que, en ese momento, tiene un interés para acudir a la jurisdicción. Esta Corte ha adoptado la postura referida y ha considerado que, en caso de duda sobre el cálculo de la caducidad, esta debe resolverse en atención a los derechos de acceso a la administración de justicia y a la reparación integral. De igual manera, ha destacado que supone una carga procesal muy alta exigir que el afectado identifique el daño en el momento de acaecimiento del hecho, bajo la premisa de que el daño es cierto porque la lesión es evidente. Y, también, que las autoridades judiciales deben determinar el inicio del conteo examinando, en detalle, el material probatorio.

Estas especiales circunstancias concurren en la caso del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, quien se le determino inicialmente su enfermedad durante el año 2.011, fecha en la que inicio su tratamiento médico - clínico, no es menos cierto que se encontraba sometido al tratamiento médico por dicha enfermedad, lo que vislumbra a todas luces que su condición era de un **ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA**, más cuando en su condición de **CONSCRIPTO** en estricto cumplimiento de un deber legal, se encuentra bajo el amparo del Estado y al servicio de este resultado lesionado y disminuido físicamente y como es dable pese a concluir el periodo de su servicio militar obligatorio, continuo bajo la tutela y

protección de la armada nacional, quien lo intervino quirúrgicamente en desarrollo de su atención médico clínica en el año 2014, año mismo en que fue calificado por la **JUNTA MEDICA MILITAR**, quien no determino en dicha oportunidad que el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentara disminución de su capacidad laboral, es decir, que no conoció inclusive en esa oportunidad la magnitud de sus lesiones o daño cierto padecido al servicio de la **ARMADA NACIONAL** y fue necesario acudir al **TRIBUNAL DE REVISION MILITAR**, quien determino solo hasta el año 2.015, que el infante regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, tenía además de sus lesiones permanentes una pérdida o disminución de su capacidad laboral de un 10%, que antes no conocía y que no habían sido calificadas. También los accionados debieron observar que conforme al criterio establecido por los máximos tribunales del país, mi representado además de su condición de **víctima**, no es ni profesional en derecho o en medicina, para determinar la magnitud del daño padecido, siempre estuvo sometido ciegamente al criterio de los médicos que orientaban su tratamiento, siempre con la esperanza de su plena recuperación, es por ello que solo cuando ellos le dan de alta de forma definitiva y además las patologías sufridas le fueron calificadas por las juntas de calificación; es hasta ese momento cuando él conoce la verdadera magnitud del daño padecido y nace en el su interés jurídico para demandar, es por ello que es equivocada la interpretación que se da en la sentencia objeto de ataque constitucional y por ello debe revocarse, debido a que en ella se da la peor interpretación para los derechos fundamentales del actor, desestimando todas las especiales circunstancias que rodean y que hacen necesario que se haga la flexibilización del conteo de caducidad en dicho caso, y por el contrario éste se haga a partir de la fecha en que se conoció realmente la magnitud del daño padecido por parte del actor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, como víctima principal, es decir, a partir del año 2.015 y hacer la lógica interpretación de que la demanda fue presentada de forma oportuna y que no opero de ninguna manera a la luz de la interpretación de las normas y principios

constitucionales el fenómeno de caducidad esgrimido en la providencia judicial que debe ser revocada.

4.6.- CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y FALTA DE APLICACIONES DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES CONSTITUCIONALES DE OBLIGATORIO ACATAMIENTO.

La providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), notificada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022), produjo una violación al derecho a la igualdad sobre los derechos constitucionales fundamentales del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA** y su núcleo familiar, quienes también son demandantes en el proceso judicial en el que fue proferida con vía de hecho judicial la sentencia objeto del presente ataque constitucional, esto debido a que al desconocer los precedentes jurisprudenciales antes relacionados, que son de obligatorio acatamiento pone en grave riesgo sus derechos y garantías fundamentales constitucionales, al darles un trato diferenciado inadecuado, desatendiendo sus especiales circunstancias que hacían de obligatoria aplicación los precedentes jurisprudenciales antes relacionados, lo que hace necesario la revocatoria de la sentencia que es objeto de ataque constitucional y en su lugar conceder el amparo en la forma en que es solicitado.

Desde muy temprano la jurisprudencia de la Corte³², reconoció que el artículo 13 de la constitución contiene dos garantías fundamentales diferentes. En el primer inciso está contenida el denominado derecho a la igualdad formal. Esto es, el derecho a recibir el mismo trato ante una ley general, impersonal y abstracta. La obligación constitucional busca que las personas en condiciones iguales, reciban un trato igual ante la ley, en tanto que, las personas en condiciones desiguales, reciban un trato diferenciado³³.

³² Cfr. Sentencia T-499/95 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) reiterado en T-307 de 1999

³³ Cfr. C-106 de 2004

El inciso segundo del artículo 13, en contraste, prevé la obligación estatal de tratar de manera diferente, a quienes históricamente han sufrido formas de diferenciación, todo con el fin de lograr igualdad material. Este derecho se suele denominar igualdad material o sustantiva³⁴.

Estas dos obligaciones imponen a todas las autoridades públicas del país, incluidas las judiciales, que, al momento de tomar una decisión entre dos personas, grupos de personas, o situaciones, deban, si van a establecer un trato diferenciado, explicar, con una razón suficiente, el motivo o finalidad que persiguen, así como si el trato es adecuado, necesario, y estrictamente proporcional. Solo será constitucional aquel trato diferenciado que supere estas exigencias. Se puede resumir el criterio de este Tribunal en el siguiente fragmento de la Sentencia C-748 de 2009³⁵:

*"La Corte Constitucional ha **diseñado un test o juicio de igualdad**, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma: (i) **Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares.** En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) **Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines**".*

El primer requisito para establecer si un trato diferenciado es o no violatorio del derecho fundamental a la igualdad, se relaciona con que la autoridad pública explicita si está tratando a dos personas, grupos de personas o situaciones jurídicamente iguales. Solo será procedente un trato igual, cuando el *tertium comparationis* indica que son eventos iguales. Y procederá un trato diferente, cuando son

³⁴ Cfr. T- 036 de 2015

³⁵ M.P. Rodrigo Escobar Gil

situaciones diferentes. Así, cuando el criterio de comparación lleva a la autoridad a determinar que jurídicamente, se encuentra ante sucesos iguales, se presume, que la consecuencia deba ser la misma. Únicamente es constitucional un trato diferenciado ante sujetos en iguales condiciones, cuando se supera el juicio de ponderación.

La primera tarea, a la hora de aplicar el juicio de ponderación, consiste en determinar si las personas como el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, quien ostenta una condición de debilidad manifiesta en razón de su enfermedad, merecida ese trato diferenciado y consideramos que sí, debido las especiales circunstancias que lo rodean su condición era de un **ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA**, más cuando en su condición de **CONSCRIPTO** en estricto cumplimiento de un deber legal, se encuentra bajo el amparo del estado y al servicio de este resulto lesionado y disminuido físicamente y como es dable pese a concluir el periodo de su servicio militar obligatorio, continuo bajo la tutela y protección de la armada nacional, quien lo intervino quirúrgicamente en desarrollo de su atención medico clínica en el año 2014, año mismo en que fue calificado por la **JUNTA MEDICA MILITAR**, quien no determino en dicha oportunidad que el señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, presentara disminución de su capacidad laboral, es decir que no conoció inclusive en esa oportunidad la magnitud de sus lesiones o daño cierto padecido al servicio de la **ARMADA NACIONAL** y fue necesario acudir al **TRIBUNAL DE REVISION MILITAR**, quien determino solo hasta el año 2.015, que el infante regular **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, tenía además de sus lesiones permanentes una pérdida o disminución de su capacidad laboral de un 10% que antes no conocía y que no había sido calificado, hemos de observar a criterio de los máximos tribunales del país, que mi representado en su condición de víctima, no es ni profesional en derecho o en medicina, para determinar la magnitud del daño padecido, siempre estuvo sometido ciegamente al criterio de los médicos que orientaban su tratamiento, siempre con la esperanza de su plena recuperación, es por ello que solo hasta cuando ellos le dieron de alta definitiva y estas

patologías fueron calificadas por las juntas de calificación es cuando él conoce la verdadera magnitud del daño padecido y nace en el su interés jurídico para demandar, es por ello que es equivocada la interpretación que se da en la sentencia objeto de ataque constitucional y por ello debe revocarse la misma debido a que en ella se da la peor interpretación para los derechos fundamentales del actor, desestimando todas las especiales circunstancias que lo rodean y que hacen necesario que se haga la flexibilización del conteo de caducidad, y este se haga a partir de la fecha en que se conoció realmente la magnitud del daño padecido por parte del actor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, como víctima principal, es decir, a partir del año 2.015 y hacer la lógica interpretación de que la demanda fue presentada de forma oportuna y que no opero de ninguna manera a la luz de la interpretación de las normas y principios constitucionales el fenómeno de caducidad esgrimido en la providencia judicial que debe ser revocada.

4.7.- DEFECTO SUSTANTIVO POR NO HABER ACOGIDO UNA INTERPRETACIÓN CON UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL FUNDADO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Consideramos que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, pudo haber acogido una interpretación en la providencia judicial objeto de ataque constitucional, más acorde con un enfoque constitucional fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, sobre todo, tomando en cuenta las muy especiales circunstancias que rodearon el caso concreto.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado³⁶ que el término de caducidad debe contarse desde el momento *en que se conoce el agente que ocasionó el daño cuya reparación se demanda*. Aquel inicia a correr al día siguiente de los hechos dañosos, solamente en los eventos en que estos, y el conocimiento de la víctima sobre el responsable, son simultáneos. Esta posición del Consejo de Estado es reiterada y pacífica³⁷.

³⁶ Sentencia de 20 de Marzo de 2013, Sección Tercera, Subsección C, Expediente 68001231500019940978001 (22491)A

³⁷ Expediente No. 19001-23-31-000-1997-08009-01 (20316); Criterio reiterado luego de la Ley 1437 de 2011, en la sentencia del 27 de marzo de 2014, exp. 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578), de la

En casos de violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra o de lesa humanidad, el término de caducidad se flexibiliza, para iniciar a contarse desde el momento en que genuinamente, las víctimas estaban en condiciones de acceder a la administración de justicia.

En términos de la Corte Constitucional, lo que correspondía al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, era concluir que el término de caducidad empezaba a correr desde cuando los accionantes tuvieron total claridad de los hechos dañosos, es decir, cuando la víctima tuvo cabal conocimiento del daño que padeció y esto solo fue hasta el año 2.015, cuando el **TRIBUNAL MEDICO MILITAR** califica al infante **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA** y califica la pérdida de su capacidad laboral que con anterioridad había sido evaluada en 0%, y que definitivamente fue calificado con una pérdida del 10%, situación que reitera y maximiza su **estado de debilidad manifiesta** y las especiales circunstancias que el tribunal accionado, soslayo al momento de proferir sentencia y declarar la prosperidad de oficio del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, que bajo estas particulares circunstancias y a la luz de la jurisprudencia nacional, desconocida por dicha providencia judicial y que hacía necesario flexibilizar el conteo del termino de caducidad, a la luz de la jurisprudencia y al hacer una interpretación más acorde con los derechos constitucionales fundamentales del actor y del principio de reparación integral de las víctimas.

Lo anterior en aplicación del principio *pro damnato* o *favor victimae* -que favorece el resarcimiento al daño sufrido por la víctima, en los casos en que ésta no se encuentre legalmente obligada a soportarlo, como es el caso del señor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, en su condición especial de conscripto, en estado de debilidad manifiesta, disminuido**

Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado. Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 10 de marzo de 2011, exp. 19001-23-31-000-1998-00451-01(20109).; del 29 de enero de 2004. exp: 25000-23-26-000-1995-00814-01(18273), 30 abril de 1997, exp. 11350; 11 de mayo de 2000, exp. 12200 y de 2 de marzo de 2006, exp. 15785. Y sentencia de 30 de enero de 2013, exp. 22369. Expediente 68001231500019940978001 (22491) A. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección C, sentencia del 15 de noviembre de 2011, exp. 19497. Expediente 25000232600020120053701 (45092) Expediente N°050012333000201301356 01 (50187); Exp. 25000-23-26-000-2000-00718-01(27252); Exp. 08001-23-33-000-2013-00671-01 (49787)

físico y teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de reparación directa es el daño, la jurisprudencia contencioso administrativa ha interpretado que en el conteo del término de caducidad, debe tenerse en cuenta;

1.- Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligada a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.

2.- El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la acusación de los hechos dañosos y que como se ha dicho para el caso del conscripto en estado de debilidad manifiesta **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, solo fue hasta el año 2.015.

3.- La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior y para el caso del conscripto en estado de debilidad manifiesta **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, solo fue hasta el año 2.015.

4.- Que la fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo; y

5.- Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, no debe aplicarse el término del artículo 136, numeral 8 de la C.C.A., en cumplimiento de los compromisos internacionales.

Resulta inadmisibles interpretar que el término de caducidad no inicia el día en que sucedieron los hechos, sino a partir del momento en que se conoce de la configuración del daño

antijurídico atribuible al Estado -incluido el agente estatal responsable del mismo-, en los casos en que los afectados ven *constreñido su derecho a demandar por virtud de las circunstancias oscuras que rodean los hechos en que se produjo el daño* declare no probada la caducidad respecto del del conscripto en estado de debilidad manifiesta **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, que solo dimensiono la magnitud del daño padecido hasta el año 2.015 y bajo este entendido jamás puede hablarse de caducidad, debido a que la demanda fue oportunamente presentada en el año 2.016, más cuando dicho termino también había sido suspendido con la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

En síntesis, los argumentos con base en los cuales se establecieron las indicadas excepciones tienen que ver justamente con la necesidad de garantizar el derecho de las víctimas a la reparación integral, mediante la admisibilidad de acciones de reparación directa cuando las circunstancias ponen en evidencias la imposibilidad real del ciudadano de ejercer la acción.

La sentencia de 10 de diciembre de 2.021, ocasionó un trato discriminatorio al infante conscripto en estado de debilidad manifiesta **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, y a su núcleo familiar, debido a las particulares circunstancias conocidas en el proceso en el que se profirió la providencia judicial atacada y que fueron soslayadas por el operador jurídico accionado, ya que el accionante solo conoció la verdadera magnitud del daño padecido hasta el año 2.015, pese a que había sido intervenido quirúrgicamente en 2.014 y calificado en primera oportunidad en el mismo año, empero solo hasta la decisión del tribunal médico militar realizado en el año 2015, fue que se le califico la pérdida de su capacidad laboral del 10% y quién antes había sido calificada en 0% y la demanda solo fue presentada hasta el año 2.016, es decir, la demanda fue oportunamente presentada y dicha caducidad no existió, por lo que es necesario revocar o dejar sin efecto la providencia judicial atacada.**

Este criterio se encuentra conforme con un enfoque constitucional fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto y por ello es necesario declarar la prosperidad del amparo constitucional solicitado.

5.- PRUEBAS. -

Con el objeto de demostrar los hechos de la demanda, me permito solicitar al señor Juez se sirva tener en cuenta, los siguientes:

5.1.- DOCUMENTALES QUE APORTO:

5.1.1.- Copia completa del expediente de primera instancia del proceso ordinario en ejercicio del medio de control de reparación directa, seguido por **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL**, que correspondió por reparto al **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Radicado No. **13-001-33-33-010-2018-00039-00** y en donde se dictó sentencia de primera instancia que acogió las suplicas de la demanda.

5.1.2.- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, dentro del proceso ordinario en ejercicio del medio de control de reparación directa, seguido por **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL**, que correspondió por reparto al **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Radicado No. **13-001-33-33-010-2018-00039-01** y en donde se dictó sentencia de segunda instancia y en donde se declaró de oficio la excepción de caducidad del medio de control sin tomar en consideración las circunstancias particulares que obligaban a la flexibilización del conteo del termino de caducidad en los términos descritos en la jurisprudencia del Consejo De estado y la Corte Constitucional.

6.- FUNDAMENTOS EN DERECHO.

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 23, 29, 44, 53, 85, 86, 228, 229, 230 de la constitución nacional, decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, igualmente en los artículos 2-3 literal a) del pacto internacional de derechos civiles y políticos y 25 de la convención americana sobre derechos humanos y las demás normas que sean concordantes y pertinentes.

7.- COMPETENCIA.

Son ustedes competentes Honorables consejeros, por la naturaleza constitucional del asunto y por la condición de los accionados.

8.- JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

9.- ANEXOS

Anexo a la presente acción de tutela lo siguiente:

1. Poder conferido para el trámite de la presente acción de tutela.
2. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

10.- NOTIFICACIONES. -

Al actor **RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA**, recibe notificaciones en la calle 50 No.10 SUR 35 de Barranquilla o en la dirección de correo electrónico: martinezmendez2@hotmail.com

A la demandada **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, puede ser notificada en el Centro, Av. Venezuela calle 33 No. 8-25 Edificio

Nacional del Distrito de Cartagena o en el correo electrónico:
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la carrera 54 No. 64-245, oficina 6A edificio "CAMACOL" de la ciudad de Barranquilla, o en la dirección de correo electrónico:
miguelangelmartinezmendez@gmail.com

Agradeciendo la atención que le merezca la presente, de los Honorables Consejeros, Atentamente;



MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ

C. C. No. 72.250.732 expedida en Barranquilla - Atlántico
T. P. No. 125.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Honorables Consejeros
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Miguel Ángel Martínez Méndez
Abogado

REFERENCIA: Poder especial para Acción de Tutela en contra de providencia judicial

RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito De Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito acudo ante su despacho de manera muy formal, con la finalidad de manifestarle que le confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.250.732 expedida en Barranquilla, abogado portador de la tarjeta profesional de abogado No.125.696 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, para que en mi nombre y representación se sirva iniciar y llevar hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, por los hechos, derechos y pretensiones que se expondrán en el libelo introductorio de la presente acción de tutela.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para accionar, formular las pretensiones pertinentes en derecho, estimar perjuicios, recibir y cobrar, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, gestionar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de nuestros intereses y derechos.

Atentamente;

Richard Castañeda

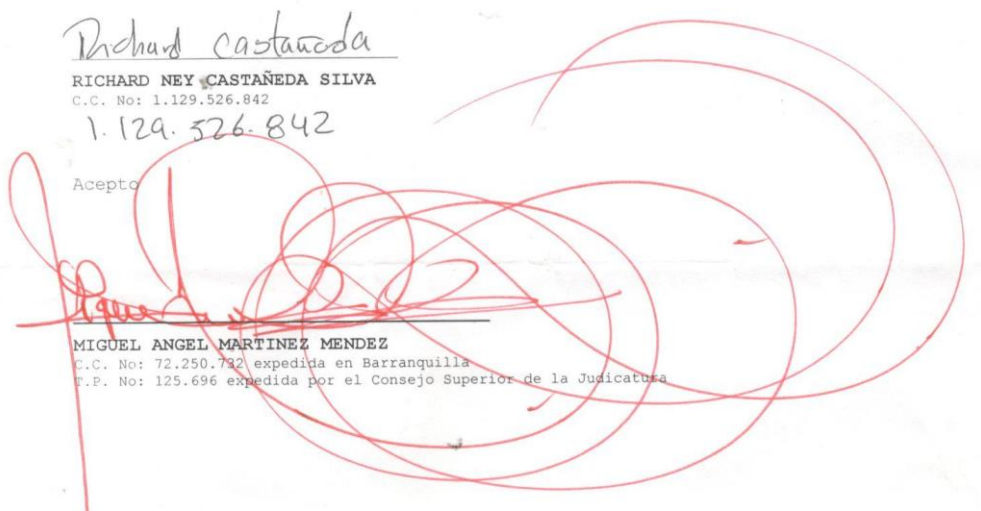
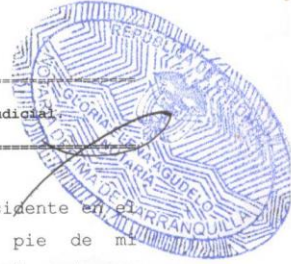
RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA
C.C. No: 1.129.526.842

1.129.526.842

Acepto

Miguel Ángel Martínez Méndez

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ
C.C. No: 72.250.732 expedida en Barranquilla
T.P. No: 125.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



Id Documento: 11001031500020220571100005025010005

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012
Ante La(El) Suscrita(o) Notaria(o)
Décima(o) del Circulo de Barranquilla
Compareció:
CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY
Identificado con C.C. 1129526842
y declaró que el contenido del presente
documento es cierto y que la firma y
huella que aqui aparecen son suyas.
Autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.
Barranquilla, 2022-09-14 12:48:21



Medio izquierdo



Richard Castañeda
FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: e5nw9

GLORIA ELENA AGUDELO
NOTARIA 10 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA



Cartagena de Indias D. T. y C. diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00039-01
Demandante	Richard Ney Castañeda Silva y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Tema	Lesiones personales/ soldado conscripto
Magistrado ponente	Jean Paul Vásquez Gómez

II.- PRONUNCIAMIENTO

1. La Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar¹ resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia de 4 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que concedió las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

Contenido: 3.1. Posición de la parte demandante; 3.2. Posición de la parte demandada; 3.3. Sentencia de primera instancia; 3.4. Recurso de apelación y trámite de segunda instancia; y 3.5. Control de legalidad.

3.1. Posición de la parte demandante

2. El 2 de febrero de 2016², los señores Richard Ney Castañeda Silva, Jhonatan Andrés Castañeda Silva, Yaneth Cecilia Castañeda Silva y Keiner Antonio Castañeda Silva, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional (en adelante, Policía Nacional), con el propósito de que se le declare patrimonialmente responsable por las lesiones y secuelas de carácter permanente causadas al señor Richard Ney Castañeda Silva, en su calidad de conscripto, durante la prestación de su servicio militar obligatorio (en adelante, SMO).

3. En la demanda se formularon las siguientes **pretensiones**³:

“PRIMERA: Que se declare que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia causados a los señores RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, YANETH CECILIA CASTAÑEDA SILVA, KEINER ANTONIO CASTAÑEDA SILVA y JHONATAN ANDRÉS CASTAÑEDA SILVA, como consecuencia de las lesiones y secuelas de carácter permanente causadas al señor RICHARD NEY CASTAÑEDA SILVA, en su calidad de conscripto, durante la prestación de su servicio militar obligatorio(...)”

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521, expedido el 19 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

² La demanda correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla (folio 106. Archivo “01ExpedientePrimerInstancia”). En audiencia inicial celebrada el 2 de diciembre de 2017, se declaró probada la excepción de falta de competencia territorial (folios 244 – 249. Archivo “01ExpedientePrimerInstancia”); disponiéndose su remisión a este Circuito Judicial, correspondiéndole su conocimiento por reparto al Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena (folio 253. Archivo “01ExpedientePrimerInstancia”).

³ Folios 121 – 1222. Archivo “01ExpedientePrimerInstancia”.



Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00039-01
Accionado	Richard Ney Castañeda Silva y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Decisión	REVOCA sentencia de primera instancia. Se declara probada de oficio excepción de caducidad del medio de control
Página	Página 2 de 11

4. La parte accionante narró, en síntesis, los siguientes **hechos relevantes**⁴:
5. (1) El 10 de febrero de 2010, Richard Ney Castañeda Silva fue reclutado por la Armada Nacional como soldado conscripto.
6. (2) En el curso de su actividad comenzó a presentar inconvenientes de salud que obligaron a su atención por urología en el Hospital Naval de Cartagena.
7. (3) El 1 de noviembre de 2011, durante la prestación del SMO se determinó que el señor Castañeda Silva padecía "*varicocele izquierda y quistes en ambos epidídimos*".
8. (4) Fue dado de baja del servicio activo en enero de 2012, pese a ello, informó que la entidad continuó con la prestación de los servicios médicos requeridos.
9. (5) El 26 de noviembre de 2013 se sometió sin éxito a una intervención quirúrgica, la cual le dejó como secuela "*orquialgia crónica y quiste de cabeza de epidídimo derecho*".
10. (6) Que el 5 de febrero de 2014, la Junta Médico Laboral dictaminó que el señor Castañeda Silva no era apto para el servicio, por presentar:

"VARICOCELE IZQUIERDO RESUELTO Y QUISTES DE CABEZA DE EPIDÍDIMO DERECHO". Decisión que fue modificada por el Tribunal Médico Laboral, el cual concluyó que el infante presentaba "1.- POSTOPERATORIO DE VARICOCELE IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA ORQUIALGIA CRÓNICA 2. - QUISTE DE CABEZA DE EPIDÍDIMO DERECHO SIN SECUELAS, QUE LE CAUSA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA EL SERVICIO, NO PROCEDE REUBICACIÓN POR ESTAR LICENCIADO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y PRESENTA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)."

3.2. Posición de la parte demandada

11. En su contestación, la **Policía Nacional**⁵ solicitó que se denegaran las suplicas de la demanda al considerarlas carentes de fundamento legal y respaldo probatorio. Como razones de defensa indicó: **(1)** no están demostrados los elementos constitutivos de una falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial; por el contrario, se demostró que las secuelas y afecciones sufridas por el actor son derivadas de una enfermedad común no relacionada con la prestación del servicio; **(2)** la entidad cumplió con el deber legal de brindarle la asistencia médica requerida hasta procurar el restablecimiento de su salud; y, **(3)** el daño tiene origen en una enfermedad común, y se reitera que el Estado tiene previsto otro procedimiento para resarcir los daños causados a los militares lesionados.

⁴ Folios 122 – 124. Archivo "01ExpedientePrimeraInstancia",
⁵ Folios 150 – 232. Archivo "01ExpedientePrimeraInstancia",



Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00039-01
Accionante	Richard Ney Castañeda Silva y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Decisión	REVOCA sentencia de primera instancia. Se declara probada de oficio excepción de caducidad del medio de control
Página	Página 3 de 11

3.3. Fallo de primera instancia

12. Mediante **Sentencia de 4 de febrero de 2020⁶**, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, concedió las pretensiones de la demanda con fundamento en que el daño antijurídico probado resultó imputable al Estado, comoquiera que si bien la enfermedad padecida por el Infante Castañeda no derivó de la prestación del servicio, lo cierto es que ésta se manifestó y se diagnosticó durante dicho período y, a pesar de que se le brindó tratamiento médico, no fue posible lograr su completa recuperación.

3.4. Recurso de apelación y trámite de segunda instancia

13. El 17 de febrero de 2020⁷, la parte demandada presentó **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia, argumentando que: **(1)** la enfermedad padecida por el señor Castañeda Silva se catalogó como congénita de origen común; y, **(2)** no se demostró que la patología se presentara o agudizara en razón del SMO, la cual se presentó con posterioridad a su incorporación. En tal virtud, solicitó revocar el fallo recurrido.

14. Por Auto de 13 de mayo de 2021⁸ esta Corporación **admitió la apelación** interpuesta por la parte demandada y, mediante Providencia de 24 de junio de 2021⁹, se corrió traslado a las partes para **alegar de conclusión**, así como al Ministerio Público para rendir concepto de fondo; oportunidad procesal en la que las partes, demandante¹⁰ y demandada¹¹ presentaron alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público guardó silencio.

15. En resumen, las partes reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y su contestación, respectivamente.

IV. – CONTROL DE LEGALIDAD

16. Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la impugnación presentada.

V.– CONSIDERACIONES

Contenido: 5.1 Competencia; 5.2. Síntesis de la controversia y problema jurídico de instancia; 5.3. Tesis de la Sala; 5.4. Metodología y estructura de la decisión; 5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicables; 5.6. Caso concreto: análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo; y 5.7. De la condena en costas.

⁶ Folios 306 – 329. Archivo "01ExpedientePrimerInstancia",

⁷ Folios 333 – 342. Archivo "01ExpedientePrimerInstancia".

⁸ Archivo "03AutoAdmiteRecurso"

⁹ Archivo "07AutoCorreTrasladoParaAlegar"

¹⁰ Archivo "10AlegatosConclusionDte"

¹¹ Archivo "11AlegatosConclusionMinDefensa"



Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00039-01
Accionante	Richard Ney Castañeda Silva y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Decisión	REVOCA sentencia de primera instancia. Se declara probada de oficio excepción de caducidad del medio de control
Página	Página 4 de 11

5.1. Competencia

17. Esta Corporación es **competente** para conocer el recurso de apelación interpuesto en este proceso de doble instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA, el cual dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las Sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

5.2. Síntesis de la controversia y problema jurídico de instancia

18. La parte demandante solicitó la indemnización de los perjuicios derivados de las afecciones que padece en su salud, y por las cuales se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 10%. Lo anterior, arguyendo que dichos padecimientos se presentaron durante la prestación de su SMO.

19. El A quo accedió a las pretensiones de la demanda, señaló que se acreditó el daño antijurídico reclamado y su imputación a la Armada Nacional a título de daño especial. En esta instancia, la parte demandada censuró la decisión adoptada, alegó que la patología presentada por el accionante es congénita, catalogada como enfermedad común.

20. Dentro del expediente se encuentra probado que Richard Ney Castañeda Silva ingresó a la Armada Nacional en cumplimiento del SMO el 8 de febrero de 2010 y hasta el 22 de noviembre de 2011¹²; y, que durante dicho lapso presentó *varicocele izquierdo* y *quistes de cabeza de epidídimo*, padecimientos que dejaron como secuela una *orquialgia crónica*, lo que representó una disminución de su capacidad laboral equivalente a un 10.0%¹³

21. De acuerdo con lo anterior, correspondería a la Sala decidir de fondo este asunto, no obstante, se advierte la caducidad del medio de control incoado.

22. En efecto, sobre el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164.2 del CPACA, literal i¹⁴, señala que quien acuda a esta jurisdicción en virtud del éste cuenta con dos años, computados a partir del día siguiente al acaecimiento de la acción u omisión que se alega causó el daño o desde que tuvo conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, para presentar la demanda, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

23. En relación con el momento desde el cual debía computarse el término de caducidad, el Consejo de Estado ha sostenido que este debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño o su conocimiento, sin que sea relevante para el efecto, que éste se agrave, tiempo después de la ocurrencia del hecho, así:

¹² Folio 170. Archivo "01ExpedientePrimerInstancia".

¹³ Folios 177 – 181. Archivo "01ExpedientePrimerInstancia".

¹⁴ "ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: "(...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"



Medio de control Reparación directa
Radicado 13-001-33-33-010-2018-00039-01
Accionante Richard Ney Castañeda Silva y otros
Accionado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Decisión REVOCA sentencia de primera instancia. Se declara probada de oficio excepción de caducidad del medio de control
Página Página 5 de 11

“(…)En este punto, cabe agregar que se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse. (...)”¹⁵

24. Sobre el conteo del término de caducidad respecto de las lesiones corporales, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, reiteró la posición jurisprudencial señalando:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.”¹⁶

25. Con fundamento en lo expuesto, se concluye que son dos los momentos desde los que se puede iniciar el conteo del término de caducidad de dos años: **(1)** el primero, hace referencia al momento exacto de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, es decir desde el momento mismo en que acaece o sucede el evento que da origen al daño y que sirve de fundamento de la pretensión, y, **(2)** el segundo, desde el momento en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, puesto que pueden ocurrir situaciones en las que la parte solo tuvo conocimiento de los efectos dañosos de una situación concreta con el transcurso del tiempo.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 13 de diciembre de 2017, exp: 43385.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena, Rad. No.: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308)





Medio de control Reparación directa
Radicado 13-001-33-33-010-2018-00039-01
Accionante Richard Ney Castañeda Silva y otros
Accionado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Decisión REVOCA sentencia de primera instancia. Se declara probada de oficio excepción de caducidad del medio de control
Página Página 6 de 11

26. Entonces, con el fin de determinar la fecha a partir de la cual se debe efectuar el conteo de la caducidad en el caso concreto, la Sala considera necesario señalar que a partir de lo expuesto en los hechos de la demanda, y lo probado en el expediente, se observan los siguientes antecedentes médicos:

27. (1) Control por consulta externa de fecha **1 de agosto de 2011**, con la Médico SSO del Hospital Naval de Cartagena Ángela Bastidas, en la que se ordenó remisión al servicio de urología, con la observación de “*varicocele izquierdo*”¹⁷

28. (2) Reporte de ecografía doppler testicular de **1 de noviembre de 2011**, en el que la médico radiólogo Luz Marina Vélez, del Hospital Naval de Cartagena concluyó: “*VARICOCELE IZQUIERDO. QUISTES EN AMBOS EPIDÍDIMOS*”¹⁸.

29. (3) Reporte de ecografía doppler testicular de **20 de junio de 2012**, en el que la médico radiólogo Luz Marina Vélez, del Hospital Naval de Cartagena concluyó: “*QUISTES EN AMBOS EPIDÍDIMOS. VARICOCELE LEVE IZQUIERDO*”¹⁹.

30. (4) Historia Clínica del Hospital Naval de **29 de agosto de 2012**, en la que se consignó lo siguiente: “*Enfermedad Actual: pte quien cionsuklta (sic) por dx de varicocele izdo., y quiste de epidídimo derecho dx desde oct de hacde (sic) y año. presenta dolor testicular (sic) izdo. asociado a la bidedestacion (sic)*”. Diagnóstico: “*TRASTORNOS VASCULARES DE LOS ORGANOS GENITALES MASCULINOS*”²⁰.

31. (5) Reporte de ecografía doppler testicular de **22 de mayo de 2013**, en el que la médico radiólogo Luz Marina Vélez, del Hospital Naval de Cartagena concluyó: “*QUISTES EN EPIDÍDIMOS BILATERALES. VARICOCELE IZQUIERDO GRADO I*”²¹.

32. (6) Epicrisis No. 7020 expedida por el Hospital Naval de Cartagena el **26 de noviembre de 2013**, en la que se detalló el procedimiento quirúrgico de varicolectomía practicado al demandante²².

33. (7) El **5 de febrero de 2014** le fue practicada al demandante la Junta Médico Laboral Militar No. 24, en la que se determinó lo siguiente:

“*III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS*

UROLOGÍA MAYO 29 / 2012 DR. JORGE GONZALEZ – HC

*FECHA DE INICIACIÓN: Paciente consulta por diagnostico de varicocele izquierdo y quiste de epidídimo derecho, **diagnóstico desde hace un año**, presenta dolor testicular izquierdo asociado a la bipedestación.*

DIAGNOSTICO: Trastornos vasculares de los órganos genitales masculinos (...)

ESTADO ACTUAL: Engrosamiento del cordón espermático que aumenta con maniobras de valsalva, testículos normales resto de genitales externos normales”

¹⁷ Folios 31 – 33. Archivo “01ExpedientePrimerInstancia”.

¹⁸ Folio 38. Archivo “01ExpedientePrimerInstancia”.

¹⁹ Folio 43. Archivo “01ExpedientePrimerInstancia”.

²⁰ Folios 44 – 46. Archivo “01ExpedientePrimerInstancia”.

²¹ Folio 48. Archivo “01ExpedientePrimerInstancia”.

²² Folios 49 – 51. Archivo “01ExpedientePrimerInstancia”.





Medio de control Reparación directa
Radicado 13-001-33-33-010-2018-00039-01
Accionante Richard Ney Castañeda Silva y otros
Accionado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Decisión REVOCA sentencia de primera instancia. Se declara probada de oficio excepción de caducidad del medio de control
Página Página 7 de 11

IV. CONCLUSIONES

Antecedentes- Lesiones- Afecciones – Secuelas
Varicocele izquierdo resuelto
Quistes de cabeza de epidídimo derecho

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determina NO LE DETERMINAN INCAPACIDAD.
NO APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta disminución de la capacidad laboral del CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.00%)

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al artículo 24 de Decreto 1796/00, le corresponde:

LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC)

LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC)

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:

No Hay Lugar a Fijar Índices.

No Hay Lugar a Fijar Índices.

V. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión de las conclusiones del numeral IV de la presente acta han sido tomadas por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos²³

34. (8) El **28 de agosto de 2014**, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía determinó:

“III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor IMAR (L). CASTAÑEDA SILVA RICHARD NEY, el paciente se presentó solo a la sesión del Tribunal, el día 28 de Agosto de 2014 y exhibió el documento de identidad No. 1.129.526.842 de Barranquilla Atlántico, Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes. Se procedió a ponerle de presente el. Documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el calificado se ratifica en lo expresado en su oficio de convocatoria a la presente instancia y agregó:

Mis inconformidades con respecto a la condición de resuelto de mi secuela de varicocele izquierdo y siento que el dolor persiste en cualquier situación física, hace énfasis que se manifiesta dolor a las relaciones sexuales. **Refiere que el dolor comenzó el dolor el 18 de octubre de 2010 en sanidad de Cartagena y donde se le ordenó espermograma y ecografía donde se le el diagnóstico**, se le hizo el manejo conservador y hasta su licenciamiento donde se le hizo varicocrectomía, y durante su seguimiento del posoperatorio refiere que a los 15 días presente dolor y inflamación donde se le hicieron una Nueva ecografía donde le determina ya no hay varicocele solo el hidrocele. Recibe como manejo dicloxacilina y diclofenaco con seguimiento de recomendaciones con el

²³ Folios 172 – 174. Archivo “01ExpedientePrimerInstancia”.





Medio de control Reparación directa
Radicado 13-001-33-33-010-2018-00039-01
Accionante Richard Ney Castañeda Silva y otros
Accionado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Decisión REVOCA sentencia de primera instancia. Se declara probada de oficio excepción de caducidad del medio de control
Página Página 8 de 11

control de la actividad física actualmente no realiza ninguna actividad y refiere que por su condición no trabaja ni realiza ninguna actividad física.

(...)

VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el tribunal médico laboral de revisión militar y de policía decide por unanimidad MODIFICAR, los resultados de la Junta médico laboral No. 24 de 05 de febrero de 2014, realizada en la ciudad de Cartagena

Antecedentes- Lesiones –Afecciones- Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 200, se determina: postoperatorio de varicocele izquierdo que deja como secuela. orquialgia crónica quistes de cabeza de epidídimo derecho sin secuelas.

Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de incapacidad para el servicio.

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- **NO APTO** PARA ACTIVIDAD MILITAR, por artículo 68 literal a del Decreto 094 de 1989. No procede pronunciamiento de Reubicación Laboral por encontrarse licenciado del servicio militar obligatorio.*

Evaluación de la disminución de la pérdida de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral

Actual: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)

Total: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)

Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad común.

Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad común.

Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

1a. Se Asigna Numeral 4-77 Literal a Índice 2 (por asimilación)

Se Ratifica No hay lugar a fijar índice de lesión"²⁴.

35. (9) El **28 de agosto de 2014** el demandante ingresó al servicio de urgencias de la IPS Universitaria de la Universidad de Antioquia con cuadro de "DOLOR TESTICULAR IZQUIERDO AGUDO"²⁵.

36. De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que el padecimiento del accionante inició el 18 de octubre de 2010, tal y como lo manifestó ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional.

²⁴ Folios 177 – 181. Archivo "01ExpedientePrimeraInstancia".

²⁵ Folio 191. Archivo "01ExpedientePrimeraInstancia".



Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00039-01
Accionante	Richard Ney Castañeda Silva y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Decisión	REVOCA sentencia de primera instancia. Se declara probada de oficio excepción de caducidad del medio de control
Página	Página 9 de 11

37. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el **1 de noviembre de 2011**, al actor le fue diagnosticado “*VARICOCELE IZQUIERDO. QUISTES EN AMBOS EPIDÍDIMOS*”²⁶, hecho dañoso por el que demanda y sostiene que tiene su origen en la prestación del servicio militar obligatorio, para la Sala resulta evidente que para esa fecha ya conocía de la existencia del mismo, y por consiguiente, debió promover la acción de reparación directa a más tardar el 2 de noviembre de 2012, es decir, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho generador del daño; sin embargo, la demanda fue formulada el 2 de febrero de 2016²⁷, es decir, cuando ya había ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad.

38. Es del caso precisar que, si bien el actor demandó por las secuelas que hoy soporta, estas últimas no pueden, de manera alguna, condicionar la contabilización del término de caducidad.

39. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad debe contabilizarse desde el **acaecimiento del daño o su conocimiento**, sin que sea relevante para el efecto, que éste se agrave, tiempo después de la ocurrencia del hecho, así:

“(…)En este punto, cabe agregar que se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse. (…)”²⁸

40. Finalmente, resulta del caso precisar que, tampoco resultaría procedente el cómputo de la caducidad de la acción, desde el conocimiento del porcentaje de pérdida de capacidad labora, toda vez que, el Acta de Junta Médica determina el perjuicio causado al demandante, mas no el daño. Al respecto, el Consejo de Estado señaló, al distinguir entre el daño que se prolonga en el tiempo y los perjuicios de ese daño, que:

“[...] de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.”²⁹

41. Como consecuencia, la Sala revocará la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, el 4 de febrero de 2020, y, en su lugar, declarará probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control.

²⁶ Folio 38. Archivo “01ExpedientePrimerInstancia”.

²⁷ Folio 106. Archivo “01ExpedientePrimerInstancia”.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 13 de diciembre de 2017, exp: 43385.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación No: 25000-23-27-000-2001-00029-01 (AG), sentencia de 18 de octubre de 2007. Reiterada en la sentencia de 25 de agosto de 2011, expediente 20316 y; en la sentencia de 25 de enero de 2017, expediente 37728.





Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00039-01
Accionante	Richard Ney Castañeda Silva y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Decisión	REVOCA sentencia de primera instancia. Se declara probada de oficio excepción de caducidad del medio de control
Página	Página 10 de 11

5.7. De la condena en costas

42. Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

43. En ese sentido, habiendo sido revocada totalmente la decisión apelada, se encuentra procedente la condena en costas en ambas instancias, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: **(i)** el trámite del recurso, **(ii)** la naturaleza del proceso y **(iii)** la gestión de la parte demandada.

44. En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por el Juzgado de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

V.- DECISIÓN

45. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de 4 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual concedió las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción de **caducidad del medio de control**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales en ambas instancias a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de origen, dando aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.





Medio de control Reparación directa
Radicado 13-001-33-33-010-2018-00039-01
Accionante Richard Ney Castañeda Silva y otros
Accionado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Decisión REVOCA sentencia de primera instancia. Se declara probada de oficio excepción de caducidad del medio de control
Página Página 11 de 11

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría enviar el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en Justicia Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 006 de la fecha.


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
MAGISTRADO


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado


MARCELA DE JESÚS LOPEZ ÁLVAREZ
Magistrada